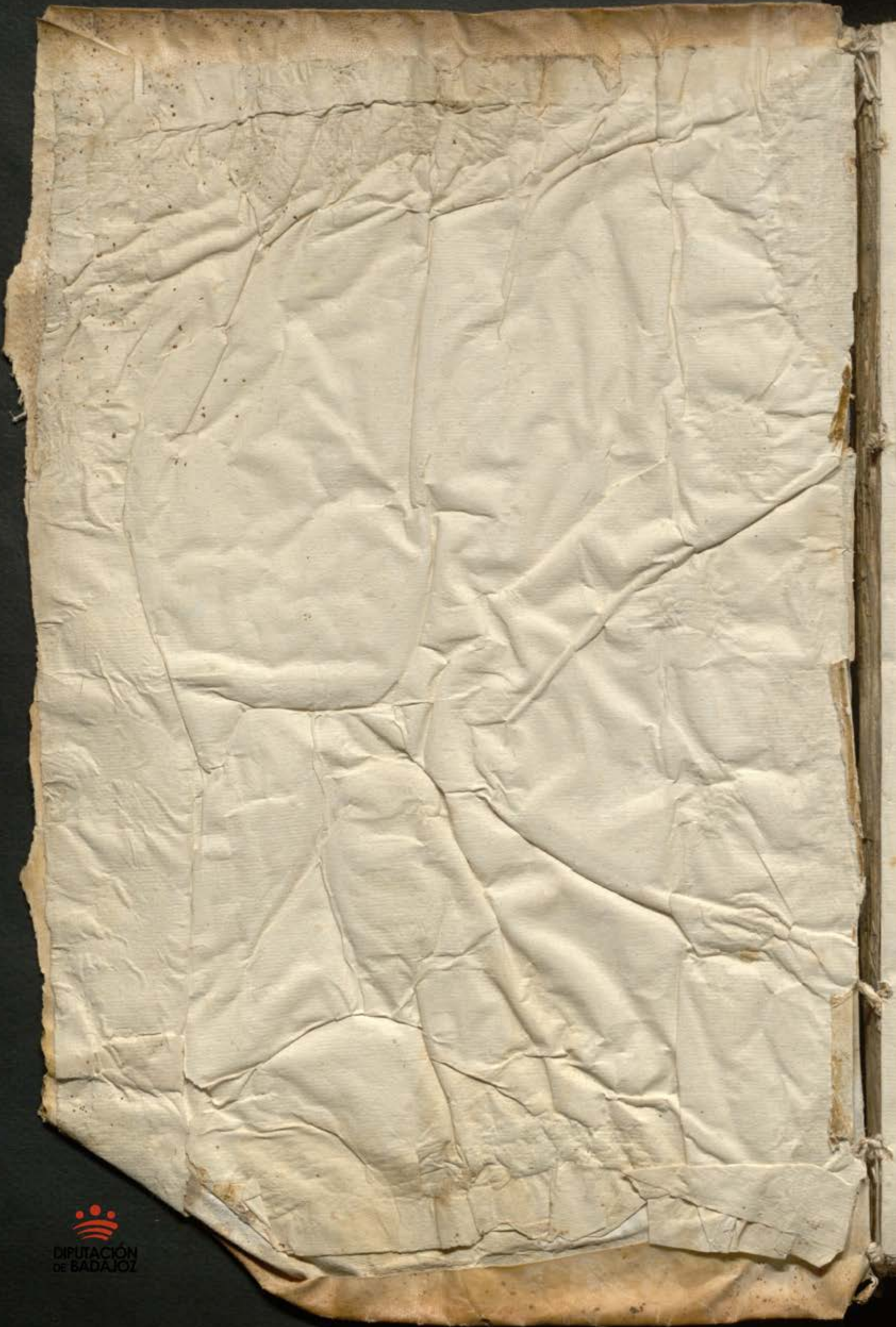


72057









150  
62  
-----  
300  
200  
-----  
9300  
223-18-

LLERENA

1700, 1701, 1702

Protocolo de Tomás Pacheco

SPN07NAP  
76/3







Amadeo

Alonso publico de Anayapho	2
D. Alonso de Navio heredia	132
Idho	133
Idho	134
Alonso de Sebastian lobos	136
D. Andrey del Valle	141
Ant Carrasco y Sumaga	171
P. Ant. Beltrán de la Cruz de Jesus	213
Alonso de la Cadiz	240
Alexandro Maria y	249
D. Alon de Navio	288
D. Antonzo de Novax	294
D. Antonio priano	342
Antonio "White"	358
Alonso Pama montalbo	358
D. Alonso de Navio	392
D. N. P. Ramirez publico	427
D. Alon de Navio	428
Andres Sanchez	434
Antonio de Novax	456
Ant. Mota	466
Ant. de Camacho mont.	495
D. Antonio Pollos	502
Andrey m.	512
Ant. Pons	560
De la Republica de Mexico	619

11

A  
 B  
 C  
 D  
 E  
 F  
 G  
 H  
 I  
 J  
 K  
 L  
 M  
 N  
 O  
 P  
 Q  
 R  
 S  
 T  
 U  
 V  
 W  
 X  
 Y  
 Z



A



Bento Rodriguez 20  
Bento Rodriguez 20  
Bento Rodriguez 20  
Bento Rodriguez 20  
Bento Rodriguez 20  
Bento Rodriguez 20  
Bento Rodriguez 20  
Bento Rodriguez 20  
Bento Rodriguez 20  
Bento Rodriguez 20

111

B  
C  
D  
E  
F  
G  
H  
I  
J  
K  
L  
M  
N  
O  
P  
Q  
R  
S  
T  
U  
V  
W  
X  
Y  
Z



B

*Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*

100



104

Capellanía de N. S. de los Reyes  
 Bano i capellanía de German - 313  
 La Capellanía de S. Pedro de  
 Calvo \_\_\_\_\_ 335  
 Capellanía de S. Antonio \_\_\_\_\_ 370  
 La Capellanía de S. Juan \_\_\_\_\_ 454  
 In S. S. Meneses \_\_\_\_\_  
 La cofradía de los animes  
 de Utrera \_\_\_\_\_ 500

IV

C  
 A  
 P  
 I  
 T  
 U  
 L  
 O  
 S  
 D  
 E  
 L  
 L  
 I  
 B  
 R  
 O



C

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Small, faint handwritten mark or signature]*







*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*

*[Small handwritten mark or signature.]*



El ayuntamiento de la ciudad de Badajoz - 11  
 El conuento de San Pedro de las Cuevas - 41  
 El conuento de la Concepcion de la ciudad de Badajoz - 86  
 El conuento de la Concepcion de la ciudad de Badajoz - 127  
 El conuento de la Concepcion de la ciudad de Badajoz - 140  
 El conuento de la Concepcion de la ciudad de Badajoz - 156  
 El conuento de la Concepcion de la ciudad de Badajoz - 210  
 El conuento de la Concepcion de la ciudad de Badajoz - 228  
 El conuento de la Concepcion de la ciudad de Badajoz - 246  
 El conuento de la Concepcion de la ciudad de Badajoz - 306  
 El conuento de la Concepcion de la ciudad de Badajoz - 384  
 El conuento de la Concepcion de la ciudad de Badajoz - 411  
 El conuento de la Concepcion de la ciudad de Badajoz - 411  
 El estado de Rentas de la ciudad de Badajoz - 505  
 El conuento de la Concepcion de la ciudad de Badajoz - 523  
 El conuento de la Concepcion de la ciudad de Badajoz - 535  
 El conuento de la Concepcion de la ciudad de Badajoz - 599  
 El conuento de la Concepcion de la ciudad de Badajoz - 602

Aqui empieza el libro de...  
 folio 114 - duq de medina...  
 ma =

A  
 B  
 C  
 D  
 E  
 F  
 G  
 H  
 I  
 J  
 K  
 L  
 M  
 N  
 O  
 P  
 Q  
 R  
 S  
 T  
 U  
 V  
 W  
 X  
 Y  
 Z



Handwritten text in the upper left corner, possibly a title or header, written in a cursive script.

Main body of handwritten text, organized into several columns and rows, likely a list or ledger. The text is written in a cursive script and includes various entries, some with numbers or initials.



plaza de San Antonio - 24  
 fabrica de San Lorenzo de la - 106  
 felige. Santiago de - 116 - a 117 dot =  
 San Juan - 154  
 D. San menoro obispo - 174  
 fer. menor de la calle - 200  
 fer. Rodriguez - 290  
 San Merchan - 292  
 San Barquez - 316  
 El dho - 318  
 El dho - 353  
 El dho - 352  
 El dho - 356  
 San de campos - 369  
 San Ruiz - 369  
 San Jimenez - 402  
 San Merchan - 445  
 San Barquez - 454  
 D. H. Reguerio - 481  
 D. H. man de Pena - 497  
 D. San Reguerio - 503  
 D. San Spino la - 515  
 El dho - 518  
 San Lopez garrido - 532  
 San de Granada - 538  
 San Roman Romero - 610  
 San gaudian - 628  
 San Roman Romero - 676

F  
 S  
 J  
 F  
 J  
 S  
 O  
 F  
 S  
 R  
 S  
 R



111  
 112  
 113  
 114  
 115  
 116  
 117  
 118  
 119  
 120  
 121  
 122  
 123  
 124  
 125  
 126  
 127  
 128  
 129  
 130  
 131  
 132  
 133  
 134  
 135  
 136  
 137  
 138  
 139  
 140  
 141  
 142  
 143  
 144  
 145  
 146  
 147  
 148  
 149  
 150  
 151  
 152  
 153  
 154  
 155  
 156  
 157  
 158  
 159  
 160  
 161  
 162  
 163  
 164  
 165  
 166  
 167  
 168  
 169  
 170  
 171  
 172  
 173  
 174  
 175  
 176  
 177  
 178  
 179  
 180  
 181  
 182  
 183  
 184  
 185  
 186  
 187  
 188  
 189  
 190  
 191  
 192  
 193  
 194  
 195  
 196  
 197  
 198  
 199  
 200

14



<sup>20.8.1700</sup>  
Agenda de Acosta — 285—  
El dho folio — 31)

VIII

G  
I  
J  
L  
M  
N  
O  
P  
R  
S  
T  
V



*Faint, illegible handwritten text at the top of the page.*

*Handwritten mark or symbol, possibly a stylized letter or number.*



IX

Jo  
h  
n  
n  
o  
r  
e  
s  
t  
e







*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book. Some numbers are visible in the left margin.]*

**J  
B  
L  
R  
N  
O  
C  
E  
R  
E  
C  
I  
T  
O**



61



Juan Martin algarra de folio	1	Juan fernandez humiga	350
D. Pedro de Alcazar de folio	5	D. Pedro de Alcazar	410
El dho folio	8	D. Benito munoiz	427
Juan Antonio de torrela	9	El dho	429
D. Antonio de alcazar	15	D. Juan de la baguea	430
D. Juan Antonio de torrela	11	D. Pedro de torrela	446
D. Pedro de Alcazar de torrela	28	D. Mercedes	445
San g. y la luya folio	33	D. Pedro de Alcazar	458
D. Pedro de Alcazar de folio	33	D. munoiz maldonado	465
D. Joseph de Alcazar	34	D. Pedro de Alcazar	505
Juan de Navarrete	32	El dho	510
D. Pedro de Alcazar de folio	96	El dho	522
D. Pedro de Alcazar de folio	100	D. Ant. del castillo	522
D. Martin algarra	101	D. Jermen a	526
D. Ant. del castillo	118	D. de la rosa	529
D. Pedro de Alcazar	123	D. Joseph Ant. Lara	556
D. Juan de Rivera	145	D. Ant. del castillo	559
D. Lorenzo	153	D. munoiz	560
D. Pedro de Alcazar	166	La q. fundo de las	
D. Ant. del castillo	200	vado ranbrano	571
D. Pedro de Alcazar	212	D. Pedro de Alcazar	578
D. Ant. del castillo	218	D. Pedro de Alcazar	582
D. Antonio marquez	266	D. m. Alcazar	600
D. Redondo	280	D. munoiz mal	608
D. Martin algarra	311	donado	610
D. Juan de Alcazar	312	Joseph munoiz	617
D. m. Alcazar	319	D. de Navarrete	622
D. Pedro de Alcazar	341	D. Martin de Alcazar	629
D. m. Alcazar	344	D. Pedro de Alcazar	634
D. lanado	345	D. Maldonado	678
D. Antonio de Alcazar	354	D. de Alcazar	682
D. de Alcazar	364		
D. de Alcazar	370		

J  
 L  
 M  
 N  
 O  
 P  
 Q  
 R  
 S  
 T  
 U  
 V  
 W  
 X  
 Y  
 Z







*1700*  
 Luis Corano gotzo — 6 —  
 Lo grande delar <sup>de Salom</sup> ~~de Salom~~ <sup>149</sup> — *1701* —  
 Lazaro Roman blanco — 149 —  
 La R<sup>ta</sup> de la casa de llerena — 128 —  
 Lazaro Roman blanco — 286 —  
 N<sup>o</sup> dho — 419 —  
 D<sup>o</sup> Lucas Lerno — 422 —  
 Lazaro Roman — 448 —  
 Luis Lopez en a — 470 —  
 D<sup>o</sup> Leonor de Salcedo — 492 —  
 Lucas Rey — 528 —  
 La cofradia de los am<sup>os</sup>  
 may de may en la — 574 —  
 Las capellanias de S<sup>o</sup> Simo<sup>n</sup>  
 Anton Lopez moreo — 667 —

L  
 X  
 N  
 O  
 S  
 Q  
 R  
 S  
 T  
 U  
 V  
 W  
 X  
 Y  
 Z



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and includes various words and numbers, such as "158", "159", "160", "161", "162", "163", "164", "165", "166", "167", "168", "169", "170", "171", "172", "173", "174", "175", "176", "177", "178", "179", "180", "181", "182", "183", "184", "185", "186", "187", "188", "189", "190", "191", "192", "193", "194", "195", "196", "197", "198", "199", "200".



*al 20 de Mayo*

D. Miguel de Arana	95
Manuel Pacheco	161 - <i>al 20 de Mayo</i>
el dho	162
Maria Benito la so lada	163
Manuel Pacheco	251
D. Maria de Silva Salgado	254
Maria Zarbana	400
Miguel Raxel	443
Manuel Pacheco	460
Marion Alonso	484
D. Miguel de Arana	485
Maria Jimenez	488
Man Mendez	514
Man Pacheco	524
el dho	572
el dho	635
D. Miguel de Arana	635

M  
 N  
 O  
 P  
 Q  
 R  
 S  
 T  
 U  
 V  
 W  
 X  
 Y  
 Z



107

*Manuel de S. Pedro*

108 - 109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

*107*



*alq. 1200*  
*Tratado de chancery folio B*

XIV

5  
0  
5  
2  
6  
1



12







①



al año  
 Pablo de ayuntamiento — 19  
 Pedro Montoya — 23  
 Pablo de Iturgualgrande — 163 *al año*  
 D. Pedro de la Cruz — 354  
 D. Pedro de la Cruz — 381  
 Pedro Mendez Millan — 396  
 Pedro Lopez Alvi — 425  
 D. Pedro Salcedo Gomez Leon — 436  
 Pedro de Mesquida — 453  
 Pedro Sanabria — 499  
 D. Pedro de la Cruz — 530  
 D. Pedro de Pita — 551

F  
 R  
 S  
 S  
 S







Handwritten text, possibly a signature or date, written vertically on the right edge of the page.







XV III

129  
91-10



172

172

172



al de don  
 Sebastian Rodriguez Oliva 24-  
 D. Silvestre de Salazar — 97  
 E. Luella maria — 120 a J. de J. de J.  
 E. Daniel hernandez — 218.  
 Sebastian dominguez  
 Carrasco — 563  
 Cloto — 523  
 Cloto — 625

61-14  
 14-14  
 14-14



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



al 81200.  
Thomas de San Roman B  
Joseph Saun B ——— 439 -

XX



100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200



apellidos

Do. proual ad. — 388 —  
Do. xpo. de Montroy — 393  
Do. proual de uelle — 468  
Do. proual canado — 552  
Do. xpo. — 555

XXI









+

SPNO7WOP  
76/3

Diez maravedis.

ELLO QUARTO, DUE MA:  
LAVEDIS, AÑO DE MIL Y SE:  
TECIENTOS.

Poder

Yo el Rey como yo, D<sup>n</sup> Juan de la Fuente Delgado  
 de la Real Chancilleria de Valladolid, que soy, todo en nombre  
 de su Magestad, cumplido bastante a lo que se me ha mandado  
 por el D<sup>o</sup> Diego de Sotomayor, La D<sup>o</sup> Pedro de Guzman  
 Procurador de la Real Chancilleria de la ciudad de Segovia  
 nada, la cada uno de los dichos, es que yo  
 que en mi nombre y representando mi persona  
 y voz, ante el D<sup>o</sup> Rey de dicha Real Chancilleria  
 de la Sala de hispano dalgos, de donde soy, conbenya  
 si dan el despacho de la D<sup>o</sup> Juan de Laxa y el Consejo  
 Justicia y Real de esta Chancilleria, me mandaron, tal  
 provision de hispano dalgos, en que esto y, presentando  
 ello los pedimentos de los dichos señores de que se  
 en lista, de los papeles, que se presentaren. Yo  
 Salvador de los Reyes, que con comision  
 de dichos señores, asiste en esta Chancilleria al Real  
 Consejo de dichos papeles, se me mandaron, que  
 se ponga a todo quanto en esta Real Chancilleria  
 de la Real Chancilleria, y presente, todos los  
 papeles de mi pertenencia, de los que sean del  
 tesoro, y de los que sean de los dichos señores  
 mandaron, Idomay y Conbenya, si dan

















































No firmo No organte Aquien Lo el  
No Des fe Co noce, Sen do, respo, Dreg  
do Manuel Manuel Pacheco Noz  
E Approval Noz Selgado Verhoda

Urena  
Beiros

Manuel  
Pacheco





7103 maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ MAR.  
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SE  
TECIENTOS.

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*















Libro Inventare quere no sero y do, anse Regido  
Condencia en Coloy; I Reunghind de lo a qu  
venida oblyo un perione I drey abidos qd hauer  
dey poder alor de Iurey. Subvina de Su Rey I noperia  
alor dha ruid, delleria acuro para mesometo, I Re  
nuxto odo qd seya Jure Ialey, si canbeneit. I Su  
vidione omni un Judicia qd qd alle me aquem en la  
mo qd hueria para da lura para da, Venunio dha  
lor dei. I ley qd I m favor I a general, Chupima I  
egho. I dha delleria dha dha dha dha dha dha dha dha  
I mull. I dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
quien qd I dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
Pedre, I anabua, I dha dha dha dha dha dha dha dha  
Rodriguez, I Carabano dha dha dha dha dha dha dha dha  
I dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

De dha dha dha  
Donago Pacheco







habiendo por  
Juan Pineda  
Montemayor

Don  
Domingo Pacheco



Edictos, mandamientos

SELLO CUARTO, DEFE...  
MEDIO, AÑO DE M...



En quanto esta escuza obligacion...  
 Como D. Joseph de Amador Verina de la...  
 de la... = cargo que por quanto Juan Moreno...  
 Vec' della... an... de la...  
 A Diego hijo de la Luna desta... hasta...  
 que sera de edad de quatro años...  
 para llevarlo en mi casa...  
 I hauro lo pedido...  
 a Rogado de los...  
 para de...  
 I he...  
 obligandome a tener en mi casa...  
 al dicho Diego...  
 lo primero que el...  
 pliendo con lo...  
 que me oblige...  
 Diego...  
 am...  
 Idem...  
 tenarlo...  
 ponerlo...







12

Las Indias, en q se contiene q m n  
Lupada obligan ni sea pavora de o s o  
Kosa q no se conbrenia En su N b l i a q  
Cuyo efecto fuy abirada q el p u o en q o l o  
da fe q como San Vasa la venunrio  
y Deflato de m de Ninte y cinco a  
Linda b i a de L u n g l a de Juan de la Cruz  
y otorgo en la m d de l l e r e n a M d s d i a de  
m y de nou de Mill de l l e r e n a a. y la o r n y de  
quien lo o l l e n o y fe cono r c o no p i m o p o r  
que d i s o no sanar a su N e g o lo p i m o con N i s t o  
siendo lo q u e r r e r o q u e de f a l a q, y q u e  
sanabilla de l l e r e n a de l l e r e n a  
P. J u g u e r r e r o

Donna  
Dona Pacheco





Diez maravedis.

BUENOS AIRES, CUARTO DE MAYO  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
SETENTA Y CINCO

1700

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*







SELLO CUARTO, DIEB INSTRUMENTIS, ANO DOMINI MILLE...

Como nos Juan Sil Pasqual, Imario...
orden sacro...
orden de San...
orden de San...
orden de San...



Lasemos Recivido, a una Costa; Ni Para el  
dho dia no pagaremos dhas treinta fanegas de trigo  
senos queda securax en virtud de esta escusa  
sin mas, recado; A cuyo cumplimiento  
primera deuss de dha mantencion dhas  
obligamos nrestras personas, y bienes, a di-  
dos de haver, dadas poder a los Senores  
Jueces, y Justicias de Su Magestad que cada uno  
y sus herederos, y sucesores, a los de su Magestad  
de la corona, a cuyo fuero, nos sometemos, y ven-  
damos otro que tengamos y ganamos y tales, y nre  
nre. y sus herederos, y sucesores, y nre  
no agremien, como por Sentencia definitiva de su  
Congregacion pasada en cosa juzgada. Venuriamos  
a todos dhas dhas leyes de nro favor. y la de  
nra. En forma = Yo el dho Pablo J. J. J.  
Venuriamos el Capitulo ordinario de su Magestad  
nros Juan de Jerez, de que Congreso, de la  
nra. Yo la dha, Maria Juana, las leyes  
el beleriano, Senador consulto, en gerador  
firmado yo, y la dha. Yo la dha, que por  
en favor de las Indias. En que se contiene  
que ninguna de las dhas dhas, ni sus herederos  
de dho. Yo la dha. Yo la dha. Yo la dha.  
Utilidad de cuyo efecto fue abisada  
y el presente es, que de lo da fe



Como Sanctorum de Su Venido La Reina  
Y Para Mas Primeria, Y La Casada de un  
Mayor de un Príncipe de Turco Y Dios me  
Tenor de una Señal de Cruz de Aben  
esta exigencia aora de no lo sergo, y no lo  
ni de la Contralla Y Varon de mi clau, haren  
Viene para penales, excoitarios, mita de un  
duplicados fueru Inducir mi eno terna Engar  
ni gora Varon de un que de derecho, me con gora  
ni de la Jurand peare a bro uarion ni del a  
a su sanidad, ni oca, Pues en grolado, que me  
pueda conceder La Un queda pro gio, motu, a  
flectu adendi corrigendi. En otra manera  
me Conceda de Varu de Su Venido genat per  
decaer Encaso de Menos Valer de dabra de  
plata de un esta excoit, y fha en la ciudad de  
a quatro dias del mes de nou de mill de setecientos  
primaron los otorg. Aguieny de elos do y fha  
Conozca de no de telagos Martin Simon  
Juan Gil de Pajual  
Balle al  
Pajual  
maria  
duran  
Antonio  
Thomas Pacheco



Diez de mayo de 1798.



SELO CUARTO, DIEZ MA-  
YAVESSE, AÑO DE MIL Y SE-  
TECIENTOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or official document.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Antonio...']*











Sr mo Sr Dn Diego de  
 Jeronimo Cano de la paz que biera el  
 Rodrigo Canan Cano Obispo de Meximal-  
 go general  
 machio

Antem  
 Diego Pacheco







El Rey nro señor

Alendram  
 El qual como yo Lazaro Bravo, M<sup>o</sup>destacido de la  
 J<sup>o</sup>ya que por quanto yo heze gobernar en la dehera del Re-  
 tamal y regia del ayuntamiento de la villa de Cantalejo  
 en el por tiempo de diez años de diez cosechas y siete venas  
 de la mar baxa de Cometa y garra de otra goberna-  
 yon de obligacion a que me tenia. Mandas e mandas  
 e oyo que en una venada de M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan Antonio de la  
 goberna de la dehera de quatro venas de dicha dehera  
 que hacen veinte e dos cosechas. El uno se llama Juan  
 albarado el bicho, otro se llama el bicho albarado otro  
 Juan Barquez. El otro se llama San Pedro de la dehera  
 de Bertanga e tubieron sembrados el año proximo que  
 deno de diez e cinco y se pare de quatro años de diez  
 cosechas que engeraron a cada el Comarcal de  
 el dia de San Miguel proximo pasado del año que  
 mismo se me falta e Conglia en goberna de la dehera  
 engero cada cosecha de mill e quinientos R<sup>o</sup> de  
 e las dos referidas son tres mill e de vellon e  
 por la que Conglia el dia de San Miguel de la  
 e de mill e quinientos e de engerado el  
 de mill e quinientos de cada los otros mill e quinientos  
 de de quinientos e congero. En una de las venas  
 Para la Conglia de los otros. Para la dehera







18  
Durante dho tiempo, no se podria quebrar  
al dho D<sup>n</sup> Juan de Joya, dho Carrey Pablo  
Agostadero gozmas, ni tanta cantidad  
meden, ni conformidad de dha su gozmas  
La Rendama. Quando presente a lo  
gante desta es cupo de dho D<sup>n</sup> Juan de  
Joyuela q<sup>ta</sup> es y de, y en entendido q<sup>ta</sup> ha  
me leido de de verbo ad verbum q<sup>ta</sup> es  
q<sup>ta</sup> de ello, Da fe, o ayo que la arepo en  
q<sup>ta</sup> periodo, segun como en ella se contiene  
D<sup>n</sup> Juan de Joyuela a Rendama, el dho Pablo  
Agostadero D<sup>n</sup> Juan de Joyuela de la dha  
dehesa de Vitarnal, am<sup>te</sup> Viespo, la bendura  
poco, fruto, o mucho el que dho D<sup>n</sup> Juan de  
Joyuela da me, q<sup>ta</sup> en ningun caso que se  
dele, o latencia, pensado, o pensen  
no peare disquero de dho D<sup>n</sup> Juan de Joyuela  
basa quita ni se peare, sobre q<sup>ta</sup> en unro ley  
leyes de parrida de dho Comun fable, y es gen<sup>te</sup>  
de dha, q<sup>ta</sup> en esta razon ha blan. D<sup>n</sup> Juan  
obliga a pagar al dho Lucas Maes o  
quien supo de la causa o brine la  
dho D<sup>n</sup> Juan de Joyuela y gante

















Poder Como De Domingo Martin abnaziopon  
 fiquen Verino Ela zu' Suboia y Ven dense Ernesto  
 Digo que por quanto Thome Bonalio Verino Alagan  
 Amoralista Ernesto Verino de Portugal me a fia a  
 blado y p'ceder a serase de bapuzimo una creatura he de  
 futo y meo fre zi' de cutaralo y pora benecho a dia  
 y alla me Ernesto zu' Enalferentes de pen de enria  
 y no poder para Alho lugar a cutranar la dha  
 creatura y para que seaga Enminombre o m g om  
 Poder Cumplido que se quere a Benito Dodre  
 quer Verino de alho lugar Suboia p' que por mi  
 sea Compadre Thome parte En la Ouanza de dha crea  
 tura Enminombre Como de lo pudiera a sa se de  
 pre sente que a ello le doi' Apoder y facultad que  
 Enzezario Enlimitazion de ora alguna y meo Suboia  
 be por frame lo que por mi Enminombre y dha  
 otorgare Como n' lo me allara Pre sente a todo  
 fue Esto En larud della a veinte  
 tres dias El mes Eno bien bre En mill Die  
 zientos años y Elora gante que de sea



Don Francisco no fumo porque de Don Juan  
a su ruego lo firmo Vntelro Rendolo Ana Páez  
Manuel Pacheco Aliz y Juan Carabano Verina  
de la

~~Don Juan~~  
Don Juan Pacheco



DICHO: UCTIS.



BELLO QUINTO, DIEN MAR  
TIS, ANO DE MIL Y SE  
CIENTOS

Yo el Sr. Don Comon Pedro Martin Juan de Martin  
 Manuel Martin, Juan Martin, y Miguel Martin de las  
 sacras de los Vizinos de esta villa de San Mateo de las  
 fha En papel de Martin, nuestro Padre, y Fernando, Martin nuestro  
 abuelo, todos Juntos y de mancomun, a Vos Uno  
 Cada Uno de vos por si y por el todo y no hallan tenun  
 zia no como expresamente tenun zia nos las leyes de  
 mancomunada libtion escusion y nueva constitucion  
 con las cosas que sobre esta ley son ablan e ha de la  
 qual otorgamos queben e mos y damos embenda  
 por Juro de heredad e de aora para siempre Jamas  
 a Sebastian Rodriguez Cauceza Vizino e hijo  
 de aillones para el feudo su here deos y sucesores  
 y para quien el feudo vbiere cauatiulo y otra  
 con en qual quera manera a saber una suerte  
 de tierzas que tenemos y poseemos en esta villa de  
 sitio e sacumbres un e por la una parte con la  
 mino e hornachos, y por la otra con la heredad e sacras  
 villa de aillones y otras un e por conto de las suer  
 tra de las y aillones vos e conumbres de re mas



4

Y por tanto quantas se pudiesen en el dho y dho  
Libre de toda carga e peso, e toda empeno memoria  
de las dhas maderas, e de todo nro y por  
ca Especial nro que no contiene y pontalla  
declaramos, a seguamos y bendemos por sea fangas e  
go Encombraduna, y por precio y quantia de nro  
dho dho que por su compra no adado y pagado en  
dho e contado, Enpre senzia e pte de nro dho  
testigos de Cua Entrega y Verius y o dho dho  
que se hizo Enpre senzia y dho testigos y Confes  
mos y de claramos que Enesta Venta y Contrato no ay  
terbenido dolo fraude, ni engaño y que los dho  
dho dho, que en el Verius es el dho precio  
y baba dha suerte de dhas y no balemas y en  
Caso que mas baje, e dha dha, y mar bala e  
qual quiera Cantidad que sea de dha dha  
Comunidad, hazemos Gracia, y Donacion ad  
Comprado, y quien le use deie buena para, mer  
perfecta e irrevocable, e ha que e dha dha  
dha Entre dho, bala dha, para, siempre dha  
sobre que, renunciamos, las dhas dha



22

Yo el Rey N. Sr. Encomendado de Alcalá de Henares y por  
quatro años que con forme a ellas teníamos para  
peder expziou. Ezecontrato o supli miento a  
mitad, El N. Sr. quezco, y as de luego nos desuimos  
quitamos, y apartamos, Ella N. Corporal tenencia,  
propiedad posesion y tenas que a ella a bramós de  
namos y todo ello, lo cedemos, venun ziamos, y traspa  
samos, Encho, Comprador, y quien le suze deue, a quien  
damos, Poder Cumplicio, para que por su autorizada,  
o Judicialmente, tome y aapreenda lo posesion  
habiera, que no otros seladamos y transfiramos.  
por el otorgamiento de esta la Captura que es de  
el título posesion y verdadera tra dición de  
El N. Sr., que el N. Sr. o de los nob aze nos con  
tubimos por su ynpulmós tenedores y precarios,  
posidores, para la equa de conella, En to do tiempo,  
y no obligamos, Ha e bizon seguridad y sane a  
miento, de esta benta, segunda, y ental manera  
que siempre, tercera, cuarta y segua ha biera  
y no le serapuesto plecto Enbargo ni Impedimento  
y si le sabere o plecto semobiere luego lo oday





SELO QUARTO, DIEZ MAR-  
 AVEDIAS, ANO DE MIL Y SE-  
 TECIENTOS

Las Vezes que lo tal suceda y como por parte  
 del Sr. Sebastian Rodriguez Ojeda de los señores  
 queridos de los nuestros, saldremos a ellos y a su  
 y a su costa lo seguiremos ferezemos y acaba-  
 remos, en todas y en todas las instancias, hasta el fin a dicho con-  
 prado en paz y salvo y en la quietud y pacifica po-  
 sion de la tierra y no lo cumpliendo con lo bolbe-  
 remos y restituiremos los dichos diez R<sup>as</sup> y mas las cosas  
 gastos danos y intereses y menos cosas que sobre ello  
 se le siguieren y ferezieren y las labores que se han  
 edificado que en dicha tierra se ha hecho desde  
 Torado a Onquero sean tales y necesarias  
 no voluntarias, y por todo se no execute, en bu-  
 tud de Ojeda Cruz, sin mas recado, a Cuios Cum-  
 plimiento y firmeza de bado dicha man-  
 dancia obligamos nuestras personas y viene  
 a bido y por aver damos poder a los señores Juan  
 de Sutil, en especial a los de Ojeda de los





SELECCIONADO, DIEZ HA  
DE MAY Y SEI

A Cuyo fuerro no tome temor Venunziamos otro que  
 tengamos y ganemos y aley. Reconocemos, e Nueu dition  
 onon ducion para que aello nos apremien como por  
 Sentenzia pasada Encora Juzgada Venunziamos de  
 derechos y leu de nuestro favor y la que eneral enjoramos  
 Onos los años frañ y Miguel martin por ser menores  
 de Veinte y cinco años a Unque ma Torres de diez  
 y seis Juramos Por Dios nuestro Senor y Unasenal  
 de Cruz, de abes por firme e taer capta en todo  
 tiempo y nojuntamos Contra ella por razon de  
 nuestra menor hedad leion e pre sada no e preada  
 ni por otra razon a Unque de des nos Competa ni  
 pediremos beneficio de Restituzion In Integrum ni  
 de Este Juramento a broluzion ni de la dazion asusan  
 tidad ni otro Juez ni prelado que nos le pue da conze  
 des y a Unque se nos conzedda, de pro pio motu a  
 e fexuna dena dex zipiendi o en otra manera  
 no Usaremos de este remedio Penadesca duros

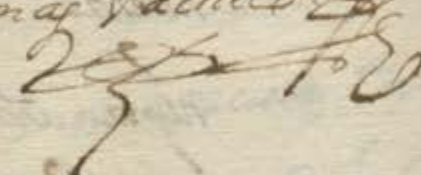


Y acaer Encaso de menor bala y to da dia. Seguar  
Campaya exerce Etas Captua que es no En la  
Su deltena a Veinte tres dias El mes  
Seno biente de mill y Sete zientos años y El so  
borgantes aquenes Lo Seno Don se conozeo firmo  
Aque supo por los que no. Inter tres a su fuego  
por que dixeron no rauer siendo lo Diego de  
Franco Carambaro y Juan de rala Verino del ca

y lo firme fernando

Marzin

Diego de Symon  
H. 

Ante mi  
Thomas Pacheco 







Por dhas dos suertes de catorze fanegas de trigo pa  
dada. Concha de forma que pa los diez a la  
vida de dho señor conde meade pagar, ami y a  
quien el Poder de sus Señores de dhas suertes  
de trigo cada una pueda pagar en el dho  
año a corda al dho. Fernando Garza y sus herederos  
y con las de Jaco bianca y me oblietos de  
dho señor conde a que durante su vida se pagan  
y se pagaron las dhas dos suertes de trigo por  
lo de los quince por mi y tanta cantidad que de  
Por ella para lo qual en virtud de dho Poder de  
Proceso especial se previene = Y dadas por ende  
Yo el Rey y yo el conde de Castilla y de Aragón  
Garza de los dichos que la y de la dha y de  
aunque me le da de un buen adba bamp se el gran  
señor o de los que la azito en todo el dho de  
gan y como en ella se con viene y me oblietos  
Pagar al dho señor conde o quien supiere de  
en el dho de las dhas suertes de trigo en cada  
un año durante su vida a de por razon de dha  
dha de dhas dos suertes de trigo que rezamos  
mi dha y con dha por dho dha de poco  
mucho sueltas a que Dios nro señor fuesse  
le da darne que pa mi o un caso que se le



Al zielo ala tierra pensado o por pensar  
 no pedira di quenta baxa gloria ni gloria  
 puzis desde el mundo sobre que Renuncia Ley  
 les a guarda de dicho comun garto, y en uny  
 a ma que enudo ablan y para lo an dny lra ca  
 parte Pa lo quinos boca Lo el dho Dn Juan de  
 uela o dny los bienes y bienes de dho mays  
 po Lo el dho Sr Garcia los mdr abidos y por  
 abor damos poder a los señores Juez de esa Maj  
 que conpe teny sean Tenazerial a los dndacui  
 dellorina a cuos señores some demy Renunziamy  
 o no que tengamos y ganamos La lra con b  
 ut a dny ditione omnium Judicium para que  
 de llo noy apremien como por su tenzia pasada en  
 cosa Juzgada Renunziamos todos a dicho dny  
 dnyo favor y lagra. En forma de lo dho  
 Hernando Garcia Renunzias el capitulo o dnan  
 dus disuluzionibus suande peni de que con fier  
 son saudo dnyo y pagamos en la ciudad  
 dellorina a N unu Nris Dny a Nros  
 a no bin en a Nros señores y dnyo  
 firmaron los dnyos aqui en la dha





Diez martucos.

SELLO CUARTO, DIEZ MA-  
RUCOS, AÑO DE MIL Y SE-  
TECIENTOS.

Yo fe conozco a donde se hizo para Rodria  
Caxan Cano Alonso Navarro Juan Man  
Don Alvarada Don de Herrera = don de suyo

Ca a

Don Juan de  
de suyo

Don Juan de  
de suyo

Don Juan de  
de suyo











23

Para En quanto a en Justicia y no Enmenda de los  
titulos y derechos otros Enmenda y todos de los En  
forma y al cumplimiento y firmeza de lo que En  
de que Poder fue el no blega impetora y viene a  
orden y para que se pudiese alor tenas Jueces y Justi  
ciar de Justicia y En general Alor que En virtud de  
sometido a sus fueros mercedes Venunzio Otro que  
ga y gane y tales suon beneat En sus dize que En  
yuden para que a ello me apremiare Como para En  
zia de finitba En descomente para de En  
gada Venunzio todo de y leis de me faun y la gen  
ral En forma que Es lo En la zu de la Enna at  
deas En me de no brienta Enull y se se rientes an  
y lo firmo Notagante a quien Lo seño de  
noza siendo testigos Martin Alonso Diego Jimen  
y Enades Alonso Verena de la En

Costa

Thomas Pacheco



Alga Dios nro. Maximo no. 30 de Mayo

**A**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or official document.]*

1750

*[Large, stylized handwritten signature or name.]*















Salga Qui más. Heu may non B. de 20 of E

que los dños Juan de los rios Garcia y su muger y su  
heredera y su muger Estrecho lo an de poder decir libre  
mente abriendo los meros y otros Individualmente. Al fin de  
que Entorzar fuera dicho Convento y parados y no antes  
asiento Compravision y Exento Real. Confirma. Antea  
Senor Pielado eclesiastico que Alabaron fuera. Antea  
Vozia. Elor mío N que Tempora. El principal. Antea  
Compra. Exento Para que lo mande Exortia y que se vuelva  
a Tempora y pagando lo conuido que esta Entorzar se deba  
a los dños abscumplido. Compravision y se les ade  
tegra. Exercup. Toda. Johan. zelado. Para que mueran  
Exento y otros qd. Otra. El Carta. de. Para. fringido.  
Exenzion. Danas. por. de.uelto. y. uca. bado. Se. contra.  
Exento. Para. que. en. la. Santa. uca. a. ma.  
Exortacion. Dños. Juan. de. los. rios. Garcia. y. su. muger.  
y. su. muger. y. su. muger. Estrecho. Especialmente. Exortacion.  
y. Exento. zede. la. uca. y. Exento. Dños. Para.  
general. obligados. Exento. Exercupura. Compravision.  
za. y. Exento. Para. Exento. de. compra. de. esta. tierra. y.  
que. se. pague. al. Rey. Exento. Exento. Exento. Exento.







10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



32  
Mesa de la Real Audiencia de Badajoz

Con mas todas las cosas que se han de entender  
que sobre este se ha de entender. Queda  
Cruzada y labranza y mejoras que cada suerte de  
terrenos se ha de mejorar aunque no sean  
mejoras sino de voluntad y por el  
Cada uno de los Señores de la Comunidad de Badajoz  
en su lugar. Queda presente a su señoría  
nos los D<sup>os</sup> Juan de Torres, Pedro de  
Francisco Garcia y Juan Lucas de la Cruz  
Cada una de las cosas que se ha de entender  
entre las cosas que se han de entender  
de cada una de las cosas que se han de entender  
de cada una de las cosas que se han de entender  
de cada una de las cosas que se han de entender  
de cada una de las cosas que se han de entender  
de cada una de las cosas que se han de entender  
de cada una de las cosas que se han de entender  
de cada una de las cosas que se han de entender  
de cada una de las cosas que se han de entender







32  
Nuestros Personajes y los miembros  
de nuestros ayuntamientos y para abrir y sacar Poderes y Poderes  
los Jueces y Jueces que competentes sean y en  
las cosas de esta ciudad de ella a Dios fueros nos tome  
tenemos y tenemos que tengamos y ganemos y la  
que sea benéfico y para el bien de todos y para  
que ellos nos ayeren como por su parte de su parte  
El Juez competente para el ayuntamiento de esta  
Juzgado tenemos todas las cosas de nuestro  
favor y la general en forma = En los días Beatriz de  
Luz y María Lucas por decaídas a unque con  
seis e veinte y cinco años juramos por Dios, nuestros  
señor y una señal de Cruz de haber por firme esta  
Escritura en todo tiempo y no jamás contra ella  
por favor de nuestros doctores de las bienes patrales  
hereditarios ni de multiplicados fuerza de  
de un tanto tener en que no traçamos ni favor  
Houa aunque de des nos compete ni de este jurame  
mento Peduemos de unque en la dación de un  
dad nuestro Juez ni prelado que nos la pueda coner  
de unque de unque de unque de unque de unque de unque  
de unque de unque de unque de unque de unque de unque













de la Real Audiencia de Sevilla el día  
9 de Mayo de 1787 por fee concurso siendo testigos  
Agustín Arguís, Antonio de Toboax, & Alonso  
Nabarro W. de la Real Audiencia

Antonio Cipriano

Guillermo de Torres

Antonio  
Tomás Pacheco



Diez maravedis.

SELLO CUARTO. DIEZ MAR  
RAVOS. NO. DE MIL Y 35

Poderes de Juan Comeyo de Maria Anastasia de leon  
 de la Ciudad de S. Juan de los Rios, Caballero de Guadalupe  
 de la Orden de Santiago, Verin de Estreza,  
 de Merena, Jorge Rodon y poder cumplido bastante  
 a que de derecho se requiere se necesario a Don  
 Joseph chacon asente de Negocios de Navilla de Ma  
 drid, e specialm. Para que en mi nombre y repre  
 sentando mi persona pueda pedir e mandar se re  
 bir a S. M. e Cobrar Judicial o extra Judicialmente  
 todaz y quales quiera Causas de Mad. y Navilla  
 e de otros Reynos de S. M. e de las Indias e de las  
 de la Penya de S. M. e que se oyo y me oyo enre sobre las  
 de Mad. e Navilla e de otros Reynos de S. M. e  
 en Causa de D. N. Juan de S. M. e de las Indias  
 e de Navilla, de las de las Indias e de las de las  
 e de Navilla, o de quien lo deba satisfacer e de  
 lo que se oyo y cobrare pueda dar y de las Causas de  
 pag. las y finiquitos de pag. en S. M. e de Navilla  
 e de las de las de las de las de las de las de las  
 firmes como si lo la diera lo for para gar do fue se  
 presente e sien daron e de las de las de las de las  
 lario e de las de las de las de las de las de las  
 quiera Señores e de las de las de las de las de las  
 e de las de las de las de las de las de las de las  
 e de las de las de las de las de las de las de las

La mediada de las  
 fha en pag. del  
 del sello. Se  
 de =





De las fianzas de Remate y de Sines, como poseen la  
amplio de ellos y las continúe con los de mas  
alios de dila. y que seo fueren habaque se y a  
Cumplido e feto. y ha cobranza. - Asi mismo de  
Porque elco no poder. Me no de Joseph Chacon  
Generalm de para q em mi nombre y de representacion  
mi persona parezca ante su Mage. y Señores de su  
D. Consejo, Junta y tribunales y ante el V. llo.  
nuncio de su Santidad y ante quien mas Comben  
ga y Sean resaxio. Asi de fendiendo querreltas  
de moramancia si a fenezca. Para que todos y qual  
quiera de ellos que gozase de bienes pendiens, as  
de civil como de ordinario, de posesion, criminal  
Porro y de Interdite contra qualquiera que sea  
na y de qualo uier estado, calidad o condicion que  
Sean labales, Contram, en lo qual y cada uno  
Presente. Pedim. de Cuyos, es Cuyos, y de los  
testimonios de informacion y Cobranza de mas  
Instrum. de Apagete, quemere se sean, Pida ter  
minas y los denuncie, haz alay de curacion y Com  
benary las sues y se agaxe de ella, y honz. rax.  
Conradia y de dila. y de lo que parezca  
Pare de Provisiones sobre Carras y de dila. y de  
de mas de pacho que sean. Nere axio y haz  
Senot. fiquen de las personas contra quien se  
dirigieren, Pida de go. a autos y sentenzias  
de Interdite y de dila. y de lo que parezca  
Condena de las enon. raxio a pelet. y de dila.  
Para que quien con derecho y leda. de la





35  
Syalay a gelaz. y Mugliar. y Embodas. y Nuban  
ziay hasta que otros Platos de dependencia se fenez  
can. Zeularen. Ami fauor. y Joquans. Para  
la Cobranza de los Juos de nro dno. y poder ante el  
aora a P. Diego. Alonso Lopez. Le. y ante en la dha  
Villa de Madrid. Da. D. Agustin de Goyillo. W. de ha.  
Villa General m. de. Para lo dho. m. y. Platos de pen  
dencia. de. delu. y. ley. de. bo. y. gan. y. de. i. y. n. n.  
guno. lo. dho. Poder. Ho. su. dho. y. cada uno. In  
Solidum. Paraguero. y. sendellos. En. manera. Al  
guna. y. dando. los. Com. de. So. En. buena. opinion.  
Credito. y. fama. y. Pido. Se. y. haga. Sa. u. e. b. a. de. bo. a.  
cion. Parague. y. Com. de. que. para. todo. lo. que. dho. y.  
Ho. de. pendencia. de. dho. Ho. de. D. Joseph. Chau. e. las.  
dex. que. y. n. e. s. a. i. o. de. n. i. m. i. t. a. c. i. o. n. y. Com. de. la. u. l. a.  
de. que. lo. pueda. S. o. l. i. t. u. r. Para. En. quanto. a. g. l. e. i. o. y.  
y. no. e. m. m. a. y. de. bo. a. lo. S. o. l. i. t. u. r. y. n. o. m. b. r. a. r.  
O. r. o. y. M. u. e. l. o. y. A. r. d. o. de. l. e. u. e. En. forma. y. A. l.  
Cum. l. i. m. i. t. y. f. i. x. m. e. r. a. de. lo. que. en. V. i. x. t. u. s. de. l. e.  
poder. ju. r. e. f. h. o. ob. l. i. g. o. m. i. Persona. y. V. i. e. n. y. a. l. i. a. n. d. o.  
por. a. u. r. y. D. o. y. Poder. Ho. i. y. Ju. r. e. y. de. S. u. b. m. a. g. d. que.  
Sean. Com. p. e. t. e. n. e. y. V. e. n. y. g. e. r. i. a. l. Ho. que. En. S. u. b. l. i. t.  
t. u. s. ju. r. e. S. o. m. e. r. i. d. a. A. C. u. i. o. ju. r. e. de. delu. y. me. S. o. m. e. r.  
de. n. u. n. c. i. o. o. b. r. o. que. S. e. n. g. a. y. g. a. n. y. l. a. l. e. y. S. i. t. Com. de.  
n. e. x. i. t. y. S. u. i. j. d. i. c. i. o. n. e. O. m. n. i. u. m. S. u. d. i. c. u. m. p. a. r. a. g. u. e. r.  
a. e. l. l. o. m. e. a. p. r. e. m. i. u. m. Com. de. p. o. r. S. e. n. t. e. n. c. i. a. d. i. f. i. n. i. t. u. a. l.  
Pasada. En. c. o. r. a. d. u. r. g. a. d. a. de. n. u. n. c. i. o. t. o. d. o. d. e. r. e. c. h. o. s. de.  
de. l. e. y. de. m. i. fauor. H. a. g. i. En. forma. Com. de. y. de. l. e. y.  
de. l. e. y. de. n. a. r. y. C. o. n. s. u. l. t. o. E. m. p. e. r. a. d. o. r. S. u. s. t. i. n. i. a. n.  
t. o. r. o. y. p. a. r. t. i. d. a. y. de. m. a. y. q. u. e. t. o. n. En. fauor. de. l. e. y.  
m. u. j. e. r. e. y. En. que. se. C. o. n. s. i. e. n. e. que. n. i. n. g. u. n. a. l. e.







Dies martis.

HELLO QUARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SE-  
TECIENTOS.

Queda obligada a su señoría don Juan José  
de Compañía en su virtud de Cuius est  
fui a Mirada por el presente en que queda de la fe  
como Saviadora de su remedio lo renun-  
ciese y fho en larim. Ellex. A tres días de Mayo de  
Diciembre de mil y setecientos de Tasi lo toro  
y fano la orox. Aquien de el N. do se conoce  
Sendo testigos Ana. Novas Agustin de Agui-  
D. M. Navarre Berino de Lerena.

Maria Anselmo  
de el Rey de Badajoz

Donna Pacheco  
de el Rey de Badajoz



Mi Sr. D. Juan de los Rios

Yo el Sr. D. Juan de los Rios...  
de la villa de...  
que se le dio...  
de la villa de...  
que se le dio...  
de la villa de...  
que se le dio...  
de la villa de...  
que se le dio...  
de la villa de...  
que se le dio...

Supp a V. M. de...  
Cambio...  
que se le dio...

Hueto  
D. Juan de los Rios  
D. Juan de los Rios  
D. Juan de los Rios  
D. Juan de los Rios


























Valga Dios mio. Amenay Non Bo. de prof. 

Sera n. de Baran. visto y seguro. tiempo  
rudo. opagado. gan. la. auonal. He. gura  
Or. Conu. persona. viene. Mueble. Co  
Ra. re. a. Fr. as. y. prau. er. quide. de. a. ora  
Para. e. n. t. on. re. y. ob. l. i. ga. e. n. t. i. da. f. o. r. ma. p. que  
lo. que. lle. na. g. h. e. D. i. s. p. l. e. r. a. l. V. e. r. d. a. d. S. o. r. a. y  
El. J. u. r. a. m. e. n. t. o. q. u. e. n. o. f. a. z. m. o. s. q. u. e. d. i. s. p. o. n. e  
S. a. n. e. r. a. q. u. e. y. e. l. i. d. a. d. e. n. t. e. n. t. a. l. i. n. e. a. l. i. n. e. a. l. i. n. e. a. l. i. n. e. a.





Donay Padre 

El. J. u. r. a. m. e. n. t. o. q. u. e. n. o. f. a. z. m. o. s. q. u. e. d. i. s. p. o. n. e  
S. a. n. e. r. a. q. u. e. y. e. l. i. d. a. d. e. n. t. e. n. t. a. l. i. n. e. a. l. i. n. e. a. l. i. n. e. a. l. i. n. e. a.  
que. n. o. f. a. z. m. o. s. q. u. e. d. i. s. p. o. n. e  
S. a. n. e. r. a. q. u. e. y. e. l. i. d. a. d. e. n. t. e. n. t. a. l. i. n. e. a. l. i. n. e. a. l. i. n. e. a. l. i. n. e. a.  
que. n. o. f. a. z. m. o. s. q. u. e. d. i. s. p. o. n. e  
S. a. n. e. r. a. q. u. e. y. e. l. i. d. a. d. e. n. t. e. n. t. a. l. i. n. e. a. l. i. n. e. a. l. i. n. e. a. l. i. n. e. a.























Las Obligacion general de los Señores de los Reinos Anter  
 ana siendo fuerza de pago y Contrato de los Señores de los Reinos  
 de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos  
 de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos

Primera Parte de las Obligaciones de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos  
 de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos  
 de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos  
 de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos

Segunda Parte de las Obligaciones de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos  
 de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos  
 de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos  
 de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos

Tercera Parte de las Obligaciones de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos  
 de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos  
 de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos  
 de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos  
 de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos

Quarta Parte de las Obligaciones de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos  
 de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos  
 de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos  
 de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos  
 de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos de los Señores de los Reinos















Cariffia Poseror Inolo Cumpliendo a si le bo  
dere q' de lo ruse lo dho Rey mill de p'ncipal  
de fiero q' lo Caxido q' ha de enuoy. Se oc  
uieren, Com ma y toda pla' q' ha p' dho Paro  
Inberere y mero Cauo q' lo buello Seleuacion  
Seguido q' heu xido q' gozados me esent e  
En dho dho de dho Cupura Sim ma y deuo  
A Cuis Cumplim. y primera oblijo mis Pare  
y deua y dho q' gozauer dho Poder lo Senor  
p'ue y yubria, y dho dho que Competen  
lean de p'ual ho ecle. de dho dho. dho dho  
Loq' dho. A Cuis fuer me somer, Renun  
o no q' tenga y gane la dho. Si Com dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
mea p' mien Com goz Sen dho dho dho  
dho dho Competen Pasada e nauo dho  
dho dho dho dho, Renunio todo dho dho  
de dho dho dho dho dho. En forma de Ca  
pitulo ob dho dho dho dho dho dho dho  
geny dho que Confiro lex dho dho dho dho  
En laru. dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Deas Loui de la dho

Donay Pachico



Valga Dios mi. Hermano Mio Sr. de B. de B. de B.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or document.]



Supp. de don fern<sup>do</sup>

tenio

96



Coja de don fern<sup>do</sup> Gonzalez

Presenta y celenio

SELLO SECVNTO, SESENTAYO  
CHOMARAVEDIS AÑODEMILY  
SEISCIENTOSY SETENTA.

# Inquantos esta

Carta de venta real de nueva m<sup>er</sup>ced  
de tierra y tributo al pedim<sup>o</sup> de don fern<sup>do</sup>  
Comys fernando Gonzalez almirante de  
la mar de occidente de Navarra de las armas  
Citante en esta ciudad de Merena, en vir-  
tud de la c<sup>o</sup>ngencia de los señores de  
Merena don fernando de carbasal  
Luna de las ordenes de Santiago  
bispo juez ordinario de esta provincia que  
son de los señores siguientes

Don fernando de carbasal  
Luna de las ordenes de Santiago  
bispo de esta provincia de Leon sede ha can-  
tes de Merena. Por quanto por parte de  
fernando Gonzalez almirante de las  
armas de Navarra de Merena antes  
señor de Merena y de los  
en raxon de don fernando Gonzalez  
que son de los señores siguientes



Las Casas de Reyna, digo que siendo yo  
Sr. D. de la mara ayendo mill e quatrozientos  
los reales de vellon que estan depositados  
en Diego Lopez de Carbas Presbitero leg.  
de esta ciudad que son de la capellania que  
fundo Don fernando de la orden de los di  
funtos de que son Capellanes Don Joseph de el  
barro Salgado de Navito de Santiago  
e Diego Sanchez pergo Presbitero  
vezinos de esta ciudad para cuya se  
guridad de su principal e credito  
los impondre sobre los bienes que  
entres que son mios propios, sobre  
pedazo de tierras a la heta de las  
puertes de tres fanegas de trigo  
en sembradura que vale el bocho  
cientos e cinquenta reales, e sobre  
otra suerte de tierras a la heta de  
Martin Miguel de ambas suertes  
terminos de las Casas e lasigun  
da suerte esta lindando con el  
Xido de dho lugar que haze zineo











La villa de las Casas de Peñna,  
Digo que ante Vm. presente petición  
en quedi se que quería tomar azensso  
milly quatrocientos reales de Vm.  
que estan depositados. En Diego  
Lopez de Cardas presbitero vezino  
de esta ciudad que son de las Capel  
lanias que fundo Don fernando  
de Cardenas. Y sus hijos de que  
son Capellanes Don Joseph de  
barros Salgado de la villa de San  
tiago Y Diego Sanchez ferroz  
Presbitero vezino de esta ciudad  
vezino para su seguridad. Y por  
que Vm. a suerte de tierras al sitio  
de las fuentes de San Francisco de  
trigo en sembra dura que baltia  
ochocientos. Y cinquenta reales,  
Y sobre otra suerte de tierras  
Alpozo de marcin miguel ambas  
terminos de las Casas, cerca de Peñna



dezeno fanegas que valezien  
en veinte e cinco ducados, total  
suerte de Sierras que esta  
sitio de las parrales que haze  
tres fanegas de trigo en cien  
maduras que vale quinientos e  
por M. Semando de traslado  
a Diego Sanchez Pardo pres  
bitero Comtal Capellan para quel  
Sentencia que dezir Contrabues  
se pretendia o pliziese en  
esta Audiencia = Innotificado  
Pardo quedando se por mi parte  
Innotificado de a honros Ordinaria  
deziendo la Escritura de dez en  
con las Clausulas que en el  
bre viene por bien que se me de  
sento que pretendo = e por que  
beno en lo mismo que contiene  
el auto de envuo bre lloa Insi  
en el pedio en mi primer



Pedimento = Supp. al m. mandes  
en vista de Ddo, a ver Imformacion  
de la libertad de los bienes en  
su vista Contando sermios pro  
Dios y Libres como echo memorias  
de dicho censo Paralo qualoqz co  
loz que en cripturas zensual pid  
Cruzia. 2a

Auto ~ Esta parte Pure se declaren los  
bienes contenidos en supetizion  
son propios suyos como dize Libres  
de censo, deudas empenos cargas  
omias vinculo y mayorazgo y de otras  
Cargazensual como venies, y como  
tales lo tiene y a si posea quietas  
y pacificamente sin contradizion  
de ello mismo y de lo que baten  
de Imformacion con testigos como  
yidos, vicos, Labonados que declaren  
de baxo de juramento si conyeren  
los dichos bienes y si son Libres pro  
Dios y Libres como dicho y se





5

Imponiendo y cargando sobre  
ellos lo mill. y quatrocientos  
veaer que se vende de mara  
zenso ellos. Y sus Comidos aora  
de todos tiempos se van de la  
tierra seguros y bien parados  
a bonando las cosas de los Perdigos con  
sus personas y bienes muebles  
y raíces auidos y por aver que  
para ellos ande obligar en forma  
parados lo qual se da Comision  
al cura o su representante de la villa  
de las Casas de Reyna para que  
lo haga por ante notario o <sup>no</sup> que  
de fe, tal como cura se le exorta  
sealle presente a los curas  
describiendo y firmar las declara-  
ciones asi de la parte como del  
los Perdigos. Sin par lo anadie en  
virtud de las santas obediencia



2  
Penadeex Comunion mayor  
La Real Sentenzia de los Daños  
de la Ciudad de Salamanca  
de S. Praxedis y todos de Plagal  
notorio, a Diego Sanchez y  
Perez Presbitero Capellan y ad  
ministrador Paraque y otros  
sobre todos y en subita y  
serba p. serba, asi lo mando el  
Liz. Don Juan de Carbajal y  
Luna de la Orden de Santiago  
Prohibicion de estas y prohibicion de Leon  
en Urena en nueve de henens  
de mill y setenta y setenta  
años = el Liz. Carbajal y Luna ante /

mi. Juan Muñoz  
Presente, en el Castillo de las Casas a diez dias  
de mes de henens de mill y setenta y  
setenta años se presenta este  
despacho ante el Lz. Don Juan  
Antonio de Chaves de la Orden de /



Santiago Cura de la Parrochia  
de la Villa de las Casas, que por  
dicho esta Presb. de Cumplir con el  
nos. Lo firmo Liz. Don Juan, Antonio  
de Chaves = Antemi Lazin de Hurtado =

Declaracion de la  
Carta

En la Ciudad de Llerena digo en la  
Villa de las Casas en el dho dia mes año  
dho. San. dho. Señor Cura vezido jurat  
mento en forma de derecho. de Fernando  
Gonzalez Almirante Vizca de esta Villa que  
tendientes a qual des que de ser ju  
rado en medio de decir verdad que  
quiere por el dho. dho. dho.  
que los bienes expresados en sus pe  
ticiones son suyos. Los dho. libros  
de censos deudas ni en otros Cargas  
de misas binculos mayores ni de  
otra carga. ni otras ni en otras los qual  
les hallen las Cantidades referidas  
que en dhas. peticiones tienen de  
claradas y como suyos propios  
y legos y por el que se ha de pagar



Mentes si contra dizon alguna  
 Como Onestauilla Ernotorio Terza  
 Es la verdad Para su Juramento  
 Y declaro ser de edad de se renta  
 años Thomas Omeno. Los imo Dny  
 Dho Señor Cural, Lizdo Don fernand an  
 tomo de chaves. = fernando Enzales  
 Almiron = Antemi Lazin de turbado  
 En la dhavilla de las casas En el dho  
 Días mes Y año dho de representacion del  
 Dho fernando Enzales Almiron Dny  
 Dho Señor Cural vezibio Juramento  
 En su mada de derecho de par d manos  
 Mariscal vezins de la dhavilla e  
 qual despues de aver durado Dho me  
 tis de deziberdad Y preguntado por las  
 Preguntas de estos autores dize que  
 Las dhas dhas de Dnyernas que  
 on ellas se declaran son del dho fer  
 nando Enzales Almiron que lo es  
 de renta. y saue son libres de censo  
 Carga de mias deudaniem pens en  
 manera alguna no tienen alguna

SPNOTNAP  
 75/3

Informon

*[Signature]*



que valen las canchales que  
en otras Peticiones se declaran  
y son balirosos para que por ellos  
se pueda dar de los mil e igual  
trozientos reales que pide ajenso  
y que en todo tiempo el principal  
de dichos Estara Seguro de todo  
testigo con super persona y bienes  
que es obligada en bastante forma  
abona lo referido de todo declara  
ser la verdad para su juramento  
y declara ser dezin y veintra años  
de como antes. Los dichos y susy.  
Liz. Don Juan Antonio de Chaves =  
Juan Muñoz Merical = ante mi

Jazinto Hurtado  
En la villa de Badajoz en el día mes  
de mayo de ochocientos e setenta e tres años  
Yo el Sr. Don Fernando Gonzalez Amador  
M. de Dios Señor Cura Vicario de la  
Iglesia en forma de derecho de sus  
ma y deos y de los vecinos de la villa



51

Villa e Lugar despues de aben  
Jurado Prometio de dez libertad  
I preguntado Por la petzion tanto  
dijo que las tres suertes de Sierras  
que en dhas peticiones se declaran  
de dho fernando Gonzalez I ptoeca  
son sayas propias I como tales las  
poree quieta I pazíficamente  
sin contra dizon a lyauna, save  
asimesmo que aben las cantidas  
des que se declaran I que son libres de  
todo censo cano academias I ptoecas  
tazitas ni en puestas que en manera  
alguna las tienen I que son baltios  
para sobre ellos cargar los millas  
quatrocientos reales que pretenden  
por el censo I para pagar sus ve  
ditos y el de dho caso que no lo sean  
La bona sea con supersona I bienes  
avidos I por aver que a ello obligat  
en bastante suma. En la libertad  
so cargo su juramento se declaran ser  
de edad de treinta años como



12  
O menos. El primero de Sumiz, viz.  
Don Juan Antonio de Chauen, Juan  
Matheos, artemi Jazintobus

lado  
Hoy - En la villa de las Casas en el  
día mes y año de su representa  
cion del dho. fernando Gonzalez al  
miron Sumiz. dho. señor Cura Regido  
Juramento Informado de  
de Anton martin Ramos hijo  
de Chauilla el qual des que se  
áber jurado Prometió de obedecer  
todo. Y preguntado por las peticiones  
Tamb, dijo, dijo que las tres suertes  
de tierras que el dho. fernando  
gonzalez al miron y botecas y declara  
en sus peticiones son suyas pro  
pias que las posee como tales  
y son libres de penson cargas de  
misas ni otra y botecas algunas  
y baliosas para imponer sobre



Ellos los mill y quatrocientos  
 Veales que se venden, el caso que  
 no lo sean y para de ello pagar  
 los pedidos en de ser rigurosas  
 bona y aseguradas con clausura  
 y bienes que a ello obligas muel  
 bles y raizes, euidos. y por aver en  
 bastante prima, esto es la verdad  
 y cargo de su juramento  
 y declaro ser de edad de zinquen  
 y cinco años y lo firmo sumo  
 N. S. D. Don Juan Antonio del  
 Chaves = Antonio Martin Vamo =  
 Antemio Lazin de Hurtado =  
 Doctho Lazin de Hurtado  
 Escribano de sumo. y curato  
 de la villa presente y con  
 sumo. D. D. enon cura y testigos  
 y en fe de ello lo firmo y met  
 en testamento de verdad. Lazin de









Mérida en quince de Enero  
de mill e setecientos e setenta años =

Diego Sanchez Perzo

Auto

En la ciudad de Mérida en diez e tres dias  
del mes de Enero de mill e setecientos e setenta años  
sumo. N. S. D. Don fernand del  
Carbalal Luna de la orden de Santiago  
Provisor de esta provincia de Leon auendo  
visto estos autos dijo que por lo que de ellos  
conita mandaba e mando se den a fernando  
Loyalez Almirante de las Indias del  
Reyno de las Indias las mill e quatrocientos  
veales que pretenden de las Capellanias  
que fundo Don fernando de Cardenas o de  
gandose por el N. S. D. e sumo. N. S. D. e  
tubieren ambos un por de man comun  
e confirmas e noten en do la el por si solo es  
criptura de venta e nueva imposizion  
de renta al Redimir e quitar a favor de la  
dha Capellania e sus Capellanes presentes  
e futuros con las condiciones e censuales  
en derecho e requeridas imponiendolos  
e cargandolos sobre sus personas e bienes





Muebles Varjes auidos e porauer  
e sin que sea general derogue a la esped  
zial ni por el contrario Especial  
Señalados mente sobre las buentes  
de tierras contenidas e fruydas  
e declaradas en el orauto e  
sus subos e ventos, con condiz.  
que en el Interin que el dho. censo  
no se ve dimiense e quitare los dhos  
dhenes bienes sobre que se imponen  
e cargas no se aya poder de adonar  
trocar ni cambiar ni en manera  
alguna en ajenas Partes ni de bida  
e venta en ajenacion que  
de otra manera se dhenes e de  
ningun balor ni efecto e la escript.  
sea de que dar en su fuerza e vigor  
e se aya poder executar en dhos. bienes  
algunos otros en otras o mas porciones  
a quien no aya para su dominio helguasi  
nuestro, e con condizion que se forme



524  
Pagar los Comidos a los plazos que  
se obligaren fueren necesarios des  
de la dicha persona a la de las licencias de  
la cobranza ayadeser de sea a Corda de  
los dichos Imponentes I qual quier de  
Ella, I Con quisiendo para cada uno de  
los dichos en cada un dia de los queres cupares  
asi en la yoda como en la estada I vuelta  
sobre que an de renunciar la nueva  
matricade salarios I ademas de seridos  
en el Juramento de la alta I personal,  
I Con la mision a las Jurisdicciones de estas  
Ciudades I renunciazion de su propia  
I otros que se ganaren en las mismas  
I Con la condizion que quando se ay a de  
de dar a los sensores a deser avisando  
dos meses antes Judizialmente  
a los Capellanes que fueren de las dichas  
Capellanias I pasados I no antes  
de hazer Consignaz<sup>on</sup> Real de toda  
la cantidad Junta en una parte  
I no menos ante el Senor prelado





Eclesiástico que a las razones de  
Esta Audiencia Paro que los mandos  
depositar. La rebenzion que de otra  
manera se hiziere sea en sin  
guna. Y en ningun caso ni Efexos  
Y la Escrituras de el sea de que van  
en su fuerza. Y bigor. Y para el  
garniento de esta Escritura. Y que  
N. C. de fe de la entrega. Y paga de  
semanas a Diego Lopez de las  
no Presbitero en quien estand  
Poritador. Los dhas mill y quatrocient  
los reales. Los exrnia. Y otorgada con  
las dhas Condiciones. Se entreguen los  
dhas Imparientes. O qual quier de  
ellos que con testimonio de ello sin  
otro recasso. Se le da por libre de dhas  
depositos. Y para dhas. Se de despacho. In  
fente. Estos autos. Y informacion que  
hoye en las dhas Escrituras. Que se  
hoye en su bitudo. Y no de otra manera.





55

Yo el primero, el Sr. D. Caspabal Luna  
na = Antem Juan Muñoz Naranco  
Y para que en conformidad de dicho testimo-  
nio Inserto se haga a todos que la  
Escritura degenso con que el  
dicho Sr. D. Caspabal Luna  
dieren de mos el presente en la ciudad  
de Llerena a diez y seis de Enero  
de mill y seiscientos y setenta años  
El Sr. D. Don Juan de Caspabal Luna  
Por mandado del Sr. D. D. Juan  
Muñoz Naranco

De la dha. Señoría D. Auto y  
de suso en Corporación de los Señores D. D.  
Fernando González Almonox que  
vendió y quita y vende el mpo y D. D. y  
Venta real de los D. D. de heredades del  
Lugar para siempre de mas hasta  
la real y ordenación de la Capellanía que  
fundo Don Fernando de Cardenas D. D.  
de que al presente son Capellanes Don  
Joseph de Barros Salgado de Orden  
de Santiago y Diego Sanchez Perez



Presbitero Vizcaino de Badajoz iudad  
de los que se subze dizen supodet  
de causas bieren Erasauer se ventat  
veales en Mellon conuiente de ventat  
de censo en cada año pagados en  
dos pagas iguales de punitat cada  
una de treinta y cinco la de començar  
el mes de Agosto y de desy día de Agosto  
La primera paga que es de diez y  
decho y tres y cinco veales. La segunda  
decho de mayo de este año. La segunda  
adiez de mayo de venidero de mill  
seiscientos. De setenta y uno. Van sus  
reservas mentes años en posesion de años. Paga en  
los de posesion de carta que es de censo se ve  
dima y quites de posesion de pagados en  
estas dhoas iudades annuostay con las de las  
cobranças de los espouozos de mill de  
quatrocientos veales en dhoas dhoas  
de Mellon que son el principal de este censo  
de reseruidos de la dhoas dhoas capellanias  
de Jimeno de Diego Lopez de Caras presbi  
tero Vizcaino de Badajoz iudad en quien

Centat

Hayos

Quingis



56

Por mandado de dho Señor prohibo Estavan  
deponidos de que me doy Por contentos  
En Negado amiboluntades Poraberlos ve  
zendo Realmente y con Efecto en pres  
senzia de presente, <sup>no</sup> Publico y testigos  
de cuya entrega y Reçibo Lo el No doy. Es  
que se hizo en mi presencia de los  
testigos, El No dho Fernando con  
salud al mion Limponeo sitas Largo  
dho censo principal de su venta gene  
ralmente sobre miferona y bienes  
Presentes y futuros. En derogando la  
Obligaz. general a la Especial ni por el  
Contrario antes aña diendo fuerza a fuer  
za y Contrato a Contrato a la seguridad  
y paga de dho censo Principal de su venta  
y todo Especial despresamente  
Los bienes siguientes de sus frutos y  
Ventas

*potecas*  
Primera mente Un pedazo de tierra  
Al sitio de las verbes de sus fangos  
de suigo en sembla dura termino del  
Hauilla, Linde con tierras del Real pñico







53  
que dhas Descubiertas de Sierra  
Las de tener siempre bien labra  
das Cultivadas y beneficiadas de ma  
nera que payan en allmenby no tengan  
adimanzion, In solo Cumpliéndose así  
Quedan dhas Capellanes y lo que les  
Subdiere en Mandarlas y dhas lab  
bras y reparar y lo que en ello  
seguirán executarse con mis suplicas  
con solo el juramento y declaracion  
de la persona por cuyas manos corriere  
en quien lo difiere y vea de otras  
Pruebas

Y con Condicion que dhas Hipotecas  
con mis herederos no las aya en poder  
ben den ajenas dar donar tras can  
Cambiar Partir dividir ni en manera  
Algunas en adelante hasta que este  
seno se ve dha y quitas y las en  
taya en la Penazon que en contrario se  
hicieren sea en sin alguna de  
ningun valor de fecho y se executen  
dhas Hipotecas a lo que es en poder



En Loda de Berzera mas por el  
Edores sin que adquiera Dominio  
Ni quasi ninguno de ellos.

Con Condicion que si por no pagar  
Los veditos de Berzera a los plazos

Salario

Aqui mencionados. Cada uno de ellos  
seren necesarios de paxar personas

A la Exceucion. Cobranza de  
ellos a la Havilla de las Casas

Y otras partes. Lo que dan hazer con  
quien se. Maravedi de Salario

que en cada un dia. Pagare de los  
queses cupare. En la. Y da. En cada

Y buelta hasta la real. Paga  
Y por ellos. Se Exceute como por

El principal. Con solo el. Lura  
mentre declaracion de la persona

Por cuy amans. Comiere ya. Ello fues  
En quienes difiere. Ve le bode tras

Pruebas. Y venuzis. Anve la pre mal  
tica de Salarios.



Con Condición que la vía a ree  
 Cutiva en bin tua de esta e. Criptura  
 Nilamisma obligación no pueden  
 Prescribir ni prescriban al que  
 Los Corridos de e. Rezenso no recobren  
 En diez y siete ueritani mas años. Y  
 tantas quantas vezes Pasare la  
 Prescripziion Comenze a Comen de  
 Nuevo

de ledeon  
 Con Condición que cada 7 quando  
 En qual quiera tiempo que Los  
 Omis subseres quisieremos vedimi  
 Y quitar e. Rezenso. Loemos de poder  
 Hazer libremente avisando primero  
 Dos meses antes a los Capellanes que  
 En donze fueren decha Capellanias  
 Y pasados Dns antes haciendo deposito  
 y Consignazion Real de dho. mill y  
 quatro z. en do. Reale. del principal  
 En el llo coniente con mas los corridos  
 que hasta entonces se deuieren ser

*[Handwritten signature or mark]*







Ve subterfuges a deses *Donna*  
 quem bay seade que dar esta Escris-  
 tura En Su fienza a *Ibigo*

En las quales dhas Condiciones  
 e cada una de ellas Impongo sitio  
 y cargo e bze enso En cuyo Contrato  
 Confieso Noa Interbenido do lo fraudes  
 ni engano e que dho. seventa veales  
 seventa En cada un año e el justo  
 Precio e bales que corresponde a los  
 mill e quatro cientos de prinzipal  
 Por ser a razon de seynt e mill maras  
 bedi e millan Conforme a la veta  
 Prematica de Sumag. e proprio motu  
 de sus antidad e encaso que mas bel  
 ga de la demasia e mas bales En  
 qual quiera cantidad que se a bgo  
 Razia e Donaz. a dha Capellanias  
 e sus Capellanes Presentes e  
 futuros buena pura mera e b e tal  
 e rebocable de las que el dho. echo llama  
 sha entre bidos bales dho. para siempre

*E*



22  
Jamás sobre que venumio las  
Leyes de la ordena miembro real, has  
En Cortes de Alcalá de Henares  
Loemas de este caso, Loes de luego  
me desiste quito Tapanos de la  
Corporal tenencia Propiedad poses  
sion y Señorio que avia tenia  
a los bienes y pofecados. Loes de  
en quanto a la suerte Principal  
de este censo de sus conidos. Loes de  
venumio de otros par. en dha capellanias  
de sus Capellanes a quiendo y poder  
Cumplido Para que por su autoridad  
Judicialmente la de men Tapan  
Acordam tenel Interin me con dha  
de Por In quilino de n e d m Tapan  
Caris pofecados y mes blis a la curzion  
Seguridad de sana miento en forma  
de derecho de n tal manera que sobre  
has y pofecados el Principal de dha censo  
de dha riento y Seguro de sus conidos  
bien parados. y pofecados. de ellos ni parte







Devezido, Las mejoras de  
bores y edificios que bienen, lo de  
mejorado a ninguno sean útiles  
necesarios. Sin voluntarios  
y por todo senos e recute a mi  
y mis sucesores en virtud de esta  
Escripura sin mas recado. Ayo.  
Cumplimiento y firmeza obligo  
a mi persona y bienes presentes y  
futuros. Doy Poder a las Justicias  
de Sumag. Especial a las de

Sumag.

Esta ciudad de Utrera a Venunzio mi  
fio Lolo que se gata a me. La  
Ley si con benerit, de Jurisdizio  
me Omnium iudicium Paraguel  
de Ello me apremi en como por  
Sentencia definitiva de su  
Competente pasada en cosa su  
gada Venunzio todos derechos  
y leyes de mi fion. La que pro  
vine general Venunziacion



que esha enlazada de Utrera  
 A diez e ochos dias de mes de Enero  
 de mill e seiscientos e setenta  
 años, y lo doy ante que yo el  
 hoy se conzco lo mismo siendo testi-  
 gos Diego Helmo Thomas Ortiz  
 y Juan Morillo de paz vez. de Utrera  
 Fernando Gonzalez almirante  
 mi Gaspar Diaz = em = setenta.

Yo Gaspar Diaz de Utrera...  
 en la villa de Utrera a diez e ochos dias de mes de Enero de mill e seiscientos e setenta años.

Testimonio de Gaspar Diaz  
 Gaspar Diaz



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or name.]*



Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten musical notation or text in the upper middle section of the page.



Handwritten text on the right edge of the page, possibly a page number or marginal note.

Handwritten musical notation or text in the middle section of the page.


Large block of handwritten text at the bottom of the page, including a signature and possibly a date or reference number.

Handwritten number '23' at the bottom right of the page.



Papel — 37  
 Sacroscifial — 8  
 Escribano — 20



En 3 do.   
 Almaxillo  
 In gona = 2 h. t. h. t. g.



270 20  
 150  
 1400

En Jo = El firmado e concheg  
 a 17 de mayo de 1670  
 Elabor de las copias que se funden por los  
 Cardenas — 1400 R<sup>s</sup> de moneda de 1670  
 Principales — 1400 R<sup>s</sup> de moneda de 1670  
 El sacro — 18 de mayo de 1670





Seisenta y ochenta maravedis.

SELO SEGUNDO, SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y SEFECIENTOS.

Yo el Sr. Comisario D. Pedro de la Rocha y de la  
Alfaro don Alcantara presente en esta ciudad  
de la Capellanía que fundó D. Fernando  
de Cárdenas y D.na Mariana de Cárdenas su  
viuda, para y de sus sucesores desta ciudad que  
por quanto yo me cuido Comendador en S. Juan  
bento de Sanbenito, de la Villa de Alcantara  
Porcua la como puedo, Cuidado de la dñada  
cion y beneficio y gobernanza de las dñadas  
Capellanías y otras dependencias que tengo en esta  
ciudad y por la entera satisfacion y confor  
ta de los dños de D. Juan Joseph de Alcantara  
y de D. D. Consecos y de sus sucesores  
de la dñada de la dñada de la dñada de la dñada  
que se debe de seguir y me zano para que en  
mi nombre y por me sentando mi persona que  
de la dñada de la dñada de la dñada de la dñada  
de las Capellanías y otras que de la dñada y me pite  
de ser y por otro qual quera título atendan  
de la persona operacion de la dñada de la dñada

en los dños de la dñada de la dñada de la dñada





Calidad y donaciones que se pudiesen Alonzo  
o no fuese otorgado. Con ellos las Escrituras  
papel, y entendimiento, que viene en el  
Contra fuerza necesaria. Tenen sus cosas. Alas  
fuerzas. Prematicas y a demas. Seguintes. que para su  
dacion. Condenyan. y a minima. Pudo de  
mandar. Ferrur. a los cobradores. Judicial. e intrada  
de las rentas. todas y qualquiera. Cantada de donat  
fuerza. Cobrada. y otras. que se deban. y a  
orden. de las Escrituras. de otras. obligaciones. que se  
deben. Que. o tra. qualquiera. Razon. y a  
to. de la. que. se. pudiese. y a demas. de. que. se. pudiese.  
facienda. de. pago. a favor. de. suma. y a demas.  
Cobrada. Cobrada. o a. Fondadores. Con. la. to. fin.  
que. Con. la. fuerza. necesaria. fue. de. pago. de. renta.  
y. Tenen. sus. cosas. Alas. fuerza. que. se. deban.  
se. cobren. fuesen. Como. si. las. diera. de. que.  
y. ato. de. que. se. fuesen. y. de. que. se. fuesen.  
Cobrada. fuesen. necesario. Con. la. to. fin.  
parecia. que. se. deban. Que. que. se. deban.  
de. que. se. deban. de. que. se. deban.  
por. de. que. se. deban. de. que. se. deban.  
de. que. se. deban. de. que. se. deban.  
de. que. se. deban. de. que. se. deban.









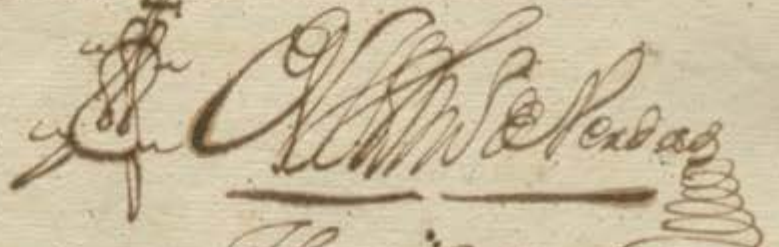


fero persuadida que el fho Cula sui de llerena  
 a quince dias de mes de Mayo emily y rector  
 los anos y lo fmo notorgante a quien de llerena  
 Du fte Conozco siendo testigos franco dñz de  
 Mense martinez huado y Dñ Juan Pacheco  
 dñz Verinos de llerena Dñ Pedro de la  
 Rocha y Ullas Anem Juan de Nabarrete  
 el elcho Juan de Nabarrete red por el Mense  
 tro renon pp y el gobernation decita sui de  
 del pre renon su flogue chos y en fce de llerena  
 sine dia de notorgamiento = Interimonia de llerena

Juan de Nabarrete

en Cuerda con el Poder original aqui Interimonia a quien  
 Verinos que se se escha casado Interimonia de  
 Juan Joseph de llerena a Nogado de los de Cono de  
 lo bolos el primo de su Heredo el Paraf Cont  
 Thomas Pacheco en del Reino de Badajoz on de llerena  
 zid de llerena y el Pno. Enella de llerena de  
 me de llerena de llerena









Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, written on aged, yellowed paper. The text is arranged in several lines, with some words appearing to be "Yo", "de", "la", "ciudad", "de", "Badajoz".

Handwritten text in a cursive script, continuing the document. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style and fading.

Handwritten text in a cursive script, including what appears to be a signature or a large flourish at the bottom of the page.



Distrito de

El Ayuntamiento de

Badajoz

Excmo. Sr. D. Juan de

Castro

Alcalde de

Primer voto

de

Badajoz

Presente

el Sr. D. Juan de

Castro

Alcalde de

Primer voto

de

Badajoz

Por

el Sr. D. Juan de

Castro









BELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SESENTOS.

Don Joseph de Mulas abogado de los R. Conseytos Reales  
 en esta Ciudad en virtud de poder del Sr. D. Pedro de San Pedro  
 y Villa del Orden de Alcántara Capellan de la que fundo  
 D. Fernando de Cardenas de cuyo poder hago demostracion  
 la Real Cedula de Su Magestad desta Ciudad Capellan  
 almirante de las Capellanias. Donde se dice que adha Capellanias  
 un censo de mill e quatro. D. de su Magestad se suscribio  
 obligo Fernando Almirante por escritura que otorgo a favor del  
 Cos. Capellano que es la que presentamos con el Durand. Merced  
 por que nos estan cobrando de los dichos suscritos e cobran  
 D. de su Magestad. D. de su Magestad que cumplieron por honores de este  
 año por cada cantidad pedimos en su Real. D. contra el  
 D. Fernando Almirante, sus bienes herederos, poseedores, de  
 sus otros ellos. Y formos las cartas e diligencias que causaron  
 arraron de quarentos mar. Cada dia en conformidad  
 de esta escritura consual. y tanto =

Sup. a Com. para de despachar mandamos al R. D. de  
 contra el D. Fernando de Almirante Verano que fue  
 de la Villa de las Casas. Y contra sus bienes hipotecados  
 e esta escritura. Y contra sus herederos tenedores  
 e poseedores por la dicha cantidad de los dichos  
 con la protesta de hacer buenas justas pagas, pedimos  
 Justicia contra Durand. D.  
 Odon de su Magestad que los dichos que son hipotecas e posesiones  
 de D. de su Magestad, desta de enbrada. Y de su Magestad esta









Las Casas Malas Causadas de se causaren  
 habra la de paga y la casa se comete  
 Al Comuna Mayor de Badajoz. Las  
 mismo se haga en baxa de las de fanyas  
 de las que el pcedimto expone y se le  
 auto auto pueno mandado y firmo =  
 Equelando Distanca de A Poder de se espigne  
 Escobano

Tomay Paredes

Mandado

Por el Presente Mando A Comuna de  
 Mayor Distanca de Badajoz. Para la villa  
 de las Casas, donde mas conbenza desta jurisdic  
 tura entrega de cur en la persona de don  
 de for. Al miron de la villa de las Casas  
 sus herederos y sucesores, de los  
 vienes, hipotecados en la forma zensual que  
 se manda, y los seis quinientos y de poridos  
 de ella. Y de nuevo a don. Juan de los rios  
 de la villa de Badajoz. A don. Pedro de la villa  
 de Badajoz como Capd de las de fanyas de  
 fer de Carbenas, la qual haze con forme  
 a del Comuna Comidad, y ptena las cosas  
 Malas Causadas y que se causaren





Dies Martis

SEELLO QUARTO, DIEZ MAR-  
TAVEDIS, AÑO DE MIL Y SE-  
TECIENTOS.

halla la D<sup>ca</sup> de la Real Audiencia de Sevilla, y de  
oy dia de la J<sup>ta</sup> de la Real Audiencia mandada  
dada en la Real Audiencia de Sevilla a 10 de Mayo de 1709  
El M<sup>do</sup> de la Real Audiencia de Sevilla

N<sup>do</sup> de la Real Audiencia de Sevilla

Don Domingo de Sotomayor Pacheco

En la Real Audiencia de Sevilla a 10 de Mayo de 1709  
Yo el M<sup>do</sup> de la Real Audiencia de Sevilla  
Don Domingo de Sotomayor Pacheco  
Procurador de la Real Audiencia de Sevilla  
Mandamos usar del S<sup>do</sup> de la Real Audiencia de Sevilla  
re que la Real Audiencia de Sevilla



Diez mil auñias



SELLO CUARTO, DIEZ MIL  
AUÑIAS, AÑO DE MIL Y SE-  
TECIENTOS

He oído en la Cap<sup>ta</sup> real que en la misma  
señalan en los mismos libros y libros expresados  
en las Cap<sup>ta</sup> las reales de las posesiones de la  
señalada por sus propios señores de la villa de  
de la ciudad de Llerena como Mañudo Jimenez parsona  
de don Joseph de Prado heredero y nieto de don  
señalada en el mismo contenido en la Cap<sup>ta</sup> real que se  
de que se ha comprado para el uso de la ciudad de Llerena  
viene y por la cantidad de los diez y nueve mil  
las otras causas y que se cauten hasta el fin de  
lo de la firma

Don Juan de Dios

Don Juan de Dios

Señor en continente don Juan de Dios  
en sus Cap<sup>ta</sup> se alabara de Camorada de marcos  
causados de don Juan de Dios de la villa de Llerena  
señalada de sus Cap<sup>ta</sup> y en sus Cap<sup>ta</sup> de Llerena por de  
de la villa de Llerena se alabara de don Juan de Dios  
lado ni las puestas de las causas y para que en





22 60.  
En fecho de sane perdidos que firmo yo  
el dho. [illegible]

Com. [illegible]  
[illegible]  
[illegible]  
[illegible]

En la Villa de La Cañal a diez y seis  
del mes de Setiembre de mill y setecientos  
y noventa y tres años. Yo el dho. [illegible]  
sin embargo de ser emisor autor p. lo que precede  
en Comunion de los dho. [illegible] a Matres  
Comun de esta Villa a el dho. [illegible] de la dho.  
supoder la dho. [illegible] que expresa la Comunion  
de D. D. [illegible] mas alguna p. que aunque tubo la  
en las dho. [illegible] de la dho. [illegible] no  
tuvieron los dho. [illegible] del dho. [illegible]  
Jur de Comunion [illegible] [illegible]  
que el dho. Matres [illegible] [illegible]  
y no la entregue [illegible] [illegible]  
que el dho. [illegible] [illegible]  
Jur Conyacente que [illegible] [illegible]



Comand. con aperturam. que en nro. nro. de  
la boluna apaga con nra. la corte y guto  
que se causaron del presente d. au. solo  
notifique y continencia de la. Co. de nro.  
barrera en comando. Firmo =

Com. Martin de...  
Firmo =  
Firmo =

Not. en

El nro. montante de d. no. notifique el auto  
de nra. de nro. caualle en nro. caualle  
el que auendo vuto de nro. de nro.  
de nro. de nro. de nro. de nro.  
de nro. de nro. de nro. de nro.  
de nro. de nro. de nro. de nro.

De d. 3 de Mayo  
Martin de  
Ballesteros

Firmo =

Seale  
de nro. de nro. de nro. de nro.  
de nro. de nro. de nro. de nro.  
de nro. de nro. de nro. de nro.



Dies martis.



CELDO CUARTO, DUEZ MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SE  
CIENTOS:

Señora Doña Juana de S. A. D.  
En el día de hoy se ha  
firmado en la ciudad de

Thomas Pacheco

En el día de hoy se ha  
firmado en la ciudad de

Thomas Pacheco







Indispenable para Probeer Justicia - Mr. Comandante  
de la Real Maestranza de Armas de Badajoz  
delegado de Mr. D. Pedro de

Excmo. Sr. D. Juan de

Don Juan Pacheco











En el día de San Juan de Septiembre de 1782  
 se acordó en el Cabildo de esta Ciudad de Badajoz  
 que se diese un premio de 1000 reales  
 para el que descubriera el camino  
 que se ha de tomar para ir de esta  
 Ciudad a la Villa de Mérida por el  
 camino de San Juan de los Rios.

Dado en el Ayuntamiento de esta Ciudad  
 a diez y siete de Septiembre de 1782  
 Yo el Sr. Alcalde Don Juan Pacheco

On  
 Monseñor Cascajal, Obispo de Mérida 6005  
 Don Juan de Dios, Obispo de Mérida 6012  
 Don Juan de Dios, Obispo de Mérida 6003  
 Don Juan de Dios, Obispo de Mérida 6023  
 Don Juan de Dios, Obispo de Mérida 6047  
 Don Juan de Dios, Obispo de Mérida 6003  
 Don Juan de Dios, Obispo de Mérida 6050

Dado en el Ayuntamiento de esta Ciudad  
 a diez y siete de Septiembre de 1782  
 Yo el Sr. Alcalde Don Juan Pacheco

En el día de San Juan de Septiembre de 1782  
 se acordó en el Cabildo de esta Ciudad de Badajoz  
 que se diese un premio de 1000 reales  
 para el que descubriera el camino  
 que se ha de tomar para ir de esta  
 Ciudad a la Villa de Mérida por el  
 camino de San Juan de los Rios.







SEALLO DEPARTO DIEZ MAR  
... DE MIL Y SE

Martin Camero Duran de la Villa de las

en a quin die de Mayo de Octubre de mil y setec.

Don Martin de Guzman ... del

Mandam. El Alcalde en esta provincia de

provincia de ... de ... de ...

sacros de una fuente de ... que esta alin

dando adho poro que para cinco f. de ... en

temperatura ... de la ... de ...

Peroro ... de ... de ...

Otro actor de ... que ...

fian. Sin ... de ...

por ... de ...

Don ... de ...

Don ... de ...

Don ... de ...

Don ... de ...

Don ... de ...

Don ... de ...

Don ... de ...

Don ... de ...



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ















1079

Don Juan Joseph de Avila a los señores de los  
Reales Contos, en nombre de don Pedro de los  
Reyes don Juan de Oro y don Juan Capellanes  
y don que fundó don Fernando de Cardenas  
vezinas que hemos comprado posesion de  
Pano de sus suertes de tierras que pertenecen  
Ante Lopez y de su casa como mandó el  
don Joseph ha de grado por los Reales de don  
zuno que pertenecen a don Capellanes y  
que en bien de todo se haga para el

don Juan de Avila  
no se debe a don de los  
Por un lado parte no vamos a don de los  
brada y que uno si figu. a la de don de los  
decho don de los don de los don de los  
decho don de los don de los don de los  
decho don de los don de los don de los

Don Presentada don de los don de los  
Para la tasacion de las tierras y de los  
A. M. de los don de los don de los don de los  
de don de los don de los don de los don de los  
de don de los don de los don de los don de los  
decho don de los don de los don de los don de los  
decho don de los don de los don de los don de los



SEMO QUARTO, DIEZ MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y  
CIENTOS: =

En el día de hoy hecho bean, I Reconocido  
Juan de Suanes, de una parte, y el que es de  
la otra, la Comisión de la Real Caxa de Valer  
en: El señalamiento de los autos, a cargo  
de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real  
Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de  
Sevilla =

Escritura de  
Don Juan Pacheco

En Sevilla en el día diez del mes de Mayo de  
el año de mil y quinientos y noventa y tres  
Yo el Rey en su Real Audiencia de Sevilla  
Yo el Rey en su Real Audiencia de Sevilla  
Yo el Rey en su Real Audiencia de Sevilla  
Yo el Rey en su Real Audiencia de Sevilla =

Antonio  
Lopez

Don Juan Pacheco

















... DIEZ MARZUCCIO ...  
... ANO DE MIL VCE ...  
... FENICIO ...

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*







óenga Contra la Duxencia nra  
 de las Panyes Panyes de S. P. Alcalde  
 de la Villa de Merina de Venise de las  
 my de ochava de S. P. de los Panyes

Escribano

J. P. P.  
 Panyes Panyes

nra Villa de Merina en dho día me fano dho  
 qd el nro e Navarro de S. P. de Merina  
 Lopez de los Panyes de la Villa de Merina

J. P. P.  
 Panyes Panyes







Chizicun I que la madre semo aya sauron  
es Justicia quipudo I Justo

Ansonio

lo p[ro]p[ri]o

H

Trucos La ganse Para En su Casa Probu  
ria. A lo mando el Senor Alcalde  
Mayor Cillerena A Veinte y uno de octubre  
de mill e setecientos a

Donay Pabeco

Trucos La ganse Para En su Casa Probu  
ria. A lo mando el Senor Alcalde Mayor Cillerena A Veinte y uno de octubre  
de mill e setecientos a



de los Señores Capellanes, D. Pedro de la Rocha  
 y D. Pedro, Las dos Suertes de Heras de las  
 de los Señores de las En Senbradura, que  
 linca con el Esp. de la villa de las Casas de  
 gozo y llaman a Martin Diquel; Hasada  
 en noventa y dos. La otra de las fanegas  
 de Senbradura, al lado de las Casas de las  
 en noventa y dos. La otra de las fanegas  
 que en mill quatrocientos. La otra de las fanegas  
 de mill quatrocientos. La otra de las fanegas  
 a la dha Capellanía, para que desde oy, mudamos  
 los dhas capellanes, puedan usar de las dos Suertes  
 de las dhas, como Propias de ella, a vendadola.  
 Como mejor les pareciere; y mandamos que las dhas  
 de las dhas de las fanegas, que llaman el Poyal  
 esta en las de la Villa de Reyna, y el Poyal  
 con dos de los dhas, se saque a venta  
 Publica almoneda y se admitan las posturas  
 y Puas y en ella se haieren, y la dha de las  
 para al dho Antonio Lopez, que si tubiere en posesion  
 de la dha de las dhas a si lo proveyo y firmo=

Juan de las Casas

Antonio Lopez



Dies maruensis?

... LO CUARTO, DIEZ MAI  
... ANO DE MIL Y SEI  
... ENTOS

Primeros En la Encomienda de Veinte y uno de los diez años  
de dicho Prerogativo de la Suerte de Veinte y dos fanegas,  
Encomienda de Reyna, y si viese quien hubiere por  
ganarlas y su admisión de los diez años =  
Thomas Pacheco

Otro En la Encomienda de Veinte de dicho año de dicho  
Prerogativo de la Suerte de Veinte y dos fanegas =  
Pacheco

Otro En la Encomienda de Veinte de dicho año de dicho  
Prerogativo de la Suerte de Veinte y dos fanegas =  
Pacheco

Otro En la Encomienda de Veinte y cuatro de dicho año de dicho  
Prerogativo de la Suerte de Veinte y dos fanegas =  
Pacheco

Otro En la Encomienda de Veinte de dicho año de dicho  
Prerogativo de la Suerte de Veinte y dos fanegas =  
Pacheco

Otro En la Encomienda de Veinte de dicho año de dicho  
Prerogativo de la Suerte de Veinte y dos fanegas =  
Pacheco





EL REY NUESTRO SEÑOR

SENO QUARTO. DISEÑOS  
RECORDS. AÑO DE MIL E 500.  
ELEMENTOS =

1ro Culla en Veinte y tres de homey y de  
pregon day fee = Pacheco

2do Culla en Veinte y dos de homey y de  
pregon day fee = Pacheco

3ro Culla en Veinte y nueve de homey y de  
pregon day fee = Pacheco

4ta Culla en Veinte y diez de homey y de  
pregon day fee = Pacheco

5ta Culla en Veinte y once de homey y de  
pregon day fee = Pacheco

6ta Culla en Veinte y doce de homey y de  
pregon day fee = Pacheco

7ta Culla en Veinte y trece de homey y de  
pregon day fee = Pacheco

8ta Culla en Veinte y catorce de homey y de  
pregon day fee = Pacheco



adherencia de los fees

Pacheco

1680

En la En quarto de gony sedo geyondo y fees

Pacheco

1680

En la En cinco de gony sedo geyondo y fees

Pacheco

Polvosa

En la ciudad de Lerena Arzobispo de

Alm. de nou de mill. de sezeientos e

hem. de nou de mill. de sezeientos e

trouzo podio Prem. de ella, y may del con

gmo. y de maestra de conrey de barria

de q. que gestuale bien la dho conu. ha

churo posara en la suerza de sezeias y

q. ha de los ganegos. Deisa en las subre

la Villa de Reyna. linal con herzag

el colejo de la conyaria de sezeias de sezeias

pla. Una parte por la otra con herzag

del Real p. de la Inq. de la dho











tres maravedis

DELLO QUARTO, DIA NA.  
CAVEDIS, AÑO DE MIL Y SE.  
CIENTOS.

Mando se Pague en *Suplido*

*Escudero*

*Donna Pacheco*

*Pregon*

En el En. Rey don Juan de Castella y Leon

*Pacheco*

*Pro*

En el En. Rey don Juan de Castella y Leon

*Pacheco*

*Pro*

En el En. Rey don Juan de Castella y Leon

*Pacheco*

*Pro*

En el En. Rey don Juan de Castella y Leon

*Pacheco*

*Pro*

En el En. Rey don Juan de Castella y Leon

*Pacheco*

*Pro*

En el En. Rey don Juan de Castella y Leon

*Pacheco*

*Pro*

En el En. Rey don Juan de Castella y Leon

*Pacheco*

*Pro*

En el En. Rey don Juan de Castella y Leon







Otro Culeta en over 2 mane de thomey de  
do pagon day fee = Pacheco

Otro Culeta en over 2 mane de thomey de  
do pagon day fee = Pacheco

Otro Culeta en over 2 mane de thomey de  
do pagon day fee = Pacheco

Otro Culeta en over 2 mane de thomey de  
do pagon day fee = Pacheco

Otro Culeta en over 2 mane de thomey de  
do pagon day fee = Pacheco

Otro Culeta en over 2 mane de thomey de  
do pagon day fee = Pacheco







Loger de yuela. W. de la Cruz y dentro de las  
de Mayor gober, de la Nueva de Reinas  
mencionada en el dho. Con ageramiento y de  
hacia lo de la Nueva de Reinas, así tomados  
el Sr. Alcalde Mayor Cillerena A. Vane,  
Vno de non de Tom. II de los dho.  
Escibano

Escibano  
Tomás Pacheco

En Cillerena en dho día mes de Mayo de el  
año de mil e setecientos e noventa e tres  
loger de yuela W. de la Cruz en su  
Escibano  
Tomás Pacheco



El día martes



DELLO QUARTO, DIEN EN  
BAVEDIS, AÑO DE MIL Y SE  
CIENTOS.

D. Juan Joseph de Abalos Com. D. Pedro de Matocha  
Pellon de Saque Jefe de D. Fernando de Secardinas y Juan  
Perez de Chauca tambien Capitan de la Capellanía  
deemos que abiendo pasado abenta una junta de  
hombres de los Condados de Vitoria y Vizcaya y de  
Vizcaya Camerada de Madrid y abiendo pasado el  
de las regiones pedimos que se sepa que la Portanza de  
Lopez de Arce para que abieramos por el no lo achos y  
Corre de Ponte de Arca el Comate deemos que se sepa  
que la Cruz de Vitoria para esto

Jefe de Vitoria se man para que se sepa que la Portanza de  
de los que se Vitoria y no se sepa para otorgar la dicha  
Cruz de Vitoria que pedimos y para esto

*[Signature]*  
Juan Joseph de Abalos  
Com. D. Pedro de Matocha

Hayar e Memare de la dize de las  
que a pasan los otros. El País de  
por lo que la tiene que la  
de la dize. El País de Vitoria  
ma de Vitoria. Vitoria de Vitoria













EL REY NUESTRO SEÑOR

SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
CAVEDIS, AÑO DE MIL Y SE-  
TECIENTOS

*se en su virtud, el Puesto de  
auto asisto prouey. Thando I fines  
L. Escribano  
J. A. Arce  
Comay Pacheco*



















En el respectivo de el año de 1700.

Salga Dios más de los días de 1700  
 QUARTO, AÑO DE  
 SEISCIENTOS.

Hasta el San Experto hablo como Convento y no  
 lo cumpliendo en el obediencia y vertituzemos o  
 los Capellanes que fueren en las Cap<sup>as</sup> los dichos en  
 los y zagueta. N<sup>o</sup> queremos vertitudo conmas todas  
 las Costa Pastor dano. Intereses y menos Cabos que total  
 elo se le obiere requirido y vertitudo. Y la labranza  
 mas que obiere hecho que sea de un que no sean  
 otros y me serava. Los obediencia y patos de el  
 que en los vienes y ventas. En las dhas capellanias en  
 virtud de esta Cap<sup>ta</sup> sinmas ficada a Culo cumpli  
 miento y fama se obligamos por vienes y ventas de  
 una Cap<sup>ta</sup> abidos y por aben. Damos Poderes a los  
 nores Jueres y Justicias de un lugar que competentes  
 sean y en el dho dho de esta sub dho de Culo que  
 no no sometimos. Venunzamos. Otro que tengamos  
 conmas. Hable y condeneat. En sus dho de zione omnia  
 Judica para que a ello se apremien como por dho  
 via el finitiva. En sus competentes Parada enco  
 Juegada Venunzamos todos. En y de el











que sea= dadas las leyes de dho. Pedro  
Don Diego Lopez que Puda a Subir. Y para  
quales y para quovnas que el dho. m. herms. en oves  
de qual quera Calidad que sean Pagan  
Cobrar los Pleaños, qualesquiera, Ven. travenz  
tambien para que Puda a Justar trans  
perdonar las dudas que se en breña  
m. herms. Hay que se deuen. Sendo  
Simas Verdaderaz= asi mismo le do  
de dho. Pedro para que Puda tomar  
tome, posesion de qual quera Ven. y  
Vieren quada de q. m. de dho. m. herms.  
mano, a Ven. darlos a la persona o persona  
que leguieren q. supiere dem. que a su  
m. herms. al contado o a plazo  
gande. En razon de ello las Prescripçiones o  
a Ven. darlos q. conbenzan haciendo que  
tales Personaz las otorguen a mi favor  
Supo deo. y ligaron, contada, las claus  
de los vinculos q. primera m. herms. de  
m. herms. de Reyes para p. m. herms.





En Juicio de Revisión con beneplacito y  
 Validación de los Señores Alcaldes y Regidores  
 Pedro al Sr. Domingo Lopez para que en  
 caso necesario forme con curso de la Causa  
 a los Señores. Y también de que quedaron por  
 el Muerto de Dho. mi hermano; y el modo de  
 Revisión. Cobrar de los Señores de la Casa  
 y Causas de pago, las de finiquitos con las  
 puestas y sumas necesarias de Pagos  
 Causa o Revisión de la ley de ella  
 que Naga y Sean tan sumas como son  
 la dese notoriase. Presencia de los  
 En Razón de la cobranza que me han de  
 En Juicio de Revisión. Y para que haya efecto  
 de los Señores en bargo de los Señores, a  
 tal y tal Razón, Sentencia Venca fran  
 ze. Y para que a los Señores, como por la  
 parte de ellos. Y continúen de las cosas  
 de Sentencia como la que de lo puse  
 para de el Dho. mi hermano; y para que  
 a más de las necesarias se pague





































+

Para despachos de oficio dos nr̄s  
Valen Diaz m̄pluma y Orz Seb. de Pooff  
**SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL Y SETECIENTOS**



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*























censo. Y por que mediante sea la obligacion  
de la paga de los Pedidos de Mancomun, Bando  
de esta facultad, mis Padres, Tabulos y  
Comentales, Paños, y adm<sup>os</sup>, en el presente  
p<sup>er</sup>sones, Lo Casiones. Sean segun do p<sup>er</sup>sones. De  
cursos sobre la paga de los Pedidos, sobre de  
estos, cosas, y Salarios. Las mismas cosas  
m<sup>er</sup>itadas, Semasatos, y gales de los mis  
Padres, Tabulos, todo lo adeudado de hoy  
hasta el dia veinte y ocho de Junio de este  
seme año de la fha. en que se publica  
precedida la rixas necesarias. Vendi a  
Dn Silvestre Leonardo, de Salazar, los d<sup>os</sup>  
Un mill d<sup>os</sup>. Al principal de dicho censo:  
por que de algunos de esta Parte, sin  
cargo de que la obligacion, y cargo de  
los d<sup>os</sup>. Dn Sancho Man. Dn Miguel de  
Arnal. Dn Maria Valdaxago, Dn  
Dn Silvestre me a satisf<sup>er</sup> con tres  
quenta d<sup>os</sup> buca de mano que la renta  
de dicho censo, de que quedo a diferer<sup>er</sup> de  
las mismas, me pagado el d<sup>o</sup> Dn Silvestre  
de Salazar, mis quatrocientos. De es  
das Reales, de que tengo, o voy a dar



Carrey a Pape, Iñigo Quinto ante Manuel  
 Barrio del gino, Pedro Varnos, es pp de  
 lachara, De Carrey, Lante Gargax marian  
 es pp de la dharin. a la pp de la cantida de  
 Encare, nec. me da, mucham. por conuento de  
 Encgado, agm. Voluntad q a berlay. Peru de  
 el dho D<sup>n</sup> Silbestre de Salazar como marido  
 de la dicha D<sup>a</sup> Maria Valdarago. q las  
 con los Comides de dho censo, q el suyo  
 seme apedido, leotry ue carta de labo. D<sup>n</sup> P. de  
 Confirma, Para Poder, pedir y Regetir las Por  
 ziones q asati fecho, q las demas obligaco  
 a la Pape de dho censo, q siendo ser Justo por  
 la Presente, otorgo que los dho D<sup>n</sup> Silbestre  
 de Salazar bastante poder. El dho. Perion en  
 Causa propia para q si y por su quenta y  
 Riesgo. Pueda pedir y Mandar Reuuir a ber  
 Leotry, de los dho D<sup>n</sup> Sancho Man. I D<sup>n</sup> Inj  
 dearenato como tales Poderes y de los dho y  
 potecados, q de quien con dex. Pueda. q dena  
 todoy q quales q la Cantida de dem q q dha  
 Pacion. mas ari. q papade, q la dha su  
 dize, q por los referidos. q dena la dha  
 dreme de los dho, en un q quatro mero  
 q dena. q los dho. q van declarados





































Sancti Spiritus decima Provincia allos Colles  
Carnes de Puerros de mayo y junio 57

*[Signature]*

30

*[Signature]*

*[Faint handwritten text, possibly a list or account]*

Antonio Cabezas

*[Signature]*

En la Ciudad de Lerena a Ocho y tres  
de Mayo de diez y siete de el



D. Juan José Cordones de la Orden de San Juan  
 para de esta Real de Leon auendo visto todo  
 queha antecedente en que las paxes de ynfancia  
 Cantabrigas abonadas que declararon se conuen las ditas  
 res que se ofrecen yusticia ala seguridad del Reyno  
 que piden y se han de pagar libras de realanga  
 de Comos menes. Otros gravamen de ynfancia etc.  
 pudiesen y si sales a Comos en que se agravan  
 sobre ellos etara la que se dize en consideracion  
 en Real Comis. Dicha de ynfancia abonando  
 asi sea de ynfancia en las personas y de ynfancia y la  
 que se han de pagar que se han de pagar en ynfancia  
 y lo qual se da Comision a qualquier de ellos  
 auendo de la Abrazga y de ynfancia que Comos  
 de lo primero en Comos a Comos y tres de Comos  
 de ynfancia y Comos

D. Juan José Cordones

Juan José

D. Juan José de la Orden de San Juan

en la Ciudad de Leon a veinte y tres dias del mes  
 de Mayo de mil y setecientos y noventa y tres años  
 Manuel de la Orden de San Juan





Vez<sup>da</sup> della para la compra mercader que se ha a mandar  
dar presentarse por el dho a Montal de Liby de  
Corte al qual yo el notario en un día de la Corte  
de Alcazar de San Juan juramos a todos los que  
asistieron y a uno e a otro y prometimos de decir verdad y que  
dijo que conoze a los defensores y sabe por donde se  
pueden por sus negocios el Colmenar y tierra que  
se ha en Liby de tres suenos y catorce cantones  
que se agravia y la que se venden en gomer de  
los dho suenos y tierra muy seguras a un  
tiempo de todo a uno el dho. Casupersonal de  
muebles de un día y tres años y que a los  
dos por uno que lo que a de dar esta es de  
jase sus susos muros de ochos y se firmo que es de  
de cinquenta y cinco años

Manuel de Bribas  
Notario  
Don Carlos de Bribas

En la dha Corte de Alcazar de San Juan  
y para la dha compra mercader por el dho juramento de  
los dho. Voz de dho Corte que lo hizo segun se  
y prometio de decir verdad y que prometimos a todos  
de todo a uno que conoze a los defensores y sabe  
y se firmo por sus negocios el Colmenar y tierra  
de jurar que lo es de todo a uno y de los



Cantos en que se aguzan, y lo que se padece en  
 sobre ellos y los Cortes e Parar muy seguros, con  
 tiempo. y así lo bono el testigo con su persona y bienes  
 muellos y de los diez años y por abrir que obliga entrada  
 forna y que toquen a de claros es la verda para su jurament.  
 f.º y no sup. for mas que diez de Jun quenta a

Ante mi  
 Per. me. Carlos Latorre

En la dha Ciudad de Mexico dho dia de lo dho presentada  
 y para todos y for mas por el jurament. de Joseph Barrio  
 de esta dha Ciudad que lo hizo segun derecho y por su  
 dizea de sus y preguntas ac el teny de la dha Ciudad  
 diez que Chose. Manuel y And. Barrio. Voz  
 esto libere y suen gozar y poseer por su persona  
 el col menor y todo que se fuer, que son el Rey de  
 fribus y bales de Cantos en que se aguzan en  
 sus sobre ellos y los Cortes e Parar muy seguros, con  
 tiempo. y así lo bono el testigo con su persona  
 y bienes muellos y de los diez años y por abrir que obliga  
 entrada forna y que toquen a de claros es la verda para  
 su jurament. f.º y no sup. for mas que diez de Jun quenta a  
 de setenta a. y lo muy amine

Ante mi  
 Per. me. Carlos Latorre





Handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document. The text is written in dark ink on aged, slightly stained paper. The script is dense and fills most of the page. The document appears to be a petition or a formal request, possibly related to land or property, as indicated by the words "terrenos" and "finca" visible in the text. The text is written in a style characteristic of the 17th or 18th century Spanish bureaucracy.



101  
Yo he de hacer entrega de esta casa con  
su finca de esta finca para que la m. de  
esta casa a imponer y la de esta casa  
se hiciera a de esta casa y la de esta casa  
Yo para que el m. de esta casa de esta casa  
Yo para el m. de esta casa de esta casa  
Cada en quien esta de esta casa de esta casa  
Los eximia y ponga de esta casa y de esta casa  
Los eximia de esta casa de esta casa  
Yo con esta casa de esta casa de esta casa

Yo de esta casa

Yo de esta casa

102

Yo de esta casa



















Enviaba a un sugeto de nombre Juan de Arce  
Dona D. G. Juan de Arce desde el día de la  
su D. Redención a la fábrica de Capilla de  
San Mateo. Continúa que sea en la D. G. de  
de la La Anonía. Cuera prosul. Madrid.  
los se le subrealaron a por día. Capilla para  
prima fueren para los Perceus y a su  
tore D. D. V. de la Guasa m. de renta  
Cada uno de forma que la primera Pa  
guemos de hacer de esta cantidad, a de  
para el día de primer de día de la año que  
de mill seiscientos y uno, y Comenzar a  
zar. Comenzar este D. G. como Principal  
su renta desde el día de la fha. que se sub  
riba merca de los demás Pagos. Cuyo  
año. pagu en por de pago. hasta que se  
este día de quise, puesta a la renta  
Pagada en esta D. G. de la D. G. de la  
D. G. de la D. G. de la D. G. de la D. G. de la  
a por costa, con la D. G. de la D. G. de la  
D. G. de la D. G. de la D. G. de la D. G. de la  
renta y Congra de este censo como Perceus  
de mil D. G. de la D. G. de la D. G. de la  
que se van depositados en el D. G. de la



Juan de Parada Puro. depositario general de  
 Caudales eclesiasticos de esta goviernia de  
 los quales nos damos q. Comemos. Y para q. los a  
 ma. Voluntad q. hauez los heredes de dicho  
 Juan de Parada, en presencia de q. tres o q.  
 testigos, de que se danos de fe. Y Collec  
 tado de hauese hecho, en mi presencia, y de  
 otros testigos, y chozeno Domingo. Y de otros  
 Encomendados, Simanes, y Argamos, qual me  
 sobre mis Rentas. Y de otros. Y de otros  
 abidos. Y por hauez, y sin que esta obligacion  
 sea de que la presente se ponga en contrario  
 ante cualquier de jurra a jurra. Y lo contrario  
 a lo contrario, ni por cambio, especial, ni general  
 ni en los dños, ni en los señores, ni en los  
 señores y señores.

Una suena de tierras, de dicho lugar, en sembradura  
 en los llanos de la baquera, term. de la casa, lindas  
 con las de Pedro Gomez. Y de la parte de  
 Villa guarda. Y otros.

En Colmenar, con treinta colmenas, a la  
 de la Cuba de la zona, term. de la villa de  
 La Puebla de Almoradiel.











Para rescatos de esclavos  
del Rey don Felipe Quarto, Año de  
Mil y setecientos.

La Persona por Cuya mano Comieren dho  
paso En quien se dijimos. La dha capitula  
de su adm<sup>o</sup> Releuamos de esta Pena  
Con Condicion, que los dhenos, ni lo que en ellos  
se oxazemos, no les emos de poder vender, dar  
donax tocar cambiar, partax, dnu dex, ni en  
manera alguna ena Penax, sin la carga de  
Ninguna de lo censo, La Pena, o ena se  
oxazon que de otra manera se haxien, a des  
se nula. De cada go de se oxazar en ellos. V  
sy me sy a un que ten. La Pena a poder de  
poder o mas Penax, que eneg, no ardeas  
a un de forma de bel guar. no bo

Con Condicion que la via de esta, en N<sup>o</sup> de  
esta es de la minima obligacion no arde  
pues en ora m<sup>o</sup> de pagar a un que la Comen  
de lo censo no sea bien m<sup>o</sup> de pagar en dho  
de, de un a un mas anos. La Pena a un que  
se pasare la prescripcion, Comen a Comen  
de un bo

Con Condicion de Cada quando el qual



107  
quiere tener, que los papeles, o n. s. sea uno  
quisieramos. <sup>1</sup> <sup>2</sup> <sup>3</sup> <sup>4</sup> <sup>5</sup> <sup>6</sup> <sup>7</sup> <sup>8</sup> <sup>9</sup> <sup>10</sup> <sup>11</sup> <sup>12</sup> <sup>13</sup> <sup>14</sup> <sup>15</sup> <sup>16</sup> <sup>17</sup> <sup>18</sup> <sup>19</sup> <sup>20</sup> <sup>21</sup> <sup>22</sup> <sup>23</sup> <sup>24</sup> <sup>25</sup> <sup>26</sup> <sup>27</sup> <sup>28</sup> <sup>29</sup> <sup>30</sup> <sup>31</sup> <sup>32</sup> <sup>33</sup> <sup>34</sup> <sup>35</sup> <sup>36</sup> <sup>37</sup> <sup>38</sup> <sup>39</sup> <sup>40</sup> <sup>41</sup> <sup>42</sup> <sup>43</sup> <sup>44</sup> <sup>45</sup> <sup>46</sup> <sup>47</sup> <sup>48</sup> <sup>49</sup> <sup>50</sup> <sup>51</sup> <sup>52</sup> <sup>53</sup> <sup>54</sup> <sup>55</sup> <sup>56</sup> <sup>57</sup> <sup>58</sup> <sup>59</sup> <sup>60</sup> <sup>61</sup> <sup>62</sup> <sup>63</sup> <sup>64</sup> <sup>65</sup> <sup>66</sup> <sup>67</sup> <sup>68</sup> <sup>69</sup> <sup>70</sup> <sup>71</sup> <sup>72</sup> <sup>73</sup> <sup>74</sup> <sup>75</sup> <sup>76</sup> <sup>77</sup> <sup>78</sup> <sup>79</sup> <sup>80</sup> <sup>81</sup> <sup>82</sup> <sup>83</sup> <sup>84</sup> <sup>85</sup> <sup>86</sup> <sup>87</sup> <sup>88</sup> <sup>89</sup> <sup>90</sup> <sup>91</sup> <sup>92</sup> <sup>93</sup> <sup>94</sup> <sup>95</sup> <sup>96</sup> <sup>97</sup> <sup>98</sup> <sup>99</sup> <sup>100</sup> <sup>101</sup> <sup>102</sup> <sup>103</sup> <sup>104</sup> <sup>105</sup> <sup>106</sup> <sup>107</sup> <sup>108</sup> <sup>109</sup> <sup>110</sup> <sup>111</sup> <sup>112</sup> <sup>113</sup> <sup>114</sup> <sup>115</sup> <sup>116</sup> <sup>117</sup> <sup>118</sup> <sup>119</sup> <sup>120</sup> <sup>121</sup> <sup>122</sup> <sup>123</sup> <sup>124</sup> <sup>125</sup> <sup>126</sup> <sup>127</sup> <sup>128</sup> <sup>129</sup> <sup>130</sup> <sup>131</sup> <sup>132</sup> <sup>133</sup> <sup>134</sup> <sup>135</sup> <sup>136</sup> <sup>137</sup> <sup>138</sup> <sup>139</sup> <sup>140</sup> <sup>141</sup> <sup>142</sup> <sup>143</sup> <sup>144</sup> <sup>145</sup> <sup>146</sup> <sup>147</sup> <sup>148</sup> <sup>149</sup> <sup>150</sup> <sup>151</sup> <sup>152</sup> <sup>153</sup> <sup>154</sup> <sup>155</sup> <sup>156</sup> <sup>157</sup> <sup>158</sup> <sup>159</sup> <sup>160</sup> <sup>161</sup> <sup>162</sup> <sup>163</sup> <sup>164</sup> <sup>165</sup> <sup>166</sup> <sup>167</sup> <sup>168</sup> <sup>169</sup> <sup>170</sup> <sup>171</sup> <sup>172</sup> <sup>173</sup> <sup>174</sup> <sup>175</sup> <sup>176</sup> <sup>177</sup> <sup>178</sup> <sup>179</sup> <sup>180</sup> <sup>181</sup> <sup>182</sup> <sup>183</sup> <sup>184</sup> <sup>185</sup> <sup>186</sup> <sup>187</sup> <sup>188</sup> <sup>189</sup> <sup>190</sup> <sup>191</sup> <sup>192</sup> <sup>193</sup> <sup>194</sup> <sup>195</sup> <sup>196</sup> <sup>197</sup> <sup>198</sup> <sup>199</sup> <sup>200</sup> <sup>201</sup> <sup>202</sup> <sup>203</sup> <sup>204</sup> <sup>205</sup> <sup>206</sup> <sup>207</sup> <sup>208</sup> <sup>209</sup> <sup>210</sup> <sup>211</sup> <sup>212</sup> <sup>213</sup> <sup>214</sup> <sup>215</sup> <sup>216</sup> <sup>217</sup> <sup>218</sup> <sup>219</sup> <sup>220</sup> <sup>221</sup> <sup>222</sup> <sup>223</sup> <sup>224</sup> <sup>225</sup> <sup>226</sup> <sup>227</sup> <sup>228</sup> <sup>229</sup> <sup>230</sup> <sup>231</sup> <sup>232</sup> <sup>233</sup> <sup>234</sup> <sup>235</sup> <sup>236</sup> <sup>237</sup> <sup>238</sup> <sup>239</sup> <sup>240</sup> <sup>241</sup> <sup>242</sup> <sup>243</sup> <sup>244</sup> <sup>245</sup> <sup>246</sup> <sup>247</sup> <sup>248</sup> <sup>249</sup> <sup>250</sup> <sup>251</sup> <sup>252</sup> <sup>253</sup> <sup>254</sup> <sup>255</sup> <sup>256</sup> <sup>257</sup> <sup>258</sup> <sup>259</sup> <sup>260</sup> <sup>261</sup> <sup>262</sup> <sup>263</sup> <sup>264</sup> <sup>265</sup> <sup>266</sup> <sup>267</sup> <sup>268</sup> <sup>269</sup> <sup>270</sup> <sup>271</sup> <sup>272</sup> <sup>273</sup> <sup>274</sup> <sup>275</sup> <sup>276</sup> <sup>277</sup> <sup>278</sup> <sup>279</sup> <sup>280</sup> <sup>281</sup> <sup>282</sup> <sup>283</sup> <sup>284</sup> <sup>285</sup> <sup>286</sup> <sup>287</sup> <sup>288</sup> <sup>289</sup> <sup>290</sup> <sup>291</sup> <sup>292</sup> <sup>293</sup> <sup>294</sup> <sup>295</sup> <sup>296</sup> <sup>297</sup> <sup>298</sup> <sup>299</sup> <sup>300</sup> <sup>301</sup> <sup>302</sup> <sup>303</sup> <sup>304</sup> <sup>305</sup> <sup>306</sup> <sup>307</sup> <sup>308</sup> <sup>309</sup> <sup>310</sup> <sup>311</sup> <sup>312</sup> <sup>313</sup> <sup>314</sup> <sup>315</sup> <sup>316</sup> <sup>317</sup> <sup>318</sup> <sup>319</sup> <sup>320</sup> <sup>321</sup> <sup>322</sup> <sup>323</sup> <sup>324</sup> <sup>325</sup> <sup>326</sup> <sup>327</sup> <sup>328</sup> <sup>329</sup> <sup>330</sup> <sup>331</sup> <sup>332</sup> <sup>333</sup> <sup>334</sup> <sup>335</sup> <sup>336</sup> <sup>337</sup> <sup>338</sup> <sup>339</sup> <sup>340</sup> <sup>341</sup> <sup>342</sup> <sup>343</sup> <sup>344</sup> <sup>345</sup> <sup>346</sup> <sup>347</sup> <sup>348</sup> <sup>349</sup> <sup>350</sup> <sup>351</sup> <sup>352</sup> <sup>353</sup> <sup>354</sup> <sup>355</sup> <sup>356</sup> <sup>357</sup> <sup>358</sup> <sup>359</sup> <sup>360</sup> <sup>361</sup> <sup>362</sup> <sup>363</sup> <sup>364</sup> <sup>365</sup> <sup>366</sup> <sup>367</sup> <sup>368</sup> <sup>369</sup> <sup>370</sup> <sup>371</sup> <sup>372</sup> <sup>373</sup> <sup>374</sup> <sup>375</sup> <sup>376</sup> <sup>377</sup> <sup>378</sup> <sup>379</sup> <sup>380</sup> <sup>381</sup> <sup>382</sup> <sup>383</sup> <sup>384</sup> <sup>385</sup> <sup>386</sup> <sup>387</sup> <sup>388</sup> <sup>389</sup> <sup>390</sup> <sup>391</sup> <sup>392</sup> <sup>393</sup> <sup>394</sup> <sup>395</sup> <sup>396</sup> <sup>397</sup> <sup>398</sup> <sup>399</sup> <sup>400</sup> <sup>401</sup> <sup>402</sup> <sup>403</sup> <sup>404</sup> <sup>405</sup> <sup>406</sup> <sup>407</sup> <sup>408</sup> <sup>409</sup> <sup>410</sup> <sup>411</sup> <sup>412</sup> <sup>413</sup> <sup>414</sup> <sup>415</sup> <sup>416</sup> <sup>417</sup> <sup>418</sup> <sup>419</sup> <sup>420</sup> <sup>421</sup> <sup>422</sup> <sup>423</sup> <sup>424</sup> <sup>425</sup> <sup>426</sup> <sup>427</sup> <sup>428</sup> <sup>429</sup> <sup>430</sup> <sup>431</sup> <sup>432</sup> <sup>433</sup> <sup>434</sup> <sup>435</sup> <sup>436</sup> <sup>437</sup> <sup>438</sup> <sup>439</sup> <sup>440</sup> <sup>441</sup> <sup>442</sup> <sup>443</sup> <sup>444</sup> <sup>445</sup> <sup>446</sup> <sup>447</sup> <sup>448</sup> <sup>449</sup> <sup>450</sup> <sup>451</sup> <sup>452</sup> <sup>453</sup> <sup>454</sup> <sup>455</sup> <sup>456</sup> <sup>457</sup> <sup>458</sup> <sup>459</sup> <sup>460</sup> <sup>461</sup> <sup>462</sup> <sup>463</sup> <sup>464</sup> <sup>465</sup> <sup>466</sup> <sup>467</sup> <sup>468</sup> <sup>469</sup> <sup>470</sup> <sup>471</sup> <sup>472</sup> <sup>473</sup> <sup>474</sup> <sup>475</sup> <sup>476</sup> <sup>477</sup> <sup>478</sup> <sup>479</sup> <sup>480</sup> <sup>481</sup> <sup>482</sup> <sup>483</sup> <sup>484</sup> <sup>485</sup> <sup>486</sup> <sup>487</sup> <sup>488</sup> <sup>489</sup> <sup>490</sup> <sup>491</sup> <sup>492</sup> <sup>493</sup> <sup>494</sup> <sup>495</sup> <sup>496</sup> <sup>497</sup> <sup>498</sup> <sup>499</sup> <sup>500</sup> <sup>501</sup> <sup>502</sup> <sup>503</sup> <sup>504</sup> <sup>505</sup> <sup>506</sup> <sup>507</sup> <sup>508</sup> <sup>509</sup> <sup>510</sup> <sup>511</sup> <sup>512</sup> <sup>513</sup> <sup>514</sup> <sup>515</sup> <sup>516</sup> <sup>517</sup> <sup>518</sup> <sup>519</sup> <sup>520</sup> <sup>521</sup> <sup>522</sup> <sup>523</sup> <sup>524</sup> <sup>525</sup> <sup>526</sup> <sup>527</sup> <sup>528</sup> <sup>529</sup> <sup>530</sup> <sup>531</sup> <sup>532</sup> <sup>533</sup> <sup>534</sup> <sup>535</sup> <sup>536</sup> <sup>537</sup> <sup>538</sup> <sup>539</sup> <sup>540</sup> <sup>541</sup> <sup>542</sup> <sup>543</sup> <sup>544</sup> <sup>545</sup> <sup>546</sup> <sup>547</sup> <sup>548</sup> <sup>549</sup> <sup>550</sup> <sup>551</sup> <sup>552</sup> <sup>553</sup> <sup>554</sup> <sup>555</sup> <sup>556</sup> <sup>557</sup> <sup>558</sup> <sup>559</sup> <sup>560</sup> <sup>561</sup> <sup>562</sup> <sup>563</sup> <sup>564</sup> <sup>565</sup> <sup>566</sup> <sup>567</sup> <sup>568</sup> <sup>569</sup> <sup>570</sup> <sup>571</sup> <sup>572</sup> <sup>573</sup> <sup>574</sup> <sup>575</sup> <sup>576</sup> <sup>577</sup> <sup>578</sup> <sup>579</sup> <sup>580</sup> <sup>581</sup> <sup>582</sup> <sup>583</sup> <sup>584</sup> <sup>585</sup> <sup>586</sup> <sup>587</sup> <sup>588</sup> <sup>589</sup> <sup>590</sup> <sup>591</sup> <sup>592</sup> <sup>593</sup> <sup>594</sup> <sup>595</sup> <sup>596</sup> <sup>597</sup> <sup>598</sup> <sup>599</sup> <sup>600</sup> <sup>601</sup> <sup>602</sup> <sup>603</sup> <sup>604</sup> <sup>605</sup> <sup>606</sup> <sup>607</sup> <sup>608</sup> <sup>609</sup> <sup>610</sup> <sup>611</sup> <sup>612</sup> <sup>613</sup> <sup>614</sup> <sup>615</sup> <sup>616</sup> <sup>617</sup> <sup>618</sup> <sup>619</sup> <sup>620</sup> <sup>621</sup> <sup>622</sup> <sup>623</sup> <sup>624</sup> <sup>625</sup> <sup>626</sup> <sup>627</sup> <sup>628</sup> <sup>629</sup> <sup>630</sup> <sup>631</sup> <sup>632</sup> <sup>633</sup> <sup>634</sup> <sup>635</sup> <sup>636</sup> <sup>637</sup> <sup>638</sup> <sup>639</sup> <sup>640</sup> <sup>641</sup> <sup>642</sup> <sup>643</sup> <sup>644</sup> <sup>645</sup> <sup>646</sup> <sup>647</sup> <sup>648</sup> <sup>649</sup> <sup>650</sup> <sup>651</sup> <sup>652</sup> <sup>653</sup> <sup>654</sup> <sup>655</sup> <sup>656</sup> <sup>657</sup> <sup>658</sup> <sup>659</sup> <sup>660</sup> <sup>661</sup> <sup>662</sup> <sup>663</sup> <sup>664</sup> <sup>665</sup> <sup>666</sup> <sup>667</sup> <sup>668</sup> <sup>669</sup> <sup>670</sup> <sup>671</sup> <sup>672</sup> <sup>673</sup> <sup>674</sup> <sup>675</sup> <sup>676</sup> <sup>677</sup> <sup>678</sup> <sup>679</sup> <sup>680</sup> <sup>681</sup> <sup>682</sup> <sup>683</sup> <sup>684</sup> <sup>685</sup> <sup>686</sup> <sup>687</sup> <sup>688</sup> <sup>689</sup> <sup>690</sup> <sup>691</sup> <sup>692</sup> <sup>693</sup> <sup>694</sup> <sup>695</sup> <sup>696</sup> <sup>697</sup> <sup>698</sup> <sup>699</sup> <sup>700</sup> <sup>701</sup> <sup>702</sup> <sup>703</sup> <sup>704</sup> <sup>705</sup> <sup>706</sup> <sup>707</sup> <sup>708</sup> <sup>709</sup> <sup>710</sup> <sup>711</sup> <sup>712</sup> <sup>713</sup> <sup>714</sup> <sup>715</sup> <sup>716</sup> <sup>717</sup> <sup>718</sup> <sup>719</sup> <sup>720</sup> <sup>721</sup> <sup>722</sup> <sup>723</sup> <sup>724</sup> <sup>725</sup> <sup>726</sup> <sup>727</sup> <sup>728</sup> <sup>729</sup> <sup>730</sup> <sup>731</sup> <sup>732</sup> <sup>733</sup> <sup>734</sup> <sup>735</sup> <sup>736</sup> <sup>737</sup> <sup>738</sup> <sup>739</sup> <sup>740</sup> <sup>741</sup> <sup>742</sup> <sup>743</sup> <sup>744</sup> <sup>745</sup> <sup>746</sup> <sup>747</sup> <sup>748</sup> <sup>749</sup> <sup>750</sup> <sup>751</sup> <sup>752</sup> <sup>753</sup> <sup>754</sup> <sup>755</sup> <sup>756</sup> <sup>757</sup> <sup>758</sup> <sup>759</sup> <sup>760</sup> <sup>761</sup> <sup>762</sup> <sup>763</sup> <sup>764</sup> <sup>765</sup> <sup>766</sup> <sup>767</sup> <sup>768</sup> <sup>769</sup> <sup>770</sup> <sup>771</sup> <sup>772</sup> <sup>773</sup> <sup>774</sup> <sup>775</sup> <sup>776</sup> <sup>777</sup> <sup>778</sup> <sup>779</sup> <sup>780</sup> <sup>781</sup> <sup>782</sup> <sup>783</sup> <sup>784</sup> <sup>785</sup> <sup>786</sup> <sup>787</sup> <sup>788</sup> <sup>789</sup> <sup>790</sup> <sup>791</sup> <sup>792</sup> <sup>793</sup> <sup>794</sup> <sup>795</sup> <sup>796</sup> <sup>797</sup> <sup>798</sup> <sup>799</sup> <sup>800</sup> <sup>801</sup> <sup>802</sup> <sup>803</sup> <sup>804</sup> <sup>805</sup> <sup>806</sup> <sup>807</sup> <sup>808</sup> <sup>809</sup> <sup>810</sup> <sup>811</sup> <sup>812</sup> <sup>813</sup> <sup>814</sup> <sup>815</sup> <sup>816</sup> <sup>817</sup> <sup>818</sup> <sup>819</sup> <sup>820</sup> <sup>821</sup> <sup>822</sup> <sup>823</sup> <sup>824</sup> <sup>825</sup> <sup>826</sup> <sup>827</sup> <sup>828</sup> <sup>829</sup> <sup>830</sup> <sup>831</sup> <sup>832</sup> <sup>833</sup> <sup>834</sup> <sup>835</sup> <sup>836</sup> <sup>837</sup> <sup>838</sup> <sup>839</sup> <sup>840</sup> <sup>841</sup> <sup>842</sup> <sup>843</sup> <sup>844</sup> <sup>845</sup> <sup>846</sup> <sup>847</sup> <sup>848</sup> <sup>849</sup> <sup>850</sup> <sup>851</sup> <sup>852</sup> <sup>853</sup> <sup>854</sup> <sup>855</sup> <sup>856</sup> <sup>857</sup> <sup>858</sup> <sup>859</sup> <sup>860</sup> <sup>861</sup> <sup>862</sup> <sup>863</sup> <sup>864</sup> <sup>865</sup> <sup>866</sup> <sup>867</sup> <sup>868</sup> <sup>869</sup> <sup>870</sup> <sup>871</sup> <sup>872</sup> <sup>873</sup> <sup>874</sup> <sup>875</sup> <sup>876</sup> <sup>877</sup> <sup>878</sup> <sup>879</sup> <sup>880</sup> <sup>881</sup> <sup>882</sup> <sup>883</sup> <sup>884</sup> <sup>885</sup> <sup>886</sup> <sup>887</sup> <sup>888</sup> <sup>889</sup> <sup>890</sup> <sup>891</sup> <sup>892</sup> <sup>893</sup> <sup>894</sup> <sup>895</sup> <sup>896</sup> <sup>897</sup> <sup>898</sup> <sup>899</sup> <sup>900</sup> <sup>901</sup> <sup>902</sup> <sup>903</sup> <sup>904</sup> <sup>905</sup> <sup>906</sup> <sup>907</sup> <sup>908</sup> <sup>909</sup> <sup>910</sup> <sup>911</sup> <sup>912</sup> <sup>913</sup> <sup>914</sup> <sup>915</sup> <sup>916</sup> <sup>917</sup> <sup>918</sup> <sup>919</sup> <sup>920</sup> <sup>921</sup> <sup>922</sup> <sup>923</sup> <sup>924</sup> <sup>925</sup> <sup>926</sup> <sup>927</sup> <sup>928</sup> <sup>929</sup> <sup>930</sup> <sup>931</sup> <sup>932</sup> <sup>933</sup> <sup>934</sup> <sup>935</sup> <sup>936</sup> <sup>937</sup> <sup>938</sup> <sup>939</sup> <sup>940</sup> <sup>941</sup> <sup>942</sup> <sup>943</sup> <sup>944</sup> <sup>945</sup> <sup>946</sup> <sup>947</sup> <sup>948</sup> <sup>949</sup> <sup>950</sup> <sup>951</sup> <sup>952</sup> <sup>953</sup> <sup>954</sup> <sup>955</sup> <sup>956</sup> <sup>957</sup> <sup>958</sup> <sup>959</sup> <sup>960</sup> <sup>961</sup> <sup>962</sup> <sup>963</sup> <sup>964</sup> <sup>965</sup> <sup>966</sup> <sup>967</sup> <sup>968</sup> <sup>969</sup> <sup>970</sup> <sup>971</sup> <sup>972</sup> <sup>973</sup> <sup>974</sup> <sup>975</sup> <sup>976</sup> <sup>977</sup> <sup>978</sup> <sup>979</sup> <sup>980</sup> <sup>981</sup> <sup>982</sup> <sup>983</sup> <sup>984</sup> <sup>985</sup> <sup>986</sup> <sup>987</sup> <sup>988</sup> <sup>989</sup> <sup>990</sup> <sup>991</sup> <sup>992</sup> <sup>993</sup> <sup>994</sup> <sup>995</sup> <sup>996</sup> <sup>997</sup> <sup>998</sup> <sup>999</sup> <sup>1000</sup> <sup>1001</sup> <sup>1002</sup> <sup>1003</sup> <sup>1004</sup> <sup>1005</sup> <sup>1006</sup> <sup>1007</sup> <sup>1008</sup> <sup>1009</sup> <sup>1010</sup> <sup>1011</sup> <sup>1012</sup> <sup>1013</sup> <sup>1014</sup> <sup>1015</sup> <sup>1016</sup> <sup>1017</sup> <sup>1018</sup> <sup>1019</sup> <sup>1020</sup> <sup>1021</sup> <sup>1022</sup> <sup>1023</sup> <sup>1024</sup> <sup>1025</sup> <sup>1026</sup> <sup>1027</sup> <sup>1028</sup> <sup>1029</sup> <sup>1030</sup> <sup>1031</sup> <sup>1032</sup> <sup>1033</sup> <sup>1034</sup> <sup>1035</sup> <sup>1036</sup> <sup>1037</sup> <sup>1038</sup> <sup>1039</sup> <sup>1040</sup> <sup>1041</sup> <sup>1042</sup> <sup>1043</sup> <sup>1044</sup> <sup>1045</sup> <sup>1046</sup> <sup>1047</sup> <sup>1048</sup> <sup>1049</sup> <sup>1050</sup> <sup>1051</sup> <sup>1052</sup> <sup>1053</sup> <sup>1054</sup> <sup>1055</sup> <sup>1056</sup> <sup>1057</sup> <sup>1058</sup> <sup>1059</sup> <sup>1060</sup> <sup>1061</sup> <sup>1062</sup> <sup>1063</sup> <sup>1064</sup> <sup>1065</sup> <sup>1066</sup> <sup>1067</sup> <sup>1068</sup> <sup>1069</sup> <sup>1070</sup> <sup>1071</sup> <sup>1072</sup> <sup>1073</sup> <sup>1074</sup> <sup>1075</sup> <sup>1076</sup> <sup>1077</sup> <sup>1078</sup> <sup>1079</sup> <sup>1080</sup> <sup>1081</sup> <sup>1082</sup> <sup>1083</sup> <sup>1084</sup> <sup>1085</sup> <sup>1086</sup> <sup>1087</sup> <sup>1088</sup> <sup>1089</sup> <sup>1090</sup> <sup>1091</sup> <sup>1092</sup> <sup>1093</sup> <sup>1094</sup> <sup>1095</sup> <sup>1096</sup> <sup>1097</sup> <sup>1098</sup> <sup>1099</sup> <sup>1100</sup> <sup>1101</sup> <sup>1102</sup> <sup>1103</sup> <sup>1104</sup> <sup>1105</sup> <sup>1106</sup> <sup>1107</sup> <sup>1108</sup> <sup>1109</sup> <sup>1110</sup> <sup>1111</sup> <sup>1112</sup> <sup>1113</sup> <sup>1114</sup> <sup>1115</sup> <sup>1116</sup> <sup>1117</sup> <sup>1118</sup> <sup>1119</sup> <sup>1120</sup> <sup>1121</sup> <sup>1122</sup> <sup>1123</sup> <sup>1124</sup> <sup>1125</sup> <sup>1126</sup> <sup>1127</sup> <sup>1128</sup> <sup>1129</sup> <sup>1130</sup> <sup>1131</sup> <sup>1132</sup> <sup>1133</sup> <sup>1134</sup> <sup>1135</sup> <sup>1136</sup> <sup>1137</sup> <sup>1138</sup> <sup>1139</sup> <sup>1140</sup> <sup>1141</sup> <sup>1142</sup> <sup>1143</sup> <sup>1144</sup> <sup>1145</sup> <sup>1146</sup> <sup>1147</sup> <sup>1148</sup> <sup>1149</sup> <sup>1150</sup> <sup>1151</sup> <sup>1152</sup> <sup>1153</sup> <sup>1154</sup> <sup>1155</sup> <sup>1156</sup> <sup>1157</sup> <sup>1158</sup> <sup>1159</sup> <sup>1160</sup> <sup>1161</sup> <sup>1162</sup> <sup>1163</sup> <sup>1164</sup> <sup>1165</sup> <sup>1166</sup> <sup>1167</sup> <sup>1168</sup> <sup>1169</sup> <sup>1170</sup> <sup>1171</sup> <sup>1172</sup> <sup>1173</sup> <sup>1174</sup> <sup>1175</sup> <sup>1176</sup> <sup>1177</sup> <sup>1178</sup> <sup>1179</sup> <sup>1180</sup> <sup>1181</sup> <sup>1182</sup> <sup>1183</sup> <sup>1184</sup> <sup>1185</sup> <sup>1186</sup> <sup>1187</sup> <sup>1188</sup> <sup>1189</sup> <sup>1190</sup> <sup>1191</sup> <sup>1192</sup> <sup>1193</sup> <sup>1194</sup> <sup>1195</sup> <sup>1196</sup> <sup>1197</sup> <sup>1198</sup> <sup>1199</sup> <sup>1200</sup> <sup>1201</sup> <sup>1202</sup> <sup>1203</sup> <sup>1204</sup> <sup>1205</sup> <sup>1206</sup> <sup>1207</sup> <sup>1208</sup> <sup>1209</sup> <sup>1210</sup> <sup>1211</sup> <sup>1212</sup> <sup>1213</sup> <sup>1214</sup> <sup>1215</sup> <sup>1216</sup> <sup>1217</sup> <sup>1218</sup> <sup>1219</sup> <sup>1220</sup> <sup>1221</sup> <sup>1222</sup> <sup>1223</sup> <sup>1224</sup> <sup>1225</sup> <sup>1226</sup> <sup>1227</sup> <sup>1228</sup> <sup>1229</sup> <sup>1230</sup> <sup>1231</sup> <sup>1232</sup> <sup>1233</sup> <sup>1234</sup> <sup>1235</sup> <sup>1236</sup> <sup>1237</sup> <sup>1238</sup> <sup>1239</sup> <sup>1240</sup> <sup>1241</sup> <sup>1242</sup> <sup>1243</sup> <sup>1244</sup> <sup>1245</sup> <sup>1246</sup> <sup>1247</sup> <sup>1248</sup> <sup>1249</sup> <sup>1250</sup> <sup>1251</sup> <sup>1252</sup> <sup>1253</sup> <sup>1254</sup> <sup>1255</sup> <sup>1256</sup> <sup>1257</sup> <sup>1258</sup> <sup>1259</sup> <sup>1260</sup> <sup>1261</sup> <sup>1262</sup> <sup>1263</sup> <sup>1264</sup> <sup>1265</sup> <sup>1266</sup> <sup>1267</sup> <sup>1268</sup> <sup>1269</sup> <sup>1270</sup> <sup>1271</sup> <sup>1272</sup> <sup>1273</sup> <sup>1274</sup> <sup>1275</sup> <sup>1276</sup> <sup>1277</sup> <sup>1278</sup> <sup>1279</sup> <sup>1280</sup> <sup>1281</sup> <sup>1282</sup> <sup>1283</sup> <sup>1284</sup> <sup>1285</sup> <sup>1286</sup> <sup>1287</sup> <sup>1288</sup> <sup>1289</sup> <sup>1290</sup> <sup>1291</sup> <sup>1292</sup> <sup>1293</sup> <sup>1294</sup> <sup>1295</sup> <sup>1296</sup> <sup>1297</sup> <sup>1298</sup> <sup>1299</sup> <sup>1300</sup> <sup>1301</sup> <sup>1302</sup> <sup>1303</sup> <sup>1304</sup> <sup>1305</sup> <sup>1306</sup> <sup>1307</sup> <sup>1308</sup> <sup>1309</sup> <sup>1310</sup> <sup>1311</sup> <sup>1312</sup> <sup>1313</sup> <sup>1314</sup> <sup>1315</sup> <sup>1316</sup> <sup>1317</sup> <sup>1318</sup> <sup>1319</sup> <sup>1320</sup> <sup>1321</sup> <sup>1322</sup> <sup>1323</sup> <sup>1324</sup> <sup>1325</sup> <sup>1326</sup> <sup>1327</sup> <sup>1328</sup> <sup>1329</sup> <sup>1330</sup> <sup>1331</sup> <sup>1332</sup> <sup>1333</sup> <sup>1334</sup> <sup>1335</sup> <sup>1336</sup> <sup>1337</sup> <sup>1338</sup> <sup>1339</sup> <sup>1340</sup> <sup>1341</sup> <sup>1342</sup> <sup>1343</sup>



El Comente de forma q. P. de la d. de la no  
reya quebra n. Perdida a guya, la d. de la  
Capilla. q. que los Resubras a de sea de la d.  
C. guerra. L. de la d.

Con las qualz d. by Condicionez, Leada una de las  
d. Ingonemos. Si huanos L. cargamos este d. p. reno  
quinos pal. Su Rema en Cuyo contrato, con  
feramos. I declaramos, no a L. turbendo  
de lo p. unde, n. engano. Por que los d. ps. Catorce  
R. de Venise. I quia n. d. qua hacen qui  
nentes on de Rema. I reno. Cada una de  
y la que corresponde a los d. de mill. de p. reno  
rejal, por sea a. Raon. de Venise. n. d. de  
El millar. Con firmeza Real. Ramatica de  
Su. n. d. I p. reno. n. de Su. Santi. dad. I no  
vale, mas. I Encaso que mas baja de la  
demasia. I may. Valea. En qual guerra. Con  
si sea que sea. hacemos gracia. I donacion  
adha. Capilla. buena pura. n. n. perfecta. C. de  
Re. boca. de. de la. q. de la. d. de la. n. d. de la. n. d. de la.  
tre. bibos. Vale. de. la. q. de la. n. d. de la. n. d. de la.  
q. Ven. n. d. de la. n. d. de la. n. d. de la. n. d. de la.  
R. de la. n. d. de la. n. d. de la. n. d. de la. n. d. de la.

















Para el p[ro]ceder de oficio vos m[er]ced  
Salgadur m[er]ced  
MAYO CUARTO, AÑO DE  
MIL Y SETECIENTOS.

En m[er]ced de venir con ella y haron am[er]ced  
haron viene para p[ro]ceder, hereditario m[er]ced  
trae de m[er]ced p[ro]ceder, p[ro]ceder m[er]ced  
Causa, m[er]ced Causa m[er]ced Causa m[er]ced  
Causa m[er]ced, m[er]ced Causa m[er]ced Causa m[er]ced  
m[er]ced Causa m[er]ced. In m[er]ced m[er]ced m[er]ced  
Prelato q[ue] me la queda con m[er]ced, Causa m[er]ced  
m[er]ced m[er]ced m[er]ced m[er]ced m[er]ced m[er]ced  
debe venir m[er]ced m[er]ced m[er]ced m[er]ced  
Causa m[er]ced. Vale m[er]ced m[er]ced m[er]ced  
plaza para esta m[er]ced. quey f[er]ra m[er]ced  
m[er]ced de m[er]ced m[er]ced m[er]ced m[er]ced  
de m[er]ced m[er]ced m[er]ced m[er]ced m[er]ced  
de m[er]ced m[er]ced m[er]ced m[er]ced m[er]ced  
m[er]ced m[er]ced m[er]ced m[er]ced m[er]ced  
m[er]ced m[er]ced m[er]ced m[er]ced m[er]ced  
m[er]ced m[er]ced m[er]ced m[er]ced m[er]ced  
m[er]ced m[er]ced m[er]ced m[er]ced m[er]ced

Ante m[er]ced m[er]ced m[er]ced m[er]ced  
m[er]ced m[er]ced m[er]ced m[er]ced  
m[er]ced m[er]ced m[er]ced m[er]ced



SEORA JOSEFA  
MAYOR, ABOGADA





Parte respectiva de oficio des nros.  
Valde Diez mil lxxviii. Die 10. de 1700  
AÑO CUARTO, AÑO DE  
Y SESENTOS.

Se sabe como yo Thomas de San Roman juez  
desta ciudad de buena, órgo que do y todo en Vobas  
Cumplido, barbanne el que de ad. se requiere y en  
A. D. N. D. N. degado a seme de ne poros. en la villa de  
madrid, y por el menue para q. en un nombre de  
presentan de un Persona pauca ante su  
Sobrey de su el cono de las. ha de nes. I donde may  
conberga, I se presente engrado de a gelarzon un l. d. n.  
La gran de la sentenzia. dada y pronunziada  
el 10 de Jun por cor dony de la horren de  
Sancho prou. desta. Prouinzia de Leon: en el pleito  
q. contra un a reguido Joseph Sando, Ver de  
estaria. Sobre que sacase diferenes colmenas  
querer. En la guerra que llaman de el gaulle  
q. mia Propia, q. suponer le parana per su rro  
La un colmenar que cerca de ella. tiene el d. p.  
Joseph. Sando; I de la dha sentenzia, se me  
condeno a que sacase. ofag. colmenas de dhas  
puerta sien lo. asi que q. mucho tiempo may  
arrigua que de colmenar; I de may tiempo de  
seuena anos; I fane q. elle Real Prou. con  
pulsoria I ritarona, q. q. sellen lo







El Rey fu. Conozco siendo a Gregorio  
 Sanchez, Rega D. de la Roca, D.  
 Antonio Vinasca de la  
 Thomas de San Juan

Thomas Pacheco



Salga Vies me...  
1700







*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly a ledger or account book.]*

*[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page.]*





































Diez marauecio.

Sello Quarto, Diez Ma-  
rauecio, Año de Mil Sete-  
cientos y vno.

*Yo el mill. Secretario D. no. de  
Simón Norojano Aguirre de su no. de  
fel. cono. de. siendo testigos Jul. Matarras  
garrada. Ana. de. Pablo de  
pinoza. de. de.  
Mis. Perz. puadrada.*

*Ante mí  
Domingo Pacheco. E.  
de. de.*



ANEXO DEL LIBRO DE CUENTAS DE LA  
DIPUTACION DE BADAJOZ  
DEL AÑO DE 1800



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*







En do Wiga Manuel Pacheco Nov. D. J. J.  
pando de las L. Pablo de la amora D. de la

ESTADO DE BADAJOZ  
SECRETARIA DE LA DIPUTACION

Manuel Pacheco

Manuel Pacheco

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]







Yo Pedro de Vera Conde de ...  
Calabon ...  
Ora ...  
Salda ...  
leperitescan ...  
Espero ...  
maiorazgo ...  
salgueno ...  
y de ...  
Corporal ...  
Años tres ...  
lo ...  
y años ...  
Cumplido ...  
Vente ...  
en ...  
pia ...  
que ...  
pre ...  
los ...  
y de ...  
que ...









DIE MARAVENCIO.

SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
RAVEDIS, ANCO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VNO.

Que yo hee en la villa de...  
 go bre za no bays...  
 y Amas...  
 No de contenido oblijo...  
 por aben...  
 y...  
 lo que tenga...  
 omnium...  
 senten...  
 cosa...  
 favor...  
 Senado...  
 la...  
 tiene...  
 ra...  
 v...  
 y...  
 Otorgo...  
 Lo...  
 Lo...







ANEXO A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO  
DE LOS REOS DE LA PENITENCIARIA  
DE BADAJOZ

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*















SEÑOR DON MARTIN DE  
SANTA CRUZ, ANTE EL SEÑOR  
DON JUAN DE VARGAS

DE LOS REYES

DE ESPAÑA

DE CASTILLA

DE ARAGON

DE SICILIA

DE SARDEÑA

DE CERDEÑA

DE CERDEÑA

DE CERDEÑA

DE CERDEÑA

DE CERDEÑA

DE CERDEÑA

DE CERDEÑA

DE CERDEÑA

DE CERDEÑA

DE CERDEÑA

DE CERDEÑA

DE CERDEÑA

DE CERDEÑA

DE CERDEÑA

DE CERDEÑA

DE CERDEÑA











quando se va a Nava, a Thomas de Sada  
 de demas lo aglomeran de las luyas en  
 con su amada a la guerra de Don Alonso  
 de auto y veterano de Incaer en  
 la guerra de Nava, el Enriquese el  
 monro de Seniaos, lo primo  
 de notas de su obra

Thomas Pacheco





Dios me asista.



Sello cuarto, diez maravedis, año de mil setecientos y uno.

*Manuel de...*



























REX  
REPUBLICA DE ESPAÑA  
GOBIERNO DE ESPAÑA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA



Poder  
la coreza de  
la ha en pap  
Wella seg do y  
la off

Sepan Como yo Garcia Hernandez Galan y Navas  
Vecino de esta Ciudad de Mexina otorgo todo mi podero  
plido bastante y suficiente para que desmussario a  
Bartholome Gordillo de Casariego presbitero Vecino de  
la Villa de los Santos expresada en el presente  
Representado mi persona pueda arrendar Taxionde una  
Suerte de vias q tengo q pongo intermino de dho villa  
a un sitio de las Navas q linda con otra de refexido  
q q la pueda vender o benda a la persona o personas  
q viere binto la fure en la cantidad de m q a justia  
a contado o a plazo otorgando sobre ello cada una  
o parte las escrituras a de arrendam. Como de vna  
contadas las Clausulas vinculos y firmas y renunciacion  
one y leyes fueros, Primitias, y demas requisitos  
convenientes q q a validacion de los contratos convengan  
haviendo q las tales personas q las compraren o arren  
daren otorguen con favor, yuro los necesarios y  
oblig. y ayagencia de vna todas las cantidades de  
m trigo, cebada, o otros granos q se devengaren por  
las razones expresadas de binto o arrendam. de dha  
Suerte de vias y de todo lo q recibiere y cobrare de  
otorgue su carta o carta de pago lastos y finiquito  
con las fureas necesarias se le paga y entrega o renu  
nacion de los leyes della q baltan y sean tan  
firmes como si lo los dize otorgare y todo que  
se me fure y un varon de los cobranzas fureas



necesario parecer en suero lo haga y sea ante todo  
qualquiera de los señores Jueces de Justicia y de Su Magestad  
Congruente sea y haga execuciones, prisiones,  
soluciones, embargos, desembargos, albares,  
citaciones, sentencias, ventos, tranzes, premas,  
de vinas, tobre posesion de campo de ellos y  
los continue con todos los demas actos de diligencias  
judiciales y extra judiciales que menester sean  
y presente pedimentos requerimientos, escritos e  
terras, informaciones probanzas y demas que se  
y combengan y haga todo lo demas que se fuere  
y se oydiera haber siendo presente y por todo  
ello y lo anexo y dependiente le da y poder  
que se usara sin limitacion y con clausula de  
lo sortituro entodo o en parte de lo que se  
titulos y mostrar otros de nuevo que dando  
enpre este poder en el dho Bartholome  
Gordillo y todos relebo en forma. Yo el  
Complente y firmara de lo aqui con  
tenido y en virtud de este poder fuere  
fho obispo impersona de vinas avido  
y por aver de poder a los señores Jueces de  
Su Magestad y en especial a los que en virtud de  
se fuere y limitados acuso fuere misame  
to renuncio a mi propio y de otro que sea  
y gane y aley si conviniere y se oydiera  
omnium iudicuz por quello me agruieren  
como por sentencia pasada en cosa juzgada  
renuncio todos derechos y leyes de mi favor  
y la general en fama que se fho en la  
Cuidad de Ciudad de Badajoz y su dho



Damos D. En. de mill. No. cientos. Jun. d.  
 No. f. amo e Notaryante aqui en la Escarba  
 no. de fe. Conos. sendo testigos fra. Sancho  
 Pedro de la fuente Manuel Pacheco  
 Otri. vecinos de Mexuna =  
 Garcia hernandez

Manuel  
 Tomas Pacheco



Diez maravedis.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.







Primo Sobregante ag<sup>o</sup> de S<sup>er</sup>mo D<sup>ni</sup> feconna  
Lendo deija D<sup>ni</sup> Antonio Juan Pablo Leyra

Manuel Pacheco D<sup>ni</sup> Verinos Alencat

Antonio Ciguina

Juan de Torres

*[Large decorative flourish]*  
D<sup>ni</sup> Domingo Pacheco

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







El yngente Casa de ...  
Referido cada con parte ...  
En Juicio ...  
Entre y demas que ...  
se haga la ...  
de los demas ...  
para to abello y ...  
que ...  
En Juicio ...  
ma que ...  
ocho dias ...  
y unanos ...  
Don ...  
Francisco Julian y Manuel ...  
nos ...

*[Large decorative signature]*  
Don ...











Manuel Pacheco Dorj *Manuel*  
hac *hac*

Joseph, sabido

*Manuel*  
Domas Pacheco *Manuel*  
*Manuel*





Diez maravedis.



Sello cuarto, diez ma-  
ravedis, año de mil setecientos  
y uno.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*

















SELLO CUARTO, DIEZ  
RAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

Buena Vista Buena Per feto Suabonable  
Masque las llama que Inter  
taledera para siempre Samay Sota  
que Renunnamo las leyes de Orden  
mierto Real. Has Enxates de Ma  
de honares la qua no a. que con  
fome aellas Honamos Parapedir  
Zimon de la Com. de las de Impliment  
Alamirad de el Duob. Pien desde lue  
no desistim qutamo. Tajar samo  
de la Com. de el Duob. Pien desde lue  
quada. Por eno. de Senado que a  
nos. de Honamos, de ho. de lo  
nar. Todo ello lo redem. Renunna  
mo. de las pasamo. Que a ha. Co  
grados. de quier. de Subredere  
a quien dano. Poder Amplio de  
que por suu. Donada. de Suo. de  
Comer. de que hendoan. Caporeion























Quadrante de colmenas sin colmenas en  
termino de la Villa, en la dehesa que  
llaman de San Martin, quatione y non  
bre, carne aceda

---

Otro asiento de colmenas sin colmenas  
en la dehesa de dehesa, que llaman  
de colmenas del chorro.

---

Quadrante con casa, y Quadrante de  
colmenas, muy inmediato a la con-  
cepcion de sanca, y dehesa, y despues en la  
en termino de la Villa de Patencia de la  
tierra, al lado del puerto de Sanca  
y de todo con el termino y no llaman de  
plazuela, y el otro de las quationes  
de los linderos.

---

Todos los quales otros bienes, que han de  
rader, y deslindados, conde a los colmenas  
y de los dehesas, que yo fue del, conde  
y en cada, y de las dehesas, conde  
de. y de los nombres, quationes, y dehesas  
y de los, y de los. y de los, y de los  
Carga de deuda en peno memoria







SEPTIMO QUINTO, DIEZ MIL  
 RAVENOS, A LOS MIL SETE  
 CIENTOS Y UNO

Mera Perfección, el Alcalde de la que  
 se llama Jua. Luterio de. Tale de  
 para, sin que Luterio, sobre que venimos  
 las leyes del heredamiento Real y  
 Luterio, de Alcalde de Luterio, los quare  
 años, que con firme della, para el  
 dia Venidón, de Luterio, e Luterio de  
 Luterio del Jua Luterio, desde luego me  
 desto que es Luterio, de la Real Corpora  
 venenria, pro queada por Luterio que  
 haia Luterio a dies Luterio. Luterio  
 ello, lo es de Luterio Luterio, en dho  
 Colejo, Luterio que es, Luterio  
 Luterio, a quien es y Pedro Cuylo de  
 para, por su autoridad, o Jua Luterio  
 tome Luterio, la posesion de dho  
 que Luterio, Luterio que es, por el  
 otorgamiento de la Luterio, que es

















1715



JULIO QUARTO, DIEZ MA  
NAVIDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VNO.



Sello ovatio  
SELLO OVATIO, DIEZ MA.  
RAVEDIS AÑO DE MIL SETE.  
CIENTOS Y UNO

149

Para el Sr. Conde D. Juan de Lara y de la  
Real Orden de esta ciudad de Merena de que  
Doy todo mi Poder cumplido y bastante el que de  
se requiere y me cesario el Licenciado Roman Blasco  
Agustin Lacostaya Juan Martin Aguirre de Procu-  
radores el numero desta dha. ciudad ya cada  
Uno y solidum en especial miente para que en  
y faga sentencias y personas parezcan ante los  
nros Gobernadores y Jueces de Merena de esta ciudad  
y ante los Jueces y Instruccion de Salamanca que  
competentes sean y me defendan en todos sus  
y tras a recurrentes como ordinarios y executi-  
vos y otras que tubiere pendientes y las que seme-  
jantes fueren contra qualesquiera personas de qual-  
quiera estado y calidad que sean y las tales con-  
tra mi y especial miente me defendan en sus  
y tras y de otro y paritorio que contra mi sigue  
D. Juan Antonio de la Cruz y de la Cruz  
de el Mayorazgo que poseo en esta dha. ciudad  
de el dho. Mayorazgo sobre suponer los deudos  
de la dha. cantidad de marcos de los Corredores  
de el dho. Mayorazgo sobre unas casas mias pro-  
prias y que unos Corredores de Merena que





















Diez maraveris.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVERIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO.

Juan Valeriano Manuel Pacheco  
Sr. D. Juan de S. Juan de Alcazar

En Vea y no gaseja  
mas donado

*[Signature]*  
Sr. D. Juan de S. Juan de Alcazar

*[Signature]*  
Donas Pacheco





























Sello Quarto, Diez Ma-  
ravedis, Año de Mil Sete-  
cientos y uno

mun Juarcum Para q nos agemmen  
als q dhoes como q sentenada Pasada  
En autoridad de esa juzgada Nro  
zamos todos d. Rey y dentro favor  
capa En forma q es ha en la  
dellexo A doce dias de mes de  
febrero de mill e cien e una  
los otorgasse, que lo heyo fue conarco  
nosia maron por que seun no sauro sustuyo lo  
frimo Ontesigo. que lo fieron Juan Iuhán y  
Salas. Manuel Pacheco de la ylla  
Manuel Pacheco de la ylla

Manuel Pacheco de la ylla



AM...  
...  
...

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







427  
Este ho arrendam. y que duxte el leca  
Permaguente como fal ad m. y en fuerza  
de ho poder la hipoteco e perial de proa  
mentes = De Condición que el ho fran Juan  
Adeser obligado a plantar otra Guerra  
Madama! Este arrendam. de arrendam.  
jurales que por todos son serena = y estano  
Presente Honoram. de la Cuijra de  
Dho fran Juan que la coido y entendido  
por auer semeleido de verbo ad verbum por el  
presente Dho obispo que la hego en todo  
y por todo segun como es en la conherencia  
y herencia este arrendam. la otra Guerra  
por todo, que ha mencionado de Sejanos  
Empresio de serena Quader madama  
que meo o ligo de dar y pagar el dho  
Ana. de Nojuela o de la persona lea y por todo  
es a Co. de la dho y en el dho. Amicos  
y con la dho obispanza, la herencia Quader  
Parael dia de S. Miguel de Cadaunano, y  
los otros herencia para Canstolenda, dho  
siguiente por ser el dho obispo de pagar  
se en esta forma los arrendam. de Guerra  
ta, por la herencia de la dho obispanza  
Plazo año Compendio y pagar m. p.  
de paga hab. ac. y en fin se chea en  
mientes, de ad herencia que en el  
ano de no debe arrendam. por algunos  
que sueda el riel o de la dho, de Piedra  
fue se seca, m. p. de la dho o de la dho  
ha ha Guerra merencia Casa de la dho







Diez de Mayo.

1701  
DIEZ DE MAYO, DIEZ MA-  
YAVOLES, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO.

Yo el Sr. D. Joseph Antonio de Sotomayor  
Sup. de lo civil que yo el Sr. D. Juan de Salazar  
y Piquero de lo criminal sin embargo de  
Joseph Antonio de Sotomayor y Juan de Salazar y  
Manuel Pacheco de lo civil y de lo criminal

Don Joseph Antonio de Sotomayor  
de lo civil y de lo criminal

Don Juan de Salazar y Piquero  
de lo criminal

Don Manuel Pacheco  
de lo civil y de lo criminal











de contrato, de que me doy por contento y en  
 seguida a mi Voluntad, renuncio la herencia  
 de la Carga Segura Peregrina de las  
 monedas de Recova, y de mas de laso  
 y con peso, y declaro que en esta renuncia  
 contrato, no me venido de lo que se  
 me engano, y que los otros diferentes de que  
 a se Recova, es el Justo Puerro y Valor  
 de los dho. de las monedas, y no vale mas de lo  
 que mas baja de la moneda y mag. Valor  
 en qualquiera cantidad que sea heya  
 guardada y donacion a dho. J. de los dho. y  
 quien le subrederu buena, pura, y ena, y  
 sea irrevocable y que el dho. de las  
 dho. enubi los Valeros y Puerro y mag.  
 sobre y renuncio la ley de los dho.  
 namiento de los dho. y de las dho.  
 tenazas, y los quatro años. y con firme  
 y de los dho. Para Pedro Peregrina de  
 este contrato, y en virtud de la dho.  
 J. de los dho. y de los dho. me desistoy de  
 las dho. de la dho. con firme y renuncia a  
 todas las dho. y de los dho. y de los dho.  
 y de los dho. y de los dho. y de los dho.

















DELLO OVAREO, DITTA MIA  
RAVEDI, ANNO DEL MIL SECCO,  
GENIO Y VNO

San Juan de los Rios esta la Captura de Venta  
 Real y queda por razon de censo y tributo de la  
 villa y su jurisdiccion de Juan Comoro Pedro Sanchez de  
 Veasino de la Villa de Fuente la Cruz y Estante de  
 pre sente Questa Ciudad de Lerena otorgo que  
 sendo y mudamente Impongo y do a censo enben  
 ta Real por sus Cincuenta Escuelas hasta la Real  
 Redencion de los dchos y sus cosas de Senora Santa  
 Clara desta Ciudad de Lerena Alonso Rodriguez Bar  
 to presu Sumaria domo pre sente y de lo que e  
 las redieren y por dho Cabildo parte de Suma  
 fueren para pagar zede a dha Reyna Real  
 de Venta y censo Cincuenta duros pagados  
 cada un año y iguales de por mitad de forma que la  
 primera que he de hacer adere de unice Real  
 para el dia Diez y ocho de Agosto de este  
 año y la segunda de lo ha tanta Cantidad para  
 San Lorenzo de febrero de año que ser  
 el mill setecientos y dos por Comen en dho  
 y contarse este dho censo por dha y de la







Las Vienes Rayres. siguientes y se puso de  
 for \_\_\_\_\_

Unas Casas de Morada que tengo y poseo  
 En la dicha Villa de fuente larco En la calle Real  
 de ella Limdepor la Unaparte Concasas de Ma  
 ria do rotea y por la otra Con las de Martin de An  
 to. Verinos de dicha Villa y otra Limdepor que  
 bale Doientos Ducados \_\_\_\_\_

Una Guerta Con Ricasa de Saca de Luis de la  
 fuente de Bóile Limdepor la Unaparte con  
 de la fuente y por otra con Unas de Juan  
 Sanchez y Unas de Alonso de Calberve  
 zinos de dicha Villa que bale Dos mil y do  
 cientos P<sup>as</sup> \_\_\_\_\_

Las quales dhas Vienes son mios propios libres  
 de toda carga de reno deuda Censos me  
 moria de mias Vinculo mayorazgo Patronaz  
 go niotra y poteca Censual ni general que nuda  
 ni enen y portales los declaro seguros y Doien  
 Esta Venta y reno y ademas de pagar sus  
 Censos meos de guardar y cumplir y que  
 mis heredes guardaran y cumpliran \_\_\_\_\_





SELLO CUARTO / DIEZ MAR-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO.

Las Condonaciones y Gravámenes siguientes

Primera mente Condonacion que es años Die-  
res y po recada los herederos porque ven Justos  
En las dadas Reparacion y Cultivadas de todo lo que  
Vnca Menester y no lo Cumpliendo asi por  
El propio hecho adpoderar el mayor como que es  
pues. El dho Convento mandados buitar Repara-  
cion y Cultivar todo lo que se restaren y por  
lo que en ello se gastare en Seguridad y am-  
herederos y sus sucesores en buita de las dhas  
y el Juramento y declaracion de la dha  
Por Cua mano Corrieren dho. Gastos en  
lo dhas y a dho Convento. Y el dho Convento  
Pueba

Y Condonacion que es años Diezes en lo que  
En ello se me donare solo adpoderar vender  
Dar Donar trocar Cambiar parte de bida  
En manera alguna Ena donar hasta que ven-  
zeno se vea y quite ya Ven ta





SELLO QVARTO, DIEZ NA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTEN-  
CIENTOS Y VNO.

O una Jernacion que Enotra manera se  
zere hader se y sea sola y se nra quien balonni  
esfero y se adopo sea executar Enella a On  
que esten y parriva a Poder de ser zero o mas po  
Redores quenes no an de adquirir Dominio del  
quasi nro

Y Concondizion que se porno pagar Los Redores  
de este zero hoxa za y Enla forma que bace  
larado fuer necesario de pacione Persona a su  
Cobranza Ma dha Vila de fuente arco Votay  
Partes lo adopo de a ser El mayor donos que se o  
fuer de dno Convento Con quatro cientos m  
El Salario En cada Undia que pagase de la  
persona que a ello fue con los Ayda esta de  
buelta y para Cua Cobranza se que dan  
hacer las mismas dha que por el puzgal  
Sobre que Tenunzio Lanue bayre matice de  
Salarios que Enesta Razon a dha  
Y Concondizion que la Via e secubria En



En Virtud desta Carta Real en la misma obli-  
gacion no andes requirida ni prescribiendo  
que los Correos deste zento no se cobren  
paques Endes veinte y cinco dias  
de tantas quantas vezes pasare la prescrip-  
cion Comence a correr desde

Y Concondicion que cada quando y en qual  
quiera tiempo que lo omi herederos que  
remos y endes y quitar este zento lo  
hemos de dejar libremente a buando  
dos meses antes de la mayor como que fuere el  
dho Consentido para que en el y en su bu que  
persona que lo buela a y poner y parados  
no antes nazieros Comenzacion y el punto  
Real en las cosas de capitales de dho Consentido  
de la Seu zento de la Seu zento de este  
zento Comenzacion de la Seu como se le recibio  
y pagando los Correos que hasta entonces  
de bueren a de ser buito a de cumplido con  
su obligacion y se me de entregar esta  
Carta Nota y en zelada y otorgada me  
otra Carta de pago y en buito



Reden zion y libera z en forma y daxon  
 de dexto y acavado su contrato para que  
 alla el Santo viscomar y por sus me  
 Persona y Venes general mente obligados  
 y por la vez que y por cada el su cargo y Graua  
 men, Con el Clarazion y asertencia que ha  
 Reden zion y el punto no a de po de hazer ni  
 entar en tiempo que ayabos el sala Consumo,  
 Tumor o Alarazion y none a por que a el  
 Per en la Vual y Corruente el forma que  
 por esta fazon no tenga quebra ni per dia al  
 quina año Condento y la que Verbare ha de ser  
 el mi quenta y meso y la Reden zion que  
 no ha manera de que se ha de verbar y  
 la Escuf se a de quedar en la fuerza y legon  
 Con la qual ha de ser condicione y cada  
 Un a de las y por el sitio y cargo el dicho  
 zeno en cui contrato con feso no ay puen be  
 nido Dolo fraude ni engano y que los dnos  
 treinta A<sup>o</sup> el Ventay zeno en cada un año  
 el que corresponde a los Per zientos de  
 Puzum zugal Por proclaron de abey en la





Sello Quarto: Diez Ma-  
 ravedis, Año de Mil. Sete-  
 cientos y vno.

mas Simulas conforme a la Real  
 Matricia de Salamanca y proprio mo tuo de su  
 Santidad y no batenas y caso que mas baten  
 Madena. Ra y mas valor En que quera  
 Cantidad quera hazo Grazia y Donacion  
 a dho Convento buena pura mera perfecta  
 y Revocable e las que el derecho llama  
 sea Interviuo baledera para siempre  
 may sobre que venunzio las leyes e las  
 namientos N. sea Cortes e el Real  
 nare y lo quatro e que conforme a el  
 tenia para pedir de rez on de e contra  
 e suplemento e libertad e el dho pres  
 y es de luego me de dho quito y para todo  
 Real Corporal tenencia pro piedad por ven  
 e tenorio que abra y tenia a dho ven  
 y potecados y todo ello En quanto las  
 Principal de e zero y sucesoridos los  
 Resunzio e hazo Endho conbento



Sello Quarto, Diez Ma-  
 ravados, Año de Mil Sete-  
 cientos y vno

Yo Juan yor como a quien doy poder cum-  
 plido para que por su autoridad o judicial-  
 mente tome y apre lenda apo seron que  
 yo deladoi y transfiere por el otorgamiento  
 destaes Cruz que le suya el titulo de seron  
 verdadera tradicion y en el ynter que  
 el fho o dedes no la toman me constituto  
 por Puyngulino Incedor y precarios pale-  
 edor para le acudir con ella en todo tien-  
 po y mes luego se ha bizon seguridad de  
 sana memoria desta benta y censo segun  
 des y en tal manera que sobre los años  
 viene Puyngulinal estara muestre que  
 y sucoridos vengadores y pagados ya  
 ellos ny parte no se ponga Pleito en bar-  
 go ni impedimento y se le saliere opieto  
 como se ve luego que el tal subre dase como  
 por parte de dho Convento sea requerido  
 omis. Abzores Salda de la bora y se en-  
 saye lo require y requirar en todo day  
 y vntan zas hasta el parte cupa de























Declaro deus...  
 Declaro deus...  
 Declaro deus...

Declaro deus, Serenissima...  
 Declaro deus, Serenissima...  
 Declaro deus, Serenissima...

Declaro deus a...  
 Declaro deus a...  
 Declaro deus a...

Declaro deus, a...  
 Declaro deus, a...  
 Declaro deus, a...

Declaro deus am...  
 Declaro deus am...  
 Declaro deus am...







DIEZ MARAVEDIS.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANTOÑO MIL SETECIENTOS Y VNO.

Deplazo no me a cuerdo de ver nada a  
nada, ni q' se me dena. El q' se con  
buena Verdad, deuenen sepague el q'  
se me denen, se cobra

Deplazo, tengo, si se caner q' deenda  
Genella, una puerca, q' se le honre  
El q' marranos, p' rancey

Grande a mana p' m' m' q' a  
le honra, de la q' q' baner la rada

Mando. Al q' se denen, de da do m'  
Onos catrony, de p' rancia, lo da do.

Justacon. de q' se de canera al buel  
En q' se de q' se p' rancia, ce lo rada

Para Cuylla. P' rancia. q' se m' q'  
menno, manda q' se de en el. Con el

en el. non be q' se a la rancia, q' se m'  
tado. Al q' se m' q' de q' se m' q'

La m' a q' se m' q' se, a lo q' se q'  
ca da uno. Lo da do m' q' se, q' se m'

phi do, q' se m' q' se m' q' se. Q' se m'





SEBASTIÁN DE VARGAS, EN LA MA-  
RAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO

dándolos en almoneda o fuera de ella, lo  
 cumplido. Pague a los señores de  
 al. del albarco. Lo qual le proveyo  
 el Sr. D. Juan de Salazar y Guzmán  
 el Cumplido. Pague el Sr. D. Juan de  
 el Sr. D. Juan de Salazar y Guzmán, que  
 quedare de los no vendidos de la  
 que me toquen. Pague a los señores de  
 D. Juan de Salazar y Guzmán, en nombre de  
 D. Juan de Salazar y Guzmán, de la  
 el Sr. D. Juan de Salazar y Guzmán, la solta  
 da; para que los señores de Salazar y Guzmán  
 bendición de Dios. Amén.

El Abasco Sanullo, el Sr. D. Juan de Salazar y Guzmán, de  
 Amén. Pague a los señores de Salazar y Guzmán, de la  
 a D. Juan de Salazar y Guzmán, de la  
 anse, de la de Salazar y Guzmán, de la  
 Ochoa. Pague a los señores de Salazar y Guzmán, de la  
 pagar fe, en su caso, en su caso, de la  
 de Salazar y Guzmán, de la



Carta de mandamiento de don  
 Juan de Guzman, Comendador  
 de la villa de Badajoz, a don  
 Juan de Guzman, Comendador  
 de la villa de Badajoz, para que  
 se le entregue el dicho cargo  
 de Comendador de la villa de  
 Badajoz, segun lo contiene el  
 dicho mandamiento.

Yo don Juan de Guzman

Juan de Guzman  
 Comendador de Badajoz











II

Dios me ayude.



SELLO CUARTO, DIEZ MIL  
RAVEDOS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VNO

*[Handwritten text in Spanish, likely a legal document or record, covering the majority of the page.]*









SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
TAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VNO

Para el Excmo. Sr. D. Juan Maria Du  
da Alcaide de la Villa de Badajoz y  
Don Pedro Pani y como madre de Marcos  
Maria Meneses sus hijos y el dho. Sr. D. Pedro Pani  
go que Dofdo. Sr. D. Pedro Pani cumplido bastante  
quedades se requiere y encarezca a Manuel  
dicho Procurador de su cargo desta villa Especial  
mente para que enmienda y repare sentando su per  
sona parezca que el Sr. D. Pedro Pani de esta villa  
y don de mas conbenza que de fienda que el Sr. D. Pedro  
que contra mi y dho. Sr. D. Pedro Pani menas de Lucas  
de Apozo sobre que se declara al Sr. D. Pedro Pani  
Lucas de Padra en su cargo y sentando de esta  
audiencia por apelacion ampedamento y lo amas que  
de las dhas. cosas contra elos quales se senta pedimento  
y requerimiento de dho. Sr. D. Pedro Pani y en forma de expro  
banzas y amas de esta villa y de terminos de esta  
villa Diga que en su virtud de la sentencia que  
contra mi pronunzio Pedro Lealga de la villa de  
de esta villa para terminos quatro Placas  
de las dhas. cosas y amas de esta villa las  
que se requere de las quando se necesare



adme fache Contra dya y d'ang y a lo que  
Parece que oya Autos y Sentencias y Interlocu-  
ciones y definitivas Conserua las d'non fauor y d'chos  
Mis h'os y d'ho Encontrario apete y Suplique para  
que fueren Conserua y acua sigalas apelacion  
y Suplica con sus Entos y n'razas y Ultima Inuen-  
cion de los d'chos Autos y d'chos Judiciales y otros  
Judiciales que se seguerian hasta que d'ho Pleito  
se declarare Con fauor y d'chos Mis h'os que p' ara  
de lo que d'ho es y lo que con d'ho y dependiente lea  
Apoderado que Enmerario Inamita con d'ho Conclau-  
ra de En Juana Juana d'ho d'ho y d'ho d'ho  
En forma que es p'ho Cruz con d'ho d'ho a d'ho  
yochodas d'ho d'ho d'ho d'ho d'ho d'ho d'ho  
cor y d'ho d'ho y d'ho d'ho que lo d'ho d'ho  
Conozco no firmo Paque d'ho d'ho d'ho d'ho  
d'ho d'ho d'ho d'ho d'ho d'ho d'ho d'ho  
Rodriguez Carabano y Juan d'ho d'ho d'ho d'ho

Juan de Salas

*[Signature]*  
Domingo Páez



















Dies martis



Sello OVARIO, DIEZ MA-  
RAVDES, AÑO DE MIL SEIK-  
GIENTOS Y VNO

*Merena*

*mariaclurana*

*Juan Gil  
paqual*

*Paqual*

*Domas Pacheco*



DEPARTAMENTO DE ECONOMIA  
Y HACIENDA DE LA REPUBLICA  
DE ARGENTINA

May 1910

Handwritten signature or initials

Handwritten signature or initials











Corporal venencia que llama  
 venencia acha botica sus medizinas, las  
 de venen; todo ello lo cede venenno tras  
 goso, en el hos Antecaxasco el sumger  
 a quien doy poder Cuygado para q  
 su autoridad, Judicial en honor a  
 prendanla por que lo selado y trans  
 pero, por el organo de esta grupo, de e  
 pero la ponda de megerunace q de de el  
 siva de esta gosa, Verdadera traduce  
 el en el Invenen que de fho, o de de no lo  
 ofensa me con tribuyo, q su ynqui no  
 hender de Precario goredor, para el  
 a cada con ella en el tiempo, lo me obigo  
 a la evizion seguridad, saneand.  
 Ha Venen segun de d. lental Invenen  
 que en ella se venenenta y segura, la dha  
 botica de ella en Paris no se le gona el  
 plero en barpo, ni Inpedimento, ni a  
 sabere o plero senobiere, lo como Paris  
 de dho Antecaxasco y sumger sea segun de  
 omni herederos, salte y salda on









Dies mercurio.



DELLO QVARTO; DIEZ MAS  
RAVENS. ANO DE MIL SESENTA  
ESENTOS Y VNO

Incosa Juzgada. Venunzo todos des Reyes  
de mi favor y agra en forma del capitulo  
obduaduz desoluciozibuz, suandepemz  
de g con fero sex san don, Pas lo otorgo  
En la m de llerena. A seis dias del mes de  
marzo de mill seiscientos y un años. Yo el  
de ayuntamiento de ayuntamiento de ayuntamiento  
obrigado de ayuntamiento de ayuntamiento  
de ayuntamiento de ayuntamiento de ayuntamiento  
de ayuntamiento de ayuntamiento de ayuntamiento  
de ayuntamiento de ayuntamiento de ayuntamiento

Yo el  
de ayuntamiento

Yo el  
de ayuntamiento



154  
CASA REAL DE LAS INDIAS  
SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*















14

Diez maravedis.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







Señalado en <sup>no</sup> Alhaja Seguridad. Y por  
que si el dicho n. Entre otros Dñes Rinos  
Los siguientes

Lo primero Igoueco Una Casa & Morada  
quasi en la dha Villa de Valenzia de la zona  
en la calle de Anduy garrido Albaran  
lindando gl. con la Parue Casy & Dñe  
ual San cher, Vola, & Por la otra con  
Casay & Anduy garrido Albaran  
sus linderos

Una fuente de Heras, Entrem<sup>o</sup> de la dha  
Villa de Valenzia de las rroy del  
Al Sangrador de Beine Janyay & Dñe  
en en bra dña, lñ de conueny de l' ofy  
tal de la Congregon de la dha Villa,  
Con el camino que va de ella, a la de l' dñe  
Los linderos

Una fuente de Heras y Glaman. Cada una  
que esta en camino de dha Villa & lñ de  
Con el camino l'yo gl. de dñe  
la dñe de Hornachos. & l' dñe de  
en en bra dña

Una Cortina de Mercado, & l' dñe





















SELLO CUARTO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Juan fernandez quadrado Rector del collegio de la compania de Iesus de esta ciudad como mas bien y proada parusco ante Vn<sup>o</sup> y digo que el collegio mi parte entre otros bienes que pose y goza es una escritura de quatrocientos ducados de plaza de principal de que se pagan veinte ducados en cada un año contra las personas y bienes de Luis de Lorenzana y Catharina de Valencia su muger vezinos que fueron de la herencia de las herrederas una escritura gauso en esta ciudad por ante Dn<sup>o</sup> Dn<sup>o</sup> Belgado su fecho en ella a veinte y oho dias del mes de febrero del año pasado de 15<sup>o</sup> y treza a favor de fran<sup>co</sup> Salgado perulero la qual con las cosas de pertenencia gravento en dicha forma y es así que en la escritura de venta que se otorgo a favor dicho collegio se devian los corridos de un año y despues que se puso en estado como que de todos son seis años los corridos que se estan debiendo y cumplieron veinte y ocho de Julio deste presente año y por ellos cinco y veinte ducados y por ser exequible su cobranza en fuerza dicha escritura y estar con sumision a esta au<sup>o</sup> p<sup>o</sup> santo =

Sugg<sup>o</sup> a<sup>o</sup> m<sup>o</sup> se sirva aver por presentado dhas escrituras y en su virtud mandado de ex<sup>o</sup> contra los bienes dichos Luis Lorenzana y Catharina de Valencia y en especial los hipotecados en dicha escritura sus herederos poseedores y tenedores de los por dhas cinco y veinte ducados de plaza cumplido con mas las costas causadas y que se causaren hasta su efectiva paga y todo sea conforme a derecho y estilo de esta au<sup>o</sup> y no se desto recibir en cuenta los legitimos pagos que de dhas costas y dhas

Juan fernandez  
de 1750













Para despachos de officio con nra

SEDE QUARTO. AÑO 1700.  
MIL Y SESENTOS.

En virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1700  
de S. M. el Rey Nro. Señor Don Felipe V.  
por la qual se mandó que se diese cuenta a S. M. de  
los frutos de las tercias de las Indias que se cobrasen  
en las Indias de España, y de las tercias de las Indias  
que se cobrasen en las Indias de España, y de las tercias  
de las Indias que se cobrasen en las Indias de España.

Don Juan Pacheco  
Don Juan Pacheco

En virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1700  
de S. M. el Rey Nro. Señor Don Felipe V.  
por la qual se mandó que se diese cuenta a S. M. de  
los frutos de las tercias de las Indias que se cobrasen  
en las Indias de España, y de las tercias de las Indias  
que se cobrasen en las Indias de España, y de las tercias  
de las Indias que se cobrasen en las Indias de España.

Don Juan Pacheco

Albala se han de cobrar en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1700  
de S. M. el Rey Nro. Señor Don Felipe V.  
por la qual se mandó que se diese cuenta a S. M. de  
los frutos de las tercias de las Indias que se cobrasen  
en las Indias de España, y de las tercias de las Indias  
que se cobrasen en las Indias de España, y de las tercias  
de las Indias que se cobrasen en las Indias de España.





Para del pacho de oficio de...

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

*Para el Sr. D. ...*

*Supon*

*Alcuna en los d'amos de ...  
de Preonales de ...  
de ...*

*Don ...  
Don ...*

*Don ...  
Don ...*



DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA  
SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*







Alcaldes de la Villa de Badajoz  
mandado de su Magestad de 15 de Mayo de 1712

En virtud de lo qual se ha acordado  
que se continen en el estado de  
los demas de esta Villa

Yo el Rey  
Donna Pacheco

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



























Para que se secan, se gacho <sup>166</sup>  
 Pres. Por la qual de Pan de ...  
 como a ... de la ...  
 Manden Cumplir ...  
 de la Parte de ...  
 q' de ... de ...  
 poticados, q' los ... de ...  
 angaran de ella, Conforme a ...  
 ninguna ... que ...  
 de los danos; En lo ...  
 hacer Cumplir a ...  
 Sabanti meo ...  
 en de ... de ...

D. Nicolas de ...

P. ...  
 ...

Cumplido

Cumplase e: ...  
 Con ...  
 esta ...  
 sumas ...





EL CUARTO, AÑO DE MIL Y SESENTA Y SEIS.

Yo el Comisario de Jesus de la Ciudad de Merena...  
Castellano de Alcaide ordinario por su Magestad de Villa de  
Valencia de Avvorres en quince dias de mes de diciembre  
de mill e sesenta y seis años glo firmo

Rodriguez

Andemid  
Juan Garcia  
Alcalde

Posesion de la Casa

Yo el Comisario de Jesus de la Ciudad de Merena en quince dias  
del mes de diciembre año de mill e sesenta y seis Pedro  
Castellano de Alcaide ordinario por su Magestad de Villa de  
Valencia de Avvorres en quince dias de mes de diciembre  
de mill e sesenta y seis años glo firmo  
Yo el Comisario de Jesus de la Ciudad de Merena en quince dias  
del mes de diciembre año de mill e sesenta y seis Pedro  
Castellano de Alcaide ordinario por su Magestad de Villa de  
Valencia de Avvorres en quince dias de mes de diciembre  
de mill e sesenta y seis años glo firmo  
Yo el Comisario de Jesus de la Ciudad de Merena en quince dias  
del mes de diciembre año de mill e sesenta y seis Pedro  
Castellano de Alcaide ordinario por su Magestad de Villa de  
Valencia de Avvorres en quince dias de mes de diciembre  
de mill e sesenta y seis años glo firmo







a si no de san fraxido y estando en la tierra que es en escritura  
 expresada que lin da con tierra de hospital de la conde de Leon de  
 Zamora que es posesion de la fraxida de D. N. Salazar a quien se  
 dio y camino de su yerno que uba de la villa a la de Leon  
 y a qual le dio o mandado y posesion como la ange de Leon  
 y lo pido por sus nomos dicho por mano de su yerno  
 amparar le en el sus furonres legados dichos en las annos  
 de diez y siete de la d. y f. e. — y se de que es — vale —

Rodriguez

Donde se firmo

Yo Juan Garcia  
 de Melgar

haciendo de pasar a dar la posesion de la tierra que es  
 en el territorio de suyo si no es en la de la villa de san fraxido  
 y a las onzas de suyo de la villa de Leon de Leon de Leon  
 Jurisdiccion de la villa de Leon con las deomas que ay en  
 dicho si no a mustaganos que se celebran y estan de yotio que  
 ay de de suyo en un qual sea por la villa de Leon de Leon  
 nobria que ay de ellas es de suyo prouvo a dar o mandar  
 la posesion de ella siempre que se le de a la villa de Leon  
 la misma y pose cada en la escritura de suyo y en el  
 territorio en nombre de la posesion como das de ella y  
 de la de suyo y poses de la villa de Leon de Leon de Leon  
 en dicha villa de Leon de Leon de Leon a quin de  
 y meses de diciembre de suyo de Leon de Leon de Leon

Rodriguez

Yo Juan Garcia  
 de Melgar

de suyo

de suyo de suyo de suyo

de suyo de suyo de suyo



Para el despacho de oficio vos mra



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS,

Luis fernandez de Regoa Alcaide de las Companias  
 desta Ciudad de Badajoz y de las de su Obispado  
 Coleto desta Ciudad de Madrid Elor Comendador de  
 zona erigido de la e occulta y ratonado Pension  
 Elor Comendador y Comendador de la Orden  
 de la Penon y para que se haga  
 de la Orden de la Penon Comendador de la Orden  
 que sea con el damento de qualquiera de las ditas  
 de que se trata Para ello la Seguridada de la Penon  
 de la Penon que es de la Penon y de la Penon  
 Luis fernandez de Regoa

Para que se haga de la Penon y de la Penon  
 de la Penon y de la Penon de la Penon  
 de la Penon y de la Penon de la Penon  
 de la Penon y de la Penon de la Penon  
 de la Penon y de la Penon de la Penon  
 de la Penon y de la Penon de la Penon







30  
 Enio Por q se fuesse q se me fuesse  
 despachar Regia Para elefco esgrada  
 a Horna dho angaro; q se fuesse con san-  
 tamento de qual quera dho dho de  
 tenor: E Por mi auto deoy da dha fha  
 mande se dize dho angaro. Para lo  
 qual se despachare Regia para q pon-  
 endo le en Ejecuzion des pacho, la Presente  
 Por la qual de Parte de Su Magestades  
 a Vnq de la ma Pie, que siendo loy del  
 sentada con los autos que la justician, la  
 manden Cumpla, En su Cumplim.  
 Se de a la Parte de dho Colejo dho  
 angaro de dho. que tiene se dha q se  
 mandado dar; de la higo de q que  
 expresada; q que sea con sancamento  
 de qual quera dho dho de tenor; E  
 an parax le en el con forme a dho, que  
 en lo asi Vnq mandax hacer  
 Cumpla administraxan Justicia de  
 a tanto meo porco. Da de



Para del papeos de oficio ses mts.

SELO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEFECIENTOS.



Incaro de los Reys Rey de  
de Castilla y Leon  
Juan de Guzman

Don Juan de Guzman  
Primer Pacheco

Cumplido Cumplase cada de quisi Oarias con denc la se con  
que lo mande el Pedro Rodriguez Carreras  
Alcalde de rre de nario por su Mag de rre Villa de  
Valencia y las rres en diez y siete dias de mes  
de diciembre de mil y sefecienny

Rodriguez

Juan de Guzman  
Primer Pacheco

en la villa de Valencia y las rres  
en diez y siete dias de mes de diciembre de mil y sefecienny  
por su Mag de rre en virtud del cumplimiento de rre







Mayor deudo y prouisor estando en las Casas que estan  
 en la Calle de Andres Garrajenla que dio su posesion  
 alagorre & Colegio de la Compania de Jesus de la Ciudad  
 de Merena el dia y hora de presente mes y año de años  
 en ella conforme a derecho y para de dichas Casas y nobili-  
 dades la mayor parte de ellas a Dny. nada y giorra durante  
 las guerras de la Calle por las que tienen que mano al  
 mano de la casa y en el dicho anparo que no se ha  
 conluzo mienos en forma por las Daciones e expresadas en  
 el qual glosa dadas en las meras y en el año de noventa y tres  
 el dicho Colegio que no se ha con la Dacion de un de por  
 alguna q. f. u. r. o. de los dichos y de modo de y fee

Rodriguez

Juan de la Cruz

Juan Carlos  
 de Merena

Anchos  
 El M. de la Calle quatrocientos  
 400  
 El M. de las casas  
 682  
 El M. de los terrenos  
 1082









En la respectada celda de este m.º

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL Y SETECIENTOS.







U  
Leman & Cumplido y Ena Cumplida Seneca Rob  
Sudspacho para que Seneca Rob Pedro Arzob  
Seynto meta Enonas tierras nōto nōnquero ecleciario  
Lana Villa que Eno ai Omd mandaz adunista  
ra Javia & Alamo meo pezo dado Ena zudaa  
Alia a Venite diai Anes acaez Enal Vite  
Senor d

Nicolas de Escobar

Por el del Alcaide

Pedro Sanabria

Cumplida Nra Mordida a Pedro de Val  
a Valencilla y porio qualquiera Cole  
miran en Navar y que se poren auro y lator  
Imachex con May Donapum d que se poren  
rae la No quidiciduz Honorifique q  
oche Com Q. L. de San d Cordou  
Alardian drou de rapre a Jemen  
a D. a Melgrand

Escobar

Sanabria



200 Miller & Co Oleda Amel  
 Seccientes D no h sequellans arge  
 M<sup>o</sup> pro Senonimo cura vel au  
 Sa del celo rax do rse  
 Andres Hozon



*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]*

*[Faint handwriting, possibly a signature or name, located in the upper right quadrant.]*

*[Large, very faint handwriting, possibly a signature or name, occupying the lower half of the page.]*





Para el cargo de no eficiente mtes  
Salga por mi pluma el Dicho. de  
EL QUARTO, AÑO DE  
MIL Y SESENTOS.

Muy Excmo Sr. D. Juan de Guadalupe Rector del Cole  
gio de la Compania de Jesus de esta villa en la villa  
de Sevilla que es y si quieros contra D. Juan de  
es Cobax de la villa de fuente de canes sobre la  
Paga de los corridos del censo que paga adho col  
no digo que rematado porien jampano en los  
bienes hipotecados y para que adho Colegio quede  
satisfecho de su principal y mucha cantidad de censo  
de muchos que se esta de uniendo y Cortas que se an  
vado

Supp al Sr. D. Juan de Guadalupe Rector de la villa de  
que en la villa de Balenzia de las torres donde esta  
las hipotecas sede en prego y sino vbiere peon  
publico en la villa se fiese edito en la parte de  
Ambradas y lo demas con un Cuento y un man  
dar al mismo Despachar a otro al Sr. Promotor de  
que mande dar su despacho para que enotifique que  
al Sr. Pedro Ortiz y no qualquiera eclesiastico  
de la villa de Balenzia no enven barbechando  
las cosas de la villa Cortas y Quas de

Muy Excmo Sr. D. Juan de Guadalupe







Los Vniversos executados Cristobal y Equiva  
 llamado Pedro y Juan y otros de Leon de este  
 es de esta parte acordada y executada se le  
 boluian los autos. Aludador de Santa Cruz  
 de Castilla. Ante Pedro Ponce que no seada que en la  
 de Vm<sup>o</sup> mandas admunis tracon Justicia y tanto me  
 o perco Oros en la ciudad de Llerena a veinte  
 dias de mes de diez de mayo de 1540  
 Pedro de Llerena

Pedro de Llerena

Pedro de Llerena

Pedro de Llerena en Verine de off  
 my de los. Pedro Ponce a los vnyos de curades  
 Para si hubiese q<sup>o</sup> hiziese goberna a parientes  
 q<sup>o</sup> se admunis. Agudo y fee

Pedro de Llerena

Cumplida se x da de quito no rra como en esta se  
 Conhere y sus pessos de no auer por q<sup>o</sup> en esta









SEDE QUARTO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Sego me la Sero Bayando fees

Jacheco

Otro Calle la Verne diez de hombres y fees

Jacheco

Otro Calle la Verne quatro de hombres y fees

Jacheco

Otro Calleana En Verne cinco de hombres y fees

Jacheco

Otro Calleana en Verne diez de hombres y fees

Jacheco

Otro Calle la Verne diez de hombres y fees

Jacheco











0870 Carta en su nombre de obispo de Badajoz  
por fee = Pacheco

0871 Carta en su nombre de obispo de Badajoz  
por fee = Pacheco

0872 Carta en su nombre de obispo de Badajoz  
por fee = Pacheco

0873 Carta en su nombre de obispo de Badajoz  
por fee = Pacheco

0874 Carta en su nombre de obispo de Badajoz  
por fee = Pacheco

0875 Carta en su nombre de obispo de Badajoz  
por fee = Pacheco

0876 Carta en su nombre de obispo de Badajoz















...  
...  
...  
...  
...

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page]*





Para el ...

SELLO VARIO ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y VNO.

quadrado de la ...  
 Compañia de ...  
 Contratacion de ...  
 excomar ...  
 por la ...  
 Colegio a ...  
 de ...  
 por que ...  
 con ...  
 Supp ...  
 que ...  
 Colegio ...

Carta

Vista ...  
 Nicolas ...  
 el con ...  
 con ...  
 de ...



Pese dor a los vrenes que se para el  
 pedem, que dentro de tres dias, de  
 mayor parte a los vrenes. Se avra  
 Dn. Lhahe de poma y de  
 omne gome de letaria en puerro de  
 vren de. lo naperuom. y de n  
 hazer lo se ha a el vrenare y de  
 pame pedido, para ello se de pade  
 Rey. y de se suano a el pome y  
 yame en la. y de vren de  
 y de n de m. de n de n de n de n  
 y de n de n de n de n de n de n

Amen  
 Tomas Pacheco

Do Dn. Nicolas de coruara copadde  
 los de cono de la de la poma de n de n  
 de n de n de n de n de n de n de n  
 de n de n de n de n de n de n de n  
 de n de n de n de n de n de n de n  
 de n de n de n de n de n de n de n



Presentada la Prádena Junphi  
 En su cumplimiento, Mapa Saver  
 Hanno, y acompañada a Sa, a D. J.  
 deponer a N. de la Villa, y en lo  
 un' Ong Prádena honor y Emphat  
 administraxan Juris y a lano  
 meo serco de Dada en la red de  
 de la Prádena de los de la Prádena de  
 con el Lord de Prádena

Prádena de la Prádena

Prádena de la Prádena  
 Prádena de la Prádena

Cumplase stable q como en ella se contiene  
 el 1018º arte de la punta de la Prádena de la  
 esta villa se funde en cano conano en ella a punto  
 de quibus se funde de mil setecientos, y tres

D. Pedro Cortez  
 de la Prádena

Prádena de la Prádena





Para pobres de la Real Misericordia



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Inferna del año de mil setecientos y quatro  
de dho mes de febrero de dho año y sus hijos  
nobleza la destina hecha en los libros y errores en que  
no se han de sacar. Al Obispo de Huelva y Obispo  
de Sigüenza Obispo de Sevilla de dho año de  
este año de

De dho año de mil setecientos y quatro

Quantos  
[Signature]

En la Real Audiencia de Sevilla en primer de  
febrero de dho año de mil setecientos y quatro  
do y tres

En dho Real Audiencia de Sevilla en primer de  
febrero de dho año de mil setecientos y quatro  
do y tres

En la Real Audiencia de Sevilla







AMARILLO

Jaello, sea elijo en forma  
copiada, a su do y sea con arco de  
Hijos. Val de torax. No No Donalle  
Hijos Valentin M. del...

D. A. Pacheco  
M. H.

Donna Pacheco  
M. H.







Alfonsa de Iste Setuaga, e Pregonese la  
mejora hecha q se hizo de las dhas, As: e  
mando el Sr. Alcalde Mayor en el dho  
vicio de foros de mill Tercos dho =

Escritura de Hernan  
Donna Pacheco

9m

Merced en rta de dho my Sr. Doct. hua la  
vca Santo de a rta de mejora q en el See  
presa a Domingo Gonz de Setuaga; An: q  
Cuerpo de dho q no se a de a hacer mejora  
en dho dho q ha en su pulbo dho de q dho

Donna Pacheco

Pregon En Merced de dho my Pedro q mejora  
mejora dho fee =

Pacheco

Otro En Merced de dho my Pedro q mejora  
mejora dho fee =

Pacheco

Otro En Merced de dho my Pedro q mejora  
mejora dho fee =

Pacheco

En la rta de



Seven a diez dias de Mayo de febrero  
 año de mill seiscientos y noventa y tres  
 Alcalde Mayor de la Promerida, ha sido  
 visto el presente auto, - Mando, q se haga el  
 remate de las dos suertes de tierras de la  
 casa q se expresan en el lib. de B. N.  
 Pacheco de los diezmos beneficiados de las  
 Indias, en la cantidad de supos buros  
 mepra - Jho de Brizgas -

Escudado

Enmenda

Jho de Pacheco  
 Escudado

Remate de las suertes de tierras de la  
 casa de la villa de Villena, de las que se  
 compraron a mill seiscientos y noventa y tres  
 años en la plaza de la casa de la villa de  
 Joro, la posesion de la casa hecha en las  
 dos suertes de tierras de la casa de la villa de  
 Joro mencionadas en los autos, a precio de





SELLO QVARTO AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VNO.

El Teniente Paracuyo, Juan de Dios  
 Dna. Ds, Rey, Vey. Mag. Diego Cordero  
 necessario, no lo m' parecio q  
 may osea q' el q' lo qual se me  
 saron en el ...  
 q' stando por ...  
 Compañia ...  
 guerra, ...  
 sea conozco ...  
 Vinagre ...  
 Valerena

D. J. Pacheco  
 [Signature]

[Signature]  
 D. J. Pacheco  
 [Signature]

















Para pobres de solemnidad por mis.



DEL CUARTO AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y UNO.























Juan Lucas de los Rios y de la Cruz  
 de mill seiscientos y noventa y tres  
 el dia de Mayo de este año de noventa y tres  
 en la villa de Badajoz Antonio de Juan Juan de  
 Carabano, Juan de Manarzo de la Cruz  
 y Jordan de la Cruz de la Cruz

Luis Tomaz Pacheco

Juan de la Cruz  
 Juan de la Cruz















SEULO QVARTO, DIEZ MA-  
RABOIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO.

*[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document]*

*[Handwritten signature or name]*





Diez maravedis.

DELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANDE MIL SETENTA Y VNO.

[Faded handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page.]















Antonio Beltran Espodas que Comoral Rector  
 tengo Reverencia y obediencia a V. M. y a V. R.  
 y a Pleitos y no Ensayos Venoculos sustitutos y nomi-  
 braa otros Ensayos con causa de en ella pado  
 do de leus Enforma y de cumplimiento y firmada  
 za de lo que contiene y de lo que en virtud  
 de lo que fuere fho o de lo que V. R. y Pleitos  
 de lo Colegio abidas y para aver Doy Poderes  
 Penos y Jueces de su Magd que competentes  
 y Ensayos de lo que. En su virtud fueren  
 tidos a Cuios fuere los omnes Venunzio Ensayos  
 Piosos y otros que tenga y Gane y taley. En lo  
 neriit de su jurisdiccion omnium Judicium para  
 mecompelan y lo que dize y Venunzio todos de reo  
 y leus Enmayos y la General Enforma que es  
 fho en la zua de la dize a quante dia de  
 mes de Abril de mill seiscientos y un y  
 fho el Notorgante a q. de seer Doze Ensayos  
 siendo testigos Diego Balentin fho Srz de la  
 do y Juan Vando y sea de la dize

Luis Vazquez  
 Luis Vazquez  
 Luis Vazquez

Antonio Beltran  
 Antonio Beltran  
 Antonio Beltran







Diez y tres de Mayo.



ESTADO QUARTO, DIEZ MA-  
YAS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y UNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a council record or petition.]*



Sello circular  
 SELLO QUINTO. DON MA  
 RAVERDIS. ANO DE MIL SETE  
 CENTOS Y CINCO

1000

110

110

120

128

128

150

118

100

100

Yo San Juan de Dios esta Carta de Dote y Dote de Mena de  
 un Coma y Juan Nuñez Spro loco Juan Nuñez de Mena  
 Muñoz Reina desta Ciudad de Merxa. Dize que Por quanto  
 Arenal de Omros. este Casado segun son den dena  
 madre ylena con Isabel Fernandez Spro lexolima y sus  
 hobal Rodolfo y la Maria Fernandez Reina de esta  
 desta Ciudad. Tal como y quando se trata miera miento  
 con la referida los dichos m. y sugetos meo se hicieron en dote  
 y dote y dote y dote para ayuda de su vida y  
 Casado de matrimonio. Los que allegados a caso de  
 entrega de los d. y los que allegados por persona  
 que se deponen en el d. de ambas partes ellos y sus  
 son como se sigue

- ~ Una Cama de Cama de gual Comu  
 barandilla nueva Ondre Durado ————— D. 11
- ~ Una Soga de Soga nueva Comubalaz  
 y quatro Ducas ————— D. 99
- ~ Un molchon de lienro Casero nuevo Comub  
 Sanchimento en lienro ————— D. 100
- ~ Dos Mantas de Lino Blanca nuevas en  
 Sanchimento ————— D. 66
- ~ Unos baxos de Paño Azul con flecos de  
 filo enroscado y una Antecama de  
 mismo Paño y flecos. En ciento ————— = 228 =



Señ. nra Señ. \_\_\_\_\_

Una Cama de Red Blanca en  
Pétre y dos R \_\_\_\_\_ 0.22

Quatro Amoladas de Hierro con  
nuevas Conny son chimieus en quaren  
ta y quatro R \_\_\_\_\_ 0.49

Dos Sabanas de Hierro Casero nuevas  
en un R \_\_\_\_\_ 0.10

Una Camisa y Calzonillos de Juan de  
se y Calera de Brusillo en un R \_\_\_\_\_ 0.11

Una Camisa de musel de Juan de  
se en un R y xxix \_\_\_\_\_ 0.33

Dos Camisas de musel de Hierro  
Casero en un R y quenta y duos R \_\_\_\_\_ 0.55

Dos Camisetas de hombre del Hierro Casero  
en un R y quenta y duos R \_\_\_\_\_ 0.55

Una tabla de Maniles de desbaray  
media de largo y baxa y quarta de ancho  
en Pétre y quatro R \_\_\_\_\_ 0.24

Dos Desbaray media de Maniles  
ordinarios en quenta y R \_\_\_\_\_ 0.15

Dos wallas delgado la Nra Congunna  
Torrana en un R y quenta y R \_\_\_\_\_ 0.30

Señ. tablillas de tres quatas de largo  
en una Piedra en un R y quenta y R \_\_\_\_\_ 0.20



	~ Onza de Plu deien Pirena encarnada	0867 <sup>216</sup>
	nuevo Contray Planchas de Plata eniel	
	senza Pluix	0.66
	~ Onza Barquiná delan Parilla nueva	
	eniete Ducados	0.22
	~ Otra Barquiná de barera negra nueva	
	enien quenta Linoix	0.55
	~ Otra Caraca de Langaxilla nueva en	
	Tres Ducados	0.33
	~ On Manto de anasos encienca 2	
	en Reales	0.66
	~ Onas Enaguas de barera blanca de bax	
	dada con hilo Amarillo encienca	
	Treinta	0.33
	~ On Rebollo de barera Blanca fina nuevo	
	Contrabese negro en Dos Ducados	0.22
	~ On Subon de mudei de Pleno Persegues	
	borcado de seda en quatro Ducados	0.44
	~ Onos corales encienca Tres R	0.33
	~ On quadro de seda s. de la edad de oro	
	de Peru naraxino: Torno del Arzobisp	
	Miguel de abaxa 2 Quarta de Sude	
	nuevo en quarenta y nuebe Reales Linoix	0.42-10
	~ Otros tres quadros Pequinos de Orizense	
	Pluix y Tornos Marcos eniel 2	0.06
	~ On baul Grande negro nuevo hecho	

10345-10





Diputación Provincial

BELLO QUINTO, DIEZ MAR  
TAVELAS, AÑO DE MIL SETEC  
CIENTOS Y UNO.

10345

Una Comuna de Santa Cruz	0.193
Quarenta de Santa Cruz	0.15
Una Comuna de Santa Cruz	0.12
Una Comuna de Santa Cruz	0.09
Una Comuna de Santa Cruz	0.15
Una Comuna de Santa Cruz	0.22
Una Comuna de Santa Cruz	0.11
Una Comuna de Santa Cruz	0.09
Una Comuna de Santa Cruz	0.24
Una Comuna de Santa Cruz	0.12
Una Comuna de Santa Cruz	0.02
Una Comuna de Santa Cruz	0.09
Una Comuna de Santa Cruz	0.05
Una Comuna de Santa Cruz	0.03
Una Comuna de Santa Cruz	0.01
Una Comuna de Santa Cruz	10628











Dies iudicis.

DEL CUARTO, DIEZ MAS  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
Y UNO.

Yo el Rey como yo Domingo Ruiz Novino  
 de esta villa de Herrera como abuelo de dicha  
 hija legítima de Manuel Ruiz mi hijo de difun-  
 to mujer que fue de Pedro Rodriguez oron-  
 go. quedo todo mi poder cumplido para  
 que de dho. se requiera y se necesare  
 a N. Sr. Antonio Manauel D.º Curador de  
 numero de esta villa de experiencia para que  
 en mi nombre y representando a mi persona pa-  
 resca ante el Sr. J.º de mayor edad de  
 villa y donde mas convenga y siga  
 el pleito que nace con el Sr. Pedro Ro-  
 driguez sobre que de fianza de tener  
 enter la bienes que to Coronacion a mi  
 nieta por muerte de dha. mi hija y que  
 se haga nueva tasacion de los y los  
 demas que consta de los autos en los  
 quales presente pedim<sup>os</sup> se requiera m<sup>os</sup> pro-  
 cesos testimonios ser rigidos y informacio-  
 nes. Lo uanzai y demas y instrumentos  
 y papeles que me necesaren a bonos che-  
 conpados y vedas y a lo que le  
 pareciere. Dada en terminos y los venur

Jacobe a cada  
 cosa que  
 de dho. se  
 de dho. se  
 de dho. se



hagala Reclamacion que conuengan con las leyes  
 y apase de ellas con claya pida y oiga a todos y  
 fennas y nra lo Caton y defini tuai con de  
 mi fauor conuienta y de las en con nra a p  
 le sigalas apelaciones ante qusen con dese  
 cho pue da y deua y haga todo lo de mas au  
 tos y libis en via Judicial y extra Judicial  
 ter que se Requiran hasta que el Refrendo  
 Pedro Rodriguez asianze lo que le uspedio  
 que para todo y lo en lo y dependiese aun  
 que a quien se le clare y de dno se le equiere  
 mayor experia bida a todos el Poder q  
 como a buela de la dha Luisa Qui feng  
 y en nra con clausula de en dno  
 Jurang Sor q uir y Releuacion en forma que  
 es lo que es lo en las dha de llerena a dno  
 bedio del mes de Abril de mill trescientos y un  
 años y e lo otorgase a quien yo e l ess. di  
 lee conozca nra m p. que dno no sauer  
 au luego lo firmo un testigo. Siendo lo p  
 orriz delgado xpp. Ortiz y Manuel Paor  
 de Verinos de llerena

J. Pan. Ortiz  
 delgado  
 Don Manuel Paor  
 de Verinos







CAJAS  
PUBLICAS

pueyda deua sigalar ape laciones y suplica  
 ziones enro dany mbar mas psona l m. hagu  
 pador los dany y dny psonas p dny a lery  
 ma p dny a lery que se requieran hantaque  
 dno d lery p dny clora am fador que se en  
 do do lo que se es y lo a lery a lery p dny  
 dny se lery a lery que se necesario sin  
 limitacion alguna y con clausula de que  
 lo que da otorgar a ninguna de omni persona  
 y rebocales p dny a lery y non brax otro de  
 mudo y a lery de lery en forma que se p dny  
 en lery de lery a lery y mudo de lery  
 mer de lery de lery a lery y a lery a lery  
 firmo la otorgante a qui enyo e lery  
 sea conozco siendo señores Juan  
 delgado Diego Balentin y Antonio de lery  
 par Verinos de lery

Maria Anstoria  
 de lery y lery

Juan de lery  
 Juan de lery  
 Juan de lery







23  
 Pedro Portales de su Mag<sup>da</sup> Jobus de  
 oficio de dego. Itau's q. yger g. de todas las  
 Cargas que las enco muerdas deley artido de la  
 Terena yagar ada Ma<sup>g</sup>. Pasimio m<sup>o</sup>  
 sobre un Juas de que se yagar de auro  
 en cada un año cinco y cinquenta mill quinientos,  
 q no bento Jun m<sup>o</sup> si suados en y x mura for  
 Co sobre los millones de la uida de Cordoba Ju  
 un nado sobre uny Casas y unzigales Consue  
 Chera alajunta falsa en la Calle de san po a,  
 de opan de la ma linda Casas de po a merchan  
 y Casas mison de pedro garria sobre una uina,  
 en el for m<sup>o</sup> de stau<sup>o</sup> al año 30 de la uida de un  
 to y buntigones de Caua Consu Casa y bodeg<sup>o</sup>  
 tinajas y un ser lado dentro de una se fanegas y  
 xal suada en sem bra dura sobre un Cortijo  
 de burro Calma al sitio de hij<sup>o</sup> uij<sup>o</sup> Consu Casa  
 toiles de sesenta fanegas y ara trigo en sem bra  
 dura y unida y ara uero de linda y coas de  
 Conde de arca y geras de on<sup>o</sup> Benitez sobre  
 otro y uero de burro Calma de que uita fane  
 gas y ara uero de linda Camino de hij<sup>o</sup> uij<sup>o</sup> y  
 dazo de on<sup>o</sup> Gas y ara de ferreas y a h m<sup>o</sup> mo sobre  
 una queta Consue bida al arxio de Cager  
 Chas linda zeta de la order y zeta de on<sup>o</sup>  
 mon de moza les y sobre los on<sup>o</sup> h<sup>o</sup> y dazimo que y tenor  
 obigante h<sup>o</sup> sobre los yrogios y a uita de la<sup>o</sup> del Campillo  
 y uero de los yrogios de burro de que uita a cue bor y p<sup>o</sup>  
 obigante la una de que ho mill y ochos y unto de uita de un  
 zija<sup>o</sup> y a h<sup>o</sup> de que auro mill y a de on<sup>o</sup> sobre los y p<sup>o</sup>  
 y as los on<sup>o</sup> y uero de on<sup>o</sup> obigante h<sup>o</sup> de mill y uita  
 deos de una y uero y uero y uero de on<sup>o</sup> y uero de on<sup>o</sup>  
 deos de la uita y uero de on<sup>o</sup> y uero de on<sup>o</sup> y uero de on<sup>o</sup>  
 na y de que y uero de on<sup>o</sup> y uero de on<sup>o</sup> y uero de on<sup>o</sup>  
 sola sobre las d<sup>o</sup> de on<sup>o</sup> y uero de on<sup>o</sup> y uero de on<sup>o</sup>















1555  
has unde l'bre deuenis pas g'os I'rales esta  
galas e quendas de esta renta I'asi mis mis  
que son mis pas g'os en la mesma forma  
que la de mas I'unes munitas nadas doses  
Cuyas d'eros sobre los pas g'os I'randas  
de la del Campillo sin tener sobre estas dos  
es Cuyas del Campillo mas de dos mill du  
Cados de principal deueno Cargado sobre ellas que  
dadas lo de mas mis pas g'os sin carga ni obli  
gacion alguna en cuyo atencion la m' y d'os  
I' sup' me me ruan y am for mazon ex d'os  
mandando los de al honor de esta p'etizion y que  
don rason de sus dichos I'ros mandar don  
como en el que se p'inal. tanto autorizada en su  
de la forma y manera que ha go fe. en t'p' n'ur  
de mill. I'm. su autoridad y de C'ato Iudicial  
que es Justicia que p'os I'ros en forma de n'os  
I'ros y p'arados en. don I' honros de f're  
Porque se trata de esta parte de la in forma  
con que se f're I'ros se p'ue a la Justicia. I'man  
do. I' honros fernandos asado grande. Al. de or  
donados de la villa de malpartida I' estado noble  
de la por la Mag' aduz. I'ruel dias del mes de  
n'os de mill. I'ezados I'ruanos de f'rmas fernan  
do asado grande. I' honros I'ruo I'ruquez I'ruel  
en la f'ra. en el dia mis I'ano g'os I'ruel.

*Auto*



Feb 14 1788

no a que dize saber el auto an  
 tercedente a D. N. S. M. Alonso de fernan  
 des Cau<sup>o</sup> de orden de M. Cantara D.  
 desta en suya sona de see Bayllos  
 en la de Malgarrida de la sona adu  
 or y quibedus del mes de enero de mill y  
 setecientos y noventa e tres años e tenor q. n. s. d.  
 M. Alonso de fernan Cau<sup>o</sup> de orden  
 de M. Cantara Desino de la ofayllay  
 e la de salomea para suin ser mayor  
 presento y adeste q. a quibedus de no gales  
 D. N. S. de la de la mio de ante en la  
 del qual sumario el tenor fernando  
 ardo grande M. Caldeordinario de lo  
 gava por su Mag<sup>o</sup> a suyo Juro en un  
 a Dios la una Cruz en forma de deudo  
 el qual tenor q. to cargo del yro q. n. s.  
 de deservir los q. d. un de pre guntado por  
 la peticion q. de ments dij. que Cons  
 real of. D. N. S. M. Alonso de fernan  
 que le presento Cau<sup>o</sup> y es feso de  
 la orden de M. Cantara q. que es D.  
 de la gava de la mio de ante  
 de Malgarrida y sabe tenor por un

1788







Sangre para las En Sen biazana  
 y Jim Agazazua de londe yedazo del  
 Señor Conde de arse y yedazo de ofran,  
 Donitoz y lante lome o trogedazo de lura  
 Calma de quauando sangre y arazua  
 de M. S. N. de l. C. muno de hijo de  
 londe yedazo de ofran y arde ferra y of.  
 y lante lome o trogedazo Conuar bolida  
 del arroso de Laganday, londe sea  
 Ca de la orden y de ofran Simon de mona  
 les y lante lome dos es Criy lura y de  
 lonto Sobulas y as yios lante lome  
 del au<sup>o</sup> del Campillo lante lome  
 de la ruidad de lura de que es un lome  
 Que dor el offe Señor ofran y lante lome  
 de ferra y lante lome de quauando mill y  
 ochozandos de lante lome de y ruidad  
 y lante lome de quauando mill en lante lome  
 de ofran Sobulas quales ofran lante lome  
 Criy lura del Campillo lante lome dos mill  
 de lante lome de lante lome y ruidad lante lome  
 ofran ofran lante lome a quales y ruidad  
 lante lome ofran lante lome y ruidad del  
 offe Señor ofran y lante lome que  
 representa y quales lante lome de lante lome





De ayo go un auto mya ho naz go  
 mio ha carga al juna sino es la yre  
 Sada y gortales los asegura el testigo  
 Conyersona duenes I qu los yude  
 bender libre mente adu voluntad sigui  
 Luro A que son baluos sos de may de  
 veinte mill de ca dos quedando le como  
 saue el testigo le queda mucho mas  
 cantidad para lo segurado de gaur  
 ta sibs una de bender en unes mue  
 bles Terayres Test es lo que saue lo car  
 go de supuro minto que fho tiene en  
 que sea fia mo I xati fia I que es  
 de edad de sesenta años ya co mas  
 o menos de firma con la Merced de  
 Senor Al Calde fernando azedo gran  
 de de Miguel de no gales. Antemio  
 de. ara du quier du xillo  
 On la gaur, de p. dia mas I ano go  
 de p. Senor de S. Al. honra de fue  
 ras Cau. allandon de M. Cantara para  
 suu fa mazon que Pontyortestigo  
 a de S. de serra de del au. de alamea  
 y estante en esta de qual partida del qual

Testigo







455  
Causa que se sigue para suada en  
Don sea deca un con hijo de buena calma en  
hijo hijo con casa y bienes de renta para  
gas para hijo en sembla dura y punto  
para suada o no se oca de buena calma de  
quarenta fanegas para suada al Camarero  
de hijo hijo o sea quinto considerable de al  
cans y de Cagan chaf dos es Crijo taro y  
desmo sobulos y es qios de unidos de la  
del Camjillo Jurisdiccion de la suada de la  
zona de Cantides la una de que ha  
mill docho zuntas de cada de plaza de un  
zija al Mas ha de quarenta mill an  
de Vellan y sobuestas qios dos es Crijo  
ras Samuel de hijo tiene dos mill duca  
dos de zonda quinzija y que los de mo y  
uuras aguarre feridos Samuel de hijo es  
Sanli sus de mais rax qo unido n y a las  
may qo no ha cargo alguna y por to  
les los asegura el de hijo con su per sona  
uuras y son y es qios de qio Don de la  
Alfonso de feruero y que los queda vender  
fidos de todas Cargas y que son de las so y  
de Mas de veinte mill duca dos y que se  
uueran de vender uueca muchas yersonas que  
los congre xan de de la oca Cantides por  
ellos para suar el de hijo le quedan muchos





























del dicho que baten de ser enotas y que  
 reman a ocho mill onas. por el Principado  
 desta Reyna y en no nada de la  
 Jayon al precio que comun mense  
 corre por el Preymatica de Cuya Can-  
 dad encho non buy en fuerza de cho  
 poder medoi por Consentio y en fregada  
 ami bolunta por hauerlo Veruido de  
 mense de Confecto en presencia de  
 presencia es. Publico y festigos de  
 Casa de cuya en frega numeracion  
 vido y o. es. doi fee de hira en mpa  
 rentas de cho festigos en ha es por  
 del Platar oro = el de cho de Pedro  
 Antonio Lodo en virtud de cho Poder  
 y pongo Situ y Cargo Tenra Ameno  
 Sobre los bienes y rentas de cho Señor  
 Juan Alfonso hauidos y por hauer es de  
 zenio principa y fuxenta y sin que es  
 obligacion General de roque La expensia  
 ni por el Contrario antes ana de roque  
 za a fuerza y Contrato a Contrato y por  
 es en virtud de cho Poder y por bienes  
 de cho S. J. M. d. expensia y expensia





Dies martis.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO.

mente los bienes raíces y escrituras de censo sus puros y ventos y recintos de ellas a deudados que son los siguientes —

protección Primera mente una escritura de censo de un quento seiscientos y noventa y cinco mill y doscientos mrs. de suerte principal que es de D. Ju. Alonso Aréne Conde de Conde Propio y Ventos de la villa de Campillo impuesto con D. facultad a favor de Alonso Luengo de Vega Verino de la villa de la Puebla de Alcocer que paró y se otorgó en esta villa de Salamanca por ante Alonso Sanchez S. no Publico de ella a los quatro de noviembre de mill seiscientos y diez y ocho años, en que se cedió Doña Leonor de Morales y por su muerte Doña Juana Maria de Morales y mendoza madre de Don Juan de Mendoza y Morales Verino de la villa de Corzalla de la sierra que paró y se otorgó en el





Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO

Yo Alerade mendoza su muser benido  
y cedio haescriptura citada a Don Juan  
Alfonso y aher Padre del dho Don Juan  
Alfonso de fernandez por otra otorgada a nra  
vor Por ante Pedro gonzales millon en  
publico de havilla de ezala mea a lo  
nuebe de Junio de mill setientos y  
seis años Como dellas y de otras inscrip-  
ciones de legitimacion que los acompa-  
nan consta

Yo haescriptura de censo de quarenta  
d. en dho de uenoseguiripa Vedra  
ble y nra con facultad d. por el dho  
Consejo de Juriada y de x. m. de la villa  
del Campillo soueraino proprio y tenor a  
fauor del dho Don Juan Alfonso y a  
Padre del dho Don Juan de fernandez por  
ante fran. diaz ferraz en publico  
de havilla de l Campillo en la al-  
zinas de dho. de mill setientos y  
seis años



Un oficio de Alferes mayor y Vexidor de  
Cano del ayuntamiento de la villa de  
Zalamea perpetuo por titulo de su mag.  
Otro oficio perpetuo de depositario Gene-  
ral de todas las Cargas que las en-  
miendas de la partida de la Serena pagan  
anualmente.

Un sueldo de cien y cinco mil quinien-  
tos y noventa y un maravedises en ca-  
da un año siquiere los de servicio  
de mil de la villa de Cordova y subor-  
nados en primer año en cada

Una Casa principal con su cochera  
a la puerta de la villa de Zalamea  
en la Calle de San Francisco. Y de por  
una parte Casas de San. merced  
y por la otra con Casas de San. de Leon.  
Terria Verinos de la villa

Una heredad de bodega y vi-  
nateria y en cercado dentro de la villa  
de nueve fanegas de cenada en un  
bradura que esta en termino de la  
villa de Zalamea y de la Serena  
de Arroyo de la uandera que las



7 234  
bienes hacen niemo y Tomase posesion de  
Cava

Un Corral de tierra Caloma a N. del  
hijo de Do. Comu. Carra. 2000 libras de sesenta  
fanegas de trigo en sembradura. 1000  
fanegas de cebada linda pedazo del Conde  
de Arce y pedazo de D. Juan Benitez

Un pedazo de tierra Caloma de quarenta  
fanegas para sembradura linda Camero  
de hijo de Do. y pedazo de D. Gaspar de  
villas

Una Puerta al Arroyo de Capancha  
Comu. arboleda linda cerca de la  
de un y cerca de D. San de Morales y otros  
linderos

Todos los quales Dns. bienes y escrituras  
todas son propias del Dho. Don Juan Alfonso  
Senescal y en que a un lado de Comu. hijo  
unico y unibonita el heredero de el Dho. Don  
Juan Alfonso y antes su padre libres de toda ca  
gacion de deuda en pto. memoria de  
misra vinculo mayorazgo. La Dho. na  
go mo. ha y pose ca. expena. A. N. Senescal





Dios me ayude.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
CIENTOS Y VNO.

quero latienen excepto un censo de dos mil  
ducados de principal de que se pagan de  
dijo a los here de los de su mujer para  
no verinos de su vida? que esta y nquest  
y Cargado de su vida con escritura  
cer censo que es de Don Juan Alfonso Ferrer  
ra por el con la lo propio de la villa de  
Campillo y por tales declaro tanquero de los  
bienes en virtud de dicho poder y do en  
esta manera y censo, y a de mas de pagar  
su Reditor y principal obligo en fuerza  
de el al Dho Don Juan Alfonso Ferreras  
aguardar y Cumplir y que sus here de sus  
y subcesores guardaran y Cumpliran  
con las condiciones y Gravámenes siguientes  
Primera Mense con condicion que los  
dho bienes que ban posecador los de  
Jener e l Dho Don Ju. Alfonso y quien





Sello Quarto, Diez Ma  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE  
CIENTOS Y VNO

Se subdiere Siempre en Dieros Reparacion  
los y Cautivados de todo lo que necesita  
ren de forma que bayan en aumento  
y no bengan en diminucion y no lo Cum  
pliendo asi por el proprio hecho a poder  
del mayor de mo que es o fuere de dicho Con  
vento de Señora Santa Clara de Avila  
mandar los Dieros Labores y Reparacion  
de lo que necesitaren y polo que me he  
deparare executar a dicho Don Juan de  
Alfonso Ferrera sus bienes herederos y subien  
Como lo es Juramento y declaracion de  
persona por cuya mano Corrienen Dieros  
Tardos en qui en en virtud de dicho p  
de lo difiere y dicho Convento y de  
de esta prueba

Y con condicion que los Dieros bienes y en  
Juramentos a las vitadas y a esta y pose cada  
no la a poder Vender el Dho Don Juan  
Alfonso ni sus Subiores dar donar no can  
Cambiar parte ni dar ni en manera  
alguna en a Senar a ta que este censo



Se me dio a lo que quise y al enon o ena de  
masion que enon a m anera se hinc  
re adesea nula y se adepoder executar  
en los bienes su me dora y escripturas  
ritadas aunque esten y paren apoder de  
tercero omes poseedores quienes no an  
de adquirir dominio be l que ni ni no ni  
guro dellor

Y Con Condicion que ni no pagar lertor  
ta alor plaza y en la forma que ba de clora  
do y cada uno dellor siere necesario del  
pachar persona a la execucion a la dha  
Vila de la me a ma paxida Campi  
to conaparse donde Veridiese o de  
tercer Se adepoder hacer Condore  
de la Paro a No dia que adepagar el dho  
Don dho. Mismo de ferresar a la persona  
que aello fuere en cada uno dellor que  
Se ocupare Carlos de la dha dha y buel  
to hasta la dha paga y por ello Se adep  
poder executar como por el principal  
Como lo es Juram<sup>to</sup> y declarasion de  
lata persona en quien en virtud de  
dho Poder queda difendido y relevado



de la nueva Soure que es el nombre  
Venunio. La nueva prescripcion de salarios  
que en esta razon hablan

7 / y con condicion que la otra se cumpla  
ya en el traslado de esta escriptura ni la  
misma obligacion no puedan prescribir  
ni prescriban aunque los Comidos de  
Jerenio no se couen en paguen en  
diez Veinte y tres años y fa  
lar quan las bores para se la prescripcion  
Comienze a couer de nuevo

7 / y con condicion que cada y quando y en  
qual quier tiempo que el dicho Don  
Jua. Alfonso de ferrenas o sus subcesores que  
sieren ve di nra y quitar este dicho censo  
lo an de poder hacer libre mense ab  
sando primero dos meses antes a l m  
y ord mo que es ofuere dicho. Conueno  
para que Curde de un pordinon y para  
y no antes en mado los hor Veinte  
y dos mill de la principal de ese censo  
en las Arcas de Capitanes de dicho Con





SELLO OVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

contra en la expedición de mo neda de las  
 plazas que á ora en virtud de dicho Poder  
 los escribidores a Presio que en son  
 res Comiere por R. pragmática y pagaron  
 de los Comidos que del harto en son  
 res sede bienen a deserbido haues Com  
 plido Comuobgacion y Sela de en tre  
 gar esta escrupura original y otras las  
 otra de Costa de pago finiquito de den  
 rion y chancelacion en forma don de  
 por diueltos y acauado su Comido  
 para que de allí adelante no Comemas  
 y por libros a dicho Don Juan Alfonso y sus  
 herederos y bienen Ferera Ante obligados  
 y los espenial mense y pose cada de su  
 Comida y grauamen y la de den rion que  
 en otra manera se hiziere a deser nulas  
 y esta escrupura se aue que dar en safor  
 zar bitor  
 y Con Condicion que esta Scrupura la





Sello Quarto. Diez Ma-  
 ravedis. Año de Mil Setecientos y uno

Yo ade aprouas e Notifias e Conue  
 Jo Justina e Resint. de la villa de  
 Campillo por anse e lei. de ayun-  
 miento. Cuyas cosas enra adebran el  
 mismo efecto que el de un te conueniente a lo  
 qual me oblige en virtud de los poderes  
 y tambien a entregar Carta de pago de la  
 Mcaua la qual se me dio por ciento por  
 ciento del principal de sta uenta y ciento  
 para que en todo quedase seguro e libre  
 Con uento a que en caso de o mitor  
 aderes Compellido y a p remiads por lo  
 remedio del dho. Breues y Sumarios el  
 dho. D. Juan Monio Ferreras en fuerza de  
 deyntramento y Condicion sin mas  
 Recado

Con las quales dhas. Condiciones y Cadauna  
 dellas y en dho. nombre y en virtud de  
 dho. Poder y pongo Signo y Cargo este  
 dho. conuo principal de la uenta en  
 Cuyo Contrata Confiero y de claro



No aynteruemido do lo fraudé mien  
gans y quelo. Por un mill y cinco  
denarios en cada un año en la que  
Corresponde a los Veintey dos mill  
R. del principal por ser a rason de  
a serise mill mis. e miller con  
forme a la R. preymaria de su mag.  
pro pio motu. leuianada y no bale  
mar y Carro que mar balsa de la  
mar ay mar bator en qualquiera  
Cantidad que se e en el nombre y  
fuerza de el poder hayo. En un  
nacion a el Conuenso y quien le  
Subcediere buena pura. Inera perfect.  
Se ve. cable de las que el dho  
la ma fha y nra biva. bale den.  
paracion que a mar soure que en  
el nombre Venunio Carreyer del or  
dena m. d. fha en corser de m. cal.  
de henares y de mar de se Carro y de  
despues en el dho poder de m.  
quiro y apase a el dho Don Juan de  
re ferrenas de la m. Corporal. fha en





Ma propiedad Poderes y Senorio que  
 llama de forma de los bienes y cosas  
 jurar y pose cada uno de ellos en quanto  
 a la parte principal de se cenio y sus co  
 rridos en virtud de dicho Poder lo re  
 do Senorio y para que en lo conueno  
 y la mayor de mo presente y futuro a q.  
 do poder cumplido para que por su au  
 toridad o su dña o miente tome y aprehen  
 da la posesion de ellos que yo en virtud  
 de dicho Poder de la dñia y transporo po  
 Notoria m. de esta escriptura que se  
 hizo a dñia de la posesion de los dños  
 tradición y en el y nro m. queda fe  
 o de lo no lo executan me conu  
 fayo en virtud de dicho Poder por tanto  
 quito a herederos y poseedores por  
 a la cada Conella en todo m. m.  
 y obligo a la obisio Seguridad y Seno  
 miento desta Dñia y cenio segun lo que  
 ha manera que los bienes y s  
 C. p. para y pose cada uno de se cenio y sus co  
 rridos en todo m. m. y seguros por  
 parados y pagados y de los m. p. a se







DIEZ MAREVEDIS.

Sello Quarto, Diez Ma-  
ravedis, Año de Mil Setecientos  
y uno.

no se le pondrá pleito embargo ni impedimento  
y si era libre o pleito se me diese luego y se  
dará el valor que le da el Subrecto y como  
por parte de dicho Convento deservían  
la Clara sea requerido el dicho Don  
Juan Alfonso de Jerez en sus Subrectores  
la Orden a la labor y defensa y a la costa  
de requirir y Jerez en la Cacería  
en todo dar y mantener hasta se les ven  
paz y salvo y en quietud y pazificación  
ción y no lo cumpliendo así ni su ob-  
gando como en el caso en fuerza de  
dicho poder obligo a que el dicho Don Juan  
Alfonso o sus herederos obligaran el dho  
de casar bienes raíces y Caudal para  
tanse sobre que este seguro dho zensó  
de bolbera y restituir a dicho Convento  
los dchos Veintey dos mill D. de la pri-  
cipal en el dho m. n. e. d. con man-  
dos corridos que así en son cel.  
Se del Viceroy y las Cistias Partida





Sello Quarto, Diez Maravedis, Año de Mil Setecientos y uno.

danse y usen y menos Cauos quero bre  
 ellos de la Obra de Seguros y Recreos  
 y parados de la de poder ejecutar en  
 virtud de la escritura sin mas recado  
 que el tiempo de la qual y sin que se a  
 bise a Herar la Obra por mi fha en  
 virtud de dicho poder quem en que adese  
 se me permanense para que el  
 Conuento pueda usar de ella a uelacion  
 y el Conuento para que con mas con  
 dencia pueda Cobrar los Corridos de el  
 de la Obra que se a mas de  
 y sin que se usen una es el y a  
 otra en fuerza de dicho Poder lo otorgo  
 Jan cumplido como de dho se requiere  
 y es necesario al dho Conuento y  
 mayores no quea ofensa para que en  
 nombre de dho Don Nu. Alfonso y de  
 su sucesor lo Superior para el dho  
 Conuento en su nombre y Cauap  
 pia pueda edir de man dar Veres



218  
hauer y Cobrar Juernia Coexna Sa  
dria Ant. a los plazos que han de ser  
dos y cada uno deponi del Dho Con  
te D. Justina Mesom. de Hauilla  
del Campillo Su mayor domo y pro  
y Venas los Dho un mill y cien D. de  
Reditor de ser como a nua l mense ha  
quere Redimar equise por quenta  
de los Reditor de los dos que Dho Con  
te lo paga a dho Don Nu. Alfonso que  
ban y potecados de clarados y menorio  
nados; y de lo que veniere Cobrare  
deyotique Su Censa o cobrar de pago  
Cartos y finiquitos con la fuerza y firme  
za necesaria se de paga y entrega de  
nunciacion de la ley de ella que bal  
gan y se anson firmes como sie el Dho  
D. Juan Alfonso Ferreras Cardenal  
y otorgara a todo fue presente y si  
entaron de la Curanza fueren  
terario por ser en suyo lo haga  
ante todos y qualquiera Señores  
Jueces y Justicia de su may. y en su





pena a los de esta villa de Herena a quien  
 se exponia a menoscabo del Consejo del  
 Campillo en todo mundo y presente esta  
 Scriptura conual. Y las Copias au  
 senticas legalizadas de presente es  
 que en tiempo de las cosas pose cada Con  
 nota al Pie de cada una que en fuerza  
 de dicho poder quier y permito se ponga  
 esta obligacion y quedar a efecto acuse  
 zento hasta que se Redima. Mandador de  
 Cordel mas papeler e ymplementos de le  
 uinimacion que menciona la cession  
 gada de Dho primer zento a favor de  
 D. Pedro de S. Pedro. Mando que tan bien  
 en tiempo en fuerza de todo lo qual pre  
 y haga execuciones prisiones solturas  
 embargos de rentas e otras cosas de  
 niones. Senenria. Venca. Franzer y  
 mase de bienes como la poren y ampa  
 ro de los y las Copias hasta haues  
 Comeguido las Contratas de los Redtos  
 que de este zento. Se les hubieren de  
 lo que para lo que es y lo depon  
 diente en fuerza de dicho poder de







DIEZ MARAVEDIS.



Sello Quarto, Diez Ma-  
ravedis, Año de Mil Setecien-  
tos y Vno.

Lo que tengo y es necesario a lo con-  
 uento y mayor domo que es o fuere habido  
 de la Cattedral de los venducados de  
 Benta en cada un año los Diez y  
 dos mill de principal y en virtud de  
 lo Poder todo venunido y trapas en  
 lo Conuento todos los dias y ayones  
 de lo Don Du. Alfonso Real per-  
 sona los amitos executivos Lorenzillo  
 Jofre que le competen y en virtud de  
 de lo poder hago y contribuyo a lo  
 Conuento pro Curador a con en su  
 lo y Camarapropia y le pongo en el mis-  
 mo lugar y derecho que esta el lo  
 Don Du. Alfonso y para que como tal  
 y con el Salario de las Escrituras  
 principales aqui y posea las pueda  
 executar en fuerza de ellas y en su  
 otra mense a lo Conue.



Dizey martes uedía.

SELLO QVARTO, DIZ MA:  
RAVEDIS AÑO DE MIL SETE.  
CIENTOS Y VNO.

del Conpito q' persona que onello subre  
dieren q' d' se ena que aderey sea  
calo branco d' se como en segundo lugar  
de la que siene la ranga da q' por el d' ho  
de su. Alfonso a favor de los herodeng  
de su. Xunor Lariano por lo que se le  
debiere deere en todaita o canones que  
no se le vbiere anifho obrendo en tod  
a quello que pudera hazer el d' ho Don  
su. Alfonso de ferreza. q' fuere presente que p  
rae lo en d' itual de d' ho poder ledor y or  
go ena raron y doi el baronse Conlib  
y General adm<sup>on</sup> para ene sy nre nre  
que d' ho Conuento no estubiere Sanifho  
de los Corridos que se le debieren de serer  
lo y en qua q' quera siemp. que se buda  
en parte a d' ho Don Juan Alfonso  
de d' ho que tiene a la Coura en  
de los Redtos q' de los d' ho que se per  
tenen en aide a parados como lo que  
en adde l' anse Comoren y obho a d' ho



Don Juan Alfonso a que en el presente  
 que no estubieren satisfechos los Conventos  
 de este censo en el segundo lugar no aya  
 Cobranza Cosa alguna de los redditos de  
 Jhas dos escripturas que tiene sobre  
 Jhas propios por yntercomunes esse que  
 blez y animes no en fuerza de dicho  
 der obligo a Jho Don Su. Monio de  
 Jenerar a que era buenas a dicho Co  
 re do del campo por que non de los  
 ridos de Jhas de censo las Contades  
 pago que tubiere dicho Convento y  
 quien le subyedere y sumayor de m  
 quese a fueras que se le da en peyor  
 favor y en otras fueron de los Juras y  
 pre en su Courancia e Jho Conuent  
 ados en pre la non de dicho segundo  
 lugar y a Cumplido y firmeza de  
 a que Comendado en virtud de dicho  
 der obligo los breves y Jentes de Jho Don  
 Juan Alfonso Jenerar a Jhos y por ha  
 ver los poder Cumplido a todos los  
 nores Jures y Justicias de su mag



en especial a los Señores Alcalde de  
 su Corregimiento de la villa de Madrid  
 Señores Jov. S. M. de mayor o sublevar  
 Jheriense de Navarra de Herrera a fuera  
 y Jurisdiccion de los quales y Cadauno y  
 Solidam Lo tomamos y en virtud de dicho Lo  
 des Renuncio al dicho Don D. Alfonso  
 su Jurisdiccion y de mis libros y otros que se ponga  
 y gane y la ley se conuenier de Jurisdiccion  
 none omium iudicium para que de lo  
 se apremien como por senense ni a difinito  
 uade suer con pesense parada en  
 auisidad de cosa sugada Renuncio  
 todos dias y leyes de su favor y la pena  
 ra se forma que se sea en la villa  
 de Herrera de veinte dias de el mes de  
 Abril de mill secientos y un años y lo  
 me e lo forjense a quien yo e Sen. de  
 sea conozco siendo tiempos sean. o  
 gado. D. Gonzalez zanbrano. D. Maria  
 Pacheco Procur. al numero B. de Herrera  
 D. Pedro Mont. de. D. de.

D. Juan Pacheco  
 D. Juan Pacheco





Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y YNO





SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

Handwritten text in cursive script, likely a legal document or contract, covering the majority of the page.



















Comisario General de las Indias  
Comisario General de las Indias

que es de no tener...  
D. Juan Diego Valentin

en las V. de Mexico  
D. Diego Valentin  
Donna Pacheco



Informe de las

Ph.<sup>e</sup> de Santiago presbytero de esta ciudad como mas aya lugar parecio  
 ante Sm.<sup>o</sup> y digo que mis padres me hicieron donacion y constituyeron  
 patrimonio mio para poder ascender a ordenes mayores; y entre los bienes que  
 me donaron fue una suerte de tierras al sitio de Santa Elena termino  
 desta dha ciudad; que en ay vey era guerra, sobre la qual esta cargado  
 un censo que se paga al convento de religiosos de N. P. Fran.<sup>co</sup> y dha  
 tierra es de corto valor y estimacion; y regularm.<sup>e</sup> la renta que se  
 percibe della no alcanza para pagar dho censo = Y por estar actual-  
 mente reedificando vnay casas que e tomado a unso junto la hermita  
 y hospital del espiritu Santo desta dha ciudad; y para poder las acabar  
 neccessito de vender dhas tierras y de su producto perficionar dhas casas por  
 tanto sea de servir Sm.<sup>o</sup> concederme licencia para vender dhas tierras  
 y en su lugar subrogar dhas casas por ser de mas valor y estimacion  
 y deque podre mas utilizarme y en esto no ay fraude ni estucion  
 antes si mucha utilidad y haurre mejor la condicion de mi patrimo-  
 nio que ofrecio con el dinero que se me diere de dhas tierras acabar dhas  
 casas por tanto =

Sugg.<sup>o</sup> a Sm.<sup>o</sup> se sirva concederme dha licencia y en todo provey como lluro  
 pedido y se contiene en el ingreso deste escrito que pongo por conclusio que  
 es justo que pido y luro y para ello sea =

Jaime Camus  
 Ph.<sup>e</sup> de Santiago









brevis que eleccion adho felige annis quando  
 serdems de maion fue ma tuense de rexas que antigua  
 mte era puaa que era en el pto que llaman de ansa  
 clena term de ma Cuda q que era de mas Carobabi  
 por la mala calidad q que con mmo da que  
 les se mudara hutilidad pateras como tiene pntes  
 sobre ella el ombento de Philipos de San Fran.  
 era Cuda q que con hera el d por rexas que era  
 de mas pntidad adho felige de annis el dender  
 sta hera q con su producto por pntes mas casa  
 que hera tomados dentro en la calle de la Cuda  
 de ma Cuda con lo qual quedara su pntia  
 con mas pntidad q que esto lo saue pntes  
 entero conzimo de lo q que esto dho  
 la verdad de las pntes q que la pntia  
 q que de pntia de quarenta q que años

Antonio Rodriguez  
 Bonilla

Antonio Pabaco

En la dha Cuda de la una en el dho dia de la  
 dha pntes q para la dha infirma  
 de su pntia de suashan Martin pntes





Esta dha Ciudad que lo hizo segun su orden  
muy de la verdad y pugnancia de la dha  
la gente en dho que fue que la dha ciudad  
en ella sea lo a fecho de Santiago Agade  
en parim. Sobre ella el Obispo de San Juan  
esta Ciudad tiene un castro por lo qual y sea ella  
de muy mala calidad sea el dho que sea en  
dho fecho Santiago de muy mala calidad  
asi tiene por dho que la dha ciudad que  
pretende con la casa que el dho dho tiene  
mucha dha en la calle de la dha ciudad  
esta Ciudad punto de la dha ciudad  
le sea de muy mala calidad y repugnancia  
dho su parim. Y que sea lo sea el dho  
de muy mala calidad. Solo que sea en la  
quero de dho sea la verdad de dho  
juramto dho de fecho y que sea de dho  
de quarenta y dos años

Sebastian martinez

Alonso de la dha

En el dho dho de la dha





























 SELLO CUARTO, DIEZ MAR  
 RAVEDES, AÑO DE MIL SETEC  
 GIENTOS Y VNO

Año de San Juan de Dios  
 desta ciudad lasquales me firme para no la e de p o  
 der Bender dar donas para cambiar parti di  
 cada men manera alguna. Ena senar sin la carga y  
 obligacion desta e Ruptura y la Venta que en otra  
 manera se hiziere a de senula y rae de p o de e secu  
 tar Enellas a Unque esten y paven apoder de serre  
 otras Potenedores quienes no ande adquirir Dominio  
 Vel quasi motis. y para lo asi Cumpla Doy Poder  
 a los señores Jueces y Justicias de Su Mag<sup>d</sup> y en  
 especial a las eclesiasticas desta ciudad que  
 soy sujeto a Cuius fuerit me someto Venun suotus  
 que tenga y gane y padei sit con benevit e suavit  
 zione omnium Iudicum para que a ello me apremi  
 En Como por Sentenzia pasada Ena autoridad  
 de Cosa Juzgada Venunzio todo derecho de  
 Leis e mi favor y la general En forma y sea  
 pitulo obduardus e soluzionibus Juan de p enis  
 e que Confieso ser suador y asilo otorgo En la  
 Ciudad de Merena a veinte y seis dias de Mayo  
 de Año de mil setecientos e un años





Yo Jefe Notario aqui en la villa de  
Doz reconozco siendo testigos fran<sup>co</sup> Srta de  
gado Ant<sup>o</sup> de Soria y Manuel Pacheco Ver  
gas Alcaena

Phelipe Antonio  
Santibañez

Don Manuel Pacheco

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







fuere a su otra parte mienso. Y si lo de Male le fuese  
quien por o parte fuere necesario para  
en su caso lo queda a los antequalley y  
Juezy Justizias de su Magestad eclesiastica  
como se secular. Y lo presente gobierno  
los testamentos, legados, y probanzas de  
go auto y sentenzias y otras lo cutodios y de  
libros conciencia en en mi fecho. Y de lo  
tanto ayete y sus que se ha de pagar  
y donde lo derecho queda de la parte de  
los letrados y de mis ministros que son  
Jure say de sus rion y de la parte de  
los que lo que ellos y de los que sea  
de mi Poder y no sin limitacion de  
ninguna forma tan bien y que queda a  
los lugares de este partido obligados  
en las personas y bienes a los dichos  
y lo que no sea sustaten queda a  
los por si, o non trar personas que los  
ven que a las que non trare. Y si  
y los agrueto. Y por non trados  
lamente los non trase. Y a  
mesa de lo aqui contenido me obligo  
sona y bienes muebles y da  
de Poder a los Juezy y congetentes  
expena a los de esta rion de  
fuere mesometa de non trar  
y la ley si con bene de su  
cun y que con p e har a lo que  
de este Poder fuere como



250

sentencia pasada en cosa juzgada renunciando  
todos derechos de ley de la labor de la herencia  
en forma de las del beheren. Senatus  
Consulto en perados de tinuano como se parti  
da de mas q son en favor de las mugeres  
en que se contiene que en ninguna se queda  
o lugar ni ser fiadora de otro por cosa que nos  
contiene en subterfugio de su efecto fue  
abogada por mi e no quedo de ella con  
sabienda de las las renuncio yo e lo otorgo  
a quien yo e no e de fe por lo no firmo por  
quedarse no saber cosa nueva lo firmo en  
señal q lo fueron fran ordoz de Agado J. de  
Valentin diez y seis años todos los de esta  
Tul =

Jo. Fran. ordoz  
de Agado

Donas Pacheco





D.º M.º A.º C.º D.º



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.







t. Dos Sobacos de lienzo Portugués de amarras brazos de tentas 2 Srs R <sup>l</sup>	Do 30
t. Diez Dochosaxas de lienzo Casero En nober ta Real	Do 9
t. Quatro Sobacos de lienzo de barandas Cas de S <sup>ra</sup> R <sup>l</sup>	Do 2
t. Una Colcha blanca de botlos Encuero de Cades en quenta y cinco Reales	Do 5
t. Una de borlilla blanca Encuero de Cades	Do 5
t. Una Colchon Enpuca de lienzo quarenta ta y dos Reales	Do 4
t. Dos toallas de bofado de Conpuntas de lo rena En diez y seis Reales	Do 6
t. Una peca de S <sup>ra</sup> de S <sup>ra</sup> En cuarenta y dos	Do 3
t. Una Colchon de goma azul Conm <sup>l</sup> y S <sup>ra</sup> en cuarenta y seis Reales	Do 1
t. Una Mantilla de bayeta fina bordada en quarenta y cinco Reales	Do 4
t. Una Manta de Anacote En quarenta y quatro	Do 4
t. Dos tapas pueras de S <sup>ra</sup> de S <sup>ra</sup> En cuarenta y seis Reales	Do 6
t. Una bayeta de seda de S <sup>ra</sup> En diez y seis Reales	Do 6
t. Una S <sup>ra</sup> de S <sup>ra</sup> de S <sup>ra</sup> de S <sup>ra</sup> En diez y seis Reales	Do 6
t. Quatro Sobacos de ta fetas de bofado de la China de S <sup>ra</sup> de S <sup>ra</sup> En cuarenta y seis Reales	Do 6
t. Una Colcha de S <sup>ra</sup> de S <sup>ra</sup> de S <sup>ra</sup> de S <sup>ra</sup> bordada con hilo de oro en mil Reales	Do 10



+ Villanos de la Morada de Enmedio quinientos reales	0150
+ Ma. Salinas, Ma. Lera, Jocho Cochera de plata en dinero de plata Real	0330
+ Ma. Espinal de Enmedio Real	0020
+ Ma. Pendientes de Plata con sus Candados en plata Real	0060
+ Ma. Anillo de oro en plata Real	0020
+ Ma. Rosario En gacado En plata En dinero Real	0030
+ Ma. docenas de botones de plata En gacado en plata Real	0095
+ Ma. Candados de oro con sus llaves En dinero Real	0030
+ Ma. Anillo En gacado En plata En dinero en plata Real	0030
+ Ma. Sillas de la quincena de Ma. con sus con sus Ma. de Plata a cuenta de los cientos de plata Real	0360
+ Ma. Sillas de Plata con sus cientos de plata Real	0150
+ Ma. Sillas de Plata con sus cientos de plata Real	0150
+ Ma. Sillas de Plata con sus cientos de plata Real	0060
+ Ma. Sillas de Plata con sus cientos de plata Real	0060
+ Ma. Sillas de Plata con sus cientos de plata Real	0150
+ Ma. Sillas de Plata con sus cientos de plata Real	0018
+ Ma. Sillas de Plata con sus cientos de plata Real	0045





DIAS CUARTO, DIEZ MAR  
AVEDIS AÑO DE MIL SETEC  
HENTOS Y VNO.

90266

- + Hoymasent del vino Jenu Casapiana  
doada en un quenta Reales \_\_\_\_\_ 0.50
- + Dos cofres timbados negro encienzo y un  
quenta Reales \_\_\_\_\_ 0.10
- + Un Encienzo y diez Reales \_\_\_\_\_
- + Dos almohadas de damasco carmesi. En  
doada y setenta Reales \_\_\_\_\_ 0.20
- + Hoymasent En doada Reales \_\_\_\_\_ 0.30
- + Hoymasent un Capuchin de Surospino  
en un quenta Reales \_\_\_\_\_ 0.50
- + Hoymasent En doada Reales \_\_\_\_\_ 0.30
- + Dos cofres de vino Jenu. En doada y  
diez Reales \_\_\_\_\_ 0.60
- + Hoymasent con Hoymasent del Santo  
chirico En quenta Reales \_\_\_\_\_ 0.10
- + Hoymasent y quenta Encienzo Reales \_\_\_\_\_ 0.08
- + Hoymasent de charon En doada Re  
\_\_\_\_\_ 0.30
- + Un Mill quatrocientos y ochenta  
Reales En doada y setenta \_\_\_\_\_ 1096

Por Manera que otros bienes de la casa  
en la forma y con acuerdo de la Junta de  
los señores y señoras de la casa de  
ciento y cinco Reales y setenta y dos  
Medos de contentos y setenta y dos Medos  
de Reales Reales y setenta y dos Medos  
del presente y futuro Publico y Privado







El Excmo. Sr. Mayor de Santa Cruz año  
 de 1580. Ante el Sr. Jefe de Santa Cruz  
 publico y real que el Sr. Jefe de Santa Cruz  
 de Navarra el quatro dias del mes de Mayo  
 de mill e sesenta e tres años. En el qual  
 se otorgante a quien el Sr. Jefe de Santa Cruz  
 nos lo siendo el Sr. Jefe de Santa Cruz el  
 escobar Juan de Santa Cruz el Gregorio  
 Mariola de Santa Cruz de Navarra.

Juan de Santa Cruz  
 Juan de Santa Cruz

Juan de Santa Cruz  
 Juan de Santa Cruz







En Sere Ducados	0205
Una Colcha de Pano azul y verde una de lo mismo con flores nuevas	0011
En Sere Nueva R	0069
Do. Saucay de lino Casero nueva	0080
En o lino R	
Una Sabana de lino nueva con la Cruz R	0033
Una sola colcha de lino portugués con puntas, en azul R	0050
Una Colcha de con flos con puntas una anucama de lino con flores, en verde y blanco R	0121
Una Almohada, la dos con herido de lino Casero. Las finas Sobras dos finas en flos de	0066
Una de las finas con puntas. Las heridas dos lino Nueva R	0069
Do. Cambray, el uno de Cua lino de lino Casero flos Nueva R	0060
Do. Cambray, de lino nuevas finas con encaje de lino Nueva R	0066
Una mesa de lino con tabla de Manila todo en Verde	0028
Una tabla de Manila finas de de lino Nueva R	0033
	0952



Señ Juan Vazquez finca en Madrid 8952  
Real - - - - - 0030 -

Un Manco, mudo de nacimiento en  
ochenta y seis 0086 -

Una basquina de Mangonilla nueva  
en Sevilla 0060 -

Un agujero de Sengreana en casa  
nada con quea no se sabe en Sevilla  
duardo 0066 -

Un sueno de Naro en cañada en  
Vila Verde 0055

Una Manilla de buzo fina de  
ca de plata en Sevilla 0036 -

Un baul en corado negro en Sevilla 0100

Una mesa de castano nueva Rey de 0033 -

Una arusa en Venecia 1001 0022

Una mesa Consuecion en Casue 0014 -

Una basquina nueva de Mangonilla en  
de Sevilla en Venecia 0024 -

Un ony de coraly en Venecia  
Jocho 0028 -

Un cuadro de refereny en  
cuatro los quatro granos todos en  
tanta Jocho 0038 -

Un taburete de Pino en







Sello Quarto diez Ma-  
ravedis, Año del mil setecientos y uno.

10549

Carro de V	0.14
Don Silly de la guerra de moro cobras	0.70
En Penca R	0.00
Don Silly de castilla 20 R	0.00
Un cedazo de San fernando de ley	0.06
Una caldera nueva quatro dms	0.44
Un alfiler con su mano en la	0.36
Una sartén grande en Penca	0.22
Unos R	0.22
Un Cazo grande en quince R	0.15
Una Ulla en R	0.06
Un Cambr de a la dora Un	
monillo, Penca y Penca con	
decojer renana Veinte R	0.20
Un Corredor de unco fino	
en diez de R	0.10
Una estera deo garto. En quatro R	0.04
Un jarrillo de Raso en Penca	
Quatro R	0.24

10829





SEPTIMO CUARTO, ENTA MA  
RAVENS ANCO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VNO

10829

Unos de Baya de San Lorenzo  
0045

Unos de la granja de San Pedro  
0450

Unos de la granja de San Pedro  
0120

Unos de la granja de San Pedro  
0042

Unos de la granja de San Pedro  
0040

Unos de la granja de San Pedro  
0030

Unos de la granja de San Pedro  
0042

Unos de la granja de San Pedro  
#28568=

Unos de la granja de San Pedro

Unos de la granja de San Pedro

Unos de la granja de San Pedro

Unos de la granja de San Pedro

Unos de la granja de San Pedro

Unos de la granja de San Pedro

Unos de la granja de San Pedro













DIEZ MIL SESENTA Y UNO



SELLO CUARTO, DIEZ MIL  
SESENTA Y UNO, AÑO DE MIL SESENTA  
Y UNO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*











Muchos y a una mucha y sucesi segun el Acar  
 Pencia a adon non quien sacaron a zero e ade  
 recando la peminada a comensada de una de  
 mucha a Villadad de la... circa es para argu  
 una a un... de... de...  
 que lo que es a la verdad para un...  
 Ho. H. f... de... dos a...  
 frando...

Hecho

De... de...

En la dha Ciudad de...  
 de dha... para la dha...  
 formation... de Manuel  
 f... residente en dha...  
 de... de...  
 de... de...  
 manifestando por...  
 la... de...



Las cosas que menciono se refieren las que se han  
 San amando una por una para que  
 Los arales arales de Manana y para  
 verter todo reparacion gasen mucho y  
 sean de diez años. En el mes de  
 la Caxa para con licencia por via de  
 Vera de las utilidades de las cosas  
 Azens de los arales conponga que perma  
 nez en su posesion por un tiempo de  
 no de diez años. Manera de que se  
 para de diez años y no tiene que  
 hacer y que se cumpla quanto a

Mene

Diego de...

Madrid a...  
 para...  
 Juan de...















Ordo In unius diebus del de hano de girona de f...  
Alche e... della dog fee = In unius

Ordo In unius diebus del de hano mes g... uidee f...  
ulla fi... de hano de... dog fee = In unius

Ordo In de hano dilla g... en unius g...  
de hano uidee f... de hano dog fee =

Ordo In unius diebus del de hano mes g...  
f... de hano de... dog fee =

Ordo In unius diebus del de hano mes g...  
L... de hano dog fee = In unius

Ordo In unius diebus del de hano mes g...  
f... de hano de... dog fee = In unius

Ordo In unius diebus del de hano mes g...  
gl... de hano de... dog fee = In unius

Ordo In unius diebus del de hano mes g...  
gl... de hano de... dog fee = In unius







que la Almirante Gaspar de Guzman alugar en dicho puerto  
sefice de no enlogarres a los drombradas que son para fee  
en el drombradas a drombradas barja gas gane Jons que se hueren  
se firmo en la villa de Valencia el dia de hoy año  
de mil e quatrocientos e noventa e tres en el dia de la signatura =

Juan Garcia  
Escrivano

Andrés  
Juan Garcia  
de Melgar

se decidio

en la villa de Valencia el dia de hoy  
el mes de setiembre de mil e quatrocientos e noventa e tres  
una drombrada es que no se alquilara en el dia de hoy  
una an de redonde de que de y fee =

Juan Garcia

en mes de dicho mes gano de y fee de se fixa de dicho  
e de no en de ha e quina Juan Garcia

de y se vide dicho e de no dia que no se alquilara de dicho

de y fee como el dia si e ve e no se alquilara de dicho e de no  
de y se vide dicho e de no dia que no se alquilara de dicho

Ademas de el mes de setiembre de este año de noventa e tres  
se estubo fixa de el dia de que de ha ha merlion de



quedo y fee *Juan Garcia*

dey fee como des de N dia ocho de sep avra el dia treynto  
dey de este subofixado de des de Mayo para que esta en  
el may en una cizuna de la plaza de la villa

glo firme = *Juan Garcia*  
*J. Garcia*

*Aus* *Plata* *de* *Palencia* *Las* *verres*

Oratoria de las cosas de este mundo en un tiempo  
en el N. de don Juan Garcia Jeronimo Curapio de la  
parroquia de la villa fue en el may en una cizuna  
que el termino a fin de poderlo de los pregoneros  
dado y dias mas. Quando que se le en requerir  
de en esta de don al Capellano de la Capellanía que  
de y fundo de el y maria de ortega para que y pre  
se en la u de don N. prouisor de la provincia

glo firme = *Juan Garcia*  
*Jeronimo*

*Juan Garcia*  
*J. Garcia*







Ha orden de ouros tra. de la merced de dñon  
 de Caubos herienues de la casa de lagaro qual de ella  
 se prouenue el auer de rre de ouos de l. prouido de  
 es de prouido de ouos a la casa de ouos en la villa  
 de Alcazar de San Juan de ouos de ouos de ouos  
 qual quito de ouos que aleva de ouos de ouos  
 con de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos  
 por publico en esta de la villa se fixe un edicto en  
 plaza por el qual se agas auer en la cantidad que es  
 puesta de la casa de ouos de ouos de ouos de ouos  
 de Alcazar de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos  
 de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos  
 auer se fixe el edicto de ouos de ouos de ouos de ouos  
 fe Juan de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos

Juan de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos  
 de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos

fe de edicto

Auer un edicto en unavez quina de la plaza de ouos  
 es de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos  
 de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos  
 de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos  
 de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos  
 de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos

Juan de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos  
 de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos

de ouos

En las villas de Valencia de la villa de ouos de ouos  
 de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos  
 de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos  
 de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos  
 de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos  
 de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos de ouos



















































265  
nro Señal Señal de la Cruz de Justicia  
Causa por firme Hora de los 10 de la  
a nro nra Contracalla por daron de miedos  
haya viene para Phrenatey exeditary  
mieda de mieda plicado fuzza endu  
zim. Jemor engano nroa Causa nro  
zon alguna hung dedexo. me. Imperat  
ni deeste suam. pedize Resolution ni de  
Jazion su sanidad nroa Juez ni prelado  
que me la queda Conceder nra y de proprio  
mota ad defenra a sendi e pziendi de m  
Otra manera se me Conceda  
O fare deeste de medio pena de per suam  
y de Caer e miaso de menor de lex pzo  
bia se guarda Compla de se uere de  
nra forma de las Cruz pza y todos  
Juez o Jorgancey o Jorgano en tarin. de  
lexena a diez de diez dias de limey de mal  
de mil de diez. Jura, de los otros  
que se elk, no dog fe Conozo. Jemor de  
Opolo que no Conozo de su Juez que  
de seron no pauer, siendo de Ant. de suam  
Domingo Gonzalez y Ant. de suam de  
lexena =

Ant. de suam  
Jemor de suam  
Juan de suam  
Cabeza de suam















La ciudad = Maestre menester = anuenteo de

de Maestre

5

En la villa de Merena a quince de febrero de 1580. Pregon a las  
Poblas, ante el Die de diez

6

En la villa de Merena a diez de febrero de 1580. Pregon a las  
Die de diez

7

En la villa de Merena a diez de febrero de 1580. Pregon a las  
Die de diez

8

En la villa de Merena a diez de febrero de 1580. Pregon a las  
Die de diez

Puja

En la villa de Merena a diez de febrero de 1580. Pregon a las  
mes de Noviembre de 1580. Pregon a las

que se han de hacer en la villa de Merena a diez de febrero de 1580. Pregon a las  
que se han de hacer en la villa de Merena a diez de febrero de 1580. Pregon a las

que se han de hacer en la villa de Merena a diez de febrero de 1580. Pregon a las  
que se han de hacer en la villa de Merena a diez de febrero de 1580. Pregon a las

que se han de hacer en la villa de Merena a diez de febrero de 1580. Pregon a las  
que se han de hacer en la villa de Merena a diez de febrero de 1580. Pregon a las

que se han de hacer en la villa de Merena a diez de febrero de 1580. Pregon a las  
que se han de hacer en la villa de Merena a diez de febrero de 1580. Pregon a las

que se han de hacer en la villa de Merena a diez de febrero de 1580. Pregon a las  
que se han de hacer en la villa de Merena a diez de febrero de 1580. Pregon a las

que se han de hacer en la villa de Merena a diez de febrero de 1580. Pregon a las  
que se han de hacer en la villa de Merena a diez de febrero de 1580. Pregon a las

que se han de hacer en la villa de Merena a diez de febrero de 1580. Pregon a las  
que se han de hacer en la villa de Merena a diez de febrero de 1580. Pregon a las



Perseverancia Pasada Encomendada Renuncia  
 todos los demas fueros derechos y libertades de la villa  
 Cap. Obisporcas y general En forma de un  
 D. Diego y Jimenez. No organizare aqui no es  
 notaria dei se conzco sendo ei. D. Juan romero  
 D. Juan de S. Juan. D. Manuel Curales D. J. de  
 D. Juan de S. Juan. Pedro Garcia de S. Juan  
 D. Diego de S. Juan

En Uexena a diez y nueve de agosto de mill e quatro  
 e sesenta e tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el  
 Príncipe de Asturias. Yo el Infante D. Juan. Yo el Infante D.

En Uexena a veinte e dos de agosto de mill e quatro  
 e sesenta e tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el

En Uexena a veinte e tres de agosto de mill e quatro  
 e sesenta e tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el

En Uexena a veinte e cuatro de agosto de mill e quatro  
 e sesenta e tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el

En Uexena a veinte e cinco de agosto de mill e quatro  
 e sesenta e tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el

En Uexena a veinte e seis de agosto de mill e quatro  
 e sesenta e tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el

En Uexena a veinte e siete de agosto de mill e quatro  
 e sesenta e tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el

En Uexena a veinte e ocho de agosto de mill e quatro  
 e sesenta e tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el

En Uexena















Don'ts mencionadas en las p'ntas  
de don'te conato serido unido D. Juan de Alarcón  
Don'te conato conoquel conatos con'te de Alarcón  
Pedro Parra de cono = conoquel D. Diego de  
Alarcón

16 En Verena a un' conoquel serido de conoquel serido  
con a la D. Juan de Alarcón conoquel D. Diego de  
Alarcón

17 En Verena a un' conoquel serido de conoquel serido  
D. Juan de Alarcón conoquel D. Diego de Alarcón

18 En Verena a un' conoquel serido de conoquel serido  
D. Juan de Alarcón conoquel D. Diego de Alarcón

19 En Verena a un' conoquel serido de conoquel serido  
D. Juan de Alarcón conoquel D. Diego de Alarcón

20 En Verena a un' conoquel serido de conoquel serido  
D. Juan de Alarcón conoquel D. Diego de Alarcón

21 En Verena a un' conoquel serido de conoquel serido  
D. Juan de Alarcón conoquel D. Diego de Alarcón

22 En Verena a un' conoquel serido de conoquel serido  
D. Juan de Alarcón conoquel D. Diego de Alarcón

23 En Verena a un' conoquel serido de conoquel serido  
D. Juan de Alarcón conoquel D. Diego de Alarcón

24 En Verena a un' conoquel serido de conoquel serido  
D. Juan de Alarcón conoquel D. Diego de Alarcón



















































385  
mucha de su hijo. Y por que no se suscriba  
En Valencia, dease queramos tal de la de mas  
may. Vata. En qual de Cardada y sea, como  
Capellan ha y g. a. de n. a. r. a. n. a. a. d. h. o. r. a.  
grados y sus herederos, buena pura omnia  
festa. Y febrable de la y sea llama febr.  
Si de Vate de sea para. S. ingre. S. o. m. a. g. o. b. b. u.  
Renuncio las ley y del heronand. Y febr. o. m. a.  
al. M. a. l. a. x. h. e. r. e. a. r. e. Y. h. o. q. u. a. n. a. D. g. a. n. f. o. r. m. e. n. t. e.  
festa. Para que se lesa. Y febr. o. m. a. l. a. b. o. d. i. g. n. o.  
malamentada al. M. a. l. a. g. r. e. s. i. o. Y. d. e. s. d. e. l. u. e. y. s. e.  
al. Capellan. M. e. d. e. n. t. e. q. u. i. t. a. S. a. p. i. e. n. d. o. d. e. l. a.  
Corpora. L. e. n. e. n. e. r. a. p. r. o. p. r. e. a. s. p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. n.  
h. a. u. a. S. e. n. i. a. a. d. i. g. n. o. l. u. e. y. L. u. d. o. e. l. l. o. E. n. g. a.  
V. a. l. R. e. s. e. r. b. a. n. d. a. C. o. m. o. R. e. s. e. r. b. o. E. n. d. e. f. a. c. i. a.  
C. a. p. l. l. o. d. o. m. i. n. o. d. i. c. t. o. d. e. l. l. y. l. e. b. e. d. o. R. e. n.  
V. o. S. t. r. a. p. a. r. o. C. a. l. e. s. S. h. o. r. c. o. n. g. r. a. d. o. y. S. q. u. e.  
l. y. S. u. b. t. e. r. e. n. e. a. q. u. i. e. n. y. d. o. y. P. o. d. a. p. a. r. a. g. g. e.  
a. u. t. o. r. i. d. a. d. J. u. d. i. c. i. a. l. i. a. l. o. m. e. n. f. a. g. r. e. n. d. o.  
p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. n. t. e. y. S. e. l. l. a. d. o. y. S. e. g. u. n. d. o. p. e. r.  
p. o. r. e. l. o. r. a. p. a. s. S. e. l. l. a. g. r. a. y. q. u. e. l. e. s. e. n. a. d. e. b. e.  
p. o. r. e. s. V. e. r. d. a. d. e. r. a. p. a. r. e. S. u. e. l. p. r. e. s. e. n. t.  
p. e. r. h. o. o. d. d. a. n. o. l. a. r. o. m. a. n. m. e. d. e. n. t. e. y. S. e.  
S. i. n. g. u. l. i. n. o. t. e. n. e. d. e. r. y. p. a. r. a. r. e. p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. n. t. e.  
C. u. e. r. r. C. o. n. e. l. l. a. e. n. t. o. d. o. h. i. p. o. S. i. n. e. o. S. i. p. l. a. d. e.  
C. a. p. a. l. a. e. r. e. S. e. q. u. i. t. a. d. e. S. e. l. l. a. n. e. n. t. e. d. e. l. l. y.  
E. n. s. o. S. e. p. a. r. a. d. a. l. S. e. n. t. a. l. M. a. n. e. a. g. e. n. t. e.  
l. e. s. e. a. S. a. p. i. e. n. t. a. S. e. g. u. r. a. y. S. e. l. l. a. C. a. s. a. y. S. e.  
l. e. s. e. a. q. u. e. l. l. o. p. l. e. t. o. S. e. l. l. a. b. a. n. g. o. m. e. l. y. n. g. e. r. i. n.  
S. i. l. e. s. a. h. e. r. e. a. g. l. e. t. o. S. e. m. o. n. e. n. t. e. l. y. p. o. d.







DELLO QVARTO, DIEZ MA  
RAVELDIS ANO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VNO

... que la recibimos en todo y por todo  
Como en ella contiene, y recibimos  
Veneramos dhas cosas que han de ser de las  
condiciones de nos mismos y contentos  
ante voluntad, y el caso de dha mancomunidad  
dad. Renunciamos las leyes de la entrega de  
Punto de vista de lo que se ha de hacer  
del caso. Y de lo que se ha de hacer  
nos obligamos a dar y pagar al dho  
... como Capellan de la Capilla  
... de los Reyes, y el que le ha de  
... por dha Capilla de la Reina  
... de renta dentro en cada  
... de la forma que va de línea  
... de dhas Casas con dhas  
... Sumisiones. Renun-  
... de leyes que son gramaticas  
... circunstancias de esta especie  
que tenemos a qui se repetido inserta  
... para que nos he  
... y Corredores y Corredores  
... de la seguridad  
... de la ejecución











mano todo y Parroco de Amay y son los  
 Jueces de las mugeres en q se contiene que  
 ninguna se pueda obligar ni ser obligada  
 de Cosa q no se acordare en su virtud  
 de lo q se hizo p<sup>ya</sup> abogada q el presente es  
 Como muestra las Penurias de Juan  
 fee. y para mayor firmeza desta y con q por  
 se casada aunque mayor de veinte y cinco  
 años Juro q Dios no sepa, Una Señal  
 de Cruz segun derecho se debia por firmeza  
 aora En todo tengo lo q en virtud  
 contra ella por razon de mi dote hazza  
 Ordenes para penales, hechas para q  
 de la pluralidad, fuerza Incontinenti  
 temen en q no sea causa ni razon al  
 guno de unq de derecho me ponga en  
 de lo juramento q dice abolveron en la  
 la razon a su sanidad en qa vez ni  
 de lo q que me la queda conades q  
 que de pro pro in qn a de feban a ser  
 exigienda. o en otra manera, se me pon  
 zeda, no usau de lo temido pena de q  
 Juro de caer en caso de menos q a les  
 toda na se guarden qn la de se  
 el Jhenor q forma desta y con q  
 todos tres qn qn qn, o qn qn qn





Dies martis.



Sello quarto, diez de  
Abril, año de mil setecientos  
y uno.

En la ciudad de Lerena D. Juan de  
Almeida & Diego de Soto Mayor  
de los Organos que no es no doy  
Conozco firmaron los q. suplicaron q. la  
no se les pague a su tiempo por que el  
sacramento de lo Antonio de Bonax. D. Na  
baxo clerigo de orden sacro, D. Diego  
primero de Lerena =

Al D. Juan de Alarcon y mandamiento  
de la Real Caxa de Lerena =

D. Antonio Navarro

D. Juan de Soto  
D. Juan de Soto



































283  
Luis de Salas y Diego Valeriano

Venerable Señores

Rapido de Somo  
Cibola

Don Domingo Pacheco





DIEZ MARAVIEJOS



QUILLO CUARTO, DIEZ MARAVIEJOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*







que sean necesarias para validacion de  
Contratos y cosas por el dho. hipotecado y por  
la dho. causa que es por mi parte de  
o fueris para el dho. dho. dho. dho. dho.  
desu peditos, y renuncio en mi nombre  
todas las leyes de mi dho. Conde de la  
Man Comunitad y de may y de exequencia  
que para todo lo que oyo y lo que oyo de  
lado y poder que necesito sin limitacion  
alguna y con denuciacion en forma, para  
firmar de el y de ~~los~~ dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
mi persona y venir a dho. dho. dho. dho.  
poder de la dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
tenere sean y en especial de la dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
a cuyo fueso de dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
otro que venga y que y tales sin combenir  
de su jurisdiccion omnium iudicium para que  
mea pre mien como por sentencia pasada  
en dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de mi favor y la dho. en forma con la dho. dho.  
tenere y carulos enperada de dho. dho. dho.  
y para dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
en que se con dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
niter fiadora de dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
su utilidad de cuyo efecto fué a dho. dho. dho.  
en. y como se dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de Pazama primera por ser Casada dho. dho.  
de veinte y cinco de dho. dho. dho. dho. dho.  
de Cruz de dho. dho. dho. dho. dho. dho.









Dios mandados.



Sello Quarto, diez maravedis, a once mil setecientos y vno.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*







que sea o de renos y Cui. y vale o sea  
Penroye y de docto y de tribuice y Cobranza  
de go. y onque suaxia o caray. de pago, lato  
y fin. queros con la fuerza y p. mez. y  
necesarias y Calgan. Sean tan firme  
como si. la duxa y obrigua garido fuere  
presente, y sin daron de la Cobranza  
fueren necesarias. Parezca en duxis lo haga  
y duxa de. y. P. rioney soluxa y embaxa  
de y muaxos. Hualay. zia. z. y. Penrenia  
Denta. rianey y. d. m. y. de. biene. y. o. m. e.  
posicion. Campare. d. llo. y. los. Con. tinue.  
Con. lo. de. may. y. de. la. fuerza. =. Car. im. m. a.  
ledo. y. e. de. r. y. y. d. e. r. H. o. h. o. f. r. a. n. d. In. e. h. a. n.  
P. a. r. a. s. P. e. a. d. o. i. n. g. q. u. a. l. e. y. q. u. e. r. a. g. l. e. n. d. o.  
z. i. b. i. l. e. y. C. u. m. i. n. a. l. e. y. P. o. d. e. r. o. n. e. y. e. d. e. P. a. l.  
naxio y otros que se duxen. Contra. quales  
quiere persona. N. a. b. a. l. e. y. C. o. n. t. r. a. m. d. y. e. p. p.  
z. i. a. l. m. d. T. o. q. u. e. C. o. n. t. r. a. m. d. I. n. t. e. n. t. a. d. e.  
y. p. r. e. s. e. n. t. e. y. p. p. H. o. h. o. f. r. a. n. d. d. e. S. a. l. a. m. e. a.  
D. o. r. e. O. n. a. S. i. e. n. t. a. d. e. l. a. u. c. a. D. o. m. a. d. o. y. o. s. e. r. i. o. n.  
C. o. n. t. r. a. d. i. g. a. e. s. t. a. y. e. n. l. o. d. o. r. l. o. f. l. e. i. t. o. d. i. a. n. o.  
O. n. o. P. r. e. s. e. n. t. e. P. e. d. i. m. d. R. e. g. u. l. a. m. d. e. y. p. p. y.  
e. y. C. u. i. p. a. I. n. f. o. r. m. a. z. y. p. r. o. u. a. n. z. a. y. l. e. n. d. o.  
t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. d. e. m. a. I. n. t. a. u. m. d. y. p. a. g. e. l. e. y.  
q. u. e. m. e. n. t. e. s. e. r. a. n. P. e. d. a. t. e. r. m. i. n. o. s. y. l. a. l. e. n. d. o.  
P. a. g. a. l. a. y. d. e. u. s. a. z. y. q. u. e. C. o. n. t. r. a. n. g. a. r. A. b. o. n. o.  
t. a. r. h. e. C. o. n. t. r. a. d. i. g. a. y. d. e. d. a. x. g. u. a. l. e. y. l. e. n. d. o.  
y. a. r. e. u. e. r. e. C. o. n. t. r. a. n. g. e. r. e. o. g. a. a. u. t. o. r. y. P. e. n. r. e. n. t. a.  
I. n. e. x. t. e. l. u. t. a. i. o. n. y. d. i. f. i. n. i. t. a. y. l. a. y. d. e. m. i. f. a. u. t.  
y. d. e. l. a. y. e. n. o. n. n. a. x. i. o. a. p. e. l. e. y. l. u. p. l. e. g. u. a.









Diez Martes.



SELLO CUARTO, DIEZ MARTES,  
RAVIDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS  
Y VNO

Junio D. mil setecientos y una = el  
famoso castro de Aquilena. D. P. y fee  
Contra siendo v. s. J. de la Cruz. D. de  
S. M. J. de la Cruz y D. de la Cruz  
D. de la Cruz

D. de la Cruz  
D. de la Cruz

D. de la Cruz  
D. de la Cruz











de las Indias en q se contiene q ninguna se pueda  
obligar q se pade de otro sino q en cosa q se pade  
biciata En su Nal de quy efecto merabul del p...  
I Sanctoray las Venurramos de q dase La q Laxame  
Serma y de q no se pade, Las lo otorgamos ante  
el p... en el lugar en la Nal de Realanga a diez y siete  
de dia del mes de Mayo de mill e seiscientos e noventa  
y se las o... a q... La el... por con... e  
No... la q... q... q... q... a...  
Niendolo... q... q... q... q...  
dias... q... q... q... q...  
otorgo... q... q... q...

D. Ana de Dios  
De Arzobispo

J. Diego Diaz Rojas

J. Juan de  
Don de Pacheco



II

DIEZ MARAVEDIS.



Sello QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO



Yo el Sr. Juan Carrascal Casquero de  
 orden del Sr. Jefe Provd. de la Provincia de Leon  
 por su Sr. Excmo. Sr. Andres Barrera por la  
 gracia de Dios Pno. de ella y Consejo de Indias  
 y sus Señores etc. =  
 Por quanto ante nos sean hechos y causados los  
 autos siguientes

Fuese como Nos Sr. Dn. de Arguiño de  
 Jefe de la Dn. de Arguiño de las Indias  
 de Nt. y de Juan Pn. de Arguiño de  
 de Maria. Mun. de f. de Verinas de  
 de Avilla de Berlanga. Luras y de San  
 comun a Nos de Dn. y cada uno de nos por  
 y por el de y noticiu renunciando como  
 Renunciando las leyes de la m. m. m. m. m.  
 division comun y nueva constitucion en las  
 de mas y en esta razon. En la de N. de  
 a qual y estando en pendencia de lo dicho  
 y de lo que nos con viene. Para el caso  
 de las necesidades y otros a los que con que nos  
 salamos en los dichos casos. Que los  
 de los que damos. Poder en el  
 de las que de los que se quiere de los  
 cesario a Nos de los de los de los de los  
 publicos y de la de la de la de la de la  
 de la de la de la de la de la de la de la

























maxan yerto; hecho esta Parte de  
 en forma. Con Destijos Conoidos y abonados  
 que se claren en Conocer los Vinos que se  
 y Poteran a Desquidad. de lo que  
 giron Propios de las Condenas de  
 Pedro. Hecho de Demos deudas Engenios  
 Memorias deudas Vinulos y Mayonang  
 de otra carga de ligas. En crepo de que  
 de fiere y ribale de amidad. En que apria  
 las Casas y si imponiendo de cargo de  
 sobre ellas de la parte de Pretenden Roman  
 a lo como asi el y un gal Comens Com  
 dos. aora de todo tiempo de van de  
 estaran deudas y Seguros de ungal  
 rados y Pagados abonados de la se  
 guran de lo asi los dos Destijos con  
 sus Venos y Vinos muebles y Carajada  
 de y por a der de. Parado ante obligan  
 en forma. Parado qual sea Comision  
 de qual quiera notario y haase notoria  
 a la da Puera Capitu lany En may.  
 Para y. In forma de sobre Desquidad  
 de Potecay Labros. de la de  
 daiga de and. el señor En. de  
 Juan Carrasal de la den de la de



Procurador de la Prorogacion de Leon En Vert.  
de D. Juan de Irujo de Sanio de  
mill de Per. Juan de Sanio de

mesa de amovim. Gracia. Inoxeno  
en la Prorogacion de Leon a Sanio de  
Juan de Irujo de Sanio de mill de

des. Juan de Irujo de Sanio de mill de  
socio. Juan de Irujo de Sanio de mill de

da. Madre. Puora. discreta. Ha  
Pau. Juan de Irujo de Sanio de mill de

de. Ana. estando. Inuna. grada. lo. ca.  
toris. del. ya. d. Juan. de. Irujo. de. Sanio. de. mill. de.

de. Juan. de. Irujo. de. Sanio. de. mill. de.  
mas. di. Leon. que. dando. se. por. Por. de.

de. Ana. de. Irujo. de. Sanio. de. mill. de.  
Hermanas. Ver. de. laud. de. Ver. de.

en. forma. de. cabono. Segun. Dicho.  
de. Juan. de. Irujo. de. Sanio. de. mill. de.

de. Juan. de. Irujo. de. Sanio. de. mill. de.  
a. for. cum. orar. de. Juan. de. Irujo. de. Sanio. de. mill. de.

de. Juan. de. Irujo. de. Sanio. de. mill. de.  
en. Vique. de. Juan. de. Irujo. de. Sanio. de. mill. de.

de. Juan. de. Irujo. de. Sanio. de. mill. de.  
de. Juan. de. Irujo. de. Sanio. de. mill. de.



Barroa Contraria - Dona Maria Ben del  
Nros Contraria - D. Alonso de Sardeny  
Madre de San Pedro - Dona Maria de  
San Miguel y el aso Contraria - Dona  
Beatriz de la Malabrada Madre de  
San Pedro - D. Ana de Sardeny - Antueno

Somos Padres  
En la Ciudad de Merina a Veinte  
y dos dias del mes de Junio de mill seiscien  
tos quatro. Yo el notario en virtud de la comi  
sion q. tengo de Sr. D. Pedro de la Provincia  
de presentar de la. Para q. n. se  
que a los quales se ha mandado dar, leida  
Jurada de Loye Martin de Alcazar  
de esta Ciudad. que lo hizo segun el dicho Sr.  
D. Pedro de Sardeny y su punto de por el  
Sr. D. Alonso de S. D. Conde de Borja de  
Alcazar. Hermanos vecinos de la Villa  
de Berlanga. Juan Paray  
Proprietario de las Casas Principales que se  
van a vender al repues del censo q.  
se venden por el Sr. D. Alonso de Sardeny y Don  
Juan de Sardeny. D. Pedro de Sardeny  
Cid. de las que se Valen en esta Ciudad







Lad. Represado de...  
 Com. a...  
 de la...  
 q las Casas Principales q. O Para el  
 Pedro...  
 Denis...  
 general q no...  
 fere...  
 po...  
 rrentos...  
 todo...  
 Aquos...  
 Pagados...  
 ripales...  
 En que...  
 gascosa...  
 Ray...  
 esta...  
 niza...  
 guerra...  
 Porca...  
 Perpetuo...  
 Su...



102  
de la villa de San Juan En el mes de  
los Reyes de Sevilla. En el mes de  
May de B. <sup>que</sup> En el mes de  
los que les Valen de oficio En el mes de  
Alfonso VIII y sus sucesores N. La de  
deixa quando <sup>los</sup> que les <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
Joaquín Zeno - y xauamen <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
Santander y Portales los de la de Parano  
de los obligar los <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
Carga de esta <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
de la <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
y que de la de <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
de = <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
Paseo -

En la villa de Medina del Campo  
de la de la de Presentar. y para  
de la de <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
de la de <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
de la de <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
de la de <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
de la de <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
de la de <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
de la de <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
de la de <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
de la de <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
de la de <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>











y Contraria - D. Maria de Leon de los  
 Rios Contraria - D. Maria de S. Miguel  
 Contraria - D. Juan de Antonia de la  
 Cruz - D. Barbara Contraria - Dona Beatrice  
 Josefa Maldonado madre de don  
 D. Juan de Bonasina de la de don  
 madre de don D. Juan de Siquiera  
 Contraria - D. Juan de Antena - D. Thomas

Pacheco -  
 en la Ciudad de Merena a D.

y D. Juan de los Rios de S. Juan de  
 Contraria - D. Juan de S. Juan de  
 Carrascal de Orden de S. Frago Pro  
 uisor de la Provincia de Leon a Oporto  
 Diego de los Autos de don D. Juan  
 de Siquiera de don D. Juan de S. Juan  
 y Josepha de S. Juan de la Cruz de  
 Contraria - D. Juan de S. Juan de  
 y Pedro de S. Juan de S. Juan de  
 Autos de los Autos de S. Juan de  
 de don D. Juan de S. Juan de  
 de S. Juan de S. Juan de S. Juan de







Seade no ena Benar Partes no de  
bidu dha Casas en Manera alguna  
en el goberno. q. El no tiene no  
Retinencia absoluta y como esta es que  
to por dha y en Condicion que el  
derecho de Secutar no a de quitarse aun que  
los Corridos nose cobren en dies veinte sacis  
tanmay a. En cada que dha pagar  
en dha Corridos a los. Para de las bli.  
gacion fuer necesario des Partes Person  
a laudiana. a deser. a una de las Inge  
nentes de sus Creditos Indesores y  
quatro veces en cada año en cada  
Unidad de lo que se pagare en dha  
yuelta por lo que Importaren ande  
ser e Secutadas como por los dha Corridos  
en dha Casingle de lazar. de laza l' Per  
Cone Inguen a de quedar de fendo y  
Relenado de dha. Pueba. En con  
dicion q quando se ay de Redimir dha  
teno a deser a dha Indicia m. de dos  
meses antes. a la p'one Capitulares  
y Mayor dms de dha en dha







almo Podarrio. Para Procede  
des Pacho Inertos Estor autos que lo  
andex Encha Escrip. Lo finis  
Jo de Carrasca = Antemi = Andres  
Proxeno

Para que en la familia del  
tomo auto Pedroque Encha Escrip.  
gen Breque Princesa deinos el pue.  
en la Ciudad de Lerida de Andres  
diaz de Arce de Junio Semill. Se venien  
tos grana

Jo de Carrasca  
Cajquib

136  
Pedro de  
Andres Proxeno



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint, illegible handwriting or bleed-through from the reverse side of the page]*







LIBRO DE CUENTAS DE LA  
DIPUTACION DE BADAJOZ  
AÑO 18...

10  
en  
3



*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]*





El Rey morletia.



SELLO QUINTO, DIF. MA. RAVENOS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

Don Juan de... San quantos... en dezenta... con licencia... en esta forma...

que tengo... ante... y me... Por Ju... Reden... Ana... En... Juan... de... Juan... de... Juan...



































do Poder Renuncio a todo q. tengan que  
yaley. etc. con demora. & su jurisdiccion  
quorum para q. elto lesa premien como  
Ser Senora Pasara de Cosa Burgada  
nuncio. Dico. Dico. Leyes del favor de  
Joseph Ana Maria y la general en  
asi mismo Renuncio en virtud de q. Poder  
Leyes de el deleyano. Ademas q. es Presa de  
que Renunciare las Leys de q. En unom  
Lendo repesaria. Lo haze demiebo asi  
Porque en la Ley de Herencia  
ay dia de May de Junio de 1711  
una de las Leyes de 1711 de el  
se forma siendo de los Dicos. Valentin  
Alonso Navarro y de el de palas  
de Herencia =

Donde se acuerda  
Donde se acuerda  
Donde se acuerda







SeñalapelosyCruces, Lumbanrias, Fial  
Imprato de lademayg losforca. que  
Que dho es de lano de regendente lano  
por q no sin luntar con clausula  
Junta para Hostibon y de lano en forma  
primera de pacione siendo 18 de Mayo. Año de  
donde se desalag Grego Valentin M de lano

Joseph Antonio  
Cantador

Donna Sabeca



Di 3 mar. 1702



Sello Quarto, diez Ma-  
raveros, ano de mil sette-  
cientos y uno

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or court record.]*



quinto día de Mayo de 1700  
Dona Doña de ...

Alcaldes de ...

Don ...

Don ...

Don ...

Don ...

















DELLO QUARTO, DIEZ MA  
 RAVENTIS, ANO DE MIL SETTA  
 CIENIOS Y VNO.

Yo Don Juan de Dios y nuestro Padre Juan  
 a guardada e Levación por todo el Reino de  
 León y de la <sup>ua</sup> parte de Castilla pagada a  
 nobleza de hazu. y poder del Capellan que  
 o fuere ante las Cortes de Castilla e  
 y el Complutense y finanza de Moque con el  
 nido de las de esta mancomunidad obligados  
 mas nuestras personas y bienes abidos y por  
 auez, damos poder a los Señores D. Juan  
 y D. Juan de Salazar, y en especial a los  
 de hazu. de leon. e cuyo fuero no lo tenemos  
 renunciados otros y tengamos y guardemos  
 glales su Combeniente e su jurisdiccion  
 Omniu iudicium para q adllos Compe  
 tanta premien como por sentencia  
 pasada e nora juzgada, renunciados  
 todo de los Reyes de nro favor q las en  
 forma q sin que sea obligacion, que el  
 Comofha derogualae, en especial ni por el Consta  
 no, ante, ante dienas, fuerza e fuerza q con  
 nrao Don Juan de Dios e de esta man  
 comunidad hipotecamos e en especial q e para  
 menre una casa q nra morada en la  
 de hazu. calle de vidiales q tendra





DIEZ MAYA

BELLO QVARTO, DIEZ MAYA  
RAVEDES, AÑO DE MIL SETECI  
GIENTOS Y VNO

por unaf. Con Casa de Sta. Caga. Junda  
 bin bexo de quey Caga. Jund. Onde de  
 hiauf. en que bibe la raxa. Itauax. y por la  
 otra Conca. de. Jund. Jund. Jund. Jund.  
 y. Jund. Jund. Jund. Jund. Jund. Jund.  
 Dar. Dar. Dar. Dar. Dar. Dar. Dar. Dar.  
 n. m. manera. alguna. Ma. Sena. hasta que  
 este. re. re. re. re. re. re. re. re. re. re.  
 Ma. Ma. Ma. Ma. Ma. Ma. Ma. Ma. Ma. Ma.  
 poder. De. De. De. De. De. De. De. De. De.  
 a. poder. De. De. De. De. De. De. De. De. De.  
 no. ande. ha. qu. qu. qu. qu. qu. qu. qu. qu.  
 y. Co. Co. Co. Co. Co. Co. Co. Co. Co. Co.  
 De. De. De. De. De. De. De. De. De. De.  
 Just. n. n. n. n. n. n. n. n. n. n. n. n. n.  
 f. f. f. f. f. f. f. f. f. f. f. f. f. f. f. f. f.  
 se. queda. o. o. o. o. o. o. o. o. o. o. o. o. o.  
 que. no. se. Com. Com. Com. Com. Com. Com. Com.  
 fue. ad. ad. ad. ad. ad. ad. ad. ad. ad. ad.  
 don. don. don. don. don. don. don. don. don. don.  
 firm. firm. firm. firm. firm. firm. firm. firm. firm. firm.  
 De. De. De. De. De. De. De. De. De. De. De. De. De.  
 se. ñal. de. Cruz. de. Cruz. de. Cruz. de. Cruz. de. Cruz.  
 In. In. In. In. In. In. In. In. In. In. In. In. In. In. In. In.  
 alguno. por. la. raxa. de. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.



















Comunado agelo / Suplique aya las  
agelary Comodas Intenciones q para  
bueno lo q dho y Independiente cada  
el pover queq nora en un mator Leon  
Clavuta de en Suriaz Juan de  
- Alvar el Alcazar en forma de lo que  
ag dho sea conozco no firmo q q dho  
no fuer aya nro lo firmo en  
Alcazar q lo fue ante de Juan Ju  
agelary q dho Valentin de  
Alcazar

En Juan de Salas

Antonio  
Thomas Pacheco















años de Senenarag Inno. lo curaron de los  
 p'mos, con el favor de los d'os  
 q' de los Encomendados agele. y sugli q' se  
 Regalar agelar y Unglicar y entodas las  
 p'arras. Thaga todo lo d'emo y d'io y  
 q' sea jurado hasta q' se deseg' lo d'io  
 de otros cargos q' se avian de los d'os. Lo  
 aello aneso. y dejen d'entre. lo dar. el go  
 der q' y ni sin limites. y con la  
 sula de la p'arras jurax. y con la  
 q' se le dan. y con la. y con la. y con la.  
 y se llaman los otros q' se ag' de los d'os.  
 Hoy sea Conozco siendo de los p'os Monse  
 nabarro clero q' e horden sacre  
 D'os Valentin y de galay. y de

Juan de la Cruz  
 Ana de Aguayo  
 Pedro de...  
 Pedro de...







Caudal de esta Partición q' ni  
 mientos. Treinta Nueve R' Vellon  
 q' Importaron los Brines q' Recien  
 En due ordo de la guerra quando  
 Contra p' Matas Monzo Cony Saue  
 decharse \_\_\_\_\_ 0539

Qden Onomil' de que y importaron  
 los q' Recien. q' Recien a lo q'  
 q' Contra p' Matas Monzo Cony  
 q' Matas de la guerra \_\_\_\_\_ 10

Qden ochocientos Treinta y tres R' q'  
 Recien Juan Antonio, quando  
 segun en estado \_\_\_\_\_ 0853-

Un Cavallo apurado en seis R' \_\_\_\_\_ 0600

Una caldera en treinta R' \_\_\_\_\_ 0033

Una hacha de cortar leña en seis \_\_\_\_\_ 0006

Unas llaves de R' \_\_\_\_\_ 0005

Dos carrer' de R' \_\_\_\_\_ 0002

Dos aradoys de Medio \_\_\_\_\_ 0001-

Una Sarsen chica en quatro R' \_\_\_\_\_ 0004

Un Cero grande en lo mismo \_\_\_\_\_ 0004

Una pica de R' \_\_\_\_\_ 0005

Un Sargon en doce R' \_\_\_\_\_ 0012

Otro entay R' \_\_\_\_\_ 0003

Una mesa pequena \_\_\_\_\_ 0005

Una mesa en doce R' \_\_\_\_\_ 0012

Una mesa de medio traydo \_\_\_\_\_ 0002

Una mesa de medio traydo \_\_\_\_\_ 0002

30110



324 = 30110-12  
Todos hermos de Canales En

cinco reales	0005
Una tinaja de 20	0002
Una barandilla de metal entornada y guata de 20	0034
Una sarta de oro de tres pedregales quince R	0015
Una de barandera de 20 R	0001
Una arca de tariento de 10 R	0006
Quatro barras de hierro de 10 R	0016
Unos varas de estopa mudo de 10 R	0009
Unos cueros de plata	0105
Una sarta de oro de quatro pedregales de 20 R	0021
Una balla ligada de 20 R	0010
dos de 10 R	0008
Unos mangos de hierro de 10 R	0006
Una barra de hierro de 10 R	0016
Unos de 10 R	0005
Unos de 10 R	0008
Unos de 10 R	0002
Unos de 10 R	0002
Una traca de sequera de 10 R	0005
Una machilla de 10 R	0004
Una barra grande de 10 R	0004
Unos de 10 R	0012

30110-12





SELLO CUARTO, DIEZ MAR  
RAVENS, ANCHO MIL SETEC  
CIENTOS Y VNO

30905-

Una capa de seda	0006
Una capa de seda	0600
Una capa de seda	0040
Una capa de seda	0040
Una capa de seda	0045
Una capa de seda	0055
Una capa de seda	0024
Una capa de seda	0015
Una capa de seda	0003
Una capa de seda	0018
Una capa de seda	0018
Una capa de seda	0015
Una capa de seda	0002
Una capa de seda	0020
Una capa de seda	0011
Una capa de seda	0008
Una capa de seda	0004
Una capa de seda	0005
Una capa de seda	0033

40399



Tres maravedis.



ESTADO CUARTO. DIZ MA  
RATONIS. ANO DE MIL SETEC  
CIENTOS Y VNO

40344

1	1000	Una rodaja grande	0004-
2	1000	Un Canchilón	0001-
3	1000	Una jarra negra guarenta	0044-
4	1000	Una Botella de vino en unco	0055
5	1000	Una jarra de agua	0002
6	1000	Una jarra grande	0025
7	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0006-
8	1000	Una jarra mediana	0005
9	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0006
10	1000	Una jarra de vino	0002
11	1000	Una jarra de vino	0003-
12	1000	Una jarra de vino	0006
13	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0006
14	1000	Una jarra de vino	0016
15	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0009-
16	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0009-
17	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0009-
18	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0009-
19	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0009-
20	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0009-
21	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0009-
22	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0009-
23	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0009-
24	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0009-
25	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0009-
26	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0009-
27	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0009-
28	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0009-
29	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0009-
30	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0009-
31	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0009-
32	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0009-
33	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0009-
34	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0009-
35	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0009-
36	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0009-
37	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0009-
38	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0009-
39	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0009-
40	1000	Una jarra de vino de S. marcelo	0009-

50458







Una argolla en D. 10

0002

Una albarda en quinze R -

0015

Quatro baras de Armo en d. de Rey

0016-

Una sabon grande dor. R -

0012

Una de banadera en R -

0001

Una mesa con rucay en D. 10

0022

Una calabozo Rey R -

0003-

Una suba con degano D. 10

0022

Una limas entera R -

0003 -

Una Casaca de glata D. 10

0024 -

Una Sabana de Mar que lo quince

0015 -

Un Parroto verde quatro R -

0004 -

Una Piedra de moler grande en

0066 -

Sej du

0036 -

Una Tercera colcha de Armo Rey R -

0006 -

Una Caldera de hierro Sej R -

0006 -

Unos traveses grandes Sej R -

0005 -

Una ballesta en hierro R -

0002

Una alfombra de seda R -

0010

Una alfombra de lana R -

0005 -

Una silla de R -

0002

Una Silla de R -

0002

Una barrera de R -

0001 - 12

Una mesa de R -

0003 -

Una alfombra de R -

0001

Quatro baras de Armo Casaca de Rey

0016

50508 (8)





1708

SELLA CUARTO, DIEZ MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS  
Y VNO.

50708

Enm Dornill sero centos Dnro Lcho  
R. G. Nebasado los ramos que dan el  
Caudal para el molino

20798

En la Nueva a de esta rama  
Por manea q los dho. Dnros. Juan Vans  
declarados. Suplicados Simón y montano  
ochomill quinientos el Sr. R. Lcho y D. Gas  
quales se Nebasan por ramos R. G. y as  
hanza el Dho Miguel Sanchez. en el Val  
lor de dho Dho Dnro los mismos Dnros  
Lomefros el Dho Dnro Sanchez.

80506

Enm Sean de basas de dho caudal un  
ga R. may q ade hanza el Dho Miguel  
de la Nebasa q dispuso el Dho Dnro Sanchez  
de la rama del Cavallo y suplicado

0300

Las quales paradas, y ngortan ramos  
En ramos de R. G. Nebasado Caudal genero  
de los dho. ochomill quinientos

0060

El Sr. Dnro Dnro Caudal  
para el en ramos de ochomill quinientos  
de la rama de la rama de la rama de la rama  
de la rama de la rama de la rama de la rama

0350

1631-8 ramos, broca de a da uno  
Dnro mill sero. Dnro Dnro R. Lcho y D.

80506-8m  
basas  
0320  
80156-8m





Sello Cuarto, Penzance  
Avenida, Año de mil setecientos y uno

En primer lugar se acordó que se pague al Sr.  
Miguel Sanchez de la Lamejora y Robasa de Sr.  
Cavalle, en la Vnion Valdecañas de Sr.  
de Sr. Juan de Miguelang

Primeros de Vnion de Valdecañas de Sr.	1
de Sr. Juan de Miguelang	0455-
Unas medallas de seda verde en diez	0010
Una sobrecolor blanca en	0036
Una escopeta con frascos en	0060
Una ana brisa de gine de Sr. de Sr.	0016-
Un gajo de nuevo	0014-
Otro briso de Sr. de Sr.	0006
Una arada ocho	0008-
Un marmal de Vnion de Sr.	0001-10
Una barrera	0004-10
Un gajo de nuevo	0028-
Una pica de Sr. de Sr.	0005
Un sedal nuevo	0003-
Una mesa con cura de Sr. de Sr.	0012
Una caga brisa de Sr. de Sr.	0012
Una arueta de Sr. de Sr.	0004

= 0103-







ring della Penaja. & fue su Voluntad  
de herir de Aguzero & el Cavallo, de  
Para a envenenar & Honso Pachon & Cauera de Lara  
atalina de Anglina Sanchez. Su muger de los On mill de los  
quinta & Un R. Gadeharun Docho D. & Seledy

Indican en los Vienes si pueros	
Palmera m. dos de las de Berriagal	
leño de san Juan de hazen seij	0600
fanegay. en sus R. — — —	0040
guarenta de albarchecho de fageray	0040
Una medra de seda de los R.	0045
Una surja grande de oro — — —	0055
Una Colcha de la mancha. zincodn	0024
Unos Corales. En — — —	0045
Una serpa gruesa R. — — —	0003
Una cancamo. — — —	0048
Una funda de calcheri — — —	0048
Una fabana de los palentomino.	0045
Una Manca de fusa — — —	0007
Una tralla blanca de los — — —	0020
Unos Manos grandes — — —	0011-15
Un almoady. Una con tenchero	0008
dos quadros pequeños — — —	0004
dos knas de ollea quatro R.	0005
Una Mesa 22n ca — — —	
Una caldera mediana en un ta de los R. — — —	0033
	0931 (15)









Sello Quarto, diez mar  
avedis, año de mil siete  
cientos y vno

Unos R. G. b. Importacion las Ovejas	
de lino en don la dha. de lino de lino	
de lino de lino de lino de lino	
de lino de lino de lino de lino	0539-
de lino de lino de lino de lino	0600
de lino de lino de lino de lino	-0033-
de lino de lino de lino de lino	0006-
de lino de lino de lino de lino	-0007
de lino de lino de lino de lino	
de lino de lino de lino de lino	-0002-12
de lino de lino de lino de lino	-0002
de lino de lino de lino de lino	0002
de lino de lino de lino de lino	0012
de lino de lino de lino de lino	0003-
de lino de lino de lino de lino	-0005-
de lino de lino de lino de lino	-0012
de lino de lino de lino de lino	0002
de lino de lino de lino de lino	0005-
de lino de lino de lino de lino	-0002
de lino de lino de lino de lino	0034
de lino de lino de lino de lino	-0015
de lino de lino de lino de lino	0004
de lino de lino de lino de lino	0006-
de lino de lino de lino de lino	0016-
de lino de lino de lino de lino	0009-
de lino de lino de lino de lino	

10325(12)



Se adhirican Semalan tres entos

10325-1

Con el Rey R<sup>o</sup> —————  
 Con lo qual sta enterado de la dho. causa  
 de charny de la comunidad. y ademas haues  
 de la herencia de su Padre y separa a ambas las  
 camisas a su heredo y Causa de m<sup>o</sup> de la guerra —————  
 Ni suela a su maná la y

03.06

10631-1

Por meca therru con el R<sup>o</sup> glo. l<sup>o</sup> no  
 portaren los v<sup>o</sup>ny y therru en do ter  
 al casam<sup>o</sup>. con dho. y heredo y ————  
 sey cucharas de plata y pesan se ter  
 on ray —————

10

Una sortida de oro En —————

0405

Una navalla labrada —————

0021

dos Semillas y —————

0040

Una manija de la y de la y —————

0008

Una manija de la y de la y —————

0006

Un castal —————

0016

Un colchon b<sup>o</sup>so —————

0005

Un careo —————

0008

Un sedal b<sup>o</sup>so —————

0002

Una arada pequena —————

0002

Una cuchilla —————

0005

Una barana —————

0004

dos de la y de la y —————

0002

Unos de la y de la y —————

0012

Unos de la y de la y —————

0006

Queda enterado el dho. y heredo y

0417

10631-



Por Causa de dha su mujer dho gadu de  
hauer de la herencia de dho su suyo de  
pasa a satis fazer a sus herederos de dho gadu  
y se hare en la forma siguiente

Siuela de su fin

- Primeria m. ochocientos y sesenta y tres  
R. y herencia de dho su Padre en dho fin  
reng. y reng. q. de caso - - - - - 0873-
- Una sarten grande de ore R. - - - - - 0012
- Una de uanadera en R. - - - - - 0007-
- Una mesa consucal con uerme de  
Una labero, rey - - - - - 0003-
- Un justacon de gario y de - - - - - 0022
- Una cama rey - - - - - 0003-
- Una cama de plata. V. y de - - - - - 0024
- Una sabana de Amarguillo quin - - - - - 0015
- Un ganuelo guato - - - - - 0009
- Una priedra grande de sesenta y seis - - - - - 0066-
- Una sobre colcha he de seis - - - - - 0036-
- Una alero chico de seis en seis - - - - - 0006-
- Una priedra grande de seis - - - - - 0006-
- Un tablero enrinco - - - - - 0005
- Una silla de - - - - - 0002
- Una silla de - - - - - 0010
- Una silla de - - - - - 0005
- Una silla de - - - - - 0004
- Una barrera de una mena de quin y una  
de zinc de seis - - - - - 0005-10
- cuatro barras de hierro - - - - - 0016

10190-12









1703

SEILLO QVARTO, DIZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO

Jamas Para que cada Uno Use de ella, Como  
 Suyo proprio, en la con fundada de esta parte.  
 Conque nos consenta unos, y estamos Las fechas  
 Entradas y Pagados de los legnos arca de, y la  
 muestra de los Vinos que quedaron y se venden  
 de los dros Padres y hijos, y venden por  
 unos a unos a los otros. Los otros a los  
 otros. Y a uno poder pagar y tomar la parte  
 de los Vinos, y nos la damos y la que es  
 que nos tiene de parte por la verdad de  
 su provision, y el que no es de su orden, no  
 llamare a parte de unos, Los otros. Se comen  
 por y no se nos conceder, y sea cada uno  
 de esta entrada de los que se venden. Clamo  
 y otros y qualquiera de los que nos arca de, y la que es  
 alguna de mas de una parte en qualquiera parte  
 que nos hacemos los unos a los otros. Y la que  
 a los otros guarda de uno. Buena para. Iner  
 pecto y Mevocable de la y el de llama y no se  
 oidos balde de y no se. Y no se. Y no se.  
 yamos la ley de y no se. Y no se. Y no se.  
 de la que se tiene, y no se. Y no se. Y no se.  
 hualamos y no se. Y no se. Y no se. Y no se.  
 bredeamos y no se. Y no se. Y no se. Y no se.  
 obligamos a la obvia de seguridad. Y no se.







Miney mexasos. Cada quando  
e mandamos de cada uno de nosotros  
e Contrado haamos con la Refuday fue  
disuelto e separado, e mien a correo de  
Caso de los q per bnta, e del. colbenmo.  
a las dhas nras mugeres, los dnos Veneg  
q nos ban aduicados, o el dabo, en que  
ban a queridos, singular de la dha  
e la ley Conude para la Remission d'ellos  
Cuyo bene ficio Remunramos. e la ley es  
quenessa con hadlan; e para casi Cum  
e pler. nodos zince e conpases cada uno q  
lo q nos toca, obligamos nras Personas  
e d'ellos, muelles, e d'ellos ab' d'ellos.  
e hanes d'ellos, Poder ab' d'ellos, e d'ellos  
e d'ellos q Congerem. Sean. e One q  
perid. ab' d'ellos d'ellos a d'ellos  
fueo, nos Remunramos, oas q  
tenemos. e d'ellos d'ellos d'ellos  
e d'ellos d'ellos d'ellos d'ellos  
e d'ellos nos apremien como q d'ellos  
e d'ellos d'ellos Congerem. e d'ellos  
e d'ellos d'ellos d'ellos d'ellos. Remun  
ramos, e d'ellos d'ellos. e d'ellos favor d'ellos  
e d'ellos d'ellos; e d'ellos d'ellos  
e d'ellos d'ellos d'ellos d'ellos  
e d'ellos d'ellos d'ellos d'ellos















Aguardando a la noticia de la Academia de la Cruz de  
 D. Tho. capellan Paroquial de San Pedro de  
 Comunidad de Alarcón y de los señores  
 y señoras D.ª Ana Princesa de Asturias y  
 Comares de Aragon D. Juan de Aragon  
 Capitan de la orden de San Juan de  
 D.ª Princesa de Leon en Lerena a diez y  
 siete de mayo de mil seiscientos y cinco años  
 Juan de Camascael

Juan de Camascael  
 En Lerena a diez y siete de mayo de mil seiscientos y cinco años  
 a Thomas de San Roman Princesa de  
 la qual fundo Diego de Casares el qual fundo  
 D.ª Princesa de Leon del D.º de Aragon  
 Dese de casar con D.ª Princesa de Asturias  
 lo que conviene a lo mejor de la  
 D.ª Princesa de Leon

Juan de Camascael  
 Juan de Camascael de Lerena a diez y  
 siete de mayo de mil seiscientos y cinco años  
 On a D.ª Princesa de Leon de la qual fundo  
 la D.ª Princesa de Leon de la qual fundo  
 Princesa de Leon en Lerena a diez y  
 siete de mayo de mil seiscientos y cinco años



























*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and is mostly obscured by the texture and color of the aged paper.]*



































334  
a de ser de una cuenta de la Redencion  
que en otra manera se hiciere de diez  
milla de bagens seade quedou en sal

Quero e deseo  
en las quales dhas Condiciones cada una  
de ellas Injennemos si fuamos, e cayeramos  
de dho censo en cuyo contrato confesamos  
nos, no a tomar de dolo gaude ni  
engano e que los dhos cing. Lince  
de dho censo encada un año  
e la q. correspondie a los un mill e tres  
e quatro gal. q. sea de dho censo  
de mill e tres gal. Confirme la R.  
nra. de S. M. e p. q. propio motivo  
de su sanidad, Ino. vale mas el caso q.  
mas paga e la demora e mas dolo  
en q. a q. en cantidad q. se haremos  
gracia e donar a dha capellanía  
e sus capellanes buena pura renta  
perfecta, e no cable e la q. que  
de llama fha e n. r. b. b. e. e. e.  
para siempre e para, sobre q. renunciamos  
las leyes e herdenamientos q. fha es  
en otras e a dha e herenias q. se q.  
e q. confirme a ellas, firmamos, e fha















320

no Usare de la Comedia pena de quise  
L de caen Encaso de Menor Valen y de  
bia de la Compla de Sena gaoj cap  
go poyama Enlarud deller Aguinudrag  
El meq de Salto de mill serer Donde  
osorg de lo Sless dop fe conare  
no piamaron q q dileron no sauent  
a la Nueva España Onthip q lo  
pucaron In Simon silboke presud  
nabarro cleage de horden Sacro  
fer de Salas Ver de la ena =

Juan Simon

Thomas Padeco





Dies martis



Sello Quarto, Diez Ma-  
ravedis, Año de Mil Siete  
Cientos y Vno.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*







En la Ciu. de Mexico a quinze dias del mes de Julio de  
mill seiscientos y tres años a la diez y siete que lo S. N.  
Don fee Conrado no fino q. quadi de su suya Cruz y logia  
mo contentigo Sindo. Alberto de Salamans Donas de Ordenes  
y Du. de Salas 1807 de Mexico =

Alberto de Salamans  
Donas de Ordenes

Donas Pacheco





SILLO CUARTO. DIEZ MIL  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS  
Y UNO

Poder

Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz  
de la orden de San Jeronimo de la casa de  
Santa Ana de la ciudad de Salamanca. En presencia  
de Don Leonor de Cardenas de la villa de  
pobra de dho convento; otorgo que doyo de  
mi Poder cumplido bastante el que de dho  
requiere y es necesario. A Don Antonio de  
guerrero y Torres preboste. Comisario del Santo  
oficio. A Don Joseph Montano de Guzman  
Alcaide de cárceles. Secretas de dho  
Santo oficio. Jacado Ono. Insolido en  
poderes para que en mi nombre y en  
presencia de mi Persona, Pasasen ante  
Kunder Piedad y deuan; y se den  
a Don Antonio Maldonado. y men adora  
El horden de panrigo cura propio de  
la gloria de dho convento; al carea de  
dho. La villa de dho. y preboste de dho  
oficio; y de quien soy heredero. Y para  
fructuaria de su dho. y hacienda; de la  
quencia de dho. al carea de dho. y  
que el dho. oficio y dho. En  
su llamamiento, deuan y se den









Doy de Lmey de Tullio de Sull. Lere de  
 Vna de lo pimo la voz. I de piores  
 fando en una grada lo curso de  
 Con. y lo gtoa adha li renza; a quony  
 Doy fee con erca Sen de Sape. I de faly  
 Monso nabaxo I fran Sre W. E.

D honord el cabdlny  
 y de la p. v.

p. p. no  
 ee me ney  
 D. P. Pacheco





1705

Sello de cuatro, diez ma-  
ravedis. Anoda mil setenta  
y uno.













*[Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.]*

*[Main body of handwritten text in a cursive script, covering most of the page. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style and fading.]*











BUENOS AIRES, DIEZ DE  
NOVIEMBRE, AÑO DE MIL SESENTA  
Y UNO

En sus reales cédulas de sus Magestades Carlos Tercero y Felipe  
Tercero de Aragón de ella, el dho. conde como su  
proprio

Con Condición q' dentro de dos años de su  
real cédula de ella, los dhos. Juan Tava de  
Alfonso, y su sucesor D. Alonso de  
Cumpliendo así, se le da congeho y agra  
mias q' se do rigor de des. fha. de  
ta a q' lo cumplan. El dho. conde

Con Condición que los dhos. Juan Tava de  
maría de Alcantara sus Magestades, no ande  
pedir de quenta cosa alguna ni pida, ni pida  
de este censo la cantidad. Con q' un caso por  
ante q' subreda de ella, o la pida pensión  
q' se pensan por q' no venan en la  
Rey de Particular Comun q' las q' se pida

de q' se pida de los dhos. censo, el  
tmo. subredor en este censo, un de en q' un  
cédula conde de q' se pida segun las dhas.  
las dhas. de q' se pida. El dho. conde  
con la mejora de dhos. quinientos D.  
en ella ande hacer

Con Condición que si se pida



SEPTIMO CUARTO: DILACION  
RATIFICAS, AÑO DE MILISETE  
CIENTOS Y VEINTE.

En años sin pagar la renta de los censos  
dho. Du Labado. Su mujer hijos oneros. ande  
Caer en pena de Comiso; Dado queda a elección  
Jesco. Renta de dho conunto, el de Barles. o quitas  
le dhas cosas como fue su voluntad

Con Condicion que a on que los Caxu des dho  
cense. La Renda. no se Cobren endiez Veinte

pueta ni mas años, no por esto a de prescribir ni  
prescriba labia Secuiba en Buena de Baepeng

Con las qualz dhas condicionez, de cada un año de las  
damos en este Renda ni mas Jense Cap dhas

Casas. En Cuzo Contrato con feramos, no a  
trabado de lo grande ni engano, que los dhas.

renta de la Renta Ciudad de nano. y la que  
queda. Rebatando el precio en q se a ven

lanan dhas Casas. los Reparos de q necesitan  
no valen mas. de lo q aya a alguna de ma

ria de q a parte, en qual quera Caridad q sea  
huel mo, guaria donacion a los dhas Du

labado Su mujer y hijos como va  
declarado, buena feza, mena por febre y des

locable, dhas q el dho Renta q ha

























350  
Canga et passus. q. o. o. p. a. m. e. s. e. n. l. a. z. u. d. e.  
l. l. e. n. a. A. V. e. i. n. e. t. P. o. n. d. i. e. d. e. l. m. e. y. d.  
J. u. l. i. o. d. e. m. i. l. l. e. u. e. s. d. e. l. o. n. d. i. e. d. e. l. e. r.  
o. b. r. e. q. d. e. l. e. n. d. i. e. p. e. e. c. o. n. o. r. c. e. p. i. m. e. s. e. n.  
l. a. q. s. u. p. i. e. r. o. n. d. e. l. a. s. g. u. e. n. d. e. l. i. g. o. a. t. u. s.  
m. e. s. q. d. i. e. r. o. n. e. s. a. u. e. x. i. e. n. d. o. l. o.  
d. e. l. a. s. a. l. y. p. a. n. C. a. r. a. n. b. a. n. o. D. n. J. o. s. e. p. h.  
d. e. N. a. y. q. s. J. a. a. b. e. d. r. a. d. e. l. l. e. n. d. e.

Deonor de cardenal  
y baron de pñoria

+ Jo. a. r. a. n. a. u. d. i. q. u. e. s. J. o. m. a. l. e. o. n. o. s. t. o. s.  
d. e. a. b. s. u. r. y. u. e. s. d. e. s. u. p. i. e. r. a. P. r. i. o. c. o. n. s. i. l. i. a. r. i. a.  
y c. o. n. s. i. l. i. a. r. i. a. J. a. n. e. s. d. e. l. p. u. e. b. l. o.  
E. s. t. e. J. u. s. t. i. c. i. a.

Jo. s. e. p. h. o. n. t. o. n. i. o  
J. o. s. e. p. h. o. n. t. o. n. i. o  
c. o. n. s. i. l. i. a. r. i. a. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s. d. e. l. a. s.  
c. o. n. s. i. l. i. a. r. i. a. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s. d. e. l. a. s.  
P. A. n. t. o. n. i. o. C. e. p. i. a. n. o.  
G. u. e. r. c. a. s. y. t. o. r. r. e. s.

J. o. s. e. p. h. o. n. t. o. n. i. o  
J. o. s. e. p. h. o. n. t. o. n. i. o  
J. o. s. e. p. h. o. n. t. o. n. i. o  
J. o. s. e. p. h. o. n. t. o. n. i. o  
J. o. s. e. p. h. o. n. t. o. n. i. o  
J. o. s. e. p. h. o. n. t. o. n. i. o  
J. o. s. e. p. h. o. n. t. o. n. i. o  
J. o. s. e. p. h. o. n. t. o. n. i. o  
J. o. s. e. p. h. o. n. t. o. n. i. o  
J. o. s. e. p. h. o. n. t. o. n. i. o



El Encargado.



Sello GUBERNO, DIEZ MAR-  
AVEDIS, AÑO DE MDLXXXV  
CIENTOS Y VNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*























Placer de Mr. de Contreras  
 En Contrario a gel...  
 apelar y sup...  
 para...  
 quales...  
 hasta...  
 de...  
 Dependencia...  
 con...  
 para...  
**Joseph de G... de**  
 de...  
 con...  
 de...  
 de...

Pedro Gaspar  
 Ray Maldonado

Juan Pacheco















Diez maravedis.

Sello Quarto, Diez Ma-  
ravedis, Año de Mil Setecientos y uno.

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman











35)

He escrito de palabra o en  
otra forma que quere no balar en ha  
pan fee en juicio y plena del saluo  
este poder, del Estamento y Insu via  
ind se torax y quere balar en mi de  
fina y por primera e oturada en la  
mejor via y forma, y que de balar en  
y asi lo otorgue en la ciudad de Alcazar de  
vamos diez de mes de Agosto de mill e  
seiscientos e noventa e quatro años. Yo el  
rey fee conoze como en el capitulo  
viteo y y dize no saner y lo fue con  
donde de y rogados del de familia del  
marin y del de alto de de =

tº Juan de Aguilar

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey





DISPOSICION.



SEPTIMO CUARTO DIEZ DE  
RAVIERA, AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
SESENTA Y CINCO



























36

El menor galan de la davia de  
Camplata de suve chae en  
y todo me oyo y oyo a mi  
El marino de la. A veinte y dos  
dia de mayo de 17. El mil setecientos  
y cinco. Cuna, de los oyo y que  
El Sr. Doy fe cono fix mazon que  
Supieron y por la que cono  
a su dueyo por qd no auer  
y lo fueron Antonio de boua gran  
chocante y Simon marig ved de la  
Antonio gallego Juan Roman de la

El Sr. D. de boua

Antonio Gallego  
Juan Roman de la



DIEZ MARAVEDIS.



SELLO OVARIO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.







Y Garante las dhas provisiones que condegnan  
con dhenrye a la qual dha dha dha dha dha  
llamada comunia de la dha dha dha dha dha  
anexa dependiente de la dha dha dha dha dha  
libre franca de adm. de la dha dha dha dha dha  
con la dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
comu de la dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
mora de la dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
mora de la dha dha dha dha dha dha dha dha dha

Diego Sanchez de la Torre  
Merced de unos de la Torre  
Pedro Millan de la Torre  
Diego de la Torre

Diego de la Torre  
Diego de la Torre



















Jun 23. Placido. Aquen do el 17.  
Doy fee conous no firmo. porque  
nos aues, su dize lo firmo. Vntes  
q lo fueron. An. L. Stouar. Pedro para  
bua. N. fern. L. Salay. vez. D. Allex.

W. An. L. Stouar  
Domingo Pacheco



DIEZ MARQUES

QUILLOVARTO, DIEZ MAR  
RAVDELS, AÑO DE MIL SETEC  
CIENTOS Y VINO

*[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*

*[Extensive handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through]*















SEPTIEMBRE QUARTO DIA DE MAYO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO  
Y SESENTA Y OCHO

me Sr. D. J. de los Rios que en el Caserío  
de Obispo de la Z. me traslado a Obispo  
me sean útiles ni necesarios sino es  
Voluntario. El punto de ser o no Poder  
Esperar la virtud de esta es una fin  
que se case a su cumplimiento. Y  
primera causa de dicho matrimonio  
dad obligamos a las personas de Obispo  
a saber. El por haber Damos Poder a los  
Senores D. Juan de Bustos de su mujer  
fuerd que conyentes sean. El conyentes  
de la dha. D. Juana de Bustos de la dha.  
a su suxo. Y sus hijos conyentes  
conyentes a. Otro que se ganamos  
ganamos con la dha. D. Juana de Bustos  
de su suxo, o mona. Y sus hijos  
de la dha. nos a su suxo a la dha. de  
como se su suxo de su suxo de su suxo  
conyentes su suxo en su suxo de  
Cosa su suxo. Por nos con







no.  
y el primer año a quien se llama  
Jaco feico nozco primo el que se go  
por la guerra. Un año a su vez  
de de no sauea que lo hicieron. Ho  
mas por don Jul garría de Agado  
de suabran amener. Der de hau; lo  
de su propia el que en virtud  
seamio de su lo que pu noz en de

Almos gax dante. Hexantón Marín  
I Brabo de la...

Don... Pacheco



El Rey

SELLO OVARIO DIEZ MAR  
RAVEDS ANDE MIL 3388  
GENTOS Y VINGTOS

Barca

En la ciudad de Merena a diez y  
seis dias del mes de septiembre de mill se  
cientos y un años ante mi el Sr. Jefe  
de los testigos pareos Juan Ruiz Alcalde de  
la ciudad de esta gouerna. Yo Dn. Juan  
de Godoy y Acuna en grado de juez y encausado  
Alon. Goni, de oficio Aguardador de  
pueso en ella y la herida y dio a Juan  
Rodriguez Peon Publico de esta ciudad  
que se le ha fulminado causa y esta  
lado de dar de caso de la dha. fin  
a los de carceleros conbeniente en  
tal manera que cada y por el Sr. Alcaide  
de esta Prouia. Vno. Que es competente  
se le volber a dho. Juan. Goni, a la pri  
mor de don lo recibe lo que se excusa en di  
lar y en defecto el otro y asiendo co  
mo hare de deuda y pesos a genero su  
lo que pro y lo que sea necesario



hacer exortacion de vienes mota de liso,  
contra el Sr. Mar. Gonzalez curia  
dilio, renuncia y las leyes y estatutos  
con a blan pagara el notario todo lo que  
contra el referido fuere susgado de  
sentenciado contra vienes y obliga  
superiora en su tante forma y lo que  
fmo el notario, agüen de y fe con  
co siendo testigos Pedro la nabra  
Antonio de bouar y Pedro fernan  
dez de pita verinos de la casa =

10423

Attestado  
Donna Pacheco











Unos de negro tachado nuevo En	001
ochenta Rs. 10 Lms	0082
una ca. cuadro de Nava Nevada	
Unos finos ginebras nubes En Ses	
venta 100 Rs	0064
dos sillas de Baqueta negra Varay	
Encainta Rs	0030
una de taburete de gine. caturo Rs	0044
dos sillas de corbillo de Rs	0002
Un bufete de gine. con su ca. Sonnetos	
Unos 100 Rs	0016
Una arca nueva 100 Rs	0024
Un medio a 100 Rs 100 Rs	0002-10
Un tablero nuevo de gine. En	
ocho Rs 100 Rs	0008-10
Un cedazo de 100 Rs	0003
Unos de nuevo de 100 Rs	0001
dos harneros 100 Rs de Cuero	
Unos de gine. 100 Rs	0006
Unas Mary, Unos de 100 Rs de lunos	
Unos de gine. 100 Rs de caturo Rs	0044
Una arca de gine. la Bada diez	
100 Rs	0016
Unos de nuevo de 100 Rs	0030
Una sarten grande de 100 Rs	0018
Unos de nuevo de 100 Rs	0008
dos Candelas de 100 Rs	0004
Unos de nuevo de 100 Rs	0030

10233 (1)





SEPTIMO QUINTO, DIEZ MARCOS  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO

10233-1

Unya de la Blanca	0006
Una basquina de Sanpauilla	0057-
Una basquina negra breina	0039
Un mano mudo en ocho du	0088
Un tapajep de Sengirina	
Carriada Ensay bustray de	0068-
Cafey de seda en serenta locho	
Una Manillina de Burta Blanca	0044-
bordada guarenta	
Un Subon de xamilla en carrao	0022
Con Cua de dos du	
Un Subon de Vaso En guarenta	0040
Una casaca de Muga de tafetan	
doble negro en serenta	0066-
Cayz de M de Muga en sece de rientes	0234
Quinta de guano	
Un medio Cuz de seda de Curruina	0036
de seij	
Un furegay de barbecho de rop	
de seij en namine de maquina	0154
adoron la fanega, ciento y cinco	
dos bustray de favor en serentadu	0660

20248











Yo el Rey Juan Carrillo

Caracas de Indes de un tiempo en un tiempo de esta Provincia de las Indias de  
Yndias de la Villa de Sevilla de Indes de un tiempo en un tiempo de esta Provincia de las Indias de

Yo el Rey Juan Carrillo

Yo el Rey Juan Carrillo

Yo el Rey Juan Carrillo

Yo el Rey Juan Carrillo

Yo el Rey Juan Carrillo

Yo el Rey Juan Carrillo

Yo el Rey Juan Carrillo

Yo el Rey Juan Carrillo

Yo el Rey Juan Carrillo

Yo el Rey Juan Carrillo

Yo el Rey Juan Carrillo



de quatro fanegas en sembradura y Linda Contreras  
de Pedro Munoz por la Unaparr y por la otra Carla  
hara que llaman Capalla. Firmo de la Villa de Ver  
larga que Valdraxamientos. D = Otra miera de  
erras alms de Amore Lorenzo Firmo de dha Villa  
de Verlarga que hare su fanegas en sembradura  
Linda Contreras de D. Juanan Blanco Barro  
por la Unaparr y por la otra Cone el Camino que  
Va de dha Villa de arloni al molino de Juan  
Martin Vmre que Val mill D = Otra miera  
de dha Villa de arloni que llaman de los Carriles Firmo  
de dha Villa de Verlarga que hare su fanegas en  
bradura Linda Contreras de Moris Sanchez de  
ladro Vmre de la Villa de Verlarga por la  
Unaparr y por la otra Cone el Vmre que por la  
Cueva Vmre de Juan Sanchez de dha Villa  
de dha Villa de arloni que Val mill y  
tos D = Todos los qualis dho Vmre son libe  
deremo de dha miera en memoria de dha Vmre  
y marozar y Lora Capa obligaron por lo que  
Suplico al Vmre de dha miera se me entregue  
esta Cantidad que es de Prompto a otorgar







Las personas que ofieren y Vale la Cattedra on que Van  
Facades y Como son Libros y Toda Carta de rreino on que  
namon Como ofiere lo qual aborden sus Puntos Con  
Peximas y Vini pomen por un se de don a los al  
fernando Diquirado Los Mill quin D & Bellon  
gardo memoria del asante de che Comunes y maren  
mo Peximas y fustos que aora y por de lane Juan  
de Pagan los Peximas que corresponden a la Cattedra  
para m de l'empion es Dnt y Combeniens adho  
bomo y uno de los para l'empion y lo firmaron de  
do se = D Brian Joseph Maldonado Pura  
Leon de Cardenas y Baruda. obispo y madre de  
Comunes = D Maria & Lion & los Pies Con l'ra  
D Ana Maria Innuquer de l'braquarqui Con l'ra  
D Juan Antonia & la fuente Con l'ra = D M  
de Miguel Con l'ra = Antonio de oro  
En la dha Ciudad de Merena on el dho dia mes y  
dho Lo dho n hie l'ra la dha Peximas y  
a D Antonio Teyraso Juarez Peximas Peximas  
una Ciudad l'ra m de los de l'ra Comunes de  
za Ana Igual amendo Vno dha Peximas y  
clada por las mades Pura memoria y Con l'ra  
de che Comunes dho l'ra Con l'ra Con l'ra











Amendante a fernando Iguirado Procurador de  
 dicha Villa de San Pedro de Badajoz  
 en la Villa de allende a diez dias de mes de octubre  
 de mill e seiscientos e once. La parte de esta Infirma-  
 zion para la que se pretende haer en el dho Infirma-  
 zion Blanco Borrachan. Comisario de Nrao oficio de cura  
 Propio de esta Villa y Juez de Comision en ella pro-  
 ceso por tanto a fernando Iguirado. Vmto de esta  
 Villa de quien memoria dho Juez de Comision  
 Vmto Juramento que se oviere a Dios ya una  
 Cruz en forma de dho fho promise dho Vmto  
 dad en lo que le fuere preguntado y respondido  
 dolo a la pena de la Comision y de la que se oviere  
 no dolo que conore ni a su naturaleza de lmda  
 das y memoria de las en el Pedimento y Save  
 Propio de dho fernando Iguirado y de la Comi-  
 da que se oviere en el Pedimento y que estan en los  
 sitios y terrenos que se referen lindando con las riberas  
 que se oviere que valen la Comidad de mto que  
 se oviere de Valor dho fernando Iguirado  
 lo que son Robos y toda carga de mto deudas  
 empeno Vmto de mto cargo memoria de mto

Infirma







Dios ya Una Una Segundo Jho Prometo de  
Verdad en lo que hebre Pregonado y Suplico  
y fundelo althunna de Pedimento y Comunita de lo que  
Contra las tirrias ex presadas en el pedimento Saveron pag  
pior de fernando Izquierdo pro vino de una  
que la Puente Sime quemaren los ritos y terminos  
que el dho por de la Cavida en sem bradura que se  
fueron Pedimento que andan con los Indios expe  
riados que Valen las Cantadas de mis que luda  
de Valen ante ma gverneno porre Vnu quion  
Libre de toda carga de mis deude impio Vn  
en lo y maraigo. muna demisa y de una carga  
demisa y de una carga a lgunas personal expeial no  
General quedare a litigo no latienen y porral  
y por de Valen que lencia dadas Sime litigo que  
Imponundo y Cargando sobre el las heredades los  
mull quin de que puen den a mponer por de  
fernando Izquierdo de gan los scriptura Tenual  
en forma de dha Cantada a favor de Comunita  
y Velosora de la Santa ana de la Ciudad de lle  
dena Cmo de unio y de un mara idoro que de mis  
e y lo que en delante fueren aora y entido tiempo suan



Juraron Trueros y Seguros y Oros Parados los dho  
mellgrin de y sus Comidos y para mas Seguridad  
Ninguno de los a una y asegura Por su Persona y  
Bienes Presentes y futuros muebles y Raices auctos y  
cuos que para de lo obliga en forma Vautante y que  
que aho lleva el lo que se ve y la Verdad lo cargo  
del Juramento firmo y declaro en mano de  
cuarenta y cinco a firmo y Sumo = D. J.  
Juan Blanco Barroja y Alonso Simon = ante  
Juan Loebgues

En la dha Villa de Altono dia mes y año de  
la dha Presentacion y para esta Informacion  
dho Juez de Comision Venio Juramento  
Juan Triguero Venio de esta Villa Ferrn  
Presentado por fernando Triguero Punitero  
de esta Villa que le debe a Dios y a Una Cu  
Segun dio fho Prometo con Verdad y pue  
tado por el Pedimento y Comision lo que con  
todas las tieras expuestas en el Pedimento o  
Sane con Propias de fho fernando Triguero Pu  
y que estan en los dho y firmos que declaro  
Supedimento y que lo indico que Simon







188  
Jueces de este Juramento firmos y guardados. D.  
Junta para el gozo matrimonial firmos sumidos. D.  
Juan Blanco Barragan - M. T. T. T. T.  
D. = ante mi Juan Rodriguez

Auto

En la Villa de Avila a diez dias de Mayo de  
de mill seiscientos y noventa y una. Vista una Informacion  
y demas autos por el Sr. D. Juan Blanco  
Barragan Comisario de la Real Audiencia de esta  
de esta Villa y Jura de Comercio quando en  
ella diere que por quanto los Autos presentados  
por la Parte son bonos y todos ciertos  
Contumbrados a la Verdad por bastante  
y que la Parte no quise presentarme para  
mandar un requerimiento Informacion original  
que se de ella en donde se Convinga y para  
Valga y haga fe en donde fuere presentada a ella  
diere que Interponia en su nombre su autoridad  
decurso Judicial quanto puede valer en  
esto y lo firma - D. Juan Blanco Barragan  
Comandado de mi D. Juan Rodriguez



Yo el dicho Juan Rodriguez nro procurador  
 episcopal y ordinario de los dichos de fe y testimonio de  
 Verdad a los quales dize que las dhas  
 Informaciones y demas autos que antem<sup>te</sup> an pasado  
 de sean fho y un y sel monte y un fiancial  
 gmo y para que Conste donde Conunga dho  
 y puerro que se gne en esta Villa de Caillon en  
 diez dias e meses de octubre de mill secientos  
 y una = en testimonio e Verdad = Juan  
 Rodriguez

En la Ciudad de Mexico en once dias e meses  
 de octubre de mill secientos y una = Yo el nro  
 hno Juan la Informacion de autos antecedente  
 a D<sup>o</sup> Antonio Texiano Primeros mayor domo  
 e Comensal y masar de la casa Ana de esta  
 Ciudad en su Persona e a qual dho auto y  
 Reconosco dha Informacion y conformo  
 en quere de nro a fernando Texiano de Vid  
 no e la Villa de Caillon los Jurados que  
 Puerro de dho Comensal porer las hipotecas  
 Seguras y los fagos que an de nro a bonados







380

de Poder Vender dar donar trocar Canmiaz parim de  
uicli ni en manua alguna ena sonaz ene l ynterim que  
dho Tenio nose Redimieru q quitare absolutag Como  
era supueto por dho q Concondicion que el dho dexas  
quitar no adpucibia aunque los Convidos de dho Tenio  
non Cobren en diez veinte y cinco ni mas q para  
su Cobranza fuer necesario de pagar Persona a dhex a  
Cata de dho Impionte su heredero q Subrosos  
q Conquatorumt mas por cada dia p los que occup  
re en uitar q Voluer a dha Cobranza q por lo que  
Importaren dho Salario se a poder executar como  
por los Convidos referidos sin mas Justificacion que  
La Simple declaracion de dha Persona en quim a  
de quedar difendo q Veluado de una Persona = Con  
La de que quando se ara de Redimier a dhex amando  
Indriamente los muis antes al dho Conuento q ma  
razones que del Jure qna de haer Conngnacion q  
de los dho mill qrun de Ante el Pulado e dho que  
alacion Jure de esta Persona para que lo mande  
Voluer a Marca de Capital de dho Conuento para  
que se buelta a imponer q la Redimcion que de una ma  
nera se hizo a dhex nulla q la rorrima sea q  
quedar en su Jure q para que el dho ante quim





Passare de se & la entragay para lo seabra dha arcay de  
Seiaquen dho mill quinientos y noventa e dos  
Seentugun adho Impouente y para todo sede despacho  
tos estos autos que to anderr en la scriptura y lo firmo

Caracasal = anem? Andres Moreno

Para que en Conformidad de dho ultimo auto  
se ponga la scriptura en que se declara dho auto  
sente en la Ciudad de Lora a once dias de mes  
de octubre de mill seicientos y noventa e dos

Yo el Caracal

136

Andres Moreno







En cada un año en buena moneda  
al q conviene endos pagas iguales de  
por mitad q ha de comenzar a comen  
contarse este dho censo q anualmente  
señta desde oy dia de la fecha de forma  
q la primera paga q se de hacer a ser de  
veinte y siete d' y m' para el dia de  
se de **Julio** de cada año q viene de mill  
serientos y dos q la segunda de otra tan  
ta cantidad q en cada un año de cada un  
dho año q se tributa en d' las dho  
pagas q plaza año en año de año q  
ya en la de paga hasta q este censo de  
bidima q quite puesta dha renta  
pagada en esta d' q ha de q poder de  
como q es ofuere amista q con  
de la cobranza esto q para q q  
de la compra de renta de este censo de  
el Arca de capitales de dho con d' he  
nidos en mill y quenta de bellon  
q ondo q q contento q entregado a  
voluntad q aver los Acumulo de  
en q con el feto en presencia de



Presente A. Publio y Felisa de que pido  
 defee O to el ex. Lado de la obra se echo  
 en mi presencia y de los testigos, O to  
 el ofe O to de impago hino y cargo este  
 dho rento General m<sup>o</sup> sobre mis bienes  
 y rentas muebles y rayas **en dho** y q.  
 aues y p<sup>o</sup>ng esta obligar, General de  
 roque a la expedial m<sup>o</sup> y el contrato antes  
 la nadiendo fuerza a fuerza y contrato  
 a contrato y roque expedial y roque  
 m<sup>o</sup>, lo bienes rayas si p<sup>o</sup>entes y t<sup>o</sup>h  
 futo y rentas

Opasiente de tierras y llaman la del qui  
 lido terr<sup>o</sup> de estacion q<sup>o</sup> hane quatro fanes  
 en sembradura y linda con tierras de dho m<sup>o</sup> y  
 tierra y llaman de la galla de los lindes

Otra y llaman la Parroña terr<sup>o</sup> de la villa  
 de ver lansa de veinte fanes y linda con tierras  
 de la gaxa y dho de la dho de las casar y tierras de la gaxa

Otra y llaman la de honose terr<sup>o</sup> de  
 peri fanes en terr<sup>o</sup> de dho villa y linda  
 con y de D<sup>o</sup> Sebastian blanco; Leonel cam<sup>o</sup> y dho m<sup>o</sup> de dho

Otra y llaman de Reyna de qua  
 no fanes en sembradura terr<sup>o</sup> de dho villa  
 de ver lansa linda con tierras de dho y de dho



DEL CUARTO, DIEZ Y CINCO  
 RAYOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO

Mayorazgo q posee. Neira M de Claralla  
 dha herre de serfanes. q llamada de los  
 viles cam de dha villa Linda de raga de  
 sancho ma supado de ella vinculo q posee Primala  
 todos lo quales dho bienes son mis pro  
 libes de toda carga de renta de uida en  
 memoria de misas vinculo Mayorazgo  
 dho cargo nro tra qoteca es especial  
 q nro la tienen q tales lo declaro asequo  
 y doq en el terento de demas de pagar la  
 fa declarada me obhs de guardar q con  
 pla q q mi heredero guardaran q con  
 plar las condiciones q para me  
 siguientes

Conds q Primera de con condicón q las dhas  
 las he de tener siempre bien labradas cul  
 das y veneficials q dho hereditaren  
 manera q bayan en au<sup>do</sup> m<sup>do</sup> y no bengan  
 disminuicón q no lo cumpliendo a n<sup>ro</sup>  
 qro qo echo ha de poder el may que  
 de dho convento mandar las dhas  
 laborear y cultivar y q lo general





SEÑOR DON JUAN DE VALENTIN  
RAVRELL, ANDRÉS DE VALENTIN  
GONZALEZ Y VALENTIN

partare executarme d'ami l'ese deos con  
S'blo Alvaram de clarar, <sup>on</sup> <sup>na</sup> <sup>gov</sup>  
Cura mano comieren d'ho gartos en quier  
lo difiero ga d'ho convento de l'ebus de ma  
jueba

Con condicion q' d'ha d'hered' d'hered' no  
se g'eller remebrare no se aude poder ven  
dar dar donar trocar canuiar g'arta di  
uicia ni en manera alguna en a denar  
hasta q' estezento de vida q' quite de tal  
venta dena penar, q' en otra manera se  
viviere ha de ser en a ninguno q' en ningun  
valor ni efecto se ha de poder execu  
tar en ellas a ser g'erten q' g'aten a go der  
de terzera o mas poseedores q' no han de  
adquirir dominio vel quasi no ha

Con condicion q' si no g'afar lo d'edito  
de estezento a lo q' l'oro genla forma q' ha  
destinado se fuesen necesario de g'achar por to  
na a la villa de Myllones lo d'ha parte  
donde lo d'edito se ha de poder arer  
Cong' d'ientos ma de salaris q' enca d'aron








esta escritura d'ami fare deus Nota <sup>389</sup> Johan  
relada / y porpar q parte de dho convento  
dha de carta de qdhs finiquito Redenz. y  
chancelaz, en forma dando q d' d' d' d'  
gafuado el contrato de este cento  
y q libras lo vienes y Rentas General  
m. obligado los expeial m hys.  
fecados de su carga q gaaumen con  
adbertenad y declaraz. q dha Redenz,  
q de q d' d' d' d' ha de poder hacer ni gaten  
tar entgo q aya por la casa coniturno pa  
mor de alteracion de moneda q que ha de  
ser en la usual y oariente de fama  
q govertadaron no tenga q ni ebra nize  
y da a q una dho convento q que  
la q Redenz ha de ser de miquenda  
y d' d' d' y la Redenz q no ha mas  
nera de miquere ha de ser nulla y esta es  
miquenda de lo de que cor en su fuerza  
por q

Callasguales dhas condiciones d' cada  
una de ellas y mpongo si fues de cargo  
este dho censo p' miqua q y m' d' d' d'  
miqua contratos confiers y declaro








 EN EL CUARTO, DEZ MIAO  
 RAVIDES, AÑO DE MIL SEYSENTOS Y VNO.

Yo el conde de Benavente por su parte  
 poseion de tenorio y villa de Santa adria  
 vienes hipotecados de todo ello lo es de en  
 quanto a la venta para pagar de este  
 cento de su corral de Benavente de cargo  
 lo endo en venta de su may, a quien  
 lo poder cumplido de que por su autori  
 dad judicialmente tome y agreda  
 dicho vienes que lo selado y trans  
 fero y elotogam de esta escritura  
 que una de titulo de tenorio y verda  
 dera tradicion y en el que un que de  
 fho de dia no lo executado me con  
 tino de su inguilitis tenedor y que  
 res proceda para la venta con ella  
 ento de su de obligo a la evuion  
 seguridad y ganancia de esta venta  
 de un de su de esta manera  
 y en ella se seran vienes de su de su  
 vienes de ello en parte no le sera que





to pleito emvango ni yngedimento  
Vniuersal de pleito como viene luego  
Hoyas las cosas q' lo tal subre  
como q' parte de los conuents  
Resguardos saldre q' mi' pere de  
Oran a la voz q' defensa de  
Le figura fenerera y alauara en  
off Intancia hasta devar a d  
conuents emgar de salus y enq  
ta y pacifica por. En lo cumpl  
Lo han le bol bere y restituir  
Don mill y cien d. del principal  
terento y los conuents q' del hat  
entonces se de uieren con mas toda  
costas q' a los años Intereses de  
los q' sobre ello se hubieren segun  
decredo de todo se me execute  
Virtud de esta escrif. Prima de  
Lo a fin cumplimiento de  
obligo mi' vienes de neta muebles  
Razas auidos y q' auer los poder  
los q' Interes de Justicia q' compe  
se lean en es pecial a las edic



386  
así las de esta ciudad de Mérida a cuyo fueros  
me tometo y Remunais otros y tenpa y  
parte y taler si conuenerit de su iudicio  
ne omnium iudicium para y me agre  
mien a lo qd he como qd sentenciad di  
finitua de suer competente para da  
en autoridad, le cosa purgada de  
munais todos dias y leas de mi fauor y  
la general en forma, con el capitu  
lo obouandus de solucionibus suan de ge  
nis de que confieso ser sanctor y serho  
en la ciudad de Mérida a once dias del mes  
de octubre de mill e seiscientos y noventa y  
doze años el otorgo. a quien lo el ota,  
los ofee conozco siendo testigo, Diego Agui  
lar, Baeruterio, Pedro fernandez de Pita  
y Pedro Pae Pulgarin vesd. de Mérida  
En memoria de los señores = on = auido = man  
Fernando Aguiar

Diego Aguiar  
Pedro fernandez de Pita  
Pedro Pae Pulgarin





DE MIL SETECIENTOS Y UNO  
DIEZ Y CINCO DE MAYO  
DE MIL SETECIENTOS Y UNO

*[Faint handwritten text on a small rectangular piece of paper, possibly a receipt or note, with some illegible words and numbers.]*







172  
Yo don Pedro de Guzman conde de Niebla  
yo don Juan de Gallinero Comendador Real de  
S. R. de Badajoz de oficio regidor de la ciudad  
de Badajoz por el Rey nuestro señor el Rey  
que con benga; ledamos el go de que  
nos dio el Comendador de Badajoz  
que en su nombre Juan de Gallinero  
celebraron en forma de escritura en  
el día de la fecha en la ciudad de Badajoz  
de don Pedro de Guzman Comendador de  
Badajoz nos organizamos a los  
de don Juan de Gallinero Comendador de  
Badajoz y don Juan de Gallinero  
Comendador de Badajoz

Ante mí  
Juan Pacheco







Creencias herong de Pala, en	10394
quatorientos R	0900
Un Sumero Negro enduendo	
Real	0200
Das Waag Con sus Car' ag	
Inguimentos Bzing R	0550
Una bina en traxera Antiozientos	
de ore R	0312
Un bebito de Pano fino Capotes	
de Naragan armador de damasco	
medias de seda; con buere forrado	
capada de catrina de conuile	
pinos con su Valoria de encas	
de lances, todo en seis R	0600
Noventa Ides de Cuerno	
de el guero de con anillo de oro	0092
de en R Cuerno	0100
Por quales dos Venej Sepun Van	#40.48#
de lazados Sumen Imontant	
quatorom de Iguaenta Socho de Vello	
Por quales Medos y Comento de Enta	
de Voluntad de Poraniles de en	
Real mense de Cone fecho, de unner de	
de y de la Entrega de quere de	
de en numeria de de unia de de	
de ano. Idem de de Caso, de 409	

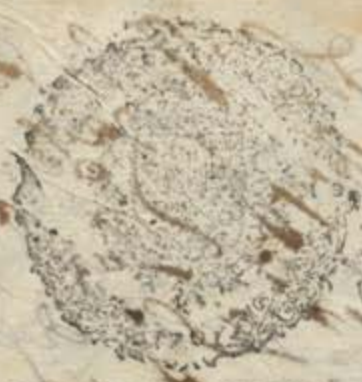








Diputación de Badajoz



SEILLO QVARTO. DIEZ MA-  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from the adjacent page.]*











391  
Loz. sup. Padres, denuncio la ley  
de laen la p. su queda en p. zion de  
ano numerada p. eunidad de los en p. ans de  
D. ma. de la ley de D. nro. Carta de p. a p. a  
Cuenta de D. nro. lea. p. avarna. materna  
a favor de D. nro. sup. Padres, de silo de  
D. nro. de. a quien de fei. D. nro. y no p. imo  
p. nro. dispona de su. D. nro. lo p. imo de  
tel. de. y lo fueron D. nro. de. D. nro. de.  
muniz. y D. nro. Garcia Magano D. nro. de. =

D. nro. de. D. nro. de.  


D. nro. de. D. nro. de.  
D. nro. de. D. nro. de.  
705





Diez y siete de Mayo de 1714

EL REY  
EL PRINCEPE  
EL CONDE DE ORO  
EL MARQUESE DE  
EL DUQUE DE  
EL CONDE DE  
EL MARQUESE DE  
EL DUQUE DE









Hoye y noche Contradicha Meo arpa  
ya lo conuenca dya auto y enton  
siguieros autois y definituas las  
de mi favor conuienta y de las encontra  
no ayelo y duplicue para antequer  
confesio queda y sea lya la apelari  
y publici, enton y miancia y de lya  
no haya todo lo demas auto y diligenc  
cias Judiciales y extrajudiciales y que  
deuieran hasta q dho pleito se declare  
kamifauor y para to lo q dho es q lo  
ano y dependiente de lo q gober y em  
tesario en limitacion y conclucion  
de en suar suar y por si tuviere q de  
lo en forma q es lo entaunt elere  
na a lya y gendia el mes de octubre  
de mill e seientos e no años de firma  
de lya y aqui en lo eler de y fecion  
co riendo tes lya Pedro fernando de  
Pita Pedro canabua y lazaro roman  
voz de lya =

Donso Nabarro

Donso Pacheco















REPUBLICA DE ESPAÑA  
GOBIERNO DE ESPAÑA  
MINISTERIO DE HACIENDA



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large, stylized handwritten signature or stamp, possibly a name like 'Antonio...']*







Porque noty ante todo lo qd en esta  
Paron se causare de sup vreny ther  
En su Persona obligada en forma  
y da lo de a los dy sues de sup de  
y perra a ad he qd qd qd qd qd  
y teapumen como qd sentencia de  
Antiba de suer competente para de  
En esta Ingada Venunzio otro foro qd  
opane stabley sicon beneit de suer  
Jorone om mium duicunq dardma  
leyes sues ider de su fauor a lape  
En forma de Notorg a quien doy  
Conozco de primo qd qd qd qd  
suera su suer lo primo Contd sig  
q lo suer de sup suer de sup  
Ante x p nro de sup de sup  
Villa de las Casas =  
2º Diego de Vinosa  
Almonedera

Thomas Pacheco



Yo Juan de la Belherne del Muey 397

D. D. mar. petio.

SELLO CUARTO, DIEZ M.  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y UNO.

Yo Sanquante, esta esciuj de Ventada, Viencos  
 mono. Mij Juan y maria de chaves de Toro sudij.  
 vez de esta ju. de llerena y heredida labor, que  
 de marías al mij el día de pore q fue perida con  
 zedi de gaxtada en vante forma q de las  
 vando juras q le mandaron a vor de vos  
 cada uno de nos q si q el to q sol de nos renun  
 ciando como es presamente renunciamos las es  
 tes de laman comunidad diuñon excurñon  
 q nueva constituz, con las demes q enestadas  
 vor a blan de uado de la qual d'ongamos q vend  
 mos q lamos en venta q. q juras de heredad de  
 de hoxa q si em qe lamos a D. fernando de  
 qabel hermanor de xana vez de esta d'ha ju.  
 q los referidos sus herederos y mbarores qe  
 sentes y futuros q de todos tubere causa de  
 lo vor d'aron en qual quiera manera a  
 vor vnascas de moxada q enemos en la calle  
 de la ju. de esta ju. q in dan q la onaj.  
 de doña maria de parada vñda







198  
Mas y como mas valgan de Madama y may  
valor en qualquiera cantidad que sea de  
Pasodella ha mancomunada haremos de  
ella gracia y donar, adho compradores y  
y si hubiere buena para mejor perfecta  
y notable de las y el dho. llama y ha y otros  
vivos valdora y siempre la may sobre y de  
nunciamos. Carley y el hoordenam y ha y  
Encarty de Alcalá y Henarez y los quatro años  
y conforme a ellas quitamos y teniamos para  
poder y de este contrato de suplen, de  
mitad de dho. y de de luego no de  
dimo quitamos. Quitamos de las corporales  
dehenca propiedad por y pensio y adha  
Cassas a dho. y teniamos y todo lo heredamos  
Renunciamos y por yamos en dho. compradores  
y si hubiere a quemamos poder amplias  
para que por su autoridad o judicialmente tomen  
y aprehendan la por. de dho. casas que nos otros  
Madamos y non ferimos y el dho. y de  
esta escritura y entregamos las de penteren  
y y de de las y de dho. por. y de  
dado a dho. y en y de dho. y de dho.  
no latoman no cons. y de dho. y de dho.  
dado y de dho. y de dho. y de dho.











Y una señal de favor de avar y firme q  
esouy. cosa q como do tiempo q no ya n  
contra ella q razon de mudo de ahar  
para sentar hereditario mitad de mudo  
cada guerra q no un tempo en años m  
causa n naron aun q deis incompeten  
de se jurar q por ab solucion n n delago  
a n santidad n no fuer n pelado q  
la puda conveder q aun q de proprio motu  
fectan a fendi q n pibendi q no tra ma  
seme conveder n n n de este remedio q  
de per jurar q de caer en caso de mero casten  
patria q n n de cumpla q de n n n n n  
q otorgamos en la ciudad de Badajoz a trece  
dias del mes de octubre de mill e setecientos  
años q los otorgamos q de de n n n n n  
q no lo no firmaron q q n n n n n n n  
n n n n n n n n n n n n n n n n n n  
de Juan Dey Valentin de la Corda de Badajoz

Yo Juan Dey Valentin de la Corda de Badajoz  
Yo Juan Dey Valentin de la Corda de Badajoz











En forma de la primera del Poder de los  
su Señoría de hereve obligo en Personaf  
de Vray abades & Por haues de Poder a lo  
señores de su Señoría Congerentes de las  
y Enes peria abis en su virtud jure deus  
pido a cuyo guexo me sereno venunzo e tra q  
sona y gane y ley se conbenit e su  
insurreccion om muniudicium q gaelle he  
Cepelan Como y Sentencia Parada En  
Cava y nra de venunzo e tra de ley e y  
Amo y haues y la gual En forma q q  
En laud delle a nome de y Amos de nou  
e mill seya de hora y lo primo de noy de  
Aguen de Alex. de y hee Conoce y en de  
Aligos Dup y mos a Dupo Valentin y  
Ayer de y de de deller =

Nicola de Errobar

Demay Pacheco





Die marussis.



Sello QVARTO, DIEZ MA.  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
SIENOS Y VNO









litis sententias Judiciales y extra Judiciales que conuenguen ha[n]da que en  
escritura seaiga otorgado queriendo  
todofho por el dho. Juan. Xime-  
nez. de dea. para entonces Coap-  
toy Ratifico y quito de tan fix me-  
permanente y exreguible como  
y lo otorgara y a todo presente fue-  
ra ya la firmeza de lo que con-  
tenga y de lo que en virtud de ser se-  
der faere ho obligo mi persona y bi-  
nes muebles y raíces habidos y por ha-  
ver poder a los Señores Juces de un  
y en expeñal a lo que en subir su  
fuese lo mismo. Venancio o no fueren  
tenge ganey la ley conueniente de  
Jurisdictione omnium Iudicium por  
que me Compelan a lo que no  
Como por la sententia de finitua por  
da en coia Surgado Venancio de  
don. Xim. y ley de mi favor y la  
General en forma que en  
Laria de Herrera a doce dias de  
merced. No bienbre de mill et





zientos y un años y se notuense  
a quien yo el Rey Don Jaco  
no lo firmo siendo testigos  
Juan Ortiz delgado Juan Rodri-  
quez Coronado y Juan de la  
Molina de Herrera — Fernando —

Juan fernandez

Don Pedro Pacheco





Diez maravedis.



Sello Quarto, Diez Ma-  
ravedis, Año de Mil Setecientos y uno.

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address, in cursive script.]*









































Yo el Rey, por sus reales cédulas  
de los señores Juan  
don Juan de  
monseñor  
Juan de  
Juan de

Juan de  
Juan de

Pedinte

Yo el Rey, por sus reales cédulas  
de los señores Juan  
don Juan de  
monseñor  
Juan de  
Juan de

Juan de  
Juan de

Yo el Rey, por sus reales cédulas  
de los señores Juan  
don Juan de  
monseñor  
Juan de  
Juan de











Maxo Requiere de las demas que para validacion  
del contrato del dho punto convenian y con la de  
no enajenar y a su vez de dividir el honorario en manerasy  
Meliternin que es de renta por exceder de los  
Comproso de quito por dho Condonacion que el dho  
Seex no adpueserunt aunque los corridos no se cobren  
M dize en qe dho no mas y con la de que  
si por no pagar los corridos a los plazos de la dho  
Seerentencia de qe se ha de persona a las dho  
de dize a corto de los importantes y de herederos y  
Con quatrocientos mrs de alarav Con dho dize  
de lo que importaren andese ex dho como por  
Principal comolo fannple de la dho dize  
potran en quien sea que sea de fene de  
de elevado de dho punto y con dho  
que an de cara de dho dize a dize an dho  
Judicialmente de dho antes a la dho de  
de dize qm dho de dho con dho de dho  
de dho con dho de dho de dho punto de  
de dho de dho punto de dho de dho  
de dho de dho punto de dho de dho  
de dho de dho punto de dho de dho



La redencion que de otra manera se hizo  
a desunión de la Cruz de la Cruz en  
su Juicio y para su otorgamiento que  
el Sr. de la Cruz y papa de  
Lemanda Alami Prioste y capitulares  
de Conuenio exruan pongan don en  
dos quin de los ay de la Cruz  
en su Regu al imponer de en el  
miester de los autos y lo rimo  
do Casagca

136

Manu  
Luzana











Primera mente Unas Casas que tenemos en esta  
Villa de Sarcas en la calle de Emesones de la  
Lindespor la unaparte Concasas de Pedro Cueva  
Lechuga y por la otra Concasas de Juan Muñoz ga  
lan y otros Linderos

Otra en esta Villa y calle Lindespor la unaparte  
Casas de Juan Ignacio de Sany y Casas de Pedro  
Hernandez y otros Linderos

Una Puente de Serraz de Don Juan de Serraz en sem  
bradura de Serraz de Serraz de Serraz Lindespor  
de Serraz de Serraz de Serraz de Serraz Lindespor  
de Serraz de Serraz de Serraz de Serraz Lindespor  
de Serraz de Serraz de Serraz de Serraz Lindespor

Otra de Serraz en sembradura de Serraz de  
esta Villa de Serraz de Serraz Lindespor  
de Serraz de Serraz de Serraz de Serraz Lindespor  
de Serraz de Serraz de Serraz de Serraz Lindespor

Otra Puente de Serraz de Serraz de Serraz Lindespor  
de Serraz de Serraz de Serraz de Serraz Lindespor  
de Serraz de Serraz de Serraz de Serraz Lindespor  
de Serraz de Serraz de Serraz de Serraz Lindespor

Otra de Serraz de Serraz de Serraz Lindespor  
de Serraz de Serraz de Serraz de Serraz Lindespor  
de Serraz de Serraz de Serraz de Serraz Lindespor  
de Serraz de Serraz de Serraz de Serraz Lindespor





BELLO VARTO DIEZ MIL  
 RA VIEB ANO DE MIL SETEC  
 CIENTOS Y VNO

Seguramos y Damos En este censo y c  
 may de pagar la renta que ha de dar de la renta  
 nos no obligamos a guardar y cumplir las cond  
 ziones y tratamene y

Primera mente Concondizion que los Dho  
 los Enos de Senor siempre En Justos y Ver  
 labrados y cultiva dos No quemare sitoren de  
 Manera que Vayan En aumento y no bengan  
 des disminucion No lo cumpliendo asi por el  
 hecho a de los de Senor como que es fuer de  
 Combeno mandan los Vntra labras  
 Paraa lo que necesitaren por lo que En  
 los se gustare que se cuta con Dho Bar  
 Mouillo Juan y Maria mender su  
 Con lo el Juramento y de la ra con  
 el Mayor persona por cuyamano conuenen  
 Partos En quien queda alferido y Dho con  
 Veluado lo supueua

Concondizion que Dho Dho eney nio que  
 En ellos se me doare no randa de da Ben  
 Dar Donaa Jroca Cambian parti do  
 du no En manera alguna Ena Sena  
 fuyta que este censo se vea dema quit



SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
 AVVENS. AÑO DE MIL SETEC-  
 CIENTOS Y VNO

La Venta o ena Benarion que Encon-  
 tramos se puea ade Benula y sea a Poder  
 e Secutar Enella a Unque esten y Pasen  
 a Poder de Seneno o mas Posee loy quieney  
 no ande adguini Dominio Vel quia uno  
 o no

Concondicion que se porma pagar los Fedivos de  
 te zeno Hospisio En la forma que ha de ser  
 fuere necesario Espachar persona de la cobranza  
 adha Vila de Sarcay o de parte donde Enca-  
 ren los Dhos Bar<sup>me</sup> Muelle Duran y Maria  
 Mendez a saber de los sea el Poder hazer con  
 quatro cientos mar<sup>de</sup> el salina Encada Unia  
 que ande pagar Hospersona que a ello fuere  
 Conlo Lyda estada y buelta sobre que en  
 Aho nombre Fenunzio la nueba premanca de la  
 ley que Enesta Par<sup>on</sup> habla

Concondicion que la tra<sup>da</sup> Recutiva e Virtud  
 desta Escap<sup>da</sup> en la misma ha obligacion no a la  
 Pres<sup>ta</sup> quada ni p<sup>ra</sup> Cauan a Unque los corados  
 desta zeno no se cobien ni paguen Enales Deyn  
 de treinta ni mas anos y tantas quantas vezes  
 Pasare la pres<sup>ta</sup> Cap<sup>ta</sup> zion Comenre a corre<sup>re</sup> nuevo



Y Con condiciou que cada qual quando el Rey  
Alguera tiempo que los dhos Bar<sup>me</sup> mouellos  
La muger quisieren Vedmir y quitar Efecto  
Zeno lo han de poder hacer libremente auer  
do Indizualmente Dos meses antes de Mayoria  
me que es ofuere de dho Convento y para  
Y no antes haciendo Consignacion y el dho  
Y En forma ante el Señor prelado eclesiastico  
que Manzon fuere destapio unua para que  
Man de Pontar los dhos quimentos Reales  
que se vuelban a ymponer y pagando los dchos  
que hasta entonze se deduxeren a dho dho  
auer cumplido Consuho obligacion y se  
Entregan Cias Cias y ohan zelacion  
y otorgar o tra de Redenzion finquito y  
razion En forma Dando por dho dho  
bado Este contrato para que el dho dho  
tero corramas y por libre y nuestras Personas  
Vanes general mente obligados y los  
Perual mente Potecados de su carga y se  
bamen con adbestencia que dha Redenzion  
y el Pontar nose a poder hacer ni  
tan Entiendo que a la voz de la  
Lamo y unua o Alcazion Amonea  
por que a dho En la usual y Corra En









Sello Quinto. Diez Ma  
ravedis. Año de mil. seiscien  
tos y uno

Famos, La R Corporal Tenencia que  
vamos y. Tenamos adho Vienes p  
das y todo ello En quanto Mas  
Pal Este censo y suscorados lo se  
nun vamos y sus Paramos. Endho Com  
y Sumayoradomo que es. fuese a quien  
Podet cumplido para que por  
Judicial mente fomen y apre henda  
seron. Los Vienes que nos otros  
y transferimos por Notor gamiento  
Es para que se haya el Dicho Por  
adessa. Fazienda y En el ynterim que  
fha adessa. no la tomam nos constituymos  
y. nguálinos. de medore y precario. Po. sedore  
le cada Conella. En todo tiempo. y  
Vigamos. Alacuzion. Seguridad. y  
Esta Venta. Segun sea y. En tal man  
que En ella se sean. Zentas y seguras  
Vienes y. sobre ellos. Vengados y  
zupal. Este censo y suscorados. Veng  
los y. a ellos. no se a puesto. y  
En cargo. no impedimento. y. se a





SULLO QUARTO, EARH MAY  
RAVEDIS, ANO DE MIL SEPT  
CIENTOS Y VNO

Pleno como breue Luego Vno das las Voz  
que lo tal subzeda y como por parte de los con  
Vento de como requeridos saldremos de la  
Voz y ofensa como here deos y a nuestra costa  
de guerra fenerera y acausara tanto das insten  
ziy hasta de parte de las y salus y en quiete  
y pazificas y no lo cumpliendo en reboluer  
mos y restituyamos todos quierieros de Espan  
Zupal de este zensu y las cobrados que de hasta en  
honras se recibieren con may de las Cortes de  
Interes y y menos causas que sobre esto se le que  
rem de fuerzaren y por todo de nos execute en  
Vatud de esta e cuptra de may de todo a cuyo  
Cumplimto y firmeza llegamos nuestras de  
sonas y de los abidos y porauer damos poder  
A los señores Juan y Justicia de sus Magestades  
y perial de esta de de Alcaena a cuyo fues  
nos amestamos venanzamos otro que fengamos  
Panemos yaley acordeneat el suyo de zere  
omnam Judicam para que de lo no apremien  
Compora senten za de finitua el suyo conge  
ten de para de encesa de zega de venanzamos  
todos de de ley y nuestro favor y en forma



Yo Pedro de Alarcón y Almagro y Almagro y Almagro  
Vesciano Senatus con sulto Emperador Justiniano  
Joro y Alarcón y Almagro y Almagro y Almagro  
Enque se contiene que non gavia sepueca de  
nueva fadora Lotto Pinos Encosa que se con  
En su tal. A cuyo efecto fue a barado por el  
tear<sup>no</sup> y como fuidora la Tenunzia. I queda  
I paxima famera para cada a Onque  
El Reynte Dicho a Suo Por Dios nuestro  
Senor y Una Señal de Cruz. I A su  
me etas. Cuyos y no y enuen, Contra la por  
zon. I mudote aary Daes para ficial  
ditaris mudat. I multiplicados fuerza Inca  
Demor Engaró nostra Caura en faron a Onque  
ceder me Competa nideite. I Jaramento pe  
ar. I olazion en la Parion asuantiad na  
I aer nre lado quemela queda Conzeder  
que I proprio motus a I fetun a Demol ead  
Ende de nóttramamere. I me conzede no Un  
este remedio pena I pex suaa y el caa  
I emendaba y to daiva sequandey cumpl  
Cuyos que otorgamos. En la suada I lla  
I ay I nre y no biemtae. I mil de  
I y I no otorgantes que yo. A la I  
I co I ofuma. I que supo. I por la que  
I fero a su fugo porque I son a uen  
I fucion Dicho I Agustin Per bica



Diego Balentin y Pedro Gonzalez <sup>416</sup>  
Verinos Alcañiz

Remate de Diego Balentin  
Secundario

Donna Pacheco  
416





Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNG.







Y como Instrumentos y Papeles necesarios  
Para Acabar los Remates haga las Reuocaciones  
Convenientes para que se prepare de  
ellas a bono rache el trabajo de Meda  
guis lo que es en virtud de las Reales Pro  
visiones Compulsorias a los Arrendadores  
y Combenza Haga Seno si fueren de  
gan Sanos a las Personas con Pro que  
se desiere oiga Auto y Per Alzias y  
lo Auto y Distintas de las Arrendaciones  
Senos y de las Encomiendas a los Arrendadores  
Para que quien Condiere lo Pueda de  
deser las apelaciones y Suplicas en todas  
Instancias y finalmente haga de los de  
mas Auto y Dilixencias Judiciales y  
Judiciales que se requirieren hasta que  
el Auto sellen a otro Real Auto por  
una y otra manera de declaracion  
auto y Auto y para todo lo que  
debe de ser independiente a lo que  
de es necesario en lo mismo que  
con clausura de los Arrendamientos y  
de Arrendamiento en forma que es en  
las cosas de Arrendamiento a quince dias de  
de no ser mas de un mes de Arrendamiento  
y un año de Arrendamiento los Arrendadores



418  
quei De El Excmo Dny Dn Conde  
Dn de Sotomayor Pedro Sarmiento de Sotomayor  
y Salas Antonio de Sotomayor  
de Leuna =

Dn de Aguilar  
Dn Dona Mariana

Dn Dona Mariana  
Dn Don Pacheco





DIPUTACIÓN



SILLO QVARTO, DIEZ MIL  
RAVTEHS, ANOHE MIL SEIT  
GILNHS Y VNO

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*







tenia de las cosas como bendes de Pedro Martin  
Gallego Presu. de Pedro Alonso Lopez Sumiller de  
los del Refec. Veri. q. fueron de la hau. sobre la  
Paga de que no mill ciento y Ocho y N. de  
los Corridos y Cortas de la Tierra que Inguiere  
por lo referido Pedro m. Gallego y como se  
a favor de las Cajas de la Real que fundas  
Dama de pres. cura que fue de la Parrochial de  
San Pedro de Canjillo el qual cargaron sobre Juan  
Garcia de la Cruz. Sin la carga de la anse para  
de compra. En el año de 1711 del mes de  
enero sin la qual se ben dizen, a D. Juan de la  
Cruz de los Corridos y Cortas los que se han de  
lo a su lugar de alantara y como de la misma  
Nombre ambos. Presu. Como Cajas de la Real de  
la Capellanía de la Cruz q. fundas de Juan  
Garcia de la Cruz quienes encendidos de la Real  
Poder referir y cobrar la dicha cantidad de los reu-  
tos de los que se refieren. Y asimismo de los que se  
Poder para que se contra otros. Ser. Mesa que en  
casas de la Cruz y de la Real de la Cruz de la Cruz  
los dichos sobre que se cargaron y bendieron, por el  
dicho mi marido; Y asimismo de los que se refieren  
para que se vuelva a referir y referir de la Cruz de la Cruz  
real de que se cargaron para de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
y como se refieren, que se refieren de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
del mes de Mayo de los Cortas de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz









Diez Martes



SELLO CUARTO, DIEZ MAR  
TAVES, AÑO DE MIL OCHOC  
Y VNO

En forma de escritura de la Ciudad  
de Merena a diez y seis dias del mes de mayo  
de mill y setecientos y uno. Yo el Sr. D. Juan de la Torre  
Alcaide de Merena. Yo el Sr. D. Juan de la Torre  
Alcaide de Merena. Yo el Sr. D. Juan de la Torre  
Alcaide de Merena. Yo el Sr. D. Juan de la Torre  
Alcaide de Merena.

Yo Maria Anagnosta  
Secretaria de Merena

Yo el Sr. D. Juan de la Torre  
Alcaide de Merena





Dies marturis.



Sello Quarto, Diez Ma-  
ravedis, Año de mil setecientos y tres.

Yo el Sr. Comisario Miguel Muñoz de Bustarriet  
 y el Sr. Abogado don Juan de Godalho de Lequeurre y necesario  
 de la Real Audiencia de Sevilla para que  
 en mi nombre se represente a mi persona a  
 queda vender la casa y finca que tengo y poseo  
 en la calle de la Cruz de Bustarriet y por la una  
 lindan con casa y finca de don Juan de la Cruz  
 la de don Maria de Caballero con los lindes de la  
 persona o personas, comunidad o comunas y las  
 que se compran, se venden, se alquilan o se  
 gobiernan en la cantidad de tres reales  
 a saber en el precio de los tres reales que se  
 gobiernan en la Ciudad de Sevilla que sea necesario  
 que se fuese pedida con toda la Clausula de  
 finca y fincas, renunciacion de los derechos de  
 marca, aparceria, de aparceria, de arrendamiento  
 y de otras y conbenyan para la validacion de las ventas  
 y fincas que se gobiernan por el Sr. Duque de Medina Sidonia  
 para que se le que sus propios y propios y que se  
 han de ser por el Sr. Duque de Medina Sidonia como  
 mienta fuese presente, de dar a mi persona y a  
 don Juan de Godalho de Lequeurre y de la Real Audiencia  
 a los efectos de lo que se pide y se pide y se pide  
 sin limitacion de tiempo en forma de la primera  
 de lo que se pide y se pide y se pide a mi persona y a  
 don Juan de Godalho de Lequeurre y de la Real Audiencia













Un gane de pacho q. que parriga en el  
de tempario de mi ganado. Baunio y el  
terzo q. for de San. Ponso e Anuals Inu  
quico. Comi. de la R. M. Consejo de Indias  
Continua mayor de la Real Caxilla en la  
Montemolin al gajo e diferentes cantida  
de mi de mi on. de las pajas. con el suplico de  
for de la R. M. de Augustin. Genolo mi Padre con  
q. fue de la R. M. de la R. M. Consejo de Indias  
y en una y lo demas q. se ofieren en esta  
Hoyretos. cada cosa y parte de ello q. se  
dim. Requiere q. se escriba e scripturas de  
form. se proban. q. se haga testimonio y demas  
q. se q. conbenir para termin. q. lo demas  
haga la Acusacion necesaria sobre dicho con  
radia. q. Redargua los por quien tubiere  
y q. auto y Sentencia. Interlocutoria  
y de p. n. t. de la R. M. favor conienta de  
de las enfontano apele y suspicione q. an  
q. condo queda buena. R. M. de la R. M. Consejo de Indias  
Implicar. entoda. Instancia gane de la R. M.  
de los nes sobre cartas reales de la R. M. de la R. M. Consejo de Indias  
pacho q. aya teno q. se ven a las q. se con  
Magn. Leuiguan. de la R. M. de la R. M. Consejo de Indias







Desmercedis

SELLO CUARTO, DIEZ MA  
RABEDIS. AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VNO.



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large, stylized handwritten signature or flourish, possibly reading 'Don Juan de...' or similar.]*











Esta Real Cedula de Venencia por la qual  
y Señores de la Real Comenda de Badajoz  
y de Jerez y de S. Pedro de Arlanza  
Comendador Alvarado y de do ello Lázaro de  
nuncio y de Gaspar de S. Pedro Comendador de  
la Real de Jerez de quien doy poder cumplido  
Para que por su auto de fe de fe de fe de fe  
dome de fe de fe de fe de fe de fe de fe de fe  
na de fe de fe de fe de fe de fe de fe de fe  
relaciona me Comendador de fe de fe de fe  
por su Comendador de fe de fe de fe de fe  
don para la Real de fe de fe de fe de fe  
de fe de fe de fe de fe de fe de fe de fe  
de fe de fe de fe de fe de fe de fe de fe  
miento de fe de fe de fe de fe de fe de fe  
nexas y en ella se vea de fe de fe de fe de fe  
menar de fe de fe de fe de fe de fe de fe  
embargo ni impedimento de fe de fe de fe  
de fe de fe de fe de fe de fe de fe de fe  
total subida y Comendador de fe de fe de fe  
sea de fe de fe de fe de fe de fe de fe de fe  
de fe de fe de fe de fe de fe de fe de fe  
ra de fe de fe de fe de fe de fe de fe de fe  
hasta de fe de fe de fe de fe de fe de fe de fe  
de fe de fe de fe de fe de fe de fe de fe  
Cumpliendo así de fe de fe de fe de fe de fe  
de fe de fe de fe de fe de fe de fe de fe  
mit de fe de fe de fe de fe de fe de fe de fe  
la libra de fe de fe de fe de fe de fe de fe  
may de fe de fe de fe de fe de fe de fe de fe  
de fe de fe de fe de fe de fe de fe de fe  
de fe de fe de fe de fe de fe de fe de fe  
de fe de fe de fe de fe de fe de fe de fe





Diez mrs. supda.

SELLO CUARTO. DIEZ MAR  
RAVEDES. AÑO DE MIL SETEC  
CIENTOS Y VNO.

José Redi fijos q endho Colmenarubien  
fho 2 mrs. de dno Juan q no sean uiles ni  
necesarias sino lo Curia y q por  
se queda e se ubra en fuerza de esta  
Cruzada sin may deudo a Cuyo Cum  
plido y firmura de Sigla de Viena y de  
Inuible y deaire auado y porauer de  
de fijos, qay q o dex hosi. y fijos y  
q Competentes sean Venerial. Hosi  
esta y de ller fijos fijos Somero o h  
Viena denuncio laly sic Combeneu  
Jus ditione Omnium iudium para que  
aello procedan como por senten  
tia de Vna Competente parada en au  
dad de Cosa fuyada, denuncia todader  
de ller y el favor de dho Viena y laly  
forma que y fha en la y de ller. a be  
quatro dia de Mayo de noembre de mil  
y noventa y uno. Yo fijos el notary de  
Al. de fijos Comoro sendo de fijos fijos  
oxis de fijos de fijos Valen y de fijos  
Roman de fijos de fijos — emm — de fijos

Mano Rodriguez  
Bosch  
de fijos de fijos  
de fijos de fijos





Diez maravedis

Sello Quarto, Diez Ma  
ravedis, Año de mil Sete  
cientos y uno

*[Faded handwritten text, likely a document or record, covering the majority of the page. The text is difficult to decipher due to fading and bleed-through.]*



AM...  
Gloria...  
Jullian

...  
...

...  
Donat Pacheco  
...





Diez mil leguas



SKILLO OVARIO, DIEZ MIL  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VNG

Se pare como yo D. Miguel de Arevalo oronif  
 milicia del danto oficia de la unca de esta au. Ve  
 xidos perpetua y le em de la oronif quedo  
 mi poder Comptido Bartolome e forada dno.  
 se veouere y en necerario como fuer y a laud  
 qe dno de la obrapia qe se funda a Baritan  
 D. Diego fr. Barua a D. Alonso de Barua y  
 heres de Veniente en la corte especial para  
 que en mi nombre y representando mi persona  
 como al dno admi. parerca antelun moy  
 y señores de su R. Consejo de las Indias y pre  
 sence las Conueltas papeler y de mto y ni  
 Argumentos Arcontes qe concernientes a dha  
 obrapia que le fueren remida qe bien biva le fue  
 re sigacione los pleitos que en Varon de dha  
 obrapia se mo bienen y estubieren mo bidos  
 presentando en ellos Pedimentos Requeri  
 mt. protestas Testimonios Certigos yane D. Pro  
 uisiones pidase en mi nombre y los venunire abone  
 fache Contra dha y Reabrogua lo que le pare  
 ziere Conclaya Dida y oiga auto y senten  
 nias y nserlo Curador y dimitivas las de la fa  
 uor de dha obrapia Conuienta y de las en conu  
 no apele y suplique para ante su mag



y otros Señores de su A. Consejo de las Ordenes y de  
demas se anecesario y aya todos los autos y  
licencias Judiciales y expensas Judiciales que  
se Neguieran asta que otros Pleitos se renun-  
ciaren a favor de esta Obra pía que por todo  
lo que es en y lo que es y dependiente aun-  
que a quinose de diez de dho. se renun-  
ciaren mayor expensabilidad de lo que se  
que como en su Real A. M. tengo Concluido  
y al de en su Real A. M. y se renun-  
ciaron en forma que en fha. en la ciudad de  
Lima a Veinte y cinco dias de el mes de  
diciembre de mill. seiscientos y una años y lo  
mo es. Organase a quinose el Sr. D.  
Joa. Coronado siendo señores Juan. Coronado  
y don. Rodriguez Coronado y Diego  
Espinoza Verinos de Herrera =

Amigo de la Obra  
osorio

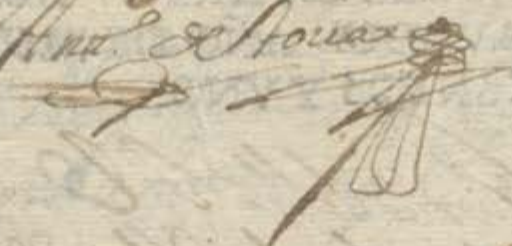
Donas Pacheco







San Juan de los Rios de Badajoz  
D. Juan de Torres



Don Juan de Torres  
Don Juan de Torres







deley e omnia que a Sublime Concilio de  
Concordia a Nos gl'ores en la forma de  
las Condiciones clausulas e circunstancias  
e Requisitos q' se determinan obligando  
y mandamos a la papa Satisfacion de  
modo Juntos de mancomun e como  
e Vn' sobre el. Por tanto sobre ello  
hay en las cédulas deley e omnia e  
nos q' se fueren pedidos con todo fuerza  
para la Validacion de los contra  
queriendo q' hay de repudiar e de  
Dn' Juan Sanchez q' e un no nombre  
desde ahora para entoncy. E de entoncy  
para a oia las agredamos e para q' como  
Como si a oia q' se fueren pedidos con las  
enumeracion deley e omnia e omnia  
as sumisiones e omnia que conberga  
siendo nos. Para la mayor seguridad  
de las dhas cosas e omnia e omnia  
no se pue mas personas e omnia  
deley e omnia e omnia e omnia  
menore los q' nos que p'esen se un  
deley e omnia e omnia e omnia  
e omnia e omnia e omnia e omnia

















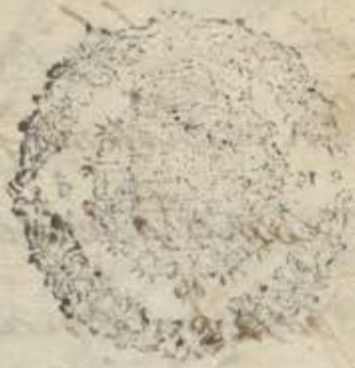








Diez marqués



Sello cuarto, diez mar  
queses año de mil setecientos  
y uno.

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Arzobispo Don Diego de Albornoz

Yo el susodicho Arzobispo  
Otrogrado

Por Juan Gomez Pacheco

Escrivano de Su Magestad

Al Excmo. de Badajoz  
Pedro Sana  
Juan de Sana  
Antonio de Sana

*[Large decorative flourish]*



*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*























guardar y cumplir con las condiciones  
de las mismas y de las siguientes

Primera que es la Compraventa que no es  
de Poderes contra la Compraventa de Pedro de  
las que se arde en esta Casa de Comercio  
ganado por esta persona en su nombre  
de la misma persona que se hizo

Con las condiciones que el Alcalde que se ofrece  
se de la Casa de Comercio de la Compraventa  
ella por el tiempo de la Doblada Vinuesa  
y en el mes de mayo de cada año hasta los trece  
del mes de mayo de cada año de junio  
ella de la cual se dan las mismas condiciones

Con las condiciones que se ofrecen en esta Casa  
de la Casa de Comercio de la Compraventa  
mente el Alcalde y Cabildo que ha de ser  
de Pedro de Salcedo

Con las mismas condiciones de la Casa  
de la Compraventa de la Casa de Comercio

Por el tiempo de diez años expresado en  
por el Alcalde de cada una de las Compraventas  
para el mes de mayo de cada año de junio

Y en que se ofrece en el mes de mayo de  
de la Compraventa de la Casa de Comercio

o comprar para el mes de mayo de cada año  
de la Compraventa de la Casa de Comercio

En la forma que cada una de las Compraventas  
se administra por los que se ofrecen en  
de la Compraventa de la Casa de Comercio

de la Compraventa de la Casa de Comercio  
y durante uno y cuatro años de cada una









SELLO QVARTO: DIEZ  
MARAVEDIS. ACADEMIA  
SETECIENTOS Y DOS.

Precio de cada una de las paginas  
del Sr. Don Juan Antonio de Bojuela  
Por, suya fuere parte analizada  
y para lo a reampiar obligamos  
al Sr. Don Juan Antonio de Bojuela  
Vienes y Sentas. El Sr. Don Conde de  
Alto. Don Pedro Salcedo Comisario de  
por suya Dama Piedad. Los Señores  
Cez de Salmeron que Competentes  
y Imperial. Por esta su. El Sr.  
Cuyo fueso nos tome temo. Venun ziamos  
otro que tengamos y Ganemos y la lei  
Combeniente. El Sr. de zione ziamos  
a cum para quemos Compelen. El Sr.  
Dho es. Como sea. Sentencia de fin. huan  
Juez Competente para lo. En auto  
La cosa Juzgada. Venun ziamos. Por  
La y lei. En nuestro favor y la gener  
en forma que es. En Na. zue  
El Sr. de. Vinte y tres dias  
mej. El Sr. de. El Sr. de. El Sr. de.  
y lo ad. y. o. f. m. e. a. o. n. Los Sr. de.  
a quemos. El Sr. de. Don. Don. Don.  
Venno. De. De. De. De. De. De. De. De.





Dies mercurio.

438

SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*Don Pedro frz de Sota y Manuel  
Pacheco Alcaide de Ceuna*

*Pedro de Salcedo*

*Don Juan Ruiz*

*Alcaide de Ceuna*

*Don Juan Ruiz  
Alcaide de Ceuna*



ESTADO DE...  
MAYOR...  
ESTADO DE...



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*











44

te diere[n] de las dhas veinte colmenas lo que  
tener tanvien en dha puerta hasta que llegare  
dia de San Miguel de cada año lo que entonçes  
lo hede sacar y mudar al para ser referido lo  
que queda el numero de las veinte y han de tener  
permanencia de un año a otro o de lugar a lugar  
de las que parte de ellas se han mudar los en dha  
y no se dexen cada año hasta el referido dia  
de llegado no hubiere cumplido con esta obligacion  
se le podera go el dho Joseph Saindo y Antonia  
de Ariza de unes dros herederos conyugales y ha  
premiar a quello excecute lo todo de pagar de dros  
Dia executiva el dho Joseph de Roman dho  
Subscritores y de vaxo de la dha mancomunidad  
nos obligamos a que en todo tiempo y en  
parte de las dhas veinte y han de tener  
Colmenas en dha puerta y porredores que  
hubiere siendo su voluntad el tener las  
Cato y no otros dros herederos y subscritores  
nos de qualquier tiempo que niexemos  
Vender arrentar alendar partir o dros  
de las colmenas referido y tenermos tanto  
La puerta de San Pedro lo hemos de aver con  
La carga de dros de que en la dha puerta





Dias miércoles.

SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANODEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Quella man de quallo ande estar q permar  
 Qnera Venite col meyas q los en dambres q  
 de ellas procedieren hasta el dia de las anas  
 quel se cada año q la venta de naxenata  
 q en otra manera se hiciere sea en nula  
 de ningun valor ni efecto q como si no se hubi  
 biera otro pado todo lo qual se ha de obse  
 guardar q cumpla por cada uno de los  
 los otros partes q los here dero q huba los  
 cura conformidad queda no a justia de  
 merido q con el dno. Damos q se fene  
 q a cuando el dno. pleito q no a parta  
 de su seguimiento q de otra qual que  
 a qun paccion de derecho de dno. q  
 no pueda competir sobre ello q en caso  
 de no damos q de ningun efecto lo  
 auto q pleito q se cumpla lo que  
 de no a parte q lo que no to ca ob  
 no a parte q personas q viene a  
 q por aver damos q dar a los dno. q







que mayor de veinte y cinco años de edad  
de muestro tenor y una señal de cruz  
ber y firme esta escrupura con  
el tiempo y asi mismo contra ella se  
de mi parte hazer y viene para que  
re ditamos mitad de multiplicados fueran  
y en dicitamiento temer en parte motra  
sa en razon a On que de on me compete  
este juramento no pedia absolucion ni  
pacion ni en dicitada ni en dicitada  
que me la queda con dicitada y a On que de  
motu ad factum agendi exupiere en  
otra manera se me conceda no otare de  
Remedia pena de per dicitada y de caer en  
lo de me nos valer y de dicitada de un  
pla y exequite esta escrupura que se de  
dos otorgantes otorgamos en la ciudad  
de Llerena a veinte y cinco dias de  
de henens de mill e se cientos y dos años  
y de los otorgantes que lo elevaron  
dos fue con dicitada firmaron los que  
son y por lo que no testigos a todos







Diez maravedis.



SUELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIETECIENTOS Y DOS.

En junta del Consejo convido  
q.º el dho. Consejo de Roman  
Jordá Ferrandide Garguero Curo de  
y portado de laotomano y primo de  
Pere sup. y la q.º no ontosya  
ellos q.º van expresados

Thomas Desan Roman

J.º Guzmán Masela

Joseph Antonio  
Sabi do

Thomas Pacheco



SELLO QUINTO, DIEZ  
MIL RAYEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS



*[Handwritten text in cursive script, likely a legal or administrative document. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style and fading. It appears to contain names, titles, and possibly a list of items or a narrative.]*



























18

Diez maravedís.



SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO D'EMPIE  
SETECIENTOS Y DOS.























Higarron queda obligada a favor de  
de Cuentas y de Bendas todo en  
mi beneficio. La libro a Ser Verdader  
ya viene. El Impugnare; el cual  
de tengo de Onano como lo cogido  
de la de Sacax de Ona o Higarron  
y queda a libre. Los Onen de su  
granamen para que de Poder Ser de  
Cuenta de omi herederos en Benda de  
y nlan mentas; y de el mayor. Segue  
del año de 1712. y que el otro año ad  
Congra la que Comen de. o Hijo  
de Onen. Onenag mueldey Harze  
abades y haues. y si que esta o de  
ya non que derogue la especial vi  
del Contraria. Armas. y anadendo  
fuerza a fuerza. Contra lo a Contraria  
de poteco especial y cogido de el  
Onen. Harze. y siguientes.  
Las Casas. Pn. y sigates de la moxa de  
debe torpaxare en la calle de abades  
de Harze. y ben conozida.  
Una Buena de Harze. y llaman la Buena



Loma de Vegas hermita de San Pedro abito  
del baxero. Unde lenda proxima  
mino de albeney. Laxos

Los quales drento sonre que. del otro. In  
la de poder Cha Senax En manera  
alguno. Si esta carga se hize en  
y En contrario se hize a de ser nullas  
Seade Poder el Senax en dher (drento)  
a Non que este y garen a Poder de drento  
omne Poder drento. y no ande adquirida de  
omne blquan omne; y lo Cumplir de  
Senax da Poder a los drento y conge  
drento. Sean y Especial a las eledos  
de drento de llerena a Cuyo fueso Senomae  
y Venunzia omne que enca y garen y la ley  
y conbenere de drento drento omne  
Indicum y gaelle Capremien Como  
Sentenzia de drento de drento conpetencia  
pasada En autoridad de cora drento.  
Venunzio no de drento y garen y drento  
y la gual En forma; y el capitulo obdura  
drento de drento drento y drento de drento  
de drento con gero Senam drento. San lo obdura  
y gero el obdura y garen y drento





D. de maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Yo y fee Conozco siendo testigo  
Gonz de la Rosa Juan Co. de la  
Yri de Salay Verd. Allen =

Consejo  
de Badajoz

Don Juan Pacheco































Adun pascuan ante los señores Gobernador del  
Real Consejo de esta Provincia y de las  
Justicias y condos que dan y davan y davan  
contra dha heredad de vinas y bodega de  
Larado y las carnicadas y de covada de el  
subioren de viedo de bento sobre y que  
son en pedimentos Requecimientos, excoptos  
excopturas Informaciones y demas papeles  
y otros que se han epan execucion y melior  
de ellas pascion y embarca de embarga por  
bataes y otras cosas sentencias Ventas de  
Remates de vinas y otros que se han epan  
para de ellas y las continen con las de mas  
de los y se fueren Recusen Justicias de  
los escrivanos y otros que se han epan  
Recusaciones y se aparten de ellas a bonen  
facher los y por viedo subioren y para auto  
y sentencias Interlocutorias y definitivas  
Las del favor de dha obra y con vientos  
de las encomendas y de las y de las y de las  
para las apelaciones y multiplicaciones en todas  
partes y para todo los dhoos y baneros  
dependiente de todo el poder y gobierno  
Limitacion y con clausura de embargos



Jurar y los términos de Relación en forma  
y el fho en la ciudad de Merena a quince  
del mes de febrero de mill e trescientos  
dos años lo firmo el Notario público  
Yo el escrivano doy fe con nos siendo test  
tigo Gregorio Manuel Juan Parra y  
Francisco Carabano Verinos de Merena

Pedro mystaff  
Alonso

Donde  
Domingo  
Alonso





DIEZ MARAVEDIS.

SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.







Y como aya de determinar el lugar  
y sede de la casa de la Diputación  
de esta ciudad de Badajoz, en virtud  
de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763.  
Por lo que se ha de acordar, que se  
determine el lugar de la casa de la  
Diputación de esta ciudad, en virtud  
de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763.  
Y para que se cumpla lo dispuesto en  
dicha Real Cédula, se acordó en el  
Ayuntamiento de esta ciudad, en virtud  
de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763,  
que se determinase el lugar de la casa  
de la Diputación de esta ciudad, en  
virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo  
de 1763. Y para que se cumpla lo  
dispuesto en dicha Real Cédula, se  
acordó en el Ayuntamiento de esta  
ciudad, en virtud de la Real Cédula  
de 17 de Mayo de 1763, que se  
determinase el lugar de la casa de la  
Diputación de esta ciudad, en virtud  
de la Real Cédula de 17 de Mayo de  
1763.









SELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Y Justicia de Badajoz y Comendador de San  
Cristobal de las Yndias para que se  
vaya para que el no se premien como por sus  
tenencia para que el no se premien como por sus  
Ley de las Yndias. En fama que  
fue en la ciudad de Badajoz a diez y siete de  
Abril de mil setecientos y dos años. Yo el  
Comendador de las Yndias de Badajoz Don  
Juan de Torres y Guzman. Yo el Comendador de  
San Cristobal de las Yndias Don Juan de Torres y  
Guzman. Yo el Comendador de San Juan de  
los Rios Don Juan de Torres y Guzman. Yo el  
Comendador de San Pedro de Girona Don Juan de Torres y  
Guzman. Yo el Comendador de San Sebastian Don Juan de Torres y  
Guzman. Yo el Comendador de San Vicente Don Juan de Torres y  
Guzman. Yo el Comendador de San Juan de los Rios Don Juan de Torres y  
Guzman. Yo el Comendador de San Pedro de Girona Don Juan de Torres y  
Guzman. Yo el Comendador de San Sebastian Don Juan de Torres y  
Guzman. Yo el Comendador de San Vicente Don Juan de Torres y  
Guzman.

Yo el Comendador de San Juan de los Rios Don Juan de Torres y Guzman.  
Yo el Comendador de San Pedro de Girona Don Juan de Torres y Guzman.  
Yo el Comendador de San Sebastian Don Juan de Torres y Guzman.  
Yo el Comendador de San Vicente Don Juan de Torres y Guzman.

Yo el Comendador de San Juan de los Rios Don Juan de Torres y Guzman.  
Yo el Comendador de San Pedro de Girona Don Juan de Torres y Guzman.  
Yo el Comendador de San Sebastian Don Juan de Torres y Guzman.  
Yo el Comendador de San Vicente Don Juan de Torres y Guzman.

Yo el Comendador de San Juan de los Rios Don Juan de Torres y Guzman.  
Yo el Comendador de San Pedro de Girona Don Juan de Torres y Guzman.  
Yo el Comendador de San Sebastian Don Juan de Torres y Guzman.  
Yo el Comendador de San Vicente Don Juan de Torres y Guzman.















Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*





SELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS

Carta  
Lator dia de  
no se jam  
empapel del  
No guar  
to del primer  
me no comun  
de y fees

En quanto esta es <sup>Castilla</sup> cup de ...  
Dixen Como nos ...  
bruela Maria vez de ...  
Residentes al ...  
la licencia que de ...  
dipone que fue ...  
en bastante forma ...  
de mar comun a ...  
unos gozari y ...  
do como expresan ...  
de la mar comun ...  
sion ...  
que en esta razon ...  
otorgamos que ...  
Real des de ahora ...  
Martin Alonso ...  
mucha vez de ...  
sus herederos ...  
suos ...  
huelo por, o ...  
a Sanx. Una ...  
en una casa ...  
bales y llaman ...



que en la Villa de la Ona por el Rey  
Pedro de Aragón y la Reina Isabela  
na a la plaza de la Ona de la qual  
Parte de D. Juan de Mendocedo con el Rey  
traida de Saldaña por el Rey de  
S. Juan de los Rios quantas le pertenecen de  
y de de un oho. Con la carga de le pertenecen  
Parte de D. Vincenzo y por el Rey de  
y esta de un mill de un mill de  
por el Rey de S. Juan de los Rios a  
Conde de un mill de un mill de  
de la Villa de Villa Garcia, y  
may de una carga de un mill de  
Parte de un mill de un mill de  
Engeno. Memoria de un mill de un mill de  
Mayorazgo Patronazgo de un mill de un mill de  
y por el Rey de un mill de un mill de  
y por el Rey de un mill de un mill de  
y vendemos de un mill de un mill de  
y por el Rey de un mill de un mill de  
y por el Rey de un mill de un mill de  
dado y pagado en dineros de contado  
de que nos damos y contentos. Y en fe  
de



96  
a nuestra voluntad sobre y Removiamos  
Las Leis de la entrega de guerra y posesion  
de las non numerata pecunia de las de Alca  
so y de baxo de dha mancomunidad con fiamos  
y declaramos que en esta Santa Contrata no ha  
Interuenido solo fraude ni engaño y que lo dho  
documento Reales es el dho precio y valor de  
dha parte de Casas y no de las mas y que no  
balsa de la demasia y mas Valor en qual quie  
ra cantidad y sea de ella haremos gracia y  
donacion a dho compradores y quienes su  
zediere buena yura mera perfecta y Reboca  
ble de las y de dho llama y ha ynter dho Cas  
de dha para siempre de las sobre y Remov  
ciamos Las Leis de los de nra m. de Real y dho  
en Cortes de Alcalá de Henares y de las m. de  
y conforme a ellas auiamos y teniamos para  
pedir posesion de este contrato de dho m. de  
de Alca y de dho precio y de los de luego  
nos desistimos quitamos y apartamos de las  
Real Corporal de Henares su propiedad y posesion  
y donamos y a dha parte de casa fiamos y







SELLO & VARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, A NO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

teniamos y todo ello acordamos renunciarnos  
 trasgaramos en dho compradores y quienes  
 suscediere a quien d'ambos poder cumplida  
 ra y por su autoridad o judicialmente  
 y d'el orden. La posesion de dha parte de caserío  
 por el jenerun y no la toman. El fho de dho  
 no con el número de sus y niquilinos de nedores  
 y que caeros y ore nedores para la d'udir con  
 boza y entodo tiempo y no obligamos a  
 obcion seguridad y la rea miento de este  
 venta segun dho y entel manera general  
 de esta venta y para dha parte de caserío  
 a ella ni parte no seera puesto pleito embargo  
 ni impedimento y de salute o pleito como  
 se luego y todas las beres y lo tal no se  
 como por parte de dhas compradores d'el  
 herederos sea mo requiridos d'los muer d'el  
 saldremos a la d'el y defensa y a muer d'el  
 esta lo requireremos fenereremos y a muer  
 nos entodo los grados e Instancias





SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS,

Yo el Rey en su nombre y salvo en la que esta y para que  
ca pte nra de dha parte de escamp y dholo cam  
plendo an le volberemos y Restituiamos los dho  
plouientos Reales q hemos Recurido con mas todas  
Las cosas qas tor dano y money q menos cabos que  
sobre ello se hubieren sepuido y Recurido y  
Las labores me dora y edificios q en dha parte de  
casas tubiera q no qre dazado a bngue no se an  
Dhes ni necesarios si qre Voluntarios y por  
todo tenor y acate en virtud de esta escalptu  
ra ten mas Recados a q no cumplimientos q si  
mera obligamos nuel mas por todas y vienes aui  
des q Haber damos poder a los señores Incey de  
Pudraj y q en ex pceda a los de esta ciudad de le rena  
a q no fuerd nos q me tenos Renunciamos o dro que  
tenamos y ganemos q taler qit con beneait de  
us dho he om unun Judicun para q a ellos nos  
apremien como q sentenaa si definitiva de Jud  
er competente pasada en cosa Juzgada Renun  
ciamos todos dho señores dñes no favor q Cape  
rexal en forma de lo dha Gabuella Maria



Recurro las del belegano Senatus consulto  
Emperador Juliano no solo y gastada y las de  
mas, del favor de las mugeres en que con dion  
y ninguna se queda obligar y fiado de dion  
Sino es encara y se con bionta en su Utilidad  
de cui efecto fu uinada y el presente  
Oruano y como auidora de ellas las Rom  
cio de y la fee. Y para mas firmeza y se  
Casada a On y mija de Berni tanto año de  
por dia muerdo sena y onas mal de suu de  
y rubeuor con bionta aqui con tenido y Nazon  
do se hazen vienes para que nales se redi nales  
had de mul tiplicados guerra y ndu u miento  
mor engañs no dia caus a p azaron a On que  
dio incompeta y de se Juram no se dice ab  
on m de la oracion a iudanti had m a o ho  
miprelado y mela pueda con zeder y a On que  
me con zeda de p a p no motu a defectun a pendi  
dipiendi o ten o dia manera no utare de  
Remedio para de pex iura y de caer en caso de  
no. Valer y toda via se guar de cun pla y exo  
esta es con iura y es fha en laciun. de lla  
a p a mero dia de m y a mario de mill  
frientos y dor años y los o son antes a q  
en lo de heronians lo y fee con



265

Conozco no firmaron por que de veron no  
saber a su ruego lo visto vntes sijs la  
endo lo Antonio de Sobar. escriuano de  
Submag<sup>o</sup> Juan Puerres y el Pedro fen  
nander de Sta Verinos de Beres  
nal

*[Faint handwritten signatures and text, including the name 'Don Juan' and 'Donna' visible in the cursive script.]*



Diez maravedis.



SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*

















Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

































EL 3 MARZO 1818.

SEMO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDES, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.





SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DOS.

Comento

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen  
 Yo Panquianos esta Carta a mi Honra y  
 Como yo Domingo Ruiz; Natural de la Villa de  
 San Lucas de Barcená del Obispado de Lerena. Quando  
 enfermo del Ciego de la Voluntad, en mi  
 breves memoria y entendimiento natural  
 que Dios me es. fu. se me dio como  
 firme en Ciego. En el fin de la vida  
 dad Padre Santo Espiritu Santo. Quando lo  
 que cree tiene y Confiesa sus pecados  
 Romana deudo de cuya fe y vida y  
 y Moni Como bueno. Yo el  
 me de la Amexa y es como natural  
 para y mano y deseando poner  
 Verdadera y segura Carta de  
 y nombre y mi y Intervenera y  
 y abisinala Reyna de los Angeles. Quando  
 Santos y Santos de la Corte y el  
 Contodo y unidad y yo y yo  
 Con mi y Jesu Christo, Pero yo  
 y yo fin y de la divina y yo  
 un alma bajo y ordeno de mi y yo  
 la forma y manera siguiente

Yo Panquianos Menor Encomiendo mi alma



A Dios nro q' que la Cua' y Redimo' con tu  
 preciosa Sangre Amara y Pasion de tu cuerpo  
 mando a Nuestra Ag' fue formado  
 quando sudamos q' fueo semido de  
 Venas de la Desena Vida de tu cuerpo  
 sea sepultado en la Iglesia de Santa  
 Maria Magarada de Orense en la  
 Sepultura q' mi' a bareas el d'cien. La con  
 panon mi' en d'cien. El d'cien. y el d'cien.  
 de la Iglesia de la Iglesia de la Iglesia  
 20. Quen se digan el dia mi' d'cien. y mi' alma, y d'cien.  
 el d'cien. de tu cuerpo y presente  
 de los d'chos. Cura y d'cien. de la Iglesia  
 y de la Iglesia de la Iglesia.  
 400. Quen se digan por una alma y d'cien. y  
 y d'cien. y mi' d'cien. y d'cien. y d'cien.  
 y d'cien. y d'cien. y d'cien. y d'cien.  
 de la Iglesia de la Iglesia de la Iglesia  
 a eleccion de la Iglesia de la Iglesia  
 de hoy se pague la limosna de dos reales  
 100. Quen se digan por una alma y d'cien. y  
 y d'cien. y d'cien. y d'cien. y d'cien.  
 Mayor se pague la limosna de dos  
 reales.  
 20. Quen se digan veinte misas en la



forma quatro y Penitencias Mal Cumplo  
 y si fuer a gura q. Enrigo de alcazar  
 viden de la gran dda. y gura de el de viano  
 al ange. N. de m. n. y al ange. de m. n.  
 arda, y quando pluga vendray animas de gura  
 q. viano En don de gura taxen mis a l. viano. y  
 Sepagne su l. viano

En don de m. n. Sepagne En don de m. n.  
 a l. viano q. viano. y m. n. viano y gura  
 y m. n. de l. viano o l. viano de viano per  
 rido los años. a quien ante l. viano. l. viano ad  
 gura cosa Sepagne la l. viano

Las Mandas q. viano. La cosa viano. viano  
 m. n. de l. viano. viano. viano. viano  
 del de l. viano. viano. viano.

Declaro q. viano. l. viano. l. viano. l. viano  
 padre y l. viano. l. viano. l. viano. l. viano  
 y l. viano. l. viano. l. viano. l. viano  
 a l. viano. l. viano. l. viano. l. viano  
 bra de caudal. hasta ochocientos Ducados  
 los quales sea la m. n. a l. viano. l. viano  
 m. n. l. viano. l. viano. l. viano. l. viano  
 a l. viano. l. viano. l. viano. l. viano





SELLO CUARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

I herede de el dho Sr Dn Juan de  
 esta Nacion no sea, presa. —  
 Con voluntad que los dchos Ladexos de  
 la casa como son Una arca = Once fuel  
 La cama = Cuadros = Hillas = Lo dho  
 de q se conyone, se le que a la dha mi  
 muger sin q en elle tenga q dho mi  
 y sea cosa de poco va lo q siendo nel se lo  
 mando q va a melora. —  
 Declare q el dho mi dho caso con mand  
 de la Nosa = Sabiendo q conrado de  
 matrimonio = sin escandal. La dha dho  
 su madre lea en sus hasta su entera  
 Declare no deus nada anadi = ni garen  
 ue = a alguna cosa se gane —  
 Y Para Cumplir = Pagar de mi dha men  
 de en el Contado nombre q mi dho  
 de stamento aros a su de castro presu  
 a Pedro de mi dho Terro = Jacada = One  
 uno h d m a los quales soy = Poder  
 tanne q = El dho de = my = Ben





SE LLO QVARTO  
MARAVEDIS ANO DE  
SETECIENTOS Y DOS.

Passado a Nos Vnrey, Charranda de  
rendos, Ena Moneda o pieza de ella  
Cumplan y paguen a Don Joa. Pas  
sado de Sal y Salbaseazo q. ello les  
prorrogo su m. nes hasta su fin q. m.  
Sobrey el cargo la p. r. r. r. r. r.

El Cargho de pagado de m. nes de la C. n. l. con  
temble, nel remanente q. queda de  
todas m. nes de la C. n. l. y m. nes  
y nombre q. m. nes de m. nes al hered  
pero de los derechos de lo de m. nes  
q. no tener como no tengo otros herederos  
suosos sacando a Dios Vnrey en primer  
lugar la m. nes q. toca a la m. nes  
y pagando lo contenido en el m. nes  
los quales Vnrey herede de m. nes con la  
Vnrey de Dios. Hanná q. asy m. nes  
l. m. nes

Y Neboco y anulo otros quales q. m. nes  
Para estar mandado legados. o memoria











Los Contos de su Entrada de las Dtas  
Costumbres de las Juntas quantas le  
Pertenecen de las y de las Contaduría de  
tejas de que Encada Un año se pagan de  
fabrica de nuestra Señora de la Trinidad de  
Cádiz y tambien estan ypotecados con un censo  
Contra el Sr. Ducado y medio Encada  
Un año que Encaso de las Dtas de reparte  
de la en algun tiempo parte o toda la can-  
tidad de los censos adé que dan y que da  
por cuenta de los Compradores quien los  
pagan y satisfacen sin que nosotros por esta causa  
que somos obligados a cosa alguna y por esta  
Causa Causa de un censo de un empeño memo-  
ria de misas vinculo matrimonio patronazgo  
nuestra ypoteca especial y general que no latente  
y por tales las de suamos a seguramos y un  
de los por pre sus y quantas de sus cuentas  
de cuenta reales que son su compra no andado por  
gado Encadenos de Contado de que nos damos  
por contentos y entregados a nuestra voluntad  
y en un zamos las leyes de la Entrega. Suprimen  
de recepción de uno numerada pecunia y de  
mas el caso a de mas de la cantidad de  
Cargas expresadas con la con de un censo de un  
entres otros de la otra causa de un censo de un











SELLO QVARTO: DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

A quien Damos Poder Cumpido para que  
por su autoridad o Judicial mente fomen-  
pre sendan Logo Senon Echas sus Partes  
La que nosotros de la Damos y trans ferimos  
Notar que Esta es Cuytura que le situad  
Titulo poseion y verdadera tradicion y En el  
tenir que Este o deca no lo toman no Conste  
tu y mox por la y nquidun tenec lores y prece  
or por edores por aleacudra Conella En to do  
po y no obligamos Alacion Segun daa  
reamiento Esta Venta Segun daa y En tal  
vera que En ella le sean zeata y Segun  
Sus Inyprates Licia y a ellas inyprate no le  
Puesto pto Embargo in y inypraments  
Partere o pleto Dmo breze luego Etodas las  
zes que total subreda y Como por parte  
Aho Compradas o subreda deno Sean de que  
rudo o En nuestron Sabremos o Salom Al  
Por y Efensa y amuestra Cona lo que  
mo fenezere mo Yaca baremos patras de  
tan zas para los de Nax Cruz y saluo deno  
quiba y parifica po Senon y no lo cumpiendo a  
le Volueremo y Ferrituzemos Concho rezere





EL REY NUESTRO SEÑOR

SELLO QVARTO, DIEZ  
MIL AVEDESIGANODEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Yo Santa M<sup>te</sup> quegmo Ferrudo Conmas el  
prin zepal de no zenso de Nuestra Señora de la  
Granada y lo que latieren por Varon de la ley  
Poteca de los Señ<sup>es</sup> Duques y meatis Conmas todas  
las Cortes de esta Santa y nterese de y meno Cauos,  
que sobre ello subieren seguido y fecerido  
y las launas y mefias que en las Cortes vberen fho de  
me acordado aunque no sean viles ni nzeranos sino  
voluntarias y portado de nos e sedate en virtud  
de esta escriptura sin mas fecho a Cuo cumplim<sup>to</sup>  
y firmeza obligamos nuestras Personas y Vienes  
quida y por aver Damos Poder a los Señores Jueces  
de Salamanca y Especial a los desta zud de la  
Cuo fueso nos sometemos y renunzamos otro que  
fengamos y ganemos y alii no combenerit de Nros  
dezome omnium iudicium para que dello no apre  
nien como por sentenzia definitiva e descom  
petente para de en autorizada de los Jueces de la  
zamos todo derecho y ley de nuestro favor de la  
General en forma de Nros Señores Ferrudo Ferrudo  
Valenzia Maria Mañon y Suel Gallarda  
Thalena de Valenzia Maria y Maria Pacheco  
renunzamos las leyes de Velazano senadas con













Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIA  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.











Reenta Con El Diezmo y primicia que se  
Por ende sobre quiza Uno y otro Pedro go  
Por ende aglutin no angua en Publico que  
fue desta dha Ciudad en ella los quince de  
diciembre de Año pasado de mill setenta  
y tres y por ende falcado dho Lorenzo  
Martinez y por ende nos subrecho letrado  
y ovieron a fcaer y fcaer en dhas dhas  
Comento por una parte y por otra el Señor  
Alcalde mayor desta pro unza Represento  
fueron dhuento lecombrna suclara seny senala  
seno las dhas dhas dhas por ende dhas y  
por ende obsta de las que sto seleder  
Por ende dha y por ende por dho dha  
Caldemacion de dho Comacion a dhuento de dhas  
en dho de la Governacion para que dha y  
mazon y Justificada dhas se dha sen dha  
dhas y dha dha y dha dha dha dha  
El mes de diciembre de Año proximo pa  
sado de mill setenta y uno por ende  
dho en Diego Sanchez Santa Juan de  
dha y Alonso Bentez Vecinos de dha  
de Campaña dhuento dho de dha  
de dhas dha dhas dhas dha dha  
En el mes de dha dha dha dha









SELLO & VARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Mandamiento de constancia como se ha  
 hecho desde que como tal se ha de ella. Sin que  
 el Sr. D. Miguel Carrasco cosa ni en tiempo  
 alguno pueda pedir ni repetir de lo por la razón  
 de lo que en alguna manera ni que se le dé a  
 pedir ni contra sus hijos, porque en el caso de  
 que yo pueda tener algún de lo de venencia  
 para el Sr. D. Comendador abades y monje de  
 mayor como de el qual se ha reservado mediano  
 para y para para una de el en manera  
 para el Sr. D. Comendador abades y monje  
 yo he por de lo de el Sr. D. Miguel Carrasco  
 Carrasco las cosas de el Sr. D. Miguel Carrasco  
 que de el Sr. D. Comendador abades y monje  
 de el Sr. D. Comendador abades y monje en tiempo  
 que las cosas de el Sr. D. Miguel Carrasco por  
 aver las cosas de el Sr. D. Comendador abades y monje  
 para hacerlos para y para de el Sr. D. Comendador abades y monje  
 de el Sr. D. Comendador abades y monje para no poderlo pedir ni repetir  
 cosa ni en tiempo ni en forma  
 de el Sr. D. Comendador abades y monje



Y no desistamos de lo que se menciona  
y en caso necesario lo damos por fenecido  
y acabado y quea como se tiene que el dicho  
Convento es Cristiano y como el dicho  
Alguacil de alcavalas lo que tengo presentado  
y no lo seguimos aguardar y cumplir ya  
reaportame lo que expreso y no yacien  
fratello por ninguna razon que no compete  
y no hiciere en Juicio y para del que  
no no sero de nada mueras y para lo que  
cada parte por lo que toca o seguimos por dicho  
del Vener y Ventas y lo el dicho D<sup>o</sup> que  
de alcavalas como queda y poraver de  
del Alca. Señores Jueces y prelado que cada  
Uno es sujeto y confuero y de el de las causas  
negozios que dan y deuan como ser y en que  
Alca. desta Ciudad de la acuo furo no  
me temo de un ziamos otro que tengamos  
semos glati. ut con beneat de sus de  
omnium Judicam para que a ello proceda  
Como por Sentencia definitiva de su  
petente y asada en autoridad de Coa. Jue  
da Venir ziamos todos derechos y sus de  
no furo y de el Convento ya fenec  
en forma que es sea el de la ziamos





Lettera a Sny dnas D. Simas & D. Matheo  
 Mult. de Berzanto y don d. yto firmaron los  
 gantes aquen yo el Sr. Don fee conozco hen  
 do Destigo Antonio de Tona fe de fe  
 y Joseph de tabla N. de los

Don Miguel de  
 oron

de un g. p. a. c. a. g. n. a.  
 ba g. a. n. a. a. h. a.

donañ magdalena  
 de n. l. ba m.  
 do me heo nov  
 de ba h. n. s. a.

D. n. a. p. o. s. e. f. o.  
 de con. v. d. n. g. o. d. e. n.

Juan ca l. d. e. r. o. n.  
 v. i. c. a. r. i. a.

Pedro de los...  
 Don Juan Pacheco  
 [Signature]



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.





SELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*Handwritten notes in the left margin, including 'D. de' and 'D. de'.*

*Main body of handwritten text in Spanish, detailing a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and covers most of the page.*











Dies maruccio.



SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDES, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page]*













SELSO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Caral Pao  
con dia de fecho  
de papel  
de parte

Yo el Sr. Don Juan Antonio de Moron mayor caballer  
de su Magestad. Ver de Juan Capellan de la C. grande  
de su Magestad. Como tal. Como tal. Como tal.  
Comes. Juan de...  
Principal de...  
Juan de...  
Azuaga...  
Villa de...  
entre...  
Corridos...  
de...  
de los...  
el Capellan...  
Encargado...  
de la...  
por...  
Caso...  
de...  
a quien...  
de...

550



Don Juan de los Rios de Jaca

del Rey  
Hija de la Reyna

Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*











286-	0921
Un caso único R <sup>o</sup>	0005
Un manto de Anasco de ochenta gochos Reales	0088
Una Barquiña de Lamparilla quarenta ta R <sup>o</sup>	0040
Doz pares de enaguas de Bayetillas quarenta R <sup>o</sup>	0040
Doz pares de medias nueves R <sup>o</sup>	0009
Un camisero de lienzo Casero quarenta Reales	0040
Doz pares de lienzo quince Reales	0015
Doz pañuelos, Una mantellina, Un Pul bri blanco bordado. dos coletillos ta do en punta y siete Reales	0030
Quatro barras de moles. Una batona deolar, Unos calzonillos. dos barras de encaxe. Doz pares de calcetas. Un pañuelo conjunto y todo en setenta y dos R <sup>o</sup>	0073
Una casaca de sempiterna verde de Ven ezado R <sup>o</sup>	0022
Mas doz pares de enagua blanca de Ven ez R <sup>o</sup>	0020
De hora fina diez y siete R <sup>o</sup>	0017
Un torno de Mas diez R <sup>o</sup>	0010
	0837





Diez mercedes.

SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

083)

✓ Mas de quatro Galling doreñ' ————— 9012

✓ De un colchon. Una sabana, y una  
ante cama todo en ochenta y nueve libras ————— 9089

✓ Una cama de baraxan de llo. y treinta y tres  
y reales ————— 9036

✓ Un colchillo de siete libras ————— 9007

✓ Dos saunas y finas de ochenta y cinco libras ————— 9085

✓ Mas un caldero de cobre de reales ————— 9014

✓ Otro en diez y siete libras ————— 9017

✓ Mas un espejo de quinze libras ————— 9015

✓ Diez y ocho libras de un cuadro ————— 9018

✓ Mas un almizcar de siete libras y cuarenta  
y tres maravedis ————— 9099

✓ De ochenta y tres y medio maravedis  
no de contado, y los gastos de mantel  
por me un año y la llo ha un sugeto  
y es en lo que se aprecio ————— 9800

✓ Por manera que la vienes aqui expresada = 1092

de su suma y montan segun ban aprecio de  
mill noventa y siete y nueve reales y de  
quales medos se contento con su pago am







Yo expecial a los de esta ciudad de Merena ácu  
yo fuere meto meto Renuncio otro y tenga el  
pare y lateri sit combenerit de Jurisdiccion de  
mim. Indium para que a ello me apze mien com  
Sentencia definitiva de suer competente para  
da en autoridad de cosa juzgada Renuncio to  
do derechos y leges de mi favor y la general  
forma qe se ha en la ciudad de Merena a Don  
y tres dias del mes de Abril de mill setecientos  
dos años y lo firmo el otorgante a quien lo el  
cuando dos fue con nos los señores testigos Juan  
Guaridado, Antonio Non Neri el mayor en  
digo. y Pedro fernandez de Pita Corral  
de Merena = setenta do. y dineros de contado = em = P.

Joseph Rodriguez

Attesto  
Donas Pacheco

































DIPUTACION DE BADAJOZ

SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.











Mulada en el mes de Juicio de Severo por que la pape  
Las Donaciones que se hacen de las dhas fincas dhas  
Dho Colegio de Medicina de la Dha de Leonor de la dha  
en fuerza de la orden dho Padre Provincial  
sin premio alguno esta Donacion no excede ni  
para de lo que me ha de aver y de lo que  
ya y tan las quantas veces exceda para a dhas  
Dha Leonor Las mismas Donaciones Donadas de  
las dhas por antiguas y legitima mente man  
nifestadas como si ante mi competente fueren  
has contra mi y año de 1611 de la dha de  
derecho y en caso necesario de lo que cumplir lo que  
y en mi nombre como tal Rector de la dha de  
ante forma con lo qual con feo y declaro que  
lo rezar lo que segun mi orden no tener fecha del  
Llamacion por el dho mi dho documento tanto necesari  
so que mire a tu utilidad y si pareciere lo con dho  
debo y amillo para que no balsa ni haga feo en  
Juicio ni fuera del dho tiempo de la dha de  
me por manera que lo que se ha de aver de  
nada alguna para dha pobreza ni otra causa  
por lo que como confieso como tal Rector de dha  
Colegio de Medicina de la dha de Leonor de la dha  
Renuncio a lo que dice de la Donacion que me ha





D. 13 MAR 1805.

DELLO QUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Yo, Don Juan de los Rios, por lo qual  
yo engo para no balsa y demas de este cargo  
al cumplimiento y fulfillment de lo aqui contenido  
obligo los bienes y rentas de dicho obediencia  
a ser por poder a los señores Juerg y competente  
San Pedro y general abades de esta ciudad de Merina  
yo quiero se tome la renuncia d'uno que tenga y para  
y que si no convenga a San Pedro y general  
cum para que a ello procedan como por sentencia  
firmada de su competente partido en el tomo  
de esta obra a renunciar todos derechos y cosas  
favor de Dios collejo y la general en forma  
de presente al foramiento de esta escritura  
Fecha de los nonos dias de febrero de este año  
teniendo y haberse leído el verbo ad verbum  
el presente escritura d'otorga y la acepta en todo  
por todo segun lo como en ella se contiene y proferir  
por el saida capilla y lo que se portare como  
quando me comenca. Yo el mismo y a la derecha





**SELLO CUARTO, DIEZ  
MIL Y OCHOCIENTOS Y DOS.**

La merced que por ella se sirve hacer me el R.  
Padre D.º Provincial y el Padre Luis fernandez  
Cuadrado en su nombre y como Rector de Colegio  
de la Compañia de Jesus desta ciudad por que los dos  
La devian las gracias que la otorgamos. Lo otorgamos  
por lo que la queda en su casa en la ciudad de Exena  
a tres dias del mes de mayo de mill seiscientos y dos  
años. Lo firmaron los Organos aqui en lo el  
escriuano de fe con nombre de la Hermandad de Pedro  
fernandez de Luna Antonio de Souza y Juan de  
el padre de Exena =

Mi. Fern. Cuadrado

Leon. Maria  
de pardo

Juan de Souza  
Juan de Souza



ESTADO DE LOS REALES REVENIDOS  
DE LA REAL CAJONERIA DE  
S. M. C. DE LOS REVENIDOS







BELLO QVARTO. DIEZ  
PARA MEDIDA AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Poder de Don Alonso de Juan de Fuentes Teniente de  
 Alcalde de esta Ciudad de Llerena Obispo de Toledo  
 poder cumplido bastante a lo de derecho de las  
 Cortes que se celebraron a Andres Camacho Montero  
 Procurador Vecino de la Villa de Paralla de las  
 Sierras para que en mi nombre y Representando mi per  
 sona que la cobro sobre Judicial de exco de Judicial  
 almente de Juan de unos quarto del Vecino de  
 esta Villa a saber de ciertos y en cantidad de  
 vellon y me due de q me hizo valer a mi favor y tan  
 bien cobra el referido de unta de si de que me  
 due por el dolo de uno para ser apator y de mi  
 den como en una deuda y de que tiempo la co  
 bra y hizo en mi cara de un y todo importa de och  
 enta y seis de dolo y de un y de cobrar de  
 otorgue su carta de costas de pago de los y fin  
 quito con las que se y firmaras necesarias fe  
 de paga y entrega o renuncacion de las leyes de  
 ella y valgan y sean tan firmes como si yo las







que es fho en la ciudad de Merena a diez dias del  
mes de Mayo de mill seiscientos y dos años  
Notoramente a quienes el escrivano de oficio  
nosco no firmo lo que dice no saber a su tiempo  
lo firmo entre otros y lo firmo don Pedro fernan  
der de Pita. Don fernando de salas. y don  
Antonio de tovar vecinos de Merena =

A. Pedro fernandez  
de Pita

Don fernando de salas  
Don Antonio de tovar



D. 10 maravedis.



SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANGE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.





BELLO QVARTO DIA DE LA RAVIDES ANO DENUEVE Y CINCO CIENTOS DOS

Handwritten notes on the left margin, including the word 'Fuer' and other illegible characters.

Main body of handwritten text in Spanish, detailing legal proceedings or administrative matters. The text is dense and written in a cursive script.







Yo Dn. Diego Lopez de Sanguino de  
los Comunes de las dhas. dhas.  
seguir de lo que se ha de  
hacer de lo que se ha de  
nuestro señalado de lo que se ha de  
clausula de lo que se ha de  
solucion de lo que se ha de  
gala primera de lo que se ha de  
fuerza de lo que se ha de  
al. Rey de lo que se ha de  
en lo que se ha de  
me someto. Venunio de lo que se ha de  
gane de lo que se ha de  
me omnia de lo que se ha de  
etan como de lo que se ha de  
competente de lo que se ha de  
cosa que se ha de  
de lo que se ha de  
de lo que se ha de  
quatro de lo que se ha de  
de lo que se ha de  
de lo que se ha de  
de lo que se ha de  
de lo que se ha de







DIEZ MUELTOS.



Sello Quarto, diez  
maravedis a nohemie  
setecientos y dos.

*In España Juan Guerrero  
Allexna*

*Alphred Henaff*

*Donas Pacheco*







queto de el dñio sepudatombua I Considerando qese be  
nario deho maldades Palatinas que adpocuna  
dnd Hugo de Campor Viall fano q su de la qn  
don daga q dno I Violencia all dho Pedro eno dno p  
q on dho sitio vena d d d d d d d d d d d d d d d d  
mes y quatro sogt la d d d d d d d d d d d d d d d d  
on col monar la d d d d d d d d d d d d d d d d  
bligas el tiempo q quito q d d d d d d d d d d d d  
mes y quatro d d d d d d d d d d d d d d d d  
d  
I d  
tado con la calidad d d d d d d d d d d d d d d d d  
veneficada q que los d d d d d d d d d d d d d d d d  
dan rigor d  
reoble q d  
mas expon d  
mo q d  
di un para q d  
d  
fome d  
no d  
muel d

D. Pedro de Arce  
D. Juan de Arce  
D. Juan de Arce



DIESES...

SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANOTADO  
SEPTIENTOS Y DOS



Donar  
secreto de la  
papel del sello  
de don...

San quantos elencio de Donaciones  
Quien Como Don Diego Gaspar Daza, Maestre  
Donado Cavallero de la Orden de Santiago, Residente  
en el Reyno de Valencia. Dijo que por el me hablo dize  
que de una esclava blanca de color llamada Juana  
de hasta diez y siete años de edad, hija de esta esclava  
que tubo llamada Leonor Maria de Jimeno y de  
Penocorraldo la qual por el me compró y gano  
el Pater de la Venta de Pedro Gutierrez del  
Campana de la ciudad de Menes de esta  
esclava y de su padre y sus otros de Menes de  
Contrato de dha. Venta de Menes de Pedro  
Pedro Gutierrez dha. esclava todo esta jurada en  
el Juicio Judicial en Contrato de la Refundida en dha.  
distrito y estando como el lo poseyendo dha. y  
clava por el presente ocupada y estando en  
su poder de un tal Don Diego Cuello Casome  
Conviene hacer otras que se han puesto res  
por donacion de dha. esclava a la Cofradia  
de las Ventas a nombre de la dha. ciudad de Menes  
de Juan Martinez de Thomas de San Ro  
man quien su dha. padre el lo que le sub  
recluyen y dha. padre Juan de la Cruz  
fuere buena pura y perfecta y de















2103 1111 10131

BELLO QVARTO, DIEZ  
MAR AVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Presente a N. Orgamento D. Jaco oxp  
 D. N. Dho D. Pedro Gutierrez Salas  
 manca. Inos los dho. Sena San Martin  
 Thomas de San Roman presu. Hoy de la  
 Hermandad de las Indias annua D. N. Dho  
 quedo des laemos o de Intendencia y hauru  
 vos leido de verbo ad verbum e presentu  
 N. Dho Orgamos; el Con feso de D. N. Dho  
 Pedro Gutierrez que a son quey cierto  
 Verdadero q. Congre la e clava q. En ba  
 Escrup. se espacia de q. seme oxo q. D.  
 Venta Enfr. ma. tan bien loe. que des p. q.  
 p. algunas Causas Ino. b. b. Ino. b. b.  
 D. N. Dho D. Diego Gaspar Daza d. n. r. a  
 mo. d. b. a. Venta. Contrato verbal  
 on de D. N. Dho D. Jaco y clava in q. pre  
 Judicial in. b. a. casa de Yuna de q.  
 D. N. Dho y q. Ento do. b. b. b. b. b. b.  
 de la. In. b. b. b. b. b. b. b. b. b. b.  
 En la. Venta. ann. faux. d. b. b. b. b. b. b.  
 q. clava. Co. a. Yuna. In. b. b. b. b. b. b.  
 Ino. q. a. Yuna. d. b. b. b. b. b. b. b. b. b.









ESTADO DE LOS REALES  
REVENIDOS DE LOS REALES  
REVENIDOS DE LOS REALES



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*





SELLO QVARTO: DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*Soberano  
Secreteria de  
Real Audiencia  
de Badajoz*

Se pare Comogo. D. S. Navarro de xpo. donen  
donde pare D. de Estariz de Texera  
Otrogo quedo y todo mi poder cumplido  
Bastante lo queda de lo se requiere de  
necesario a D. Fran. Lequeiro Residente  
en Madrid, especialm. para q. en mi  
nombre y representando mi persona pareza  
ante Su Mage. Señores de Su C. Consejo  
de Navarra y donde may Comenda y Merita  
Prisca Jenera vacante de D. Luis y Fran.  
Conde de Chamorro y D. Pedro de Molina  
moradores en el Lugar de Lahiguera de Cam  
pana de Estariz y Con la mesa Traxel de ella  
Sobrey en Razon de la Cobranza y perzept.  
de los D. de Veintena de Trips suada, ten  
feno go. de venenos queso y Vellon de Lana  
de la casa Cañama y mi D. de perzept. Com.  
arrendador de la Hacienda de la puerta  
de Leina y de demas y en los autos se representat  
en los quales presente pedim. de que se  
ex. C. y C. y en informaciones probanzas  
de los, de testimonios y demas papeles que con  
lengan, pida termino q. lo denuncie, haga  
la denuncias convenientes y se paxte  
de ellas, abone, tahe con Radiza y



101  
Redargua, lo que porben tubere, oya a  
autos y Sentenzias qmex lo utorio, q  
di finitiblas, las demis fauor Conuentsa  
y dlas enontrais a pele q suplique, y q  
las apelaciones y todas Instancias  
ofinalm. haga todos los demas autos delli  
denias, Judiciales, Extra Judiciales y de  
Requerian y gane lo pxiuione, redula. lo  
y de uentias, totas de ppahto y hazanofia  
A las personas contra quien se dirijieren  
que paxatodo lo que aho, lo ane p lo q  
diente todo lo q se dex que es necesario pnt  
mirazion y Coni lausula de Sentenzias Juzas  
y soti dux y Releuacion en forma que es p  
en la ruid d llexena. A diez y tres dias del mes  
de Mayo de mil setecientos y dos años, el Jefe  
Notario de A quenta el Sr. Doy fe como  
siendo testigos Ana. Stouar, Fran. de gass  
y fern. de Salas. A. de llexena =

Alonso Navarro

Donna Pacheco





SELLO QVARTO: BIZN  
MARAVEDISGANODEMILL  
SETECIENTOSYDOS

Poder

Secundaria  
En el ...

Yo el Sr. Don Juan de ...  
 de ... de ... de ...  
 poder cumplido ...  
 de ... de ...  
 en Madrid ...  
 representando ...  
 de ... de ...  
 de mas ...  
 sobre carta ...  
 para que ...  
 de ... de ...  
 por ...  
 no conozido ...  
 Original que ...  
 de ... no ser ...  
 ra que ...  
 de ... de que ...  
 nos ...  
 labrador ...  
 Veido adha ...  
 esta Provincia ...  
 dha ...  
 erorito ...



Harones expresadas en la dha Informacion todo  
clare no s'p' tal de tano q' que puedo ver de las  
ciones q' de otras personas se p'eren que para todo  
ganar lo de q' se chor. Provisiones No lo recarta q'  
redular Real q' lo demar que se f'iere de q' este  
dho poder sin limitacion q' con clausula de en  
usar Jurar q' ser de tuis q' Noleuacion en forma  
q' ser f'ho en la rui de Lelle xena a veinte q' que  
do dia del mes de Mayo de mill e trescientos e dos  
años q' Notorjante a quien lo e Mercuiano de q'  
se lo conocio no f'amo por que d' no notauer a  
se lo f'amo e inter t'ho q' que lo f'ieron D' Pedro  
fernandez de Pisa Antonio de Saura q' panar  
Ditvi degado Verinos de Mexima =

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*







El Onano q se cumplio fin de diziembre del pas  
sado de mill e setecientos por lo mismo quedo  
obra p<sup>a</sup> he<sup>r</sup>re de rento q sehta en cada Onano  
contra el capitán Rodrigo de Escovar q dona  
Ana Pinelo su mujer vecinos de la ciu<sup>d</sup> de la  
villa q por fin q muerte del dho teniente  
contra de acreedores contra sus bienes q  
especialmente contra un debito de quada  
antes q muerte de un mill m<sup>d</sup> de renta al  
año q se tenia contra el estado de esso tenor  
Dunque de Medina de la Torre q endho concur  
to q se tenia de graduacion en segundo q  
dho lugar se graduó Ladha de Ana Pinelo  
lo por di<sup>f</sup>er<sup>e</sup>ntes derechos con la obligacion  
de pagar en cada Onano el cento ágra<sup>o</sup> ex p<sup>ar</sup>  
tado q se dio de benqador sobre que se hizo  
asuste entre la m<sup>d</sup> dha q el m<sup>d</sup> m<sup>d</sup> dador  
q se tenia era de dha obra p<sup>a</sup> en que se con  
formaron que de los de dho debito  
se diese satisf<sup>o</sup>cion de los que se devian  
a dhas de dho cento á dha obra p<sup>a</sup>  
segun ba declarado q de los que a unal m<sup>d</sup>  
de benqador de los dho On mill que



Mientos y noventa y dos reales y veinte y ocho  
maravedis por cuenta de los Reditos de benéficos hasta  
el año de noventa y seis y año entero de mill  
setecientos de que como tal Administrador  
se da y contento y entregado a su voluntad  
denuncio la Real y la entrega su guerra  
y erección de la non numerada guerra y el  
mas. Al caso en fuerza del título de tal Ad-  
ministrador de que tiene en depada copia y  
otorga carta de pago a favor de dicho Administrador  
de estado y Rentas de los otorga y firma  
Notario ante a quien lo escribieron dos fechos  
con los señores testigos. Manuel Porcillo. Die-  
go Espinosa y Pedro fernandez de Pita  
Verano de llerena

Manuel Porcillo  
Diego Espinosa  
Pedro fernandez de Pita





DOS MARAVEDIS.

SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.















*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper with some stains and a small hole.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from the adjacent page.]*







Esta razon habian de usar de la qual  
Pam. En virtud de dho Poder cargo q  
Vendo el dho en venta el Por suro de herencia  
de dha para suya Jamas R. D. Anonzo  
de Andres Pollos Secreario de S. Pedro  
de S. Juan o fijo de la Inq. de la  
Hazienda de D. Luisa de Blanca y su  
Muger para lo referido sus herederos  
y sucesores presentes y futuros. E quier  
de todos porre causa en lo por o razon en quier  
quiera manera, es a saber unas Casas de  
Zigales q de dha muger y herederos de  
porren. Esta Hazienda de Calle q  
llaman del Cura Mexens que q la  
una parte lindan con Casas de D.  
Juan de Carnatal Presd. Comisario de  
por de S. Juan o fijo de dha Inq. En  
que de Presente se sabe Anonzo del  
gado zambrano Presd. E por la otra  
con Casas de la Capellania q son de  
D. Rodrigo Alvarez q hacen esqui  
na a la Calle, de que es Capellan D.  
D. Pacheco M. J. Clero de por de S.  
Sacro, Porras linderos, las quales









Dies Martes.

SELLO CUARTO: DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Las leyes de la entrega de la Cruzada  
dezeion de la non numerata de curia  
y demas del caso; y meo luego a entrega  
paga de Antonio Pollos Carta de Paga  
de esta Santa fha e Capellan de dho  
Capellania de todos los corri los q. le deue  
yren; cuya paga e satisfazion des de  
oy dia de la fha una delante a de quedar  
y queda de cuenta de dho D. Antonio  
y mientras no se redimiere dho censo;  
y con fha e declaro que en esta ven  
ta, Contrato no e interuenida  
dolo fraude ni engano; e que los dho  
Dres mil e doscientos D. de mas  
de la Cruzada e dho censo e el  
juro Phisico Valor de dhas Ca  
sas, no valen mas segun el dho  
en que D. e hallan el caso que mas  
valgan de la demania o may Valor  
en que sea canbiada q. que sea





Diez y tres de Mayo.

SELLO CUARTO: DIEZ  
MIL MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Yo el Rey por mi Consejo de Indias de Indias  
 Pedro. haze y haze Donacion ad hoc  
 Congruos. Iguen les subreder Buena Pura  
 gnera per fecta e Reboable de lo que el Rey  
 llama Iha de Anxobos. Valdera para siempre  
 Jamas. Lo ha y gorm. Dicho nombre. Renun-  
 cio las leyes del ordenamiento Real de  
 Corderos de Alcalá de Henares y las quatro  
 que con forme a ellas. hauidos. renunciamos  
 Real. Resurrecion de lo Contrato o sigla  
 mienos a la mitad del suso dicho  
 desde Mayo me dentro de la Iha de  
 Abalena. An. Nueva. quinto y a parte de  
 la Real Congrua. renuncia. propiedad. Po-  
 sion. Senores. y adha. Casas. abiamos  
 y abrenamos. Todo ello por mi. Rey  
 Dho nombre. loado. Renuncio. Cras. pago  
 En Dho. D. Anonio. Polos. de Luis. de  
 Blanca. su. Nueva. sus. h. enderos. D.  
 subreder. aguien. lo. Pedro. Congruo.







Sea requerido, lo que supiere, para que  
nos o subreos y saltemos a la voz  
defensa de esta Costa y Segurissimo  
fenezcamos y acabemos con todas las  
tranzas hasta les de las Enjaz y Salas  
y Enquerra y aca y sea posesion de dny  
Casas y no lo cumpliendo ari le bolbe  
re y bolberan y restituyan los dny  
tres mill y dozientos R<sup>os</sup> que e demandado  
de la m<sup>ra</sup> y g<sup>ra</sup> de dno fernando si e  
y brezen demandado con mayor todas las  
Costas y gastos danos y neses y dno  
Causa y sobre lo sele brezen segun  
do y requerido, y las labo<sup>res</sup> y m<sup>ra</sup> y g<sup>ra</sup>  
y edifizios que en dhas Casas y brezen y he  
y m<sup>ra</sup> y g<sup>ra</sup> de la m<sup>ra</sup> y g<sup>ra</sup> que no sean  
y tales y nesesarias, sino y voluntarias  
y por lo de seme pueda e deutor y de  
y de la m<sup>ra</sup> y g<sup>ra</sup> y otros herederos en  
y de la m<sup>ra</sup> y g<sup>ra</sup> sin mayor deudo  
A cuyo cumplimiento y firmara y he  
yo m<sup>ra</sup> y g<sup>ra</sup> y de la m<sup>ra</sup> y g<sup>ra</sup>



SELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Mi Suplex á brdo y Paul Doy Poder  
 á los Dueny Dn. Dn. y de su mg. Dn.  
 Esperto á los Dn. Dn. de la rena  
 de Cuyo fuero me sometto. La dha mi suplex  
 Remunrio es mio Propro. Lo tro q  
 tengamos. Y ganemos. Haley. Se con  
 venient. E Suris dizione omnium  
 quiccum Para q aello prou dan  
 Como Por Sentencia de finis á  
 Juez Competente Pasada En auto  
 ridad de Cosa Juzgada. Remunrio  
 todos á D. D. y de su favor. La  
 dha mi suplex Conlaxa. En forma  
 de la dha. Y de su mg. En auto de D. Por auto  
 la Remunriacion de Reyes. Y Juramto q. Dn.  
 Muger Casada hace la dha. D. de accion  
 que Consta de off. Poder. Sendo me  
 trano en D. D. de la dha. En  
 su nombre de meus. Y Para may













Mano Paricio 81  
Días maraueño.

BELLO QVARTO. DIA  
MARAVEDIS. ANCHENTA  
SETECIENTOS Y DOS

Poden

En la villa de la Aguada día del mes de  
Julio de mill setecientos y dos años yo  
Dn<sup>o</sup> Publico<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Fructos Paricio Akban de No  
tario Residente en ella J<sup>o</sup> de la Villa de  
Villanueva de la Torre todo su Poder Cumplido  
baltarse e sigue de derecho se requiere re  
querazco A Manuel Pacheco Procurador  
de numero de la ciudad, y por el en su  
y en su nombre Representando su Per  
sona Parisca Ante Sr. J<sup>o</sup> de la  
D<sup>o</sup> de donde mas conberga de dependa  
en el Pleito que sigue contra el Sr. D<sup>o</sup> de  
Dn<sup>o</sup> Sr. Gomez prem. sobre la paga de  
Cruz<sup>o</sup> de la Villa de Vozense, Quasazion de  
Unas Casas q<sup>o</sup> estan en su familia, Cuyos autos  
aperturados de Notar<sup>o</sup> se han traído a esta ju  
ra por Apelacion de la causa en los q<sup>o</sup> se  
desde firmados Reque<sup>o</sup>rimientos e  
los q<sup>o</sup> se des de informar e Probanzas de los  
Sr. D<sup>o</sup> de la Villa de Vozense e Capely q<sup>o</sup> conber  
gan de la Villa de Vozense e Capely de  
curar e des<sup>o</sup> aboneta che Contradiga de











El pleito q' gende de se que en la  
ciudad de Badajoz de la Real  
y de D. Juan Spinola; por organos  
estando zuecos de San dones de quida  
de lo q' en este caso se con viene hazer  
esta ptes. escrup. haziendo como  
hazien de den de Gregorio a den  
sup. pro pio. Ning. Contra el d'p  
de Juan Spinola se anes hasta q'  
cuacion de viene m'otra d' la d' Cruz  
bene fino Venunzian. Le la autentica  
presencia o quita a se sup. sup  
epistola de el d'no. La d'no. p'ntal  
En forma de may. de este caso con  
organos sean al d'p D. Juan Esp  
de la ental manera q' cada  
quando q' por d'p de don. Vota  
que conpente. Se les mande don  
de man. p'isto los d'p. Setenta  
d'ne. m' l'cho venos q' b'ins a  
y quatro d' lo hazan los d'p. antes  
sin excusa ni dilazion. Lo ven d'  
nel se dan una p' de d'p. man  
Comunidad. En treg. la ser de d'p.



516

Cantidad de Venunian la ley es de  
 la Enropa supue la Teropidol  
 non sumerata pecunia de lo y Engano  
 y demay deerte caso; Para lo can cum  
 plia cada uno de los loca obligacion  
 suspensiones y otros que me de y han  
 de abidos y q hanen diron Poder  
 los y de los q Congeremy sean sus  
 expediat a los drazin della A Cuzo  
 fhere serometen Venunian de q las  
 gan faren la ley sicon benent  
 de su dizione om nien duren  
 q a q aelle ley apremien como q las  
 tenzia de fribra de sus congetens  
 para de En autoridad de lora sup  
 Venunian a poder de ley de su favor  
 En forma de primaren los  
 de los q a q de los q de q conorco  
 siendo de los q Joseph Munoz e lery  
 de horden sacre Juan Pacheco de su dize  
 mena de horden sacre M<sup>o</sup> de lley  
 Juan fern<sup>o</sup> de lley gran juramento  
 Juan Pacheco  
 Juan Pacheco



Diez maravedis.



SELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.







honr Inales a dho Consejo que se hallan en  
 Sta Villa de Bienvenida a quien por dho  
 Almdr Redencion Conel supuesto deuen  
 e de para las Cava por dhas personas goberna  
 y cuados dho autos a dho Consejo llegues  
 La Graues y mudas presentando pedimentos  
 y requerimientos de dho <sup>tas</sup> <sup>tas</sup> y reformas  
 dhas fechos de testimonios y otras instrumen  
 tos y papeles que combengan por tenunzias  
 las Reduccion nes que me nester sean abone taca  
 Contradiga y Reduccion lo que por bien tubiere  
 ga autos y sentencias y otros Curatos y depen  
 dencias lo en favor consenta y sea Encontra  
 rio apele y suplique sigan las apelaciones y depen  
 dencias En todas y maneras hasta que dho pte de  
 el sea a un favor que para todo lo que dho  
 lo de lo ane de y dependiente le doi lo de  
 que es nese caso sin limitacion y conclucion  
 En Juicio Juan proctor y Reduccion  
 forma que es lo en la cava de Sta de Santa de  
 S mo de Julio de mil de noventa y dos  
 me e lo otorgante a quien lo doi lo de  
 Sendo fechos Juan Julian Miguel Sacalle  
 Juan de Salas de Sta de  
 Oficiando de la  
 y ambrada

En presencia  
 de donas Pacheco







otrogo q' f'io a l'cho D' Francisco la En  
tial Manera. q' cada qual de q' q' d'as.  
P'ca O'ra. Quez q' lo sea Conpetente. Se  
Mandare q'ner. de manifestar los d'hos. d'  
rentas. que se mill ochocientos y treinta  
quatro R. del Valor de d'hos. ganados, lo  
hara q' Cumplir. q'ner en la an' de l'aron  
y l'ende f'eso q' Como Superior pal' Papado  
y f'ado, har'endo Como hago de d'nda q'  
negocio. a d'no mio. propio. Sin q'ua contra  
el d'ho. D' Francisco la sea nes. har' e q'  
Cuerpo de V'reny. n'obra de V'ca. C'ys de  
ne f'io. Venunzo. De la autentica p'ceden  
t' quita de f'ad. suscrios epistola de  
duo a d'no mio. f'anza en forma. Papado  
de mi. V'reny. har'endo los d'hos. d'  
renta. que se mill ochocientos y treinta  
y quatro R. Para q' l'caso nes.  
medos. q' entregado de ellos. Venunzo. la  
tejes de la entrega. Sigue la. Tejes  
de l'anon. monerara pecunia. de l'  
de q'omo. y demas. de l' caso. De l' Par  
de l' Cumplir. o l'igo. en Persona.  
V'reny. mi. l'ey. q' har'ez. ab' d'os. q'  
hauer. de. Poder. a. los. q' l'ey.











Diez maravedis.

SELLO CUARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.















Dos maravedis.



Sello Quarto, Diez  
Maravedis y no de mil  
setecientos y dos.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*







hagan todos los S<sup>nos</sup> autos Judiciales y  
Judiciales que se requieran para que los pleitos de  
Clase amfivaria y seme mande hacerse en un c<sup>do</sup>  
Capellania y ganen su provechoso sobre Casas  
y otras de R<sup>do</sup> y ganen se noten y ganen a las Personas  
Contra quien se han de hacer que para todo lo que se ha  
lo que se dependiente de los dos El Poder que en  
S<sup>no</sup> en limitacion y conclusiva con sus  
suas y sus sucesores y sucesores y su familia que  
se en la En d<sup>ta</sup> a nombre de S<sup>no</sup>  
El S<sup>no</sup> de S<sup>no</sup> y donde se ha el  
o lo que a quien se el S<sup>no</sup> de S<sup>no</sup> de S<sup>no</sup>  
S<sup>no</sup> de S<sup>no</sup> Manuel Pacheco de S<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup>  
de S<sup>no</sup> y Fran<sup>co</sup> de S<sup>no</sup> de S<sup>no</sup> de S<sup>no</sup>  
de S<sup>no</sup> de S<sup>no</sup> de S<sup>no</sup> de S<sup>no</sup>

Donde Pacheco

















SELLO QVARTO: DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Ala Real Audiencia de Sevilla y Real Audiencia de  
Lisboa y a los Señores de Badajoz y a los Señores de  
Lisboa quienes no ande adguariz Dominios  
guariz rubros para el Emperador Compendio de  
Diciembre de los Señores de Badajoz y de Lisboa  
que se han de tener y en especial los Señores de  
Lisboa y de Badajoz al cual se  
me ha de tener y en especial los Señores de  
Lisboa y de Badajoz al cual se  
procedan los Señores de Badajoz y de Lisboa  
guariz y de Badajoz al cual se  
de tener y en especial los Señores de  
Lisboa y de Badajoz al cual se  
Capitulo de Badajoz y de Lisboa y de  
Lisboa y de Badajoz al cual se  
Lisboa y de Badajoz al cual se  
Lisboa y de Badajoz al cual se  
Lisboa y de Badajoz al cual se  
Lisboa y de Badajoz al cual se



Don Juan de  
Lisboa y de Badajoz

Don Manuel Pacheco  
Lisboa y de Badajoz







45  
Dada en Baranugo a los Conclavos de  
Juan Suarez y Sebastian de Navarros en forma  
de auto a cargo de Juan de Sotomayor que  
es Criado de Dios sea condecorado siendo  
como de otro mayor y Benito de Galvez  
Conde de Llerena

Benito Martin

Donas Pacheco



























529

Seendo lo San Ludo. her esp. San  
No. Carabano L. Diego Anzo xio pizarro  
c. arigo de honren. sacro W. d. l. d.

Antonio here

Diego An. pizarro

Dono Pacheco





SEIS CUARTO, DIEZ  
MIL Y OCHO CIENTOS Y DOS

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*







Quemeros B. de fuste Camisgal de ...  
gan todos al Convento de Religiosos de ...  
Juan Estanunio. Alzud. y Para suar lano  
arm. mercaron. En dhas Casas. Un mill que  
luzientes y ring. Tocho B. de Belon. Un  
esta. Parrey y este del hanc de Venela ady  
on Pedro y quien seazaga. El fno. Pagan  
me la dha cantidad de panto. y Domingo  
seo partran. B. Alzud. se cargo y con  
de obligaron amo. fano y fin. fea. fin  
de dha. en g. lano de legado. y lano  
de dha. y se me agedo. o cargo ep. que  
de dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
Casas. y viendo se luto. no los dho. dha.  
ad. y dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
menda. y obligamos y vendemos el dha.  
mo. en dha. dha. y dha. dha. dha.  
de dha. Para ser p. dha. ady  
on Pedro de la fuente. dha. sus hered  
os. y dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
de dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
en qual. y dha. dha. es a dha. dha. dha.  
Para de las Casas de claredad. dha. dha.  
dada. y dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
de dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
on dha. dha. dha. dha. dha. dha.



de sacar / pertenozes; / Quatro me /  
Vinos / hasta / aora / Enos / Partido; /  
gado / Maso / Enos / de / sacri / las / dudy /  
pre / 2da / q / se / hallan / pro / en / dudo; / Caq /  
de / la / de / ven / demos / Enos / de / de / ha /  
Mancomunidad / Cantadas / de / Cantadas /  
Salida / No / cas / lumbas / de / 2 /  
ba / de / se / pertenozes / de / Jo / de / de /  
ora / de / la / Casa / de / Enos / de / Enos /  
Enos / de / Enos / de / Enos / de /  
Patronato / me / tra / de / Enos / de / Enos /  
ora / de / Enos / de / Enos / de / Enos /  
a / se / Enos / de / Enos / de / Enos /  
Quatro / de / de / de / de / de /  
Enos / de / de / de / de / de /  
Enos / de / de / de / de / de /  
Mancomunidad / Enos / de / Enos /  
Enos / de / de / de / de / de /  
Enos / de / Enos / de / Enos / de /  
de / de / de / de / de / de /  
Enos / de / de / de / de / de /  
Enos / de / de / de / de / de /  
Mancomunidad / Enos / de / Enos /















de Justicia e suer Congerente pasada  
 Chancilleria de esta parte de las  
 cosas de la Ley e de su favor las Encomiendas  
 de la D<sup>na</sup> Doña Juana de Austria. Venirio  
 la Ley de Belicario Senado con la Ley  
 pasada de Belicario con y guarda y de mas  
 con En favor de las mujeres En la  
 Contiene q ninguna sepueda obligar ni  
 sepueda de otro linage En esta q no  
 se Comienza En su Oblidad de Cruz  
 oferto q se abra q se p<sup>de</sup> en q como  
 p<sup>de</sup> en su Oblidad de  
 provecho las Encomiendas de q da fe  
 Para may firmeza q sea Casado q sea  
 q may se de venir a cinco dias  
 En Dios nro. Una Encomienda de Cruz  
 de Belicario q sea q sea. Ino. Ino. Venirio  
 Contralla con mi Encomiendas q Raron  
 de mi don de Cruz q sea para ferial  
 hereditario mitad de multiplicades  
 p<sup>de</sup> inducero, venio Encomiendas ni  
 otra Causa ni don de Cruz q sea q sea  
 Congerente ni de su favor, q sea absolu  
 q ni de su favor ni su ferialidad ni otro



















Carta de donacion de un galpón de  
este año y de darado no aver dho galpón  
de las gestando la causa en estado por senten-  
cia definitiva de dho señores Inquiridores  
por se lea mandado y oírse y en dho  
Jaque Puaroran y Religioso - Jenuero de  
Cumplido. Nota de estando visto el  
voto de dho dho y lo conueniente hacer en  
la mejor forma y apalazar dho y del  
dado y esta escriptura que no de no ni gado  
ni dhas palabras ni dhas al puma ofor  
suas de la dho Religioso ni gudiencia  
votar y que lo tiene por muy bueno y lo  
lo atento conpacto y a Regla de dho  
obligacion y ni dho dho siempre lo ha  
dido y venerado y lo ten dha dho  
y tales como an lo atoya y declara  
por ante mi el Jue ante dho  
y testigos pido lo dice por testimo-  
nio para presentarlo ante dho señores  
y Inquiridores y lo firmo



53  
A quien doy fe e conorco siendo testigo  
Don Juan Caballero, Don Pedro fernan  
dez de Soto y Juan d'atvi Verinos  
Cillerena Joseph Muriel del Salo y Sr. Casanbarca

Don Navas  
de Carrano

Don Pedro





RECEBIDO

SELO QVARTO DIEZ  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.















El año Conuisto diipone y llegado  
el caso de que venga a efecto el ma  
trimonio y la entrega de los Bienes  
se le apedida a lo que se atorque  
venius a favor de Chafan de la  
Granada y poniendo en ex.<sup>on</sup> con  
feso ha que se prohibido de lo su. de lo  
uarse los bienes a la par siguientes  
a presia de los personales non bradada

- Con conformidad de ambas partes —
- + Una armadura de cama con subaxo  
dilla de rogal nueva en ocho  
ducados ————— Do 88
  - + Una verga nueva de estopa  
Casera en cinquenta y dos  
Do 52
  - + Dos Colchones Consu endhi  
mientes en diez y seis du  
Cados ————— Do 106
  - + quatro Sauanas nuevas  
en cuarenta y qua  
Do 20
  - + seis almohadas nuevas  
dos de lienro Casero: dos  
de portuques y las dos de bo  
de dille las quatro de las  
————— Do 460



Contra en chinientos y 60 2460  
nias encarnadas todas en un  
quenta de. ————— 2050

Por Cuarenta uno de Pel  
blanco nuevo y el otro por  
de amedio por brancas en  
zinguentay cinco de. ————— 2055

Un Spans. nuevo. en de los Out  
cabo. ————— 2088

Un Pañal. de seda blanca a J  
zul. con floras de Plata falsa  
en este Ducado. ————— 2025

Unos en Carnado. de la Suma  
Jela contra sus bras de Borda  
de los tres Ducados. ————— 2038

Una Barquina de Rayes  
una negra nueva. en cuenta de. ————— 2020

Una de Nanparilla ambar  
da oscura en tres Ducados. ————— 2066

Una Casaca. de Vaso a flores  
nueva. en cuenta de. ————— 2110

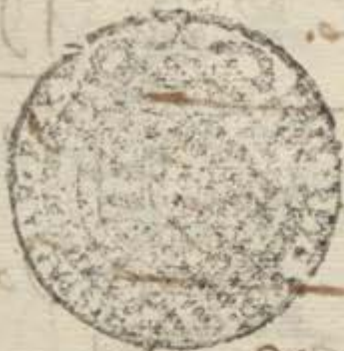
Un Sobon de Cadimaco. en  
cuenta de. ————— 2030

Una de Pañeta Cienada. ————— 2039









SELO CUARTO DICE  
 MARAVEDIS EN OBRAS  
 SEPTIENTOS Y DOS

Los: Encarpina. Redo & Boral 1929  
 na. En un Capota de la Capa

Panuelo de algodón y lana con

En Capa de Cabellos de hilo fino

y una Cartera de Vano azul

Bordada con hilo de Plata

Una ligas a seda. Todo en Dorado

los. ~~Seiscientos y dos~~ 2256

En Ofr. Prando nuevo. En ocho

Ducados 2048

Dos. Mas Peguena Colorado. En

cuatro Ducados 2044

Seis guadas de H. para. De seda

En Pintura nueva. En ochenta

los. 2096

Una Tera nueva. Corona Capa

En Ponte de 20 2020

Otra Tera Peguena. En 2006

Dos. La otra nueva. En Doro 2012

Dos. Alas de Castilla. En 2002

10836



Un escano de Espaldas. En quin 1836  
de R<sup>e</sup> ————— Do 15

Un Caldero mediano. nuevo. En  
Junta de R<sup>e</sup> ————— Do 35

Un Almirez con su mano. nue  
vo. que pesa siete libras. En qual  
renta y Do R<sup>e</sup> ————— Do 42

Un Cazo. nuevo. En R<sup>e</sup> ————— Do 12

Una Sartén nueva. En quinze ————— Do 15

Dos Cándiles nuevos. sin R<sup>e</sup> ————— Do 06

Dos asadores. — Una llave. — Un

molillo. — Una tenaza. — Un

Badil de los nuevos. En quinze y  
Do 23

tres R<sup>e</sup> —————

Una Dozena de Sora Blanca y  
Do 15

Una En quince R<sup>e</sup> —————

Dos Ganapitas Pequeñas. En R<sup>e</sup> Do 12

Medio Cavi de Huevos. a Varón

de a Quince ochos R<sup>e</sup> la farsa a que

el Excmo. Comente ciento y ocho  
Do 8

Reales —————

Dos a Novena de Rente. En quin  
Do 52

Junta de R<sup>e</sup> —————

Medio farsa de Gandarros. En  
Do 126





























SELLO CUARTO · DIEZ ·  
MARAVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS

Poder  
saca se trata  
la fha en  
el dho  
dey best  
H

Se Pare Comonos Pedro millan mendoz  
Andres Pancker Al. y Vex. de la villa de  
Veina. Don me Guardado. Juan Duran Die  
go martin y xproval Leon. Al. y Residor  
res de la villa de las Casas y lugar de Arre  
va por nosotros y demas ofina de dho Con  
ceho por quien en caso neces. por dho  
y Cauion de Nato en forma otorgamos  
que da nos nro Poder Cimplido. Bata  
se el que de derecho se le quiere. Y en  
Laria a Dn. Juan del Castillo Dro  
Cavador de el numero de dho de expe  
rial para que en nros nombres y repre  
sentando nras mismas personas. Pareca  
an se el. Al. de maior desta Dro vin  
va. Y con demas se a neces. y no de  
fienda en el dho y que en la que contra  
nosotros seada. Y siquen Juan. herreue  
lo Lorenas mas y otros Conozos. Ve  
si nos de dho. Sobre suponer la pena  
nos de lo que a cada uno y lo de mas  
que entro auto. se o preso auto.



Procurase Redim<sup>to</sup> Requirit<sup>to</sup> el Cripto  
Perdimonios Feligos Informaciones pro  
uansas y de mas y n<sup>to</sup> papeles  
que se Requieren Pida Reuocacion de  
Venencia hazala Reuocaciones que  
concuengan a bone fache Contradiga  
y Redargua lo que ley o rreiere Conclu  
i rapida y oza autos y sentencias y n<sup>to</sup>  
lo currior y difinitiuas las de muerte  
fauor Contraria y de las en Contrario  
apele y Suplica Sigalas apelaciones  
y Suplicaciones entidas y n<sup>to</sup> rrias y po  
ga Todas las de mas de lisenencia  
driales y extra Judiciales que me  
nester sean as faquecho Dito se  
sentencia ante fauor que paxa de  
lo que dho es y lo que no y a se por  
diente aun que aqui no se de clare  
y de dho se Requiere Mayor expe  
riabilidad le damos el poder que  
Comodales etc y se vider de dho  
Villar y lugar fere mos Con clausula  
de en d<sup>to</sup> Juan Juan ~~Por si fuere~~  
y Reuocacion en forma que el p<sup>to</sup>



520  
enlaziu. d. Llerena a diez y nue de dia  
de Llerena de sepcion bre de mill reserua  
por y de años y de los otorgans magnos  
y de los señores condes  
yo Capitan don L. que supieron y por lo  
quedaron no saues un ser fijo au Nuepo  
Siendo el Don Pedro Lita Fran. or  
tiz y Manuel Pacheco conde de Llerena  
entre Vençel de los señores condes

P millan y megado  
y 70 folios

Fin de mundo

Andrés  
Fran. Ortiz  
Delgado

Thomas Pacheco





D. JUAN DE...

BELLO QWARTO, DIEZ  
MIL MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date, including the word "MILLORES"]*





SEBENOVARTO, DIA  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS

Venta de  
la casa de la  
Engapel de  
segundo de

Se Panquamos esta Scriptura de Venta  
de N. D. de San Cosme y San Damian de  
entramas de la villa de Oropesa que siendo y dos  
en Venta de la casa para siempre de  
mas por Juro de heredad a N. de mero  
labrador y Juanarapaca su mujer de  
vino de la hacienda para los referidos  
su herederos y sucesores presentes y futuros  
y quien de todo el libre Causa A titulo de venta  
con en qualquiera manera el arca  
unas Casas que tovan en Oropesa y Obey en de  
por fin y muerte de mi Padre y estan en  
la Calle de que llaman de San Pedro y lin  
den por la una Parte con Casas de los  
Compradores y por la otra con un palacio pro  
pio de N. de mero de la casa de la casa de  
vino de la hacienda y de los linderos la qua  
les siendo con los sus entradas y salidas  
dos Cortumbres de oro y de plata y de  
las pesen en de oro y de plata por los  
de toda Cosa de ende deuda en peno me  
morada de mi vinculo mayorazgo de  
mayorazgo ni en por cosa especial ni  
General que no la honra y por tales las



declaro asegurado y fondo por precio y  
cantidad de un mill de reales y sin  
quenta de deuehan que por su compra  
meandado y pagado en dineros de con  
tado de que me asi por consenso y en  
fregado con voluntad de nuncio las le  
yes de la entrega supuesta y excepcion  
de la non numerata Pecunia y de mas  
del caso. Y Confieso y declaro que en esta  
Venta y Contrato no aynse uenidos de los fan  
de ni engano y que los dos un mill de reales  
por y sin quenta de. que estendido es  
el punto precio y valor de las Casas y  
sitios en mas. Mas que mas halgan  
de la demania o mas valor en qual  
quiera Cantidad que sea de la ayto Fran  
cia y donaciones de las Compadores y quien  
les subiere. Dura mera perfec  
ta. Meo cable de las que el dho. llama  
ha y enserbidos de la dera para siempre la  
mas. Lo que venuncio las leyes del or  
denamiento. Ha en Correo de Alcalá  
de Henares y los quatro años que con  
forme a ellas a bria y denta para pedir  
resion de ese Contrato o Suplím. a la  
mitad del punto. Duro y de de sugo





SE  
M

me acuerdo que yo y aparcia de la casa  
 de la Herencia. Procedió a vender y  
 poris, que a las Casas de la Herencia y de  
 ello lo de la Herencia y pagar. Que los  
 Prados y Quion. En Subscripción a quien del  
 poder Amplio para que por su voluntad  
 o Judicia. En se. Removió a pretendan la  
 reñon de las Casas que se le dan y Mans  
 fijos por el nombre de don. Crispina y en  
 breva. La casa de la Herencia y pertenencia  
 que se da la casa de la Herencia. Se  
 da de la Herencia y en el y en un que de  
 de la casa. No la tomar. Me com. p. f. o.  
 por su voluntad. Herencia y por careo po  
 Sección para la casa de la Herencia en todo el  
 tiempo. y me ob. a la Herencia. Seguridad  
 y la casa de la Herencia. Segundo y ental  
 manera que en ella. Siempre. En la casa  
 de la Herencia y Segura. En la casa y de la casa  
 de la casa para. Pero. En la casa me y  
 pedim. uti teal. teal. a plaza. Se me viene  
 luego y toda la casa. que de la casa  
 de la casa y como por parte de la casa de la casa  
 de la casa. En la casa. La seguridad. o lo  
 más. La casa de la casa de la casa y de la casa









SELLO QVARTO: DIEZ  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

En Si concuerden de Suar d...  
yudi cum poraque aello me apremia lo  
mo por l'entencia dignitua de Suar Con...  
tence parada en auctoridad de lo ab...  
gada tenunio de los dros vlcios de mifa  
uon y la g. en forma que se ha en la...  
de llerona a l'vino y vno de los del mes de  
Septiembre de mil Setecientos y dos años  
Yo firmo el organo a quionio el en d...  
La Conozco. Sendo testigos Fernando de...  
las fran. Caranuan y Ju. de las llerona  
de llerona.

Quando la...  
Royal

Donna Pacheco  
1702



RECEIVED  
MAY 10 1861  
OFFICE OF THE  
SHERIFF



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]*

















19

DEL CUARTO, DIEZ  
MIL Y CINCO CIENTOS Y DOS.

Se acordó en el día de hoy  
La dicha resolución ha de ser nula y quedar  
sin efecto y se ha de remitir a la Real Audiencia  
de Sevilla para que se pronuncie lo que  
conviene en el punto de vista de la ley  
de Enjuiciamiento Civil de 1908.

Don Juan Pacheco













BELLO QVARTO.  
MARAVEDIS. AÑO DE  
SETECIENTOS Y DOS.

Alamentero

En el nombre de Dios Todo Poderoso amen  
Yo Dn<sup>o</sup> Dn<sup>o</sup> P<sup>o</sup>resta Carta Em<sup>o</sup> Testamento  
Alam<sup>o</sup> y por timera Voluntad Como Cap  
tobal llamado Jesus de esta Cul<sup>o</sup> de Herrera  
estando En fe y no de Alucayo y En mi Juicio  
memoria y Entendimiento natural qual es  
nuestro Señor fue servido de darme Creyendo  
Como firme y firme En el misterio de la Santisima  
na Trinidad Padre Hijo y espiritus Santo Insepa  
rables de las personas y Uno solo Dios Verdadero y uno  
solo Dios que tiene Crey y con fides<sup>o</sup> nuestra Santa  
Madre y plena devocio de qua fee y creencia es obediencia  
Por esto tubo y tiene Como bueno y fiel Cristiano  
Rememordome de la muerte que es cosa natural a toda  
Criatura humana de serido poner mi alma en  
la eternidad. Carera de Alabacion elijo para elop  
mi yntercesora Sta Reyna Sta an<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ls Maria  
Pantisona Madre de nuestro Señor Jesu Christo  
y todos los Santos de la corte Celestial a quienes  
y mi de mente suplico Interse dan Con Su Mag<sup>o</sup>  
Perdome mi pecados otorgo que para on  
fa y gloria de Dios nuestro Señor  
Y en y provecho de mi Alma hago.  
Y he deo este mi Testamento  
Y timera y por timera Voluntad En la  
forma y manera siguiente



Primera Mente En comiendo mi alma  
A Dios Nuestro Señor que la Cui Dedicó  
Con supresión suya Mente suya  
Cuyo mando Ha Hecho de que fue for  
mado y quando la una Mente suya  
seu do de beuame mi cuerpo sea pal  
tado en la sepultura que en la Iglesia  
de Nuestra Señora de la Granada donde  
son Puro chiquano el Señor mi a be zas que  
de Suo La Señal de lo ya comparen me  
en Hecho el Señor Cura y Sacerdo te  
de dha y glesia = Han vien asistan del La comuni  
dad de los Nros Señores de Nuestro Padre San  
obsequantes yato dos de lo que la memoria  
con tumbrada y mi cuerpo sea morta se en  
Cito de los Nros Señores

Ha de mi cuerpo se fuere ora Dios el  
quente seogan por manima e Intenzion  
Hecha mis vezadas de Cuyo presente por  
los Sacerdotes de dha y glesia y sepague la memo  
ria a costumbre

Y en seogan por manima e Intenzion de  
Hecha de Sacerdotes por dha y glesia de  
y sepague su memoria  
Y en seogan quinze mis vezadas



553  
Yo a Nuestra Señora de la Guadalupe  
por el Santo de mi nombre = Israel  
de Miguel de y su papera tenzui ma  
Cumplidas las quales se digan por el dize  
dote que el Sr. Comulgado con el Sr. de  
y pague la misma que es costumbre

Y con Mando de las mandas forzadas de costum  
bradas medio de la misma a cada una con que  
la aparto de las que se van a mi honor  
declaro que el matrimonio que contra se  
con Maria heiz, mi Señora Muger deemos  
Por nuestros hijos de los Sr. a Antonia = Maria  
Juana = Manuel = Isaac = Declaro para  
que en todo tiempo comite

Declaro que la Señora mi muger supo el matrimo  
nio hasta la cantidad de quatroientos  
cinco reales de renta de una y otra de las  
de que no tiene Carta de dote y ve zúo  
Declaro que en su memoria simple es cupra  
de Mano de Diego heiz y su ma de el nombre  
de lo declarado lo que yo deus y se me deve  
Mando se cobre y pague

Y enaten con aquellos hijos mis hijos Antonios  
menores y no llegaran a mayor de catorce años  
sitan de tutor y curador que los e de que enene  
y ad ministrare sus bienes de el Sr. de el nombre  
de forma que queda y se dea y pague mi





Dos maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Por la Entera Satisfacion que tengo  
de la dña. Maria Hernandez, mi mujer de el dño.  
Luis Lo y nombre por tal Patrona y cura  
dona de los otros mis hijos y hijos de el dño. de  
nos y hazien da y quens. Se le entreguen los  
que le tocanen y pido y suplico. Al dño. P. de  
esta Ciudad de Bayona nombrada de  
tal Patrona y cura dona. Veleuando la como  
Veleuado quedo firmada por la Entera Satisfacion  
que tengo de la referida.

de Claro que todos los señores con que nos halla  
mos ligados los que fuere hecha mi mujer  
matrimonio. Los Emoras guardado durante  
con nuestra Industria.

y para Cumplir y pagar este mi testamento  
este mi testamento y lo que el contenido nos  
por mi Alcaide testamentario a Joseph de  
Perez y a Juan de Arzo Vecinos desta villa  
y a cada uno por el dño. Alcaide de Bayona  
Cumplido para que el dño. y sus hijos  
de el dño. Señores de el dño. de el dño.  
de fuera de ella la Cumplir y pagar.





Desnistructio.

SEIJO QVARTO, DIA  
MARAVENOSANO DE MI  
SETENTA Y DOS.

En que se aprueba el auto de su Magestad  
que para ello le proveyo el Sumario necesario  
hata su entera Cumplimiento

Y Cumplido y pagado el contenido de lo en el  
Contenido que se remite que se da a  
Joaquin de Luna y su uenda de ciertos yabones  
que metocan pertenescan en qualquiera  
nra jurisdiccion y nombre por mi el Sr. D. Juan  
de Salas here deus de todos ellos Alondros Antonia  
Maria - Juana - Manuel - y Manuel sus hijos y de  
sea mi mujer los quales los ayen y heredaron  
y quales partes con la pendicion de D. Juan  
que an es mi voluntad

Al nuevo y amulo y de por ninguna y demingun  
falta me fento o sea quales quera de a mentos  
Cedulos Poderes para saber que ante de entea ya  
no pongado por el Cuyto de palabra que quera  
que no bagan nada fee en su no ni fuerades  
el Salvo este que se here ante otorgo que quera de a  
Por mi el tamento Maria y por mi el tamento  
Cula me ha uia y fama que aya sea en cuyo  
dentamiento lo otorgo en la Ciudad de Badajoz  
A veinte y ocho dias del mes de Septiembre









SELES & VARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Libro

En la ciudad de Llerena a veinte y ocho dias  
 del mes de septiembre de mill e setecientos y dos  
 años ante mi el es publico y legitimo de p[ro]bador  
 bado ver de ella estando en la casa de sumorada  
 en ferme del cuerpo de uno de la voluntad y algar  
 oron subuen Juicio memoria y entendi en su  
 ral d[omi]no y por quanto y d[omi]no de la fha ha o to y  
 luter tam do y ultima voluntad y ante mi el es  
 en el qual nombro y tutora la uxadora de su hi  
 lo me no rep a n[ost]ra n[ost]ra hernandez su d[omi]no y con  
 derando y de faller en el o to y queda con mu  
 chacarga de su d[omi]no y no y d[omi]no a su d[omi]no a la ducal  
 a no y gense n[ost]ra a admim[ist]racion y a un d[omi]no  
 su d[omi]no y y el d[omi]no y y de gese n[ost]ra ob  
 d[omi]no d[omi]no y no y d[omi]no y y tutor y  
 curador de las personas d[omi]no y de d[omi]no d[omi]no  
 a d[omi]no d[omi]no d[omi]no ver de d[omi]no y d[omi]no  
 su d[omi]no y a qual con esta se le ex d[omi]no y los d[omi]no y  
 y el to caren y y d[omi]no y y publica a d[omi]no y y d[omi]no  
 d[omi]no y d[omi]no y no y d[omi]no y d[omi]no y d[omi]no  
 sario su d[omi]no y n[ost]ra el cuerpo de tales tutores  
 y curadores a n[ost]ra a la d[omi]no y su d[omi]no y con a d[omi]no



Yo el dicho Juan de Dios por este medio en buena fe  
de la misma conservacion y en el dicho lugar  
y en el dicho lugar de la dicha ciudad de  
nada de no quisiera en uno y en otro de  
tu teta y curadora en este caso ha de ser y que  
dar lo el dicho de Pedro y su contrario no  
quisiera este aceptar este encargo sea la dicha  
mi mujer. Unica tutora y curadora de la dicha  
á todo como de la dicha de fianzas y de la enterada  
ni fianza y con fianza y de ambos tiempos de  
en su fianza y de los dichos testam. y en la  
car en lo que fuere contrario á este y que  
este y pase como mi última y por primera  
libertad en la mejor vía y forma y ayalaj  
dar lo otorgo á quien doy fe con esto y  
sabe firmar no lo hizo por la gravedad de  
en fermedad á su regreso lo firmo y testifico  
y lo fuere a Joseph de Leon Excmo. y  
car fernandez, D. Pedro fernandez de  
Pita Verinos de Mexena =

Joseph de Leon

Pedro fernandez de Pita Verinos





SEBELLQ. VARTO. DIEZ  
MARAVEDIS ANODEMIA  
SETECIENTOS Y DOS.

Poderes de Don Juan Spinola Cavalle  
 ro de la Religion de San N. Veneno de Sta  
 zia de Herrera otorgo que doñ. Juan P. de  
 la Barrera el que se dio. Se va quien y era  
 cerario a Joseph Antonio de la Merino de  
 ella p. mense para que en mi nombre  
 me represente a mi persona. Pueda admi  
 nistrar y administrar toda mi hacienda bienes  
 raes rentas ganados de cueros de cerda  
 y otros que ahi quiera que yo tengo y tubiere de  
 aqui adelante lo qualer pueda atender  
 y atender a las personas y por la  
 Cantidad de mis. que se represente a el Consta  
 do de las rentas. uniendo las Escrituras de mis  
 por alienar y en mi mismo pueda vender y ven  
 der lo que quiera de bienes de bienes y gana  
 dos misos propios en la misma forma y para  
 que pueda continuar y Continuar en lo a ven  
 der misos de qualer quiera de bienes de bienes  
 y en su nombre de qualer quiera de bienes de bienes  
 en mi nombre de qualer quiera de bienes de bienes  
 y de misos para los misos de otros que  
 de qualer quiera de bienes de bienes y de bienes que  
 a justas y Contratas con qualer quiera  
 personas Conuentos y Comunidades, otras



quando las Escrituras Conuenientes Con  
las Clausulas Directoras y firmes Sum  
ciones Renunciaciones de loes fuesen Prag  
maticas y demas Requiritos y con Camarero  
que concuerdan para Validacion de lo  
Contratos. Hasiendo que las dadas y personas  
las otorguen con firmeza y la misma con  
formidad y en misma ley de este Poder  
para que pueda cobrar y Cobrar todas y que  
quieran Cantidad de Mar. trigo Zea de  
nauas Januarias vino vinagre escoria y de  
mas simillas que se medeuan y deli en  
en virtud de Escrituras cedulas bales o  
otra qualquiera Cauasidula o Varon  
oporalde las Ventas y a Non dant<sup>ta</sup> que  
en virtud de este Poder hiciere y de lo que  
Verbiere. Cobrare de lo que la Carta  
o Carta de pago Cartas y firmes Con  
fuerzas necesarias fee de pago y entrega  
o Renunciacion de loes de lo que algunos  
y Sean tan firmes como lo las dadas y  
y con Preuision de y Non Varon de lo  
Comunas fuesen necesarias Pasare en  
via lo sea ante qualquiera de loes de  
res que conyentes Sean y pida exco  
ciones Sumas Soluciones embargo de lo  
bargo Albalas y Sumas de loes















SELLO QVARTO. DIZ  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y LOS.

Veleso en forma Talafimera de este Do  
 don y de todo lo que en su virtud se hiciere  
 regobranse obligo mi breves y ventos abidos  
 y por aver Coupoder Bartense a los Señores  
 Juces de su Mag.<sup>a</sup> que Compesentes sean  
 y en especial a los que en su virtud fuere  
 lo me ha de con Venuniarion de todo lo  
 don fueros y otros de mi favor y la p.<sup>a</sup> enfor  
 ma que es de en la ciudad de Badajoz a los  
 diez y ocho dias del mes de setiembre de mill  
 setecientos y dos años yo el Sr. D. Juan de  
 Oroganese a quien yo el Sr. D. Juan de Conro  
 siendo testigos Ju. Ruiz mena p. n. Juan.  
 Orog. Delgado y Manuel Pacheco Cortiz  
 rinos de la ciudad de Badajoz

*Manuel Pacheco Cortez*

*Manuel Pacheco Cortez*



1771  
DIPUTACION DE BADAJOZ  
CABILDO DE AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ  
1771

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*















Copia desta Scriptura para substituir el  
qual Solar y tierra que ocupada es  
dificacion de la Casa Cortada que an  
deases Segun y de la manera que  
hechos son Corta de Vendo Corta  
de su Entradas y Salidas una Causa  
bre dos y se en daban quanta Causa  
fueren de Hay de No por libre de  
toda Causa de uno de una Causa me  
mona de mira cinco Causas  
Patto naxo moxay porca expen  
nig. que no labi enonen y porca lute  
de cloro acupuro y Vendo Don per  
quanta de non. Ad. de velon que porca  
Causa meca de de y pagado de que  
me de por Consar de y entregada a mi  
de luntad Venano. las leyes de la  
dega y Suprueta y exepcion de la  
na meca de de cania y de mar del can  
Con fiero y de cloro que de de sitio de can  
Corta de noua lemas de de non de  
so que arca de una de mania en que  
quien Corta de de guerra ago Franay  
nacion a de. Comprado de buena  
mera Perfecto. El Nuevo cable de



que el dho. llama ha emprendido la edificación  
Para siempre de mas sobre que tenian  
las cosas de los de n. m. y ha en conser  
de Alcalá de Henares y lo que a tres años que con  
se me a ellas venia para pedir venian de  
Contrato osuprim. a la mitad de las  
precio y desde luego me deno quito y apor  
to de la d. Corpora a l. Henares. Porcion  
y venas que ha en l. Henares a dho  
aviso de casa. Condo y fo de ello lo  
cede venario y prepare encho. Con  
pa adios y quien ten sube viene a quien  
doi Poder para que por su autoridad o da  
dual m. a mas y ha pre han dan la  
Porcion que se le da y transiero  
foe l. Henares de la Scriptura que le  
sua de l. Henares y l. Henares  
dion. que l. Henares que se ha o de dho  
no lo operaran me Contribuio por la  
y n. p. l. Henares y pre carea por e  
lora, y mas l. Henares l. Henares l. Henares  
y l. Henares l. Henares l. Henares y en  
l. Henares que dho aviso de casa por  
l. Henares y l. Henares y al m. p. no  
l. Henares l. Henares l. Henares l. Henares  
l. Henares l. Henares l. Henares l. Henares





D. de mercedia.

BELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

que se publica de la Sabida y como por posesion  
dho. Comprador sea Neguerrida y o omi.  
herederos Sal ore y saloran a la l'or  
y defomia y ami corda lo require y fene  
zore entro dos dias. El m'nsion m'nsion  
de Saler en par y Salbo quies y pariz  
Caporeion y no lo. Cumpliendo an' l'el  
uere y m'nsion herederos a dho. Comprador  
y los S'nsion con dho. m'nsion. D' de m'nsion que  
elherando con m'nsion las cosas Parto m'nsion  
nos y m'nsion y m'nsion causas que por dho.  
Varon. S'nsion a bienen requido y la l'au  
ner me l'oras y edifinios que en dho. l'or  
l'or de cara Salor. l'or bienen dho. y m'nsion  
nado aunque sean utiles m'nsion  
m'nsion. S'nsion. l'or m'nsion y por lo de l'or  
expecuse en fuerz de esta S'nsion  
m'nsion. l'or de a l'or Cumplim'nt. y l'or m'nsion  
de lo aqui consentido obligo m'nsion  
y l'or m'nsion. l'or m'nsion y por hauer do l'or  
a l'or l'or m'nsion. l'or m'nsion que l'or m'nsion





SELO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Sean y en especial a los destamados de la  
Caja de Caros fuero me meso Venancio Orop que  
bragayane y la loi si conuenir de sus  
dichos obrum yudicum pora que me con  
pelan a lo que es como por pensencia  
porada en cosa surge a Venancio  
dos dias y terer de mi favor y la g. enfor  
ma Conlar del beliano Anatus con  
Salto superador Justiniano pro y parti  
da y de mar que con enfator de las  
muxeres en que con tiene que ning una  
se pueda obligar ni res fiadora de lo pro  
por cosa que no se con bienza en su libe  
dad de caros fuero me abro el presentel  
que de ello da fee y como sauidor a las Ve  
nancio y con fiere ser maior de Veinse  
y tres años que es en la enlaru. de la  
rena azinas dia de l mes de octubre  
de mill se setenta y dos años. En la oron  
go y firm la otorganse a quien yo el  
en. lo i fee cono co siendo ser figo  
Don Pedro Pita franco oron



v

Belgado y Manuel Pacheco on  
A y Berino Llerena =

Joseph  
desquibel

Do my Pacheco





SELLO QVARTO, DIE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS

P. de ... se dare como D. Maria de Silva Salgado mu  
 ... de leximia de Don Joaquin de ... en  
 ... de Italia ... de ... de ...  
 ... madre y leximia ... de ...  
 ... Colaca ... el ...  
 ... Don Joaquin ...  
 ... de la villa de ...  
 ... se hagan las ...  
 ... a la ...  
 ... por que ...  
 ... a las ...  
 ... como ...  
 ... Poder ...  
 ... y en ...  
 ... mi ...  
 ... de Cantos ...  
 ... y representando ...  
 ... mi ...  
 ... Justicia ...  
 ... y pida ...  
 ... opresiones ...  
 ... Contratos ...  
 ... diciendo ...  
 ... herencia ...  
 ... separe a ...  
 ... mi ...








Pedro Moreno, menor hermano de la villa de  
 Aillonas = Diego que es padre del diputado  
 de Caudales eclesiasticos desta Provincia de  
 allan de portada mill R. de vellon que se tiene  
 en la Capp. que fundo Dn. Luvato de que es  
 Capp. propia de aquita por su Venido de  
 entaridad y tiene un servicio los tomare  
 arrenio Sobre mipersona de los y se por care  
 los Varices Siquienses = Sobre unas Casas en la  
 villa de Aillonas Calle de Bal verde que es lin  
 dan con casas de maria de loza por la una  
 parte y por la otra Casas mias propias, y han  
 bien sobre estas que lindan con otras de Joseph  
 Duran Venido de Havilla las cuales son tribas  
 de toda carga de como que otras Casas baldias  
 mas de quinientos Ducados = y Sobre cinquenta  
 que linda con las mironas Casas de una Jaruga  
 de Niza en el bradura que sale mar de  
 mill R. = y un arrenio de si errar a Britio  
 de las Fuentes del Cavalero que linda con die  
 var de el Poro de la mena y fierra de Don  
 manuel de la fuente Venido de Havilla  
 y se pasarse de Aillonas de quatro Jarugas y



La antecedente quatro y media abito  
de Aparicio que linda con tierras de Pe-  
dro Garcia Brauo y tierras de Sebastian Ro-  
driguez y otros que balen sesenta y siete  
dos los dhas bienes son libres y ademas de  
estas y pocas otras informacion de libros y om-  
nia Scriptura Junta m. Con mi muden-  
za con la adberencia que sobre la dha tierra  
que esta Junta a la guerra del cauallero  
estan cargados diez d. que se pagan de medi-  
da al Beneficio Curado de Navilla =  
Suplico a Vm. se sirva de mandar se medeasen  
la dha cantidad en que se tiene med. con  
Justicia Ha. 

Traslado al Capellan de la Capellania Curada  
de el dho que se pretende imponer para que  
se tiene que decir contra esta pretension lo que  
Curado au dize. Se conformare se  
pondra por fe y lo firmare. Esto he  
de ser parte de informacion con el dho  
Consejo de la dha Curado que de el aun se conforma  
conciencia que se refiere a la seguridad







Don Leon de, aemil Serenoso

Do años

do Casaca

102 Andrei

gn

In lra en dho dia muy Salto...  
Lanex e Santos años...  
prens...  
trax...  
do Inprimacion...  
En que...  
Librarias...  
fidady...  
deno...  
Primo...  
Xpouat...

estipul

M...  
de...  
cho...  
madrid...







































El Donde de Mani J. P. de L. de  
de la de captura los entresque a  
deponer y Constitucion de la  
de la de su deponio, de  
la de la y cup se en la de en  
de ante el de =

*[Signature]*  
F. M. M.

204

*[Signature]*  
Filomeno Tapado



11  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





SELLO QVARTO: DIEZ  
MARAVEDIS, ANODE MIL  
SETECIENTOS Y DOS:

En  
Censo  
Lacoste Lucas  
de los  
cal Engapel  
del

Enquantos esta Capitana del Censo  
A. y nueva y nponion de censo al Redimido  
y quitar Vieren Comonios por Pedro Muñoz  
Moreno y Ana Muñoz sumosen Terinos  
de la villa de Millones Veridentes enuntariu.  
de llerena Precedida la lisenria de man  
do amuser el dño. dispone que fue pedi  
do Concedida y aceptada en barten de  
forma y de ella usando Juntos de man  
Comun aboz de uno y Cada uno por si  
y por elto de y noli dum Renunciando lo  
mo expiera en de Renunciando las leyes  
de la man Comunidad de bition exocue  
ston y nueva Constituan y de mai del caso  
de ba de la qual y en virtud de  
auto y lisenria que para lo que se me  
mension tenemos del Señor Procuror  
dessa Provincia que a la letra son de  
dhenor siguientes  
aquilal lisenria y auto

y decha lisenria y auto y nserta con  
lo que se me mande aceptada y en caso ne  
cesario de nuevo aceptamos otorgamos  
que vendemos y nueva m. e. y nponemos



y damos en venta de por uno de here-  
dad desde agora asta su R. Venenon-  
a la Capellania que fundo su la uado  
zoubrano Rex<sup>or</sup> perpetuo que fue de  
entaria y a propria de la qual la puen-  
Veruho della su Capellan actual y los  
que le subreclieren y porcha Capp<sup>a</sup> por  
de legitima fueren para los penebr-  
asauer rinquens a R. deuelon de Ven-  
tazeno en cada un año en los paga-  
y guales de por mitad que la puen enate  
ra del Veintey cinco R. Para el dia nue-  
be de Abril del año Proximo benidero  
de mill secientos y Oros y la segunda de  
o tractanda cantidad para el dia nue-  
be de octubre del año y así subre-  
sibam<sup>te</sup> los de mar pagar y el año  
en poi de año y paga en poi de paga por  
Comencon a Correr este cenio desde  
o dia de la fecha desta scriptura puen-  
dha Venaz pagada mentariudad para  
y poder del Capp<sup>a</sup> que ei ofuere de dha  
Capellania anuestra Cosa y con las  
de la Courancia esto por Razon de mill  
R. deuelon que emos Veruho del Ca-  
pital de dha los mirmos que esta



uan depositados en el Sr. Don Fran. de  
Parada presd. depositario de Cauda leal  
siaticos desta Provincia de lo qual nos  
lamos por contentos y entregados tanta q.  
luntad por haueer los recibidos N. mense  
y con efecto suplenencia del presente es.  
publico y de fe de Cua en Rey y Veri  
uo yo el Sr. doñe se hizo en mi presen  
cia y de los testigos en especie de 20 =  
y por un mill N. que asi en los recibidos  
de el principal de este censo. La Venta y  
poramos situamos y cargamos q. m. sobre  
nras Personas y bienes muebles y Raices ha  
bido y por haueer. Ninguna esta obligacion  
de que la especial ni por el Contra  
rio antes a na dien de fuerza a fuerza y con  
trato a contrato y posecamos los bienes  
siguientes. Su fin y venta.

El primero dos parcelas de casas que tenemos  
encha villa de artillo nes y calle de bal  
ber de lo que por la una parte sin dar  
con casa de maria de loza y por la otra  
casas de Joseph Duran Verinos de cha  
villa y otros sin dar = Un Fuerso con  
figos a cha casas que ora una fanega  
de trigo en un bado de =  
Una Fuente de tierras de termino de la villa de





Dies marcos.

SELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIE  
SETECIENTOS Y DOS.

Verlarga al rrio de las Fuentes del Cau-  
llero binde Con tierras de Don Manuel  
de la fuente, y con el pozo de la mena la  
qual tiene de carga diez R. que en cada  
año se pagan al Beneficio Curado de  
Jhauilla

+ O mas uense de tierras termino decha villa de  
Verlarga al rrio que llaman Japavala  
que are quatro fanegas y media en sen-  
bradura y la anseze de me are quatro  
y esta linda con tierras de Pedro Garcia  
Bravo y tierras de Juan Rodriguez  
Vie Verino de Hillones

Todos los quales bienes son nuestros propios  
y no tienen mas carga que los diez R.  
que estan y puestas sobrecha tierra por  
libre de otro gravamen e ypotheca y por ta-  
les los aseguramos e ypothecamos y ade-  
mas de pagar los reditos de este censo y de  
Principal quando se redima no sobli-  
gamos de bado decha man Comunidad





SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANGE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

aguardar y Cumplir las Condiciones y Gra  
uamenes Siguientes

Lo primero es Con dition que Dhos bienes y po  
seidos losemos de tener Siempre en Nuestras  
bion labrados y Reparados de todo lo neceria  
rio de manera que ban en aumento  
y no vengan a disminucion Y no lo Cum  
pliendo asi el Capellan que es ofuere de  
Dha Capellania los adepoderar mandan  
de Conocer y Reparar de todo lo que nere  
sitaven y por su caso executorios y a  
nuestron herederos en virtud de esta es  
criptura y con el Jurament. y declaracion  
de la persona Don Luis marcos de Vitoria  
Dhos Juroes en quien lo diferimos y re  
leuamos de otra nueva la Dha Capella  
na

Y Con Condicion que los Dhos bienes ni lo  
que en ellos me soraxemos no los emos  
de Poder vender ni en ninguna manera  
en ajenas sin la Carga obligacion  
y Graua que de esta y por esta y la Dha



o ena senaion que en Condena se ha  
viera aderen de ninguno fecho y sea de  
Poder executar en los bienes aunque  
esten en poder de sereno o mas poseedo  
res quienes no ande adquirir Dominio  
Belquasi nro no.

Con Condicion que si a los Plazos expre  
sados no pagaremos los Reditos de sereno  
se sea de poder despachar persona a la  
curanca adha villa de Millana y de mas  
partes que sea necesario a quien pagaremos  
quatrocientos mar de la Lario en cada  
un dia de lo que sea cupare Conto de  
idag bu tray sobre Curia Curanca Leon  
de poder curer las sumas de l'ipensias  
que por el Principal de la deuda se  
nuncia por la nueva regimabi cadesa  
Larios que en esta Carta se habla

Con Condicion que la Via se continua en  
Virtud de esta Scriptura ni la misma  
obligacion no ande por Criar aun  
que los Curidos de sereno no se co  
bran ni paguen en diez Veinse Añitos  
ni mas años y tan solo quando se  
pasare la gran Cripan Comier



se a los de nuevo

y con condición que en qualquiera tiempo  
que nos o sus herederos quisieren mas  
vedacion y quitar que se ha zenido lo enmas  
de poder hacer libremente abriendo Judicial  
m<sup>te</sup> los mases antes al Capellan que es  
ofuere de d<sup>ha</sup> Capellanía y haciendo con sig  
nacion y deposito N. de los mill. N. de l  
Principales <sup>en diez d<sup>tos</sup></sup> deste zenido, anse el tenor de  
cada e l ena bica que a la razon fuere  
desta Provincia y pagando los C<sup>os</sup> de  
que asta ensoncer se estubieren  
brando con ser bismario de este aderen  
brido que don J<sup>ho</sup> de la Redencion y seras  
adestoyan Casa de p<sup>as</sup> y finiquito en  
forma y entregarnos esta Escritura  
N<sup>ra</sup> y chonrelada deudo por disuelto  
el Contrato deste zenido y por libre  
deu Grauamen N<sup>ra</sup> Señora y bienes  
p<sup>os</sup> m<sup>te</sup> obligados y por la expensa de  
p<sup>os</sup> e cada = Con ad berronia que  
esta Redencion nose adepoderar  
ni y orsentar en tiempo que era voz  
de b<sup>da</sup> Numero a lteracion de mo  
neda Porque aderen en la una





SELSO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS

y Conviene y de forma que por esta Varon  
no adertena q' ni obra ni por vida al  
guna ladna Cape lania y la Reden  
cion que en con trario se haviere  
adereu de ningun efecto. Versa Scarp  
Jura Seade que sea en su fuerza y bi  
gor para execucion en su virtud  
Con las quales dhas Condiciones y Cade  
una de ellas y no por otra si su amo  
y Cargamos en se dho como primero  
ya lo supiera en sus Contratos  
Con seramos no ainsuvenido de lo  
fraude ni engano por que los dhas m  
que nra R. de tenra en cada un año  
es lo que corresponde a los Un mil  
de principal por ser a Varon de dho  
de mil el milta Con serme a lania  
bapre matica de su map y propio mo  
su de las ant dda y Con que era de  
ganade mario en qua l' y vna Ca



SELLO QVARTO: DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS:

Fidelidad que sea de barto de oha manco  
munidad aremos Fravia y Donacion de  
Capp. y sus capellanes perfectos y ve  
uo cable de las que el dho llama a fha  
y insertivos ba le sea para siempre para  
Sobreyte. Venuniamos las leyes de los de  
nam. de N. fha en cortes de Alcalá de henar  
ros y los quatro años que conforma a ellas  
Teniamos para pedir Venuniamos con  
trasto oruplim. a la mitad del dho  
Drenio y desde luego nos denotamos qui  
tamor y apartamos de la N. Corporal  
Jherencia y Drenion que havia mos  
y Teniamos a dho bienes y pose cada y lo  
de ella en quanto al abverse Drenio  
pal dho cenio y su renta lo cedemos  
Venuniamos y apartamos en dha ca  
pellania a quien le subre diere a quien de  
mos poder y facultad para que por su  
autoridad ordinaria mense de mayo  
apre tenda la Drenion de dho bienes





querois por la dadora y transferirnos  
por el otorgamiento de esta escritura y en  
el presente que se ha oído no lo que  
Cuerpo nos constituimos por suyo y por  
nos herederos Precavidos Poseedores y  
nos obligamos a la ebinion Seguridad  
y saneamiento de esta tenencia como segun  
derecho de esta manera que no bre  
nos crezcan riesgos y seguros de ellos ni  
passe no se exponda Pleito embargo  
ni y npe hinc y si liberacion o pleito de mo  
brun luego que losal Subreda Sal  
dremos a la hora y defensa y anverso  
Corta lo requiramos en cada y en ten  
nias arva de dar al capellan que  
er ofuere de esta Capellanía en la que  
fayparificca Porcion de la Comarca  
de los Reditos de se como y no lo  
Cumpliendo asi no subrogando  
no en su caso nos obligamos a subro  
gar e y por los bienes bastantes de su  
quese seguro enserenno Principal  
y sustento de balbere nos los de un  
mil N. que emos recibidos y los Reditos



676  
que se ensabieren de Dios y se pagaren las  
par Pares de nos y mueren y mueren Casos que  
Dorera Varon se le ubieren seguidos y se creien  
de y por todo Senos excuse en virtud de  
esta Scriptura a caso Cumplim<sup>o</sup> y firmes  
nos obligamos con nras Personary bienes  
muebles y Raices hacidos y por haues da  
mos poder a los Señores Juces que con pe  
renses sean y en expeial a los de esta  
nra de Terena a caso Juces por lo que se nos  
Renunciemos o no que se nos amor y ganemos  
y la lei si con ueneris de Divi diuion e  
oniam quadi cum para que nos conpetan  
a lo que no es como por tenencia parada  
en Cosa Burgada Renunciemos todos  
derechos y Cier de nro favor y la general en  
forma = Nota de Ana Muñoz las  
de el beleano Senatus Consulto Emperador  
Justiniano no foro y partida y de mas que con  
en favor de las misereres en que se con tie  
ne que ninguna se puede obligan miseria  
lora de nro por Cosa que no se con brenta  
en su utilidad de caso efecto me abrio  
el Prorense en que de ello da fe y Co  
mo sabidore de ellas las Renunciemos y pa  
ra mas firmes desta Scriptura



Dies mercenario.



SELNO & VARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO D'EMPL  
SETECIENTOS Y DOS

Por la Ciudad aunque mayor del Reino  
 y cinco años Juro Por Dios nro. Señor y Señora  
 de una Cruz de haver la por firme y no la  
 Contralla aora ni en tiempo alguno por  
 mi Ouse honrar bienes Porrafenales heredes  
 Javios mitad de multa e lra de fuerza y  
 durim? Jemr engamó mi dtra Causa au  
 que por dno. me conpese ni derte Nra  
 pectre absolucion ni dte la dacion a la  
 didad ni a dtra Juer ni prelado que me la  
 pueda conceder y rde Propio modo ad  
 secon a for di. con otra manera se me  
 conre dize no as ore derte Ver medio por  
 per dtra y de caer en caso de menor bal  
 y do da Via segua de esta dte p pta que  
 fha en latin? de herena a nra dtra dte  
 de octubre de mil trescientos y dos años  
 y por los otorgantes a quienes yo el en. do  
 se conre lo firme un r dte as dte  
 por que di seron por aora siendo lo mon  
 Pacheco Jd de Hauta rest. y Jan. g  
 Jern. de herena entre otros que por  
 J. Fran. Orm  
 Melgades  
 Pacheco



















*[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, likely Spanish or Portuguese, covering the majority of the page.]*

*[A vertical column of decorative flourishes or calligraphic elements on the right side of the page.]*







a flendado de arena a N. carena de...  
 Lemany de Embra cura a N. de...  
 puente de Valencia de...  
 mada endro...  
 randa pro...  
 de ella en...  
 ua renbrado...  
 mueres...  
 gura al heredero...  
 no le am...  
 da a su...  
 fena por...  
 a...  
 deo...  
 publica...  
 pueros que...  
 de...  
 miranda...  
 Dux...  
 de...  
 Cur...  
 nalla...  
 terra...  
 no...  
 a...  
 labro...  
 Con...  
 a...

















En dicho formato quiesces ohere en y quian  
don Justicia y Jefe de D. Manuel Ramirez  
res. Anterior Antonio de los mayas

Caso D. Manuel Ramirez de Guzman Com  
misario de la Santa Cruzada de Navarra  
y su distrito de; Lael presente ha de saber  
de los Vecinos y moradores desta Ciudad  
de Navarra que mas personas requieren la que  
contiene toca de las que puede conocer  
proceder contra el dolo de Navarra al  
caso de quatro re. en un de tiempo en un  
bradura al. de la causa de Navarra  
desta dha Ciudad que a presente tiene  
señalada la casa Martin de la fuente  
Vecino de la dha yunta del dho dho dho  
No señalada D. Juan Barragan de balen  
za Capp Mayor de la dha Ciudad de  
la dha Ciudad ya dicho  
de saber de hecho abeniqua de los dho  
mas en ca. dha causa por no de conocer  
de la dha lex. que a un que la dha  
señalada asno. Abeniqua de la dha  
de la dha. Contra dho dho yunta  
proceder con dho dho mando de la dha  
El presente que el qual no llamo venpla  
de qual persona o personas que pre  
tendiese algun dho causa tode  
dicha en esta dha dha de tres de treinta  
de los Contados desde dha de la dha  
de la dha dha que se la dha de la dha  
don Justicia el qual pasado en las dha  
yunta de la dha de la dha de la dha  
causa de la dha de la dha de la dha  
de la dha de la dha de la dha de la dha



En esta dñia Ciudad de Llerena a veinte y dos  
dias del mes de Junio de mill setecientos y  
dos años Dñ Manuel Ramirez de Guzman  
por mandado del Sr Comisario  
Antonio de seto mayor = con cual  
da este traslado con el original a que  
me remito que fixe y gada de la plaza  
Vna de los portos del portal de la plaza  
na mayor de nuestra Señora de la gra  
nada desta dñia Ciudad para que con  
to done y firme en la Ciudad de Llerena  
a veinte y dos dias del mes de Junio  
de mill setecientos y dos años = Antestimonio  
de obediencia = Antonio de seto mayor =

See

En la Ciudad de Llerena a veinte y quatro  
dias del mes de Julio de mill setecientos  
y dos años y el notario Don Diego Esteban  
fixado el dñio honrral cargo tras la  
de ala pena es el antecedente de de el  
dñio que en el somonera y en el mismo si  
lo hasta y dia de la dñia en cuyo tien  
po no se o pueste ni parezco persona en  
ta a Palencia talve la lexibilidad  
de dños a la tierra contenida en dicho  
edicto y firme = Antonio de seto mayor

Quero

En la Ciudad de Llerena a veinte y quatro  
dias del mes de Julio de mill setecien  
tos y dos años el Sr Dñ Manuel Ramirez  
de Guzman presbitero Comisario de la  
Cruzada en esta dñia ciudad y suplico  
y seca en estos dños a Vniverso como se



decaído de un muy poco y como por ella  
consta a los papeles el término de refugio  
y no sin otra consideración persona alguna  
alaxetímase por el dño de otra nueva content  
da en dichos autos respeto dello qual se ha  
ydo dha nueva deherencia por bienes morales  
cos pertenecientes a dha Santa Cruzada en cu  
ya virtud manda se le dé a su mrd posesión de  
ella en nombre de dha Santa Cruzada para su  
decaída de ella. Dn Manuel Ramirez  
Antemi Antonio de Soto mayor

Don  
Jass

Justicia mayor de la Ciudad de Llerena a ferminacion  
de los autos de agosto de mil setecientos y dos  
años en conformidad del auto anteze con se  
yo el notario estubo en la alcazaría meri  
tionada en estos autos que esta frente de la  
puerta de balenria desta dha Ciudad que  
hase de cabida unos yelmines de diez y seis  
en baxadera poco mas o menos baxo por la  
una parte con rruas de nuestra Señora  
Santa maria de la granada desta dha Ciudad  
y por la otra con rruas de la Capilla de  
San Pedro baxo de ella y otros linderos  
co se por la mano al Sr Dn Manuel Ra  
mirez de su mano por baxo con rruas  
de la Santa Cruzada en esta dha Ciudad  
y supuestado a qñien en su non baxo pase por  
dha rrua al alcazaría co se con la mano  
terrones de dha rrua avaranco yaba qñe  
dha a los rruos y de como la rrua que  
esta y pacifica monte sin contra dizeñ de  
persona a alguna topido sumid por testi



memó el qual doy por sea y guaras así nos  
do tes rras lazaro martin de la fuente presbí  
tero de cap. Sanchez de Ortega y maonuel san  
chez perez vecinos desta Ciudad de Llerena  
Antonio de Soto Mayor

En la Ciudad de Llerena a veinte y tres dias del  
mes de Agosto de mil setecientos y dos años  
el Sr. Dn. Manuel Ramirez de Guzman  
presbítero Comisario de la Santa Cruzada  
en esta dha Ciudad y suplicado abriendo bier  
to estos dños mandó se saque a el pregon  
la tierra al Carcerá por los terminos del  
tercio y que se reciban las posturas y guaras  
que en ella se pidiere para lo qual se da  
comision al presente notario y pasado de  
terminos con el Mayor para dar y dar  
estos dños para en rubrica y sello  
con bonga y firmas — Guzman — Antonio  
Antonio de Soto Mayor

En la Ciudad de Llerena a veinte y tres dias  
del mes de agosto de mil setecientos y dos años  
yo el notario estando en la plaza publi  
ca desta dha Ciudad en mi presencia  
por voz de Manuel Rodriguez geon que  
blaco sedio primero pregon a la tierra  
al Carcerá contenida en estos dños  
fue — Antonio de Soto Mayor

No En Llerena a veinte tres de dho mes y año  
sedio otro pregon doy fue — Soto Mayor  
otro En Llerena a veinte quatro de dho mes y año  
sedio otro pregon doy fue — Soto Mayor



11  
Dho Enlleuena enbernte y rrico de dho mes y año  
sedio otro pregon doffee = Sotomayor

Dho Enlleuena enbernte y rrico de dho mes y año  
sedio otro pregon doffee = Sotomayor

Dho Enlleuena enbernte y rrico de dho mes y año  
no sedio otro pregon doffee = Sotomayor

Dho Enlleuena enbernte y rrico de dho mes y año  
sedio otro pregon doffee = Sotomayor

Dho Enlleuena enbernte y rrico de dho mes y año  
no sedio otro pregon doffee = Sotomayor

**Partida** En la ciudad de lleuena a trece dias del  
mes de agosto de mil setecientos y dos años  
tenia el notario y testigos Antonio de Veyras  
salva de pres de otro Capellan de la Capilla  
de S. Juan Su bap<sup>ta</sup> desta dha Ciudad  
bermo de ella y dho ayde pregonar la  
tierra al Cazera de rrico y lemines de rrico  
yo en rembaadua por mas o menos de  
la rrada y de la dha dha en estos aydes y por  
estare bien a dha dha hizo postura  
en ella en rrico Reales de bellon los que  
ales dha y pabara de rrico al tiempo  
y quando se le rramatare con la condicion  
de que se le ade rrica es carta de deber  
ya rreal de dha rrica por parte de  
a rrafabor y de sus sucesores y rricos y con  
la de que no ade rrica dha rrica ni que  
dhabamen en manera alguna por que ha  
se esta rrica con estas dhas condiciones  
a la qual y rricidad o dha paga al



Enpo referidos d'ellos sus bienes muebles y  
yres labidas y paradas de poder á los señores  
Jueces y Justicias que desta causa puedan  
y áben conozca enes pezial á los de esta  
ciudad á cuyo fisco y suyas deziórs se me  
te remonera al sup. pro pio y otros que ten  
da oñane con el capitulo obediencia de  
solu. q'orribus suam deponis y l'aley sit  
conbeniat de suis d'itacion omnia. Pude  
gun y las demas l'eres y derechos de rafa  
bor y la q'onzual enjama para que á ello  
le compelan ya q'ezmen como por senten  
cia definitiva dada por Juez competente  
pasada en casa Juez dada ya se lo otorga  
y firmo el otorgante á quien yo el notario  
doy fe conzco siendo testigos á vista  
de ostante escribano de su M<sup>g</sup> de J<sup>o</sup> de fal  
con y garvino de laques todos vecinos de  
esta d'ha Ciudad = Antonio de Veyros al  
gado = Antonio Antonio de sotomayor =

Pregon en l'lexona en veintay uno de dicho mes y  
año se dio esta pregon doy fe = Sotomayor  
mi Joven la Ciudad de l'lexona a veintay un dias  
del mes de agosto de mill e trescientos y dos años  
antem el notario y testigos D<sup>o</sup> Lucas de  
morales l'ere y de yros de l'ere y benefi  
cio de Veyros desta Ciudad d'ixo á d'os pre  
gonar la postura antecedente de la r'era  
al castro contenida en ella y por ende  
libren al r'ero de hane me Jova en d'ha  
postura de l'ere Reales de ofama queda  
ya puesta d'ha r'era en veintay uno



Reales de bellon con las condiciones de ellas  
 por una y se obliga a la república de ella  
 paga al tiempo del remate y alaxen un  
 rrazon de leres y su mision segun y como  
 entodo y por to lo se contiene en el capitulo  
 de que gana el notario de su mision  
 quien a su notario y fisco y lo el año no  
 rrazon de leres tenor lo rrazon de leres a  
 gustara de su rrazon de leres es caribano de  
 su M<sup>g</sup> de Ind<sup>as</sup> sal con y D<sup>o</sup> Diego Cas  
 arillo vezinas desta ciudad = D<sup>o</sup> Lucas  
 de mozales = Ant<sup>o</sup> Antonio de sotomayor

En la villa de Salamanca en diez y seis dias del mes de junio se dio  
 otro pregon de leres = sotomayor

En la villa de Salamanca en once dias del mes de junio de dicho  
 año se dio otro pregon de leres = sotomayor

En la villa de Salamanca en dos dias de dicho mes de junio  
 se dio otro pregon de leres = sotomayor

En la villa de Salamanca en tres dias de dicho mes de junio se dio  
 otro pregon de leres = sotomayor

En la villa de Salamanca en quatro dias de dicho mes de junio  
 se dio otro pregon de leres = sotomayor

En la villa de Salamanca en cinco dias de dicho mes de junio se  
 dio otro pregon de leres = sotomayor

En la villa de Salamanca en seis dias de dicho mes de junio  
 se dio otro pregon de leres = sotomayor

En la villa de Salamanca en siete dias de dicho mes de junio se  
 dio otro pregon de leres = sotomayor

En la villa de Salamanca en ocho dias de dicho mes de junio se  
 dio otro pregon de leres = sotomayor

En la villa de Salamanca en nueve dias de dicho mes de junio se  
 dio otro pregon de leres = sotomayor









Je me Jura en esta de Bernar Rey con que  
 la dha puebla por esta manera en que Rey  
 de bellon los quales nobles apadla de conta  
 de segun y como se contiene en la primera por  
 esta con las condiciones en ella contenidas so  
 bre que ~~se~~ para su mayor seguridad to  
 das las leyes derechos y fueros de su favor y laber  
 sit conbenereit de suas dizeionem omnium y de  
 con y la general en forma y dno poden a todas  
 y quales quier Jueces y Justicias que desta cau  
 sa puedan y deban conozca especial mente a  
 los dessa Ciudad a cuyo fuero y Jurisdiccion reso  
 mete Renuncia a suyo pro pro y otros q tenga  
 y gane para que dello le apremien a que cum  
 pla con la paga que ofiere en dha m. d. d. d.  
 con supersona y bienes muebles y ayres a bidos  
 y por aca siendo necesario por todo vigor de dho  
 procediendo se entienda como por sentençia di  
 finitiva dada por Juez competente pasada  
 en Cosa Juzgada y asi lo otorgo y firmo el dho  
 Jante aqui en yo el Notario do y fee conozco n  
 endo testigos J. D. Sal con Antonio de la Torre y  
 Juan mozo todos Vecinos de esta Ciudad  
 J. D. Juan manzana Antemi Antonio de  
 mayor

J. D. Calleja en dizeion de dho mes y año sedro  
 otro porpon ~~...~~ Haziendo notoria en la me  
 Jora antecedente do y fee. Joto mayor

M. P. A. M. la Ciudad de Mérida a diez y siete dias del mes de  
 setiembre de mil setecientos y dos años ante mi el No  
 tario y testigos Antonio de Rojas salgado presbi  
 to Capellan de la Capilla de San Pedro Bap  
 tista de esta Ciudad Vecino de ella dizeion le us  
 ante J. D. Juan manzana = J. D. do y fee





toris como latencia al cazara contenida  
en estos autos esta puesta y pugada enzien D  
debellon y por esta bien la pone el suso dho  
en diez D mas de forma que la deya puesta  
con esta cantidad en ziento y diez D y por  
dada a tiempo q se la firmate de baxo de  
la obligacion con condiciones y apremios  
y renunciacion de leyes y demas que se con-  
tine en la primera postura que el referido  
one fha la qual por mi el notario lehele  
da deba de adberbin y as lo toro q fha el  
otorgante a quien yo el dho notario doy fe co-  
noz lo siendo testigos Antonio de la rosa Ju-  
fal con y Luis labado Vecinos desta Ciudad  
Antonio de Veyras. algado = Antemi Antonio  
de oro mayor

Acto En la villa de Osona a ocho dias de mayo de noventa y  
seis años de la era de que doy fe = Antemi Antonio  
de oro mayor  
mejora En la Ciudad de Osona a veinte y un dias del  
mes de septiembre de mill setecientos y dos años ante  
mi el notario y testigos el Capitan D Juan Juan  
manzana Vecino desta dha Ciudad Dico que he  
sido hecha mejora en la tierra al cazara  
contenida en estos autos habiendola de baxo  
puesta enzien D debellon como consta  
en estos autos y por fha que ha hecho de mejora  
diez D mas de forma que esta en ziento y  
diez D mas y por q se establecen al referido  
le año de de mejora otros diez mas de suer-  
te q dha tierra al cazara la dexa pue-  
sta y pugada en ziento y veinte D debellon  
los quales el suso dho se obligo a pagar segun  
en la forma de dicha mejora con todo lo  
que se le debe y pagar



Calidad y condiciones sumarias. En un principio de la  
que para la mayor seguridad de su cargo y de la  
expresa en cuya conformidad así lo otorgo y firmo el  
otorgante a quince de febrero de noventa y cinco  
en la villa de Salamanca Antonio de la Cueva y sus labada  
yernos desta dha Ciudad Juan de Valdeol. Dn Juan  
Manzana = Antemi = Antonio de Salamanca

En la villa de Salamanca a veinte y dos de dicho mes y año Pedro de la Cueva  
don expresidente en esta villa de Salamanca = Salamanca

En la villa de Salamanca a veinte y tres de dicho mes y año Pedro de la Cueva  
don expresidente en esta villa de Salamanca = Salamanca

En la villa de Salamanca a veinte y cuatro de dicho mes y año Pedro de la Cueva  
don expresidente en esta villa de Salamanca = Salamanca

En la villa de Salamanca a veinte y cinco de dicho mes y año Pedro de la Cueva  
don expresidente en esta villa de Salamanca = Salamanca

En la villa de Salamanca a veinte y seis de dicho mes y año Pedro de la Cueva  
don expresidente en esta villa de Salamanca = Salamanca

En la villa de Salamanca a veinte y siete de dicho mes y año Pedro de la Cueva  
don expresidente en esta villa de Salamanca = Salamanca

En la villa de Salamanca a veinte y ocho de dicho mes y año Pedro de la Cueva  
don expresidente en esta villa de Salamanca = Salamanca





ciencia de mil setecientos y dos años en la  
plaza pública de ella por los señores don Manuel  
Rodríguez peon público sedio otro peon de ella  
nueva alcazaría apercibiendo se le remate y a  
embo senotará la última mejora fha por el dho  
capitan don Juan Manzeza ya en que por las  
veces segun es costumbre se repitio dho peon  
no vbo persona que yrise mejora por cuya razon  
se remate en el dho don Juan Manzeza en la  
cantidad de cinco duros y tres ome ome  
en suma y siendo testigos abusos de burras  
se pa bbo espnora escribano de su Mage y  
salon todos los vecinos desta ciudad de  
Antemz Antonio de soto mayor

El dho y en continencia y el notario y se sabe dho  
remate al dho capitan don Juan Manzeza  
Vecino desta dha ciudad que endicho lo azetaban  
bastante fama y esta pranto adan la dha can  
tidad de cinco ome ome en suma de  
Antonio de soto mayor

Auto En la ciudad de Salamanca a tres dias del mes de octubre  
de mil setecientos y dos años el Sr. Licenciado D. N. M.  
nuel Ramirez de Guzman pro Comisario de la  
Santa Cruzada en esta dha ciudad y Pedro de los  
abren de soto otros dho que aprobados y  
aprobado quanto a lo que en las dhas el remate de  
en el dha dha alcazaría de clara y  
lindada en el capitan don Juan Manzeza  
Vecino desta ciudad en ultimo dho a cuyo  
favor se da de ome ome para su vida escritura  
de venta Real en la villa de Salamanca con  
des de luego se de clauan por unan y libre  
ocasion enpeño carga de soto vinculo mayor

















Vemase; y por otro auto de pes del C. d. n. r.  
de lo aprue y mande se otorgare se forma  
de venta de. a su favor de la suerse a la  
ria y que el ynpore en nare en m. Poder  
para su d. r. b. u. r. y aplicacion segun lo  
despacho que para ello fengo como todo de  
Justifica del fin de de la d. l. r. e. n. g. i. a. s. p. u.  
en esta raron que son las siguientes —  
y aqui el fin

y en fuerza del dho ultimo auto por  
mi Brevedad que ay nro otorgo como  
Comisario de la Santa Curada que Venha  
y do en venta de. Por nro de credad de  
aora para siempre a nro a don su. Fran. mo.  
era Vesino de nro. Para el referido su  
herederos y subreneros y quien de qual quiere  
de ellos Obiere Causa f. r. u. l. e. Por o raron en que  
quiera manera acaer la dha suerse a la  
seria que hace en cozele mines de nro  
en su braadura ferra a la puerta de balon  
ria extra muros desta ciudad linde por una  
parte con ferra de nra Señora de la Pa  
nada y por la otra con ferra de la Capilla  
de nro San su. Baptista de nro. A la que  
sero muchos años D. su. Borragan  
pellan mas que fue de la con ferra de



Entradas y Salidas con los fumbros deecho<sup>890</sup>  
y los bidanes quantos se pensaren de ofo  
y de dno. Por libre de la carga de como Din  
Culo mayorazgo Patro nado ni traygo  
de ca ex perial ni genera. ~~El~~ Portal en nom  
bre de la Santa Cruzada la declaro ase  
guvo y vende en preno de viento y vino de  
deuillon que por su compra me adado y paga  
do y los mis mos en que se le venado de  
los quales me doi por Consentio y entregado  
ami Voluntad. Por haueido Verido de  
nense y Confero en prenoia del Duxon  
de Sr. Publico y Justigo para di tribuialos  
en los efectos para que se destinan estos cau  
dales de caia entrega y Verido y de lesi.  
Loise Libro en mi prenoia y de cho de  
fijo y Confero y declaro que en esta uenta  
Contrato no a inuenido de lo fraude ni  
engano y que los dnos viento y vino de  
que se Verido es el dno Duxon y balor de  
shaduerse al careria y no uale mas por  
que aunque andubo al Duxon. El dno  
del dno. no ubo quien hixere me son  
y Cario que sea alguna de maria o mas Ba  
lor en qualquiera Cantidad que se a





Dies Martis.



SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Comada al Comisario de Indias Curia  
de hazo Franca y donacion aho Don  
Dn. Juan Manzano / quien le ubre  
diere Buena Pura mesa de secan y  
uo cable de la que el dño. llama ha entre  
binos Calcedera Paracion pre Janna So  
ure que Venunio las leyes de lo ordenam  
to ha en cosas de Oficial de heras  
y los quatro años que conforme a ellas se  
ni para pedir Venunio de se con otro  
osuplim. a la mitad del Puerto de ven  
y de de luego medenito quito y apare  
de la R. Corporal Honeraria Propie  
dad Dovenion y Senorio que denia como  
tal Comisario de cruzada aha al care  
ria y todo ello lo re todo Venunio y pre  
paso en dho Dn. Juan Manzano y su  
herederos a quien doi Poder para que por  
su autoridad o Judicial mense de me  
y apre herda la Dovenion de Indias  
de tienda al caren que yo Selado y pre







SELLO QVARTO, DE LA  
MARAVILLA ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Fiero por el otorgam<sup>to</sup> desta Scriptura quele  
sirva de título Dorenon Ybercladera Spa di non  
y en el ynsertu que de dho o de dho. no lo esse  
Cata me Confituiri Como dal Comisario o  
por Suinquilino Ihenedor y Pre careo po  
seedor por alea cudin entro lo tiempo Concha  
puerse de tierra al carenia y me obligo y los  
bienes de la Santa Cruzada a la obligacion  
seguridad y sane am<sup>to</sup> desta Venta Segun  
dho. y en tal manera que en ella le nona ven  
gay segura y a ella ni porre no se lepon da  
pleito embarg<sup>o</sup> ni ympedim<sup>to</sup> y si tal otre  
o pleito se me biere luego que le dal sub  
ceda y como por parte de dho Comprador  
sea requerido Saldre a la uoz y se fons a  
y a costa de dha Santa Cruzada y como bat  
Comisario de ella lo require y tenerse en  
faldas y m<sup>o</sup> tanzias asta de darle en paz  
y salvo quietay Pacifica Dorenon y no  
lo Cumpliendo asi de las Ventas y Caudal  
le bolbere y Verifituirse a dho Comprador y a  
hace de los honr<sup>o</sup> nientos y Veinte e N. de



uelleron que el Rey bido con muchas Co-  
sas Partos daños Inveneres y meros Casos  
que por dha Varon se le ubieren Seguido  
y se crecido y las Cauoras y meros que  
en dha Suerte de tierra al Carera ubie-  
refho y me porado y por do se excon-  
te en dho bionery Ventas de dha Pantan  
Cruzada en fuerza de esta Scriptura sin  
mas se cae a caso Cumplim. Los obligo  
do Poder a los Señores Jueros que los pesen  
ser sean y en especial a los de esta ciudad  
de Llerena a Cui fueros lo mes a dha  
da Cruzada Venunio o no que se argan  
y la lei si conuenere de Jurisdicione omnia  
judicam para que le Compelan a lo que  
dho es como por Sentenzia Parada en  
Cosa Juzgada Venunio de los dñs. y leyes  
de su favor y la general en forma que  
esta en la Ley de Llerena a diez y seis dias  
del mes de octubre de mill setecientos y  
dos años y lo firma el Organante  
aguien y el escriuano del Real  
Comercio Siendo testigos Francisco





Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

Manuel Román  
J. C. Gómez

Dona Pacheco











Sobre lo qual cada una y parte presenten edictos  
los que he<sup>ros</sup> el Cuyto y informaciones pro  
banzas y demas y sus fundamentos y papel de non  
Pida de terminos y los renunzié las recusaciones  
que combengan las Lure y se aparte de ellas conche  
rapida y loiga auto y sentenzias y inter locutiones  
y de finitivas consentiendo la y en favor apelacion  
de las contrarias y se quite todo de y niter  
ny que parato lo que shoes y lo que se y  
pendiente todo el Poder que es en zera  
Limita y con clausula de en Juicio y  
y sostitua y elevacion en forma que es  
En la Ciudad de Lerena a diez y tres  
dias del mes de octubre de mill e seys  
ciento e sesenta e siete años yo el  
Doctor Conozco siendo testigos fran<sup>co</sup> Alonzo  
Gado D<sup>n</sup> Pedro fig<sup>o</sup> Epita y fran<sup>co</sup> Louco  
de Lerena  
Yo Maria  
de Silva y Galganz

Donay Pacheco











Phonax est pp<sup>o</sup> dactaciu<sup>o</sup> eralla a uno de die. del m<sup>o</sup>  
parade de mill trecientos dnos; que todo rixua de  
titulo poroy. Mexda de un traducion Senelir  
torin que de fto, u de dex. nota toma me Consti<sup>o</sup>  
por su Inquiline thenede. Precusa Preceda  
Y me obligo ala unision Maneam<sup>o</sup> dactallenta  
segun dex. Zon tal maneam que en ella le sexa  
viento de pua dho que esto. Tael m<sup>o</sup> p. rose  
le ponda pleito embarg, ni impedim. Ni le sa  
vize burg. que lo tal sacada. Como p. p. de  
dho cofradia sea Requiesido, o mis herederos,  
sal dho. Tal dhan abator. Defensa. Y am  
costa lo requise en todas instancias hart a  
dejarle en pas. Talas, quita. Pacifica  
poroy. No lo cumpliendo an' le voluere los set  
vientos. Y cinquenta. El que e Requiesido, y las  
costas gastos danos intereses. Y otros cauos  
que se le hubieren segun de. Y esto de se meese  
ante como p. las mofnas laudax. Se defi  
vior que en dho huerto se hubieren hecho aun  
que no sea. Y las necesarias sine voluntarias  
en dho huerto de esta mofna. A uno cumplim.  
oblig. Mis bienes. Y otras auidos. Y por auer  
los podes dho. Y otros que competentes  
sean. Sen especial dho. de esta Ciudad de Borna  
A uno fuere. Malome to. Y otros que







Diez uerbenis.

SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANQDE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

señal qzane la lei si conuenierit de puzir d  
vime omnium Indium para que ma apue  
mon abo que dho es como por tenencia pasa  
da en esta puzgada Termino to dos dex.  
Heior de mi favor Ha general en forma con  
el capitulo Ordenar dho de solucionibus Juan  
de Senis de que confieso sea su dho parte  
otorgue en la vna de Navarra a dho parte  
quatro dias de meses de oct. de mill se te  
vientos y dos años No firmo el otorg.  
aquien Le dho. del fe conoze si r de tes  
tigos Juan de Navarrese Saraso Roman  
y Joseph Lopez de Madrid de los dho.

Pedro Ant. de Padua

Juan Pacheco





SELLO QVARTO. DIES  
MARAVEDIS. ANO DENI  
SETECIENTOS Y DOS.

Maria Durana Viuda de Alonso P<sup>o</sup> Salgado  
 vez que fue suya Ciudad Alonso Salgado y su hermano  
 de Salgado su Salgado Mayor de veinte y cinco años  
 y Indios Moros Juan y Canadon de las personas de  
 Juan de Alexandro Salgado Joseph, Leonor, Mel  
 queda y Andrea Salgado hijos de dicho Alonso  
 Salgado y Maria Durana vez de suya Ciudad con  
 mas de lugar parezamos ante vna del desmo  
 que entre los bienes que quedaron por su muerte  
 del dho Alonso Salgado es vna suya de viudas  
 que base vna de las En sembradura de diez  
 del campo de vna de suya Ciudad y alinda con  
 de la Cap. de la suya de Almor y ca la vna parte de  
 por la otra conde de Gaspar de se y con la  
 Canada de la qual conyeron sus padres  
 durante su matrimonio y por que han en  
 nosotros es de poca utilidad y tener mesada  
 de algunos mds de vna de vna de vna  
 mas debender su suya y deservir































de año Conuenio q' Juan de Alcazar  
el menor con la experiencia del p'ro  
en no co'uestigos lo que Pedro de Alcazar  
de Alcazar en la ley de hauesse hecho de  
entre el qual en m' presencia de  
de Alcazar. Y de mas de o'ha Mancomunidad  
Conferimos. Y declaramos q' en esta Venta  
Contra la no'ra Inveniendo solo grande  
en Engano. Y que los años un mill e quinientos e  
en los de Alcazar es el justo precio de la  
de Alcazar. Y de mas de Alcazar. Y de mas de  
Caso que mas culpa de la demasia. o' mas culpa  
en la q' q' cantidad que sea de la hares  
mes q'raza. Y de mas de Alcazar. Y de mas de  
buena. Y de mas de Alcazar. Y de mas de  
de Alcazar que el de Alcazar. Y de mas de  
Vale de Alcazar para siempre. Y de mas de  
zamos las leyes de Alcazar. Y de mas de  
de Alcazar en co'ra de Alcazar. Y de mas de  
quatro años q' Confirme de Alcazar. Y de mas de  
y de mas de Alcazar. Y de mas de Alcazar. Y de mas de  
Contrato de Alcazar. Y de mas de Alcazar. Y de mas de  
precio, Y de mas de Alcazar. Y de mas de Alcazar. Y de mas de  
menores de Alcazar. Y de mas de Alcazar. Y de mas de Alcazar.  
propiedad por Alcazar. Y de mas de Alcazar. Y de mas de Alcazar.  
de Alcazar. Y de mas de Alcazar. Y de mas de Alcazar. Y de mas de Alcazar.  
menzamos, Y de mas de Alcazar. Y de mas de Alcazar. Y de mas de Alcazar.



























Quando testigo Simão D. [unclear] [unclear]  
Pena Roque [unclear] [unclear] [unclear]  
Veremos de esta [unclear] [unclear] [unclear]  
[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
Antem D. [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]

De [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]

[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]







Quina de quena Viuda de Don Pedro de  
Salcedo Vecina desta Charru es acauer  
la dehesa que llaman de l'zercado y  
Uernadero agostadero y oruay de l'bo  
y de mar que le pertenese por cinco  
y sesenta años que en de enpe  
zar a Caxen y Contar de de el diablo  
sej vnos de marzo de l' año que viene  
de mill e secientos y tres y Cumpliran  
otro tal dia de l' de mill e secientos  
y ocho por precio y quantia Cada uno  
de un mill y quinientos R. de vellon  
que a de pagar como tal adm. de  
que mesu baxese o de su <sup>ca</sup> <sup>de</sup> <sup>que</sup>  
de tubiere para los perrebin en  
estaria. en la forma con las con  
dicioner siguientes

Primera m. Con Condicion que a de  
de y pagar los dhos mill y quinientos  
R. en cada un año el dia de mayo  
y cinco de marzo que entrare a  
aprouechar de l' de l' año de  
zercado y la de mar pagar el mes  
de cada uno de l' dhos años  
de forma que a de andar siempre  
de uno anticipado año que en



Ynga esse atendamiento

Y con Condicion que los mayores que  
dieren el ganado de lana y Cabris  
de la dha D<sup>na</sup> Agustina de mena por  
quien se haxese atendamiento y de  
mas a quien se reporese no se paxere  
na no ande por los Corrales de la  
villa para ningun efecto. Y si lo hixie  
ren se les adepoaen penas

Y con Condicion que el Alcalde que es  
ofuere de dha de hera de l cercado por  
el tiempo de montanera a detener en  
ello un puercos y en el de mas qua  
tro; y el otro cans de la Puerta a de  
seter en dha de hera don Cavalga  
de las maiores o menores

Y con Condicion que no a de entrar en  
dha de hera Ganado Bacuno sino  
en el de lana y Cabris de la dha  
D<sup>na</sup> Agustina y el que ordenare el dho  
ganado Roman

Con las qualer dhas con ditiones y Ca  
lunas de dhas don enese atendamiento  
de dha de hera y lo que se pensare  
por dho tiempo y por de mas men  
moradas y en la forma que ha  
y durante el no se lea de





Dies mercuris.

BELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Poder quitar la H<sup>a</sup> de herazgo la  
misma misma Cau<sup>h</sup>ida que dev  
porella por quando esse a Ven<sup>h</sup>da m<sup>h</sup>  
lo ago cerrado sin que pueda admitir  
ni admitir puta ni me<sup>h</sup>ora, ni las  
D<sup>h</sup>s. Juan. Roman ni P<sup>h</sup> Argentina  
no an de pedir desquero D<sup>h</sup>so quito  
ni exera del P<sup>h</sup> verso referido sobre  
que ade<sup>h</sup> renunciar las leyes de<sup>h</sup> sela  
do y enon de P<sup>h</sup>rense a lo org<sup>h</sup>am<sup>h</sup>  
esta Scriptura y o el D<sup>h</sup> Juan. P<sup>h</sup>  
mar Roman. que la e oido y  
sendido por averse me<sup>h</sup> leido de Ver  
bo adverbium Dore el P<sup>h</sup>rense en no  
go que la accep<sup>h</sup>o en todo y por todo  
segun y como en ella se contiene y  
vino para mi Panab<sup>h</sup> los de D<sup>h</sup> P<sup>h</sup>  
Argentina de mena y de mas aqui  
diere parte la de her<sup>h</sup> que bade  
rada por los rinos D<sup>h</sup>s que se  
re y por cada uno de los mil y quin





Dies maruado.

606

SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Por D. que me obligo a dar y pagar  
anticipado a D. D. Sr. Antonio de  
Sotomayor la cantidad de a la persona que  
en ella lo deua haver con poder de su  
ami Comar Conlar de la cobranza de por  
varon y por la de que se hizo en el a ten  
da m. la ha de haer ami tiempo y ven  
tura poco o mucho fues el que diere  
fues seruido que por ningun caso se  
haya que subceda de el cielo o la tierra  
pennado o por pennar no pedire nada  
quiere ni espera de premio de se a ten  
da m. y con la anticipacion de cada  
un año sobre que venunio las tierras de  
partida de. Comar Pastor expensas  
y demas que se bre eno a bla; y para  
lo en Cumplir Cada uno por lo que  
nada ca y ce de D. Sr. Antonio  
de Sotomayor bienes y venos del  
D. Sr. maronaz y la ha de haer a  
expensas y expensas de y ce de D.



fran. Roman Roman. Los mis y do del  
haidis y por haues dadas pda a los  
sentos Jaces y Justinian de sumas que  
Compesentes Sean y en especial a los  
de lasia. de llerena a sus jueros nos  
Somos nos Venencia mis otro que son  
y amor y ganamos y la lei Si con uen  
nit de Juris Civone omium Judicia  
para que nos Compelan a lo que dho  
es como por sentencia Parada en la  
Salvadora Mansueta mis do los dex  
chos y leies dentro fauor y la g. en fa  
ma. lo. el. lo. fran. Roman Roman  
El capitulo ob duas dus de uoluntibus  
Suande lemis de que Confien Ser Paida  
que es fha esclamada de llerena de  
dias de lnu de no bionbre de mil  
seperientos y dos años y los organes  
aguieni yo el. m. don see Conoco la  
firmaron siendo testiga Monio Duque  
Dudera las y fran. Oray Delgado de  
nos de llerena

Don Juan de  
de llerena

Don Roman  
Roman  
Don Juan de llerena







Don Juan de los Rios y todos Señores de la Nueva España  
terminos de los Venenos. Cuartos Platos  
Señor Curu tratado en... y otros Señores  
por hacer las Señalaciones de conbenza  
las leyes de parte de las quanas conben  
za sobre Sachu Contradiga y Vedas que  
lo que se necesita sea oya...  
tenian y en el contorno de...  
de su favor con... de No. En con  
trario apelacion no ha que siga las apelaciones  
y publicar... Poderes y...  
que con... de la... con...  
ya me haga... en la parte y lugar  
que correspondiere que para todo lo ve  
fundo... y dependiente. aunque a...  
no de... y... de...  
Experiencia de... Poderes. Al...  
sin... sin...  
sola de la... Suran y...  
dar. En forma. que... en...  
las de... de noviembre de...  
de... que yo... de...  
me... de... Duque...  
Julian y... de...  
Pedro...  
...





**SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS**

*Podal  
acose de a  
Ha en papel  
Bello de*

Yo el D<sup>o</sup> P<sup>o</sup> Comisario D<sup>o</sup> Pedro Amador  
Y reparedo a Orogado de Su R<sup>o</sup> Consejo de  
Esta su Señoría digo que por quanto en  
toda la Suma Maestral de esta ha su y su  
Diferencia y Enlaqueza de un y final que  
fomos de dho Encargo fiscal en esta Encarnada  
Considerable por Cua Causa se vé de que sobre  
saco buena de la de los curas preñada no brian  
de dho de dho de Sanze y de Can y de como  
zido y para que no se mengue de ni mo este imperio  
y su quaten sus emprones de que Comarcal  
de dho de Sanze Meestran Comarcal y de  
fomos de dho de dho de dho Poder Comarcal  
de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
a d<sup>o</sup> Juan Muñoz Maldonado preu<sup>o</sup> Verdena  
en Maestral espezialmente para que en  
nombre y Representando imperiosa por  
Ante Su Magestad y Señores de su R<sup>o</sup> Consejo de  
haz y honores y donde mas Conde de dho  
de dho y pide sobre de dho para que el dho  
de dho de dho personas que se redieren abaco brian  
de la Cantidad de dho de dho de dho de dho  
de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
de dho de dho de dho de dho de dho de dho





Y que para la observancia de lo que en el presente  
Poder y Comandamiento de Su Magestad Real y  
nope tanto se fulmenen mis presules para  
lo qual cada cosa oparte pte ante Pedimentos  
de requerimientos escriptos escripturas y mfor  
maciones Testimonios y papeles de Menores  
Casa y solar Conozido y sobre ello pida y Ganado  
Por unones sobre Carta zedulas y otros  
de Pechos y aga senotifiquen Mas Personas  
Contra quien se cumpla y finalmente a  
ga de los Los Demas autos y Dilaciones Ju  
diciales extra Judiciales Recusaciones pte  
de y Demas que se requiera que para todo  
lo que dho el y lo antes y dependiente le doy  
El Poder que es me y S. m. l. m. t. y con la  
usula de Jurar Jurar y sostener y vele  
uacion En forma que es s. m. l. m. t. y con la  
lexena anue de las S. m. l. m. t. y con la  
de mill de S. m. l. m. t. y con la  
ag. n. de S. m. l. m. t. y con la  
S. m. l. m. t. y con la  
Juan de Salas Corzino de Llerena

Edo. don Pedro de Maeda  
y Repub. de

Enem  
Don Juan Pacheco





SEJLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Pase Como Yo Juan Montano Voi  
de esta Ciudad Mercader Mayor que Dato  
Mi Poder Completo Vante Sigue de  
Se requiere y meza a D<sup>n</sup> Ventura Sepulveda  
Cavallero de Sabor den de Sancho Vendente  
En Madrid e pexial men se para que En mi  
nombre y Representando mi Persona parezca  
Ante Su Mage y Señores de Su R<sup>ta</sup> Supremo  
Consejo de guerra y donde mas Conuenga y me  
de fienca En la Causa que En esta zai semed  
Sufinada por el Señor D<sup>n</sup> Pedro fernandez  
Juez del R<sup>to</sup> Contravando de ella y declarada  
Por el Comisario Unapoca de las Pa supomendo  
Ser de contravando y no estar marcada de  
Sellada e quia causa de verme copia de me  
sito para riqueria pro seguir la y defendirme  
En dho R<sup>to</sup> Supremo Consejo y lo de mas que  
de ella consta En la qual pre sente Pedimento  
Se requiere m<sup>to</sup> escripto de testimonio de testigos y de  
mas que se necesitare Para examinar y aver  
mi verie haga las recusaciones y excepciones  
Autos y Sentencias y Interdictorios y de sus  
Condenas las Emfau y de las Encomendaciones  
y de las que paxante q<sup>ta</sup> condena pueda darse



Siga la apelacione tanto dar Instancia  
Nada de despache a prouision de Pacheco  
quero suendan la mercaderia y cao que  
vaya de recata do. Como buelvan de las cantadas  
de Enrique de Beren vendida y que redene  
ga Ma Juan y procedimientos de los  
Jues de continuando que es arato de los  
dos de aseo ane y dependiente. Como  
el Poder que es necesario sin limitacion  
y conclausula de En Juarra Juarra  
Jua y Veluar En forma que es pro en la  
Cui dellen a nueuedad de Mercedes  
Embre de mill de bez y lo de firme  
No. tan gante a quien yo sea Doi se con  
co. siendo Juarra Alon Duque fran  
Aliz Algado y Manuel Pacheco Aliz Algado  
do de vez de Llerena

En que subieron vendido.  
Manuel Pacheco  
Fraguero

Manuel Pacheco





SELO QVARTO: DIEZ,  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

En quanto a la vicaria de Donacion. Fué  
en como lo D<sup>a</sup> Agustina de Arana Viuda de  
D<sup>o</sup> Pedro Salzedo Barce del con. Vizina de la Z<sup>a</sup> de  
Llerena= digo que por quanto. R<sup>o</sup> Fr<sup>o</sup> de Velasco  
tres años que es en el con. Casa Compañia de S<sup>o</sup> Juan.  
de el d<sup>o</sup> m<sup>o</sup> Nazido, el Fran Roman Romero  
y Schalla Promovido natural de la baxa de S<sup>o</sup> Juan  
gabriel que es del condado de Medellin. En cuyo  
tiempo me a servido sacado de D<sup>o</sup> Pedro,  
con gran puntualidad zelo actividad y Car.  
dad. El con el mismo ago a cura de la conserba  
cion suumento de mis Vienes hacienda gas  
nada y la bax. Pues me dienne suar tenencia  
y buen zelo que auenido a todo; sea conserba  
do y conserban parte de mis Vienes, doctales  
En esta Consideracion. Que que no havi  
endo tenido este zelo el d<sup>o</sup> Fran Roman  
Romero, se Obrian Consumido los d<sup>o</sup>s  
Vienes respecto de que el d<sup>o</sup> Pedro sal  
zedo. y lo nos allabamos. Cargados de aha  
ques y mucha edad. Lo no gozamos ahen  
der a la adm<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>s Vienes, que a el lado  
a Cargo todo de el d<sup>o</sup> Fran Roman, quien



Como si fuera suya propia la administrada.  
Cuidando de la venta de frutos. Desquitar  
mos en ferias y mercados. En que al experimentado  
de algunas enfermedades. Como tambien en  
clando a los mayores apocados y de mas  
personas. Las porciones que ayan de haber  
y viniendo todo a cargo sin a ser de otro  
obligacion. Sin que por ello nunca se lea  
considerado en pagado. Esipando a alguno  
esta razon, todo lo qual es digno de ser  
congruacion. Y asi fazon. Los mores.  
prezados. Y estarle suma en el paderida al  
poco franz Roman Romero. Para satisfazer  
de en parte de los grandes beneficios que el  
rezo. Y rezado es el dho. Pedro de  
Salzedo. Y lo espero rezado de Cuy a Pua  
de le Relebo. Por el honor de la presente. En  
la mejor forma que la lugar en  
derecho. Estando cierto. Y asi de  
del que me congere. Y neste caso me conbina  
hacer. Y otorgo que zedo Venunzio. Y trasgasa  
hago donar el dho. Juan Roman Romero. Para  
un vero en Capellan Para Venunzio. Y  
beneficio. Y uneng. Obra que rezado; bu  
Para mera. Perfecta. Y Reboable de  
que el derecho llama. Y asi de





DELLO & VARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Calcula para sien que Suma de los Vieney Rai  
zes ganados tuvo rebada de Sementera que son

Los siguientes	
Primera Mente le ha de donaron de mill dozentas y Veinte o de Sa	10220-
Prina deq Thoxas	0240-
Seon quatrocientos y quaxenta	0036-
Boxa	0004-
Seis Carne	0006-
nos ga deq	0002
de quatro Sumentas de lig arado	0004-
las dos Paradas	0006-
tres Paes de Puyes de d'el rentes he de deq Colores. Con	0002
Sus a pexos	0004-
Das Sumentas de d'ferentes he dad de Suen en la labor	0004-
Un Cavallo color sorillo de vino de Suen en la labor	0004-
quaxatacientas fanegas de trigo que tengo en grano. acorta a	0900-
d'ferencia	
La Sementera que tengo hecha de hixos en mis barbechos	







Congreso e Adorno de mas

quey nes

Y todos los que ley el presente

segun de la manera que se expresa en  
este esta donna <sup>malicho</sup> Juan Roman con  
las cartas e obligaciones e condiciones siguientes

Primera que me a de ser o heredado de la  
parte del Conde de Salta y Cap. el dho  
Juan Roman, a mantenerme e sustentar

me desde oy en adelante e hasta el dia  
de mi fallecimiento. Con todo lo que yo me  
reservare para mi Congreso sustentar

porre e dezeria segun mi voluntad  
y como a vuda de Pedro de Salta

de Ponze de Salta. Y a de ser de  
Mena de de Catalina de M  
mion su mujer

Y segundo. Se a de obligar a que desde  
el dia de la fha desta y Cierta en adelante  
lanza a de dezer por mi e mandar dezer

de los Sacerdotes e Religiosos e que  
su voluntad, quatro mill e quinientas  
ambas veras con quinientos e la pal

gando su voluntad. Con la adhesion  
que si dhas cosas se cumplieren del  
varre mi vida e de poder de pedir e de











SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO

Yo el Sr. D. Juan Antonio de Torres y Guzmán,  
 me desisto quito Zapato, D. Pedro de Torres y Guzmán  
 de D. Francisco En el año de 1755 aquí doy Po  
 der Comisionado para q. Por su autoridad o Jurisdic  
 cion me como Zapato la posesion de los  
 q. Lo selado y firmado por el Sr. D. Juan Antonio de Torres y Guzmán  
 de la q. exigida y le entrego las quince  
 de posesion y todo lo que se le ha de dar  
 el D. Pedro de Torres y Guzmán con el  
 me fondeo por su D. Juan Antonio de Torres y Guzmán  
 y que para la D. Pedro de Torres y Guzmán  
 ella como tengo y las causas e que  
 todas sean de un D. Juan Antonio de Torres y Guzmán  
 razón, D. Pedro de Torres y Guzmán segun  
 aldad y de un D. Juan Antonio de Torres y Guzmán  
 segun derecho y en tal manera, q. En ella  
 se sean de un D. Juan Antonio de Torres y Guzmán  
 de los m. Para que se sea Pueblo libre y  
 cubierto en un D. Juan Antonio de Torres y Guzmán  
 como entre los q. total subida sobre  
 siendo requerido a la vez de la



Lo segunre En todas Instancias hasta  
le dar En gar y Salvo y Enquien  
Por. Por quanto no les tengo o no tengo  
ni y por cada. Especialmente En la  
na obligacion. Queda dar el dho gran  
Roman Romero de dho. Vnny Condonacion  
a su Voluntad Como Cosa suya pro pro a di  
do. La adquirida con dho. Dicho de  
de buena fe Como es de ley. y Confieso q  
declaro y declaro nel Dicho y Dicho me  
Dicho Senal de Cruz, que esta donacion no es  
pública y privada de nro per dho. y de  
verezco pro pro en el dho. Por que la ley  
de dho. es agradable y experimentada y de  
dad. Sin embargo ni fuerza alguna y de  
el fassible En el dho. Juan Roman de  
men el gran. Dicho me a hecho, Dicho de  
tanto tengo am. Dicho de en dho. de  
las Enfermedades graves. Pader de  
yo no tengo como no tengo hacer metos, no  
por los hechos sucesos que solo que dan  
impedir. y declaro que Contra esta de  
nacion. Dicho de dho. Juan Roman de  
dha. Declaracion. Pader de en  
otro. Dicho de dho. Juan Roman de



























Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.





SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS:

64

En la villa de Huelva a diez y ocho dias  
del mes de Noubr. de mill e seiscientos y dos  
años ante mi el Sr. publico y Justiciero de  
residencia Thomas Gonzalez y Manuel del  
gado Verinos deertaria. Juntos de man  
Comunabor de uno y Cada uno por si y p.  
el todo y unolidum Venunian de Huelva de  
nunnan Carbois de la Man Comumidad  
Suavion ex curion y nueva Constitucion  
Como en ella se contiene de bado de la qual  
dieron que por quanto se halla en  
la Carac publica de certitud Joseph ma  
nos Verino de la villa de Huelva en el  
y verin, y que por el de otros motivos se con  
Sulta por el Sr. R. C. Mayor desta Pruvia  
ria a el Sr. Marquis de Castilla  
del Consejo de su mag. Supp. de la Hensa  
de bado se le mandado por su m. de  
nosa de bado de ella. Sin embargo de lo  
maner encha Union y para que  
lo Cumplira los otorgantes de bado de  
Man Comumidad otorgon que fran a  
cho Joseph Muñoz en la manera  
Cada quando que por el Sr. R. C. Ma  
y otro Sr. de bado que conpense de  
de bado mandado de bado a la Union



Esta es la execucion de un  
y el señalamiento de los por otros  
casos habiendo como habien de deude  
y negocio a fero suio propio y Angue con  
tra el dho Joseph Muñoz se anexas  
hacer execucion de bienes ni otorgado  
denia alguna Cuius Beneficio renuncian  
y el ausentia presente no ita de  
guoribus ex parte de el dho a drian  
fianza en forma con la lei San vna  
de liues omnia para lo qual y amia  
abundancia se comitacion de b. de  
dha man Comunidad por Carre lora  
Comandantes de dho Joseph Muñoz  
lo liberan a dha Exonacion y en caude  
no cumplir lo pagaron todo lo que con  
tra el referido fue jurgado y sep  
juzgado y para lo asi cumplir obligan  
con suplicas y bienes havidos y por  
aver dieron poder a los señores jueces  
deu mag. que con pesense sean y en ex  
peria a los de esta vi. a Cuius fuerit  
se cometen renuncian otros que tener  
y ganen y la lei si conueniere de dha  
divisione omnia Judicium para que se  
compelan a lo que es el como por  
seuervia definitiva de dha con









Dioj maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, A NODEMIA  
SETECIENTOS Y DOS.





SELLO QVARTO. DIEZ MIL Y DOS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En nombre de Dios de Pedernis amon-  
 tamos que en quanto esta carta de Reclamante  
 Como yo D. Agustina de Arana Solís y Viuda  
 de Pedro de Salcedo porze de don D. Juan de las  
 Casas de Herrera Aban de San Juan de Cruz  
 Hermandad En mi buen Juris memoria En  
 vendimiento natural Creiendo Como jamas m.  
 Caso En el m. de la Santísima Trinidad, Padre  
 hijo y Espíritu Santo tres personas distintas  
 Solo Dios Verdadero Único lo demás que se  
 Cree Con feia nuestra Santa Fe Católica  
 Romana de uno de cuya fe y Creencia es  
 budo. Ni lo que se ve en el mundo Como  
 buena y feia cristiana, Hemien de m. de la  
 Madre que es Cosa natural y atoda cual  
 para Amara y desiendo poner mámbes  
 En Verdadero y Segura Carrera de salvat  
 elijo que lo desee para Para y Juendo  
 lleghe de caso, y en Inocencia la bopada  
 ala gloriosísima Reyna de los Angeles Maria  
 Santísima nuestra D. Isabel de may Santos  
 y santas de la corte celestial, aquí me, con  
 toda humildad pido y suplico y merez  
 dan Con m. de Desnubido, Dios y honras



Verdadero por done mis pecados. a Cuyo Santo  
y bien y provecho de mi alma hago y ordeno  
este mi testamento en la manera siguiente  
Primera Mando encomendar mi Alma a Dios  
nuestro Señor que lo Curo y Redime con  
su preciosa sangre Mueras Person, el  
Cuerpo Mando a la tierra de que fue formado  
y quando su Divina Magestad sea servido de  
llevarme desta presente vida mi cuerpo  
sea sepultado en la Iglesia parroquial  
de Santiago donde soy Pazo quando  
en la tumba de S. San Nicolay condecoracion  
licencia dello el Sr. Cura y Capellany y ha  
viendo impedido en la de nra Señora de  
la Soledad sea en esta Iglesia o donde  
mi a Magestad dispusiere en que es mi vo  
luntad

Companen mi Entierro el Sr. Cura y Capellany  
de esta Iglesia los de la Iglesia de nra  
Señora de la Laguna de, y Capellany  
de S. San Pedro de la Laguna de, y Capellany  
de nra Señora de la Laguna de  
y tambien lo acompañen las Comunidades  
de Peliceros y dominicos, de calos Ha  
zades de la obserbanza de nra Señora  
San Juan y de nra Señora de



nro Padre San Juan de Dios Padre de los pobres  
Paguela limosna acostumbrada.

Quarta de Menores si fuere era de los  
quinientos de organo y manana de  
veinte y cinco dias de cuerpo presente  
Verdad; en esta manera la mitad de los  
sacerdotes de la dicha Iglesia. La otra mitad  
de la dicha Iglesia de los de organo los de  
Capellany de San Baptista de la dicha Iglesia  
Verdad; y los de Capellany de San Santiago  
de la dicha Iglesia y acostumbrada.

Quinta de Menores si fuere era de los  
quinientos dias Verdad; de la  
cuarta parte de los sacerdotes de San  
Jas de mayor donde fuere voluntad de  
albarca de la limosna y acostumbrada.

Quinta de Menores Verdad; al  
Angel de Viguarda de la limosna  
de la dicha Iglesia manana a la Virgen Santissima  
de la Soledad y a la hora de San Juan  
de la dicha Iglesia de la dicha Iglesia de la  
Virgen de Guadalupe de la dicha Iglesia de la  
Virgen de Guadalupe de la dicha Iglesia de la  
Virgen de Guadalupe de la dicha Iglesia de la

Quinta de Menores si fuere era de los  
quinientos dias Verdad; de la  
cuarta parte de los sacerdotes de San  
Jas de mayor donde fuere voluntad de  
albarca de la limosna y acostumbrada.

Quinta de Menores si fuere era de los  
quinientos dias Verdad; de la  
cuarta parte de los sacerdotes de San  
Jas de mayor donde fuere voluntad de  
albarca de la limosna y acostumbrada.

150  
200  
300  
400  
500  
600  
700  
800  
900











Alcarras de la mentados, aldo gran Roman Romero. 2 Juan Muñoz varanso  
pres. N. desta ind. los qual. lo Compañia  
Pagen de los diez mill N. G. Reserba En la  
esta donacion gaesta dispozi; Sin d'larar  
2 Encaromer. Saqueme a N. dho gran  
Roman Romero la entrega de lo que  
de Obis de patur gubana. Agun suob  
pazion; 2 En gnan esta dispozi. En el d.  
de la barceago. 2 Pasado lo promopo etem  
necesario; Para q. los dho bataban Poder  
los de cada uno Enrobrar

En el Remanente que queda (Complido  
este mi testamento) de los diez mill  
N. G. Reserbados. Lo dho Obis de C.  
La dho que En gnan q. manera me  
hoyen 2 p' me necesen socar y por tener  
Puedan. 2 todos Enrobrar; Lo dho  
q. mi le no d'no b'ra 2 hereder  
al dho gran Roman Romero q. la dho  
Voluntad q. tengo, los qual. a la  
q. p'cede con la bendiccion de Dios  
Jma q. asy mi Ultima Voluntad  
p. no tener como n'engo, otros hijos  
ni heredes foreros que  
me lo p'cedan Enpedir  
2 Por est. N. dho Encaromer 2 dho



Por ninguno de ninguno Dado me fue  
otros qualquier Gavela menor cobrar lo. Po  
dero Paratear Arremoraz, o otro qualquier  
menor. G años lo aja fhe Voboy ad  
y escuipio de Palabra Venora forma  
que quiero no baltan ni bagan fee En  
juicio ni fuera del, Salvo este qual  
presente otorgo q quiero Valga. En mi  
testamento Ultima y p<sup>ta</sup> ultima  
Voluntad En la me<sup>ta</sup> forma  
que a la lugar En dex. G es fhe En  
Luzada de Lorenza de Venise  
On dia de mes de non de mill y  
seisientos e noventa e tres  
a q<sup>ta</sup> de mes de fe Comercio, Etan bien  
Vadoy. de esta al parecer En buen juicio  
y entendim<sup>to</sup> de rido. e el q<sup>ta</sup> llamado  
de Rogados, Bemto lobo, Pedro g onrable  
de Antonio cordazo traua<sup>do</sup> y p<sup>ta</sup>

Augustina  
Remon aguilera

Antem  
Domas Pacheco  
20





Die 11 de Mayo de 1809.

SE LLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.



**NOS** Pedro de Caceres

del orden de santiago de esta provincia de leon por sus el Don  
Andrés Barrena Grafea por la piana de Dios Pios de ella de  
Consejo de su Mag<sup>da</sup> gen<sup>l</sup> Cap<sup>o</sup> de don

Algunos Juan e Nancaxere de la Gobernacion

aduntam<sup>to</sup> de esta Ciudad de ella en virtud de autor<sup>dad</sup>  
de esta audiencia a Pedimundo Orriens de quimientos

e de Bellon de principal que pertenere al hospital de la Ciudad  
de advocacion de Juan Evangelista de esta Ciudad que  
estava impuesto e unas Casas en la Calle de la Palma e

esta dha Ciudad que compró el dho Juan e Nancaxere  
en concurso particular que a ella se fizo q que daron  
por muerte de Juan de Sarrudo los quales dho qu

mientos de los veinte de este mes se depositaron en el  
Dn Juan de Parada y Ferraz abogado de los Reales Consejos  
de esta Ciudad y deponitario de los Caudales eclesias

de esta provincia y por nos Dn con Ferrn de Juan el  
Aguiar de exmudo administrador de dho hospital de esta  
Sanficho de la provincia de los Cordos de los meses de

moza que tenia la dha provincia auto or dha de la dha  
on que aprouamos la dha ven<sup>ta</sup> de dho y deponitario y de declarac<sup>ion</sup>  
mo por dnuelto y acanudo el Contado de dho renta y por

Libres de supranamen las Casas hipotecadas Imun<sup>dad</sup>  
que el administrador de dho hospital entoque adho Juan  
de Nancaxere de la dha de Com<sup>un</sup>ion de mag<sup>da</sup> chamulada



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



El Oroya Ora de Redempcion Concarta de pago fin  
to y liberacion en forma y para que a lo execute de m...  
Presente en la Ciudad de Lerma el Veinte y Un dia del  
mes de non de mill secentos y dos a  
de fardinas

Diego de Lerma  
Antonio de Lerma

68



fin  
mte  
ca de



*[Faint, illegible text and a large, loopy handwritten signature or scribble in the center of the page.]*



*Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.*

*Large, faint, illegible handwriting in the center of the page, possibly a signature or main body of text.*













SELLO QVARTO DIEZ  
MARAVEDISANODEMIL  
SETECIENTOS Y DOS

Se pase como To D<sup>a</sup> Maria de Silva y Salgado  
3<sup>a</sup> desta Ciudad de buena Mujer legitima  
de D<sup>no</sup> Bachin de Xiner al presente en los Estados  
de Flandes en virtud de la licencia que tengo del Sr  
nos Sr<sup>o</sup> de esta Provincia de Leon El conde Madre  
de Aheroso En lo lato mis hijas y de dho mis ma  
ridos Digo que en quanto a los diez Enuebe de oct  
Proximo Pasado o lo que antes se presento no se da  
a Sebastian Dominguez Carras lo 9<sup>o</sup> de la Villa de Puerto  
de la Cruz Para dho abor de obras la Porcion  
que se case a dho mi marido como no de los hijos  
y herederos del D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Bachin de Xiner medico  
de dho Villa por haber muerto fabricando el Refe  
torio de dho Villa en la susdicha Real de dho  
en dho dho de dho de dho de dho de dho de dho  
gato sobre lo que se debe decir en aque  
llos en dho de dho de dho de dho de dho de dho  
de dho Padre Agustín de la Ciudad de Cordoba en el  
dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
mi sugro de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
y en dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
cuando por mi parte se quiere que considere a dho de dho  
Muchos gastos por dho de dho de dho de dho de dho de dho  
de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
de grande autoridad y graduacion a componer la dho  
tar la parte de dho mi marido y que sin embargo se  
el dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho









66

A dho Sebastian Domiguez Carrasco para  
que Amagorabundancia en dho dho nombre  
o borge lo bueho la escribura o escribura  
Cartas de S. ago si ni quito y demas in sum  
que con bengan para que se oficie y con dho  
lo Reforio segun 2 años lo lo que d'vra d'vra  
Presentacion que oy de dho lo apruebo  
y Ratifico para que balsa y tenga to mi ma bali d'vra  
con y firmeza y para to lo que d'vra d'vra  
al que aqui no se declara y de dho se Requiere  
Mayores p'ualidad de mi y mis hijos y en dho  
nombre lo dy el p'vra que benga mediante la be  
nia y la sena mencionada de mi y de mi y de  
falca del d'vra d'vra lo mismo que lo d'vra d'vra  
mitacion a d'vra antes si con libre y general d'vra  
entrevas facultad de la sala de d'vra d'vra  
bita y de la d'vra en forma; y estano presente  
lo Pedro de Silva Beyro familiar del Santo  
oficio de la d'vra de la d'vra de la d'vra  
lo de d'vra y de d'vra ni de la d'vra que fizo a d'vra  
Su madre y mi hija d'vra Maria de Silva en tal manera  
que la cantidad que en su nombre d'vra d'vra  
poder de d'vra d'vra Sebastian Domiguez Carrasco  
o de d'vra d'vra o de d'vra d'vra aqui es p'vra  
sado de d'vra d'vra d'vra d'vra y de d'vra  
bi favor de d'vra d'vra d'vra lo lo mismo  
fiado y principal pagado ha d'vra lo lo mismo  
de d'vra d'vra d'vra d'vra d'vra d'vra  
exclusion de d'vra d'vra d'vra d'vra d'vra









SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS,

*Antonio Juan Pacheco Sr. & C<sup>o</sup>*  
*rio Manuel W. de la...*

*Presidencia*  
*Beitosa*



*Dona Maria*  
*de Silva y Salgado*

*Don Juan*  
*Pacheco Sr.*  
*de...*



REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARÍA DE ESTADO



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







Que dixeran nosauer a su Mage. Lo firmo  
Yo el Rey. Que lo fueron fran<sup>co</sup> Alz. De gado.  
Manuel Pacheco Alz. J. Juan gonzalez Vera  
Alberca =

Manuel Pacheco  
Alz. De gado

Manuel Pacheco  
Alz. De gado







SE  
MINE

que suplicas y peticiones en toda  
tambien en cargo de la ley de la Real Audiencia  
que se le fuere en la parte que  
esta sentencia en su favor y separa todo lo  
que hay de ello anexo y dependiente a lo que  
aquí no se refiere y de derecho se ve que en materia  
de especialidad le dio el Poder Judicial en la materia  
con una conclusión de en Juicio Jurar y solemne  
ya y de la vez en forma que es lo que en la  
que se refiere a los días de la mes de diez y  
que de mill de los de los años de noventa y  
aquien de el Sr. D. D. de los conozco siendo de los  
Juan Diego Manuel Pacheco y Juan de la Cruz  
uno de ellos en <sup>de examinados</sup>

cuando  
Monasterio

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



Memoria de los bienes que tengo e inmuebles con  
tando a venencia de Heredia de Maguila

Don Juan de Alaguir y otros. Pte. de Alatorre y otros.  
Protesta de Dios sea servido de llevarme y pagar

de esta de buena vida y suya de inventario de bienes  
como si fuese judicial y no seaga. Yo Alatorre fuere  
to comite, tam cerrado que tengo. Secho, en un

pliego a pte firmamado de mi al. o abierto o e  
grado. Por si asi diere o quitare algo duran  
te la vida como en dicho mite tam de Alatorre =

Primamente las casas de mi morada de Ben.  
quebrado, a la calle de tamayo y de la calle  
de santhago =

Otras casas, a la esquina de la Placeta  
de la Sarrada =

Otras casas, grandes, en el lug de Maguila  
en un solar dentro agetorio, y el local  
para a la casa, como son de orama dura, de  
lana de seda de seda de seda de seda de seda  
que no vna cano a un escrito medianito  
supie, tras de cocina caldera, y una  
lo man de piedra y otras menudencias =

En termino de dicho lug. las sacas de hierro  
siguientes =

La saca de la chimenea del cambrado de cauer  
cuarenta fs en tembrada dura =

La saca del llano grande de cauer o  
tras cuarenta fs =

La saca del llano chico de cauer, capone  
de cauer de cauer. que se usa m. de cauer

La saca de la muela de cinco fs de cauer =



La Saca del Sible de aver asta  
es 45 en sombra dura de rigo

La Saca del trigo y canada de m<sup>a</sup> Ruiz  
y el churo con que todo de asta  
quince en sombra dura

La Saca de la gastaña de un caj de  
sombra, y sobre de los pedasos tan  
cargadas de rigo cada año que se  
da a la fabrica de m<sup>a</sup> de la granada

La Saca de la fuente de Tapata de  
caer quarenta en sombra dura

Una cerca y punto al casa que ha  
man de castillo

Otra cerca punto ala y glesia

Unos lmenas al rigo de rigo sin con  
señales lmenas

Otro rigo de rigo lmenas al rigo de  
rigo

Otra casa de rigo en termino de rigo  
al rigo que llaman el rigo de rigo  
de rigo a rigo de rigo que  
se de rigo de rigo de rigo  
y la llaman la Saca de rigo

Otra Saca de rigo o rigo que es  
de rigo y de rigo y de rigo  
de rigo primeramente en termino de rigo  
tanto que se de rigo de rigo  
de rigo

Otra en termino de rigo de rigo







quinientos ducados de renta cada año  
y a los condes, justos y señores y todos  
los vecinos y sus herederos de las dehesas  
delegadas obispado de Llerena y fundi-  
cion de condes de ordine que meten  
con mi madre en la particion con sus  
mos de sus padres y ahijos

✓ Propiedades devinas enteras de las de  
alanis que llaman a una el alcano  
que es una almita de los mendigos  
y que andan los engañados en su de-  
legacion a mi hijo Diego de alca-  
vale. en paternal y materna con  
las cosas decentes que ira deherados

✓ y ten un alcañal de herencia contra un  
vino de herencia, o dos por un chorro, ten  
apundacion de herencia que yo gozar  
de herencia mal donado. mi hijo buirad  
alanis que se dice qualquiera con herencia  
en su poder de la escritura o escritura  
y se crea la verdad por la carta  
de herencia = Muebles

✓ Un alcañal de herencia de herencia  
de herencia de herencia y al conde  
que va a herencia a herencia de herencia  
de herencia

✓ y ten un alcañal de herencia de herencia  
que se goza con herencia de herencia  
de herencia de herencia que se goza  
de herencia















✓ y sobre la ciudad de los menhillote  
y goviendos de censo casanís que se  
pagan a la obra de la casa de la  
obra y que la Compulsores tenga a  
lo mas de media — — —

ten sobre la ciudad tenga a censo  
casanís de reducidos y m<sup>o</sup> que se paga  
a la Capellanía de Sta. Maria de la  
Calle — y quando la Compulsores  
de los m<sup>o</sup> de media y no carga  
de censo de cinco ducados casanís  
de reducidos a m<sup>o</sup> de que se a capella  
de media y no se a pedido. Aunque  
de media no se a pedido de media se  
de media y no se a pedido de media se  
de media y no se a pedido de media se

✓ sobre la ciudad del clero que se  
govienda de los ducados casanís de  
reducidos a m<sup>o</sup> de que se a capella  
de media y no se a pedido de media se  
de media y no se a pedido de media se  
de media y no se a pedido de media se

de todos los que se a pedido de media se  
de media y no se a pedido de media se  
de media y no se a pedido de media se  
de media y no se a pedido de media se  
de media y no se a pedido de media se  
de media y no se a pedido de media se







*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







On.  
D.  
Con.  
Cae  
de  
ve  
Cl  
On.  
au  
A.  
di  
e  
m  
de  
I  
m  
W  
Co  
I  
e  
a  
a





















Diez mar. v. de.

SELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

en 2 de 7<sup>os</sup>  
1792  
insista  
ciudad  
causa  
de Mexico  
administracion  
de S. Diego  
Vicario  
Caceres  
San Juan

Clave...  
pueda...  
paroquial de Santa...  
gloria...  
por la qual se...  
Malpa...  
hecho...  
singl...  
de...  
La...  
Si...  
Oscar...  
permanencia...  
Se...  
adica...  
a...  
gloria...  
la...  
M...  
Relicod...  
afecto...  
h...  
h...  
h...





El Santísimo Sacramento de la Eucaristía  
debe ser de la mejor calidad, y de la  
mejor amonesta, y de la mejor  
nada para el alma, y para el cuerpo.  
Manda para ayuda a la reina de España  
y a su familia, y a la Iglesia de España.

Manda que se llamen de una vez a los  
señores de los reinos de Aragón, Cataluña,  
y Valencia, y de los papas imperiales, y de los  
señores de los reinos de Portugal, y de los  
de fecho de papas imperiales, y de los  
mandas por una vez.

Manda que se llamen de una vez a los  
de composición de los señores de los reinos  
de Aragón, y de los señores de los reinos  
de Cataluña, y de los señores de los reinos  
de Valencia, y de los señores de los reinos  
de Portugal, y de los señores de los reinos  
de fecho de papas imperiales, y de los  
mandas por una vez.

Manda que se llamen de una vez a los  
señores de los reinos de Aragón, Cataluña,  
y Valencia, y de los papas imperiales, y de los  
señores de los reinos de Portugal, y de los  
de fecho de papas imperiales, y de los  
mandas por una vez.





















quiero Les mi Voluntad, q. cada uno de  
ellos sepan q. como primer y segundo de mi  
herencia q. el primero

q. en mi ultimo testamento q. los Vniversales de  
Caudales de personas a la dho. mi esposa  
querida muger y heredera de mi esposa  
desposada de mi madre contra de la paxaria de  
miro q. supin' y unirse, y conpise en paxaria  
de censo contra el dho. conredo de herencia  
de espino

Quen usando de la facultad que el dho. me  
concede, y condereos del libro y conredo de  
mi casa y familia para mayor seguridad de  
miro y meloro que sepa y permanencia de  
quinto de cada miro Vniversales de la dho. y  
boche quanto me asocia de lo que y paxaria  
mezclen en qualquiera manera, al dho.  
miro Diego Antonio y Aronab. la dho. colles  
y espina caudal de la dho. deca la dho. mi  
herencia de la dho. y Barbara manacolas  
y espina mi esposa querida muger  
y heredera de mi voluntad, que el dho.  
lo de la dho. para la cantidad de dho.  
miro de cada sea dho. y mayorazgo de  
paxaria de miro, y de los que se  
conpise en el llamamiento q. de  
miro y paxaria q. se le dio y paxaria

















692

Que Compro el dho Convento de S. Agustín  
y todo Seynpora ensegura, finca, y este land  
dalaygo Lanexo asi mismo al dho  
por cargo de prima que uno y otro, Compaña  
por dar el principal, dore. Null. enca do  
sin las casas principales de Ammorada  
Capilla que en esto mas estando la dha  
terzo y quinto y hago y esta tere  
a favor de dho. Don Diego Antonio de  
malo. Todo sea y se en ben da con que el  
monio tenga cambien to en el dho  
demamende de quinto de q. puede dis poner  
a favor de qual quiera e mision, dho.  
llegare. Excepcione desta cantidad, se debe  
de dinero que seña lo. Pero menos Seyn  
pora

En quicero y en mi Voluntad que los dho  
dore en dho. dore de cantidad, que en la forma  
expresada vinculo. Mas las dhas casas  
principales de Ammorada y capilla, can  
y se en ben da perpetua mente por dho. dho.  
de dho. dho. no se puede dar, dar, do  
dar, dar, ni can bren, y poner, par  
en dho. dho. manera alguna. En dho.  
por que en mi Voluntad, esta



Valgapi de dion mra l'ed. 25 mi. 6 del d'or

I sea manentes. Tenas de nables, I pro p'ra  
 de se Mayorazgo, I que no se vendan ni se  
 zensuen a ninguno sea con facultad, ni q  
 qual q'ra Causa ni modo q' se o oprese  
 ni alguno de los d'chos zensos, o los que me la  
 me nre se Inquisieren, se Negociaren, que  
 ro, Des ni Voluntades q' Inquirir q' al Capitulo  
 el poseedor de se Mayorazgo. q' q' Cui de de su  
 Inposizion. otorgando fianza de porfania, a  
 satisfazion de N. Inmediato. Su brevedad  
 Cumplido asi I no de otra manera. I que  
 la Redencion q' En otra manera se hiciere  
 sea nullo. I demingun Valor me feto  
 q' en llamo En primer lugar a la subreccion  
 de se Mayorazgo de se de se de se de se de se  
 honro de se de se de se de se de se de se  
 Cavallero de Labra de se de se de se de se  
 hasso de se de se de se de se de se de se  
 hordeno la d'ha mesura del terreno q' se me  
 menre del quinto para este efecto. I des que  
 sus d'os subreccion sus hijos. I demingun  
 le otorgos, abidos q' se otorgados de se de se  
 matrimonio de se de se de se de se de se  
 menor de se de se de se de se de se de se  
 I como se subreccion de se de se de se





Regulares de España ... La falta del dho D<sup>o</sup> Duxo Antonio de Arriola ... D<sup>o</sup> Sancho de Arriola ...

Quiero que desde luego que el dho D<sup>o</sup> Duxo ... de Arriola ...

La falta del dho D<sup>o</sup> Sancho de Arriola ... D<sup>o</sup> Joseph ...

La falta de ... D<sup>o</sup> ...





de D<sup>n</sup> Gabriel de Espinosa Abogado  
Vecinos de d<sup>ha</sup> Villa de Almaguer sus  
hijos y descendientes le<sup>mos</sup> a la misma  
calidad que los de las antecediens poseedores  
y despues de todos los suso d<sup>hos</sup> sube dan  
hijos y descendientes le<sup>mos</sup> al M<sup>re</sup> de  
Campo D<sup>n</sup> Sancho de Arce y su hijo mayor  
Carnal y venite en d<sup>ha</sup> Villa de Almaguer  
de aq<sup>u</sup>iza en el p<sup>ri</sup>mo par p<sup>re</sup>sentado el mayor  
y menor y el baron a la ten<sup>er</sup>ia de  
la misma heredad y regularidad con  
da en el primer llamamiento.

La falta de todos los suso d<sup>hos</sup> sube dan  
y sus hijos y descendientes le<sup>mos</sup> a la  
Villa del corral de Almaguer sus hijos y  
descendientes le<sup>mos</sup> a la misma heredad  
y regularidad.

Despues de d<sup>ha</sup> sube dan D<sup>n</sup> Alexande de  
Salazar y Toray D<sup>n</sup> de d<sup>ha</sup> Villa de Almaguer  
y tambien sus hijos y descendientes le<sup>mos</sup>  
a la misma heredad.

Despues sube dan D<sup>n</sup> Rodrigo de Salazar y  
D<sup>n</sup> Paraisano de d<sup>ha</sup> Villa de Almaguer  
y tambien sus hijos y descendientes le<sup>mos</sup>  
a la misma heredad.





La falta de todos los suso dho. Subida D<sup>na</sup>  
Villa del Orada de D<sup>no</sup> Pablo de y nos  
Causa que fue de lo heredado de Cantara  
sobrina de la villa del peñero su hijo  
y descendientes Excellimos

Y por quanto D<sup>no</sup> Gabriel de Espinosa y Rodas  
marido de d<sup>ha</sup> D<sup>na</sup> Ana de Aguayo su hija  
de d<sup>ha</sup> villa del corral. y tambien  
su sobrino hijo de su primo hermano  
y queda subre d<sup>ha</sup> que conzaga segun de  
matrimonio y su voluntad de Subida  
que es de mayor cargo. Y su hijo de descendientes  
de los legítimos despues de todos los que mij  
hizo de D<sup>no</sup> Basilio de Espinosa y Colla. Mi  
sobrino y su hijo de sus hijos y descendientes  
de todos los suso dho. D<sup>na</sup> y de d<sup>ha</sup> D<sup>na</sup>  
Rodrigo de Salazar sus hijos de descendientes  
y todos subidan de su mismo heredero de  
su libertad declarada en el numero de d<sup>ha</sup>.  
Despues de todos los suso dho. Y heredados todos  
su linea de descendientes que es de su  
voluntad de fundar como fundo para quando  
llegare a la casa quatro capellanias coladas en el  
convento de Santa Maria de la villa de Badajoz  
para quatro sacerdotes









Convento de San Buenaventura de esta  
ciudad de este tenor Mando a dicha fabrica de las  
y plerand para que se combiera en un ayudo  
de costa de la musica de ha gloria para q  
se ponga zera en las axany de la Señora trodo  
los dias q se rezare de San Lorenzo

Y quando legare el caso de esta subrepcion a las  
de administracion y admnistrare los vrenes de  
Lentur de he Mayorazgo y May<sup>me</sup> de la fabrica de  
de gloria y su mano los dnos qualro cat  
pellanes an de Perrenia dnos doxentos du

Capitulo Tercio Volunad que en este Mayorazgo  
no subuda fraile ni monja ni Religioso de  
ningun orden regular ni ninguno de los baxos  
en natural por que desde luego los escluye  
y tambien fuera de mi voluntad que en lo  
q dno no quiera ni permitia alpa q de los  
poredores. Carpa en pena o de dno q donde  
merencia con ficacion de vrenes. Luego en  
dra ante q subuda los escluye lo que se  
alud vrenes a l Inmortal Subreox

Y esta declaracion se tiene por hecha y firmada  
y firmada de mi letra y firmada de





In nombre que se contiene en el pliego  
Una Lana de papel blanco su peso  
diez de tenerse de la Parado de null seit  
monera y nueva Encija Cauera = de de  
juntase con el testamento resado y abas  
otorgado = y respecto de que el dho. testam  
nada de lo vedado a este quere, serm. Co  
luntad y dho. memoria se surta con el  
y que se se y para ella se surta de un  
bentado = con declaracion y en Gala  
partida de un dho. memoria con  
por que desque me an sobrebenido y he  
gaber con la dha. en la a dho. dho.  
Dpo. mil dos meses de las cosas que  
serm. Voluntad que se este y para  
para y lo que se en declaracion de  
nada de las m. l. e. p. i. m. a. d. i. g. e. r. y. l. o. b. u. r. a.  
y de las de la de arena de m. y m. l. o. b. u. r. a.  
made del conuento de Santa clara de Sta. Clara  
en cuyo poder a parado para dho. dia de  
y para de cuya integridad y conveniencia,  
m. l. e. p. i. m. a. d. i. g. e. r. y. l. o. b. u. r. a.  
y de las de la de arena de m. y m. l. o. b. u. r. a.  
expresado de m. l. e. p. i. m. a. d. i. g. e. r. y. l. o. b. u. r. a.  
en declaracion y de las de la de arena de m. y m. l. o. b. u. r. a.  
monera de lo que se en el dho. testam.





17  
bien quiero segure q' ella q' lo excoente  
mis herederos. a quien le cargo ni con iennas  
L' de cargo la ma con esta de Caarion, L' esta se  
punda memoria queda en poder de la d'ha  
mi prima y miya ~~de~~ D'ya Ana de  
arevalo mi h'ra.

Y en quanto los d'hos mi h'ros, D' D'ya Ana  
bono D' Sancho de arevalo Cavallero de  
abito de calatrava y D' Joseph Miguel de are  
valo mi h'ros. son J'ndes de D'cone y  
y eno a D' Mayorg de caarion. Bando de la  
facultad que en esta parte e de la me con  
se de nom' de J'ndes de caarion y Curador de la  
memoria a la d'ha D'ya Ana Maria mi  
sobrina que queda miya y su madre, D'ha  
D'ha de J'ndes, y la confesion de D'ha  
D'ha de J'ndes y J'ndes de la d'ha de J'ndes de  
lo de lo hecho, y de contere en d'ha me  
memoria y de contere de mi h'ros y J'ndes  
agrega da a esta mi h'ra de D'ha de J'ndes  
D'ha de J'ndes y D'ha de J'ndes de caarion de la  
mi h'ra y D'ha de J'ndes de arevalo  
mi sobrina, que es la d'ha de J'ndes de  
esta parte de con que con lo  
con esta mandado por D'ha de J'ndes





















Yo el Rey de España por sus Reales Cédulas de 20 de Mayo de 1763

Yo el Rey de España por sus Reales Cédulas de 20 de Mayo de 1763  
Yo el Rey de España por sus Reales Cédulas de 20 de Mayo de 1763  
Yo el Rey de España por sus Reales Cédulas de 20 de Mayo de 1763

Yo el Rey de España por sus Reales Cédulas de 20 de Mayo de 1763  
Yo el Rey de España por sus Reales Cédulas de 20 de Mayo de 1763  
Yo el Rey de España por sus Reales Cédulas de 20 de Mayo de 1763



Amigo de Arce

Va Barrantes

Miguel de Arce

Collado

Yo el Rey de España por sus Reales Cédulas de 20 de Mayo de 1763



Yo el Rey en su Consejo de Indias  
Yo el Rey en su Consejo de Indias  
Yo el Rey en su Consejo de Indias

Yo el Rey en su Consejo de Indias  
Yo el Rey en su Consejo de Indias  
Yo el Rey en su Consejo de Indias

Yo el Rey en su Consejo de Indias  
Yo el Rey en su Consejo de Indias  
Yo el Rey en su Consejo de Indias

Yo el Rey en su Consejo de Indias  
Yo el Rey en su Consejo de Indias  
Yo el Rey en su Consejo de Indias

Yo el Rey en su Consejo de Indias  
Yo el Rey en su Consejo de Indias  
Yo el Rey en su Consejo de Indias



















172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000











se fueron de bien donde para a guafuad  
 de cuando se cavaron los pozos de  
 cada año con solo el agua de aguas y  
 cinco por ciento y a pagar en su tiempo con  
 la cantidad de mil y doscientos reales  
 que en cada año eran de cada uno de los  
 En fin de cada mes de sueldo de los  
 de los de San Pedro de los que eran sueldo  
 grado, todos y aunque cambiados y suaves  
 con los años y los que se pagaban como de  
 sueldo por los otros y los que se pagaban por  
 otros no se hizo efecto ninguno y así cada  
 una de ellas se pagó por la cantidad de  
 Valladolid por el año de noventa y siete  
 por la primera el año que se pagó y así  
 de cada una se pagó sin que se decaía  
 de los que se pagaban

En fin de cada mes de sueldo de los  
 de los de San Pedro de los que eran sueldo  
 grado, todos y aunque cambiados y suaves  
 con los años y los que se pagaban como de  
 sueldo por los otros y los que se pagaban por  
 otros no se hizo efecto ninguno y así cada  
 una de ellas se pagó por la cantidad de  
 Valladolid por el año de noventa y siete  
 por la primera el año que se pagó y así  
 de cada una se pagó sin que se decaía  
 de los que se pagaban







Para se pagar a D. Juan de Silva Bencid y sus  
herederos y sus sucesores o a sus herederos  
por sus servicios.

Yo D. Juan Antonio de Caceres y el  
declarado como caudillo y primer en el Reino  
de Castilla y primero de los de las Indias de las  
Indias y de las de las Indias y de las de las Indias  
de las Indias y de las de las Indias y de las de las Indias  
de las Indias y de las de las Indias y de las de las Indias  
de las Indias y de las de las Indias y de las de las Indias

Juan Antonio de Caceres

1717



*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







Primeros lugar los cenios q con tiene dho  
testamento No q faltan a Castilla  
desp de dho mill du de Reyno que  
Gonga de laudal que de la en dho  
o de Comay prono y repuso de su ha  
zienda de eleccion el dho Sr Diego  
trono de Arrevalo subixio. En Comay  
el dho Sr consentido. La aprobacion de  
Bar Nara mana coliao su dho  
testamento que queda en su fuerza y b  
hasta la canidad expresada de  
des mill ducados cada y primer gale  
Capillo y todo anesso a dho mayora  
que en el queda firmada, con su  
testamento. E dize en su  
alteracion q la dho dize de mill  
ducados

Enora de la qreacion y mo en el dho  
testamento, dize q ha de ser que  
de la dho memoria firmada  
de su mano engoder de la dho  
Bar Nara mana coliao, el dho  
Sr Diego Alonso de la reuado cada  
de la dho memoria subixio de  
q le dize en su dho memoria



616  
Congregación de su Diputación de esta  
ciudad de la entrega a presente en  
el nombre de D. Diego Antonio de  
Arriola y firmada del Sr. D. Juan  
Cristóbal de la Cruz, y de otros  
por el Sr. D. Juan de la Cruz y de  
la villa de Badajoz, y de su voluntad  
que se le pague de esta Congregación  
todo lo que contiene

Y en declaro asimismo que asimismo  
de los propios de la Villa de Badajoz  
de las cosas, por poder de D. Juan de  
la Cruz y de su voluntad de esta  
villa y de su voluntad que se le pague  
de esta villa la cantidad de esta  
villa fueren en el pago de los

Y asimismo declaro que se le pague  
de esta villa con D. Antonio de la Cruz  
de esta villa y de su voluntad que se le pague  
de esta villa la cantidad de esta  
villa fueren en el pago de los



Vale para de... 1700

Señalado a los señores...  
Entendieron a...  
dima...  
de...  
sustancia...  
lo...  
ax...  
tencia...  
de...  
le...  
presente...  
tra...  
che...  
cho...  
tan...  
de...  
en...  
el...  
sod...  
quiere...  
qu...  
pone...  
pana...  
quid...



Parada ep lo q serame por, para  
Escusar pleitos, y de lo veniente  
el otorgante fuere a Cuedor Secobu, o  
deu dor sepague

Y mandado q se cumplaz es e conueniente  
lo que el dho. J. J. no fuere contrario  
a las C. d. de lo, se o bre me de lo q  
quere al esado de la boca de Don de lo  
su fuerza y b. or en lo demas q conuenie  
Este como la ultima voluntad de  
lo otorg. Y firmo estando al p. de  
sano y libre juicio a q. 807 fe e conocho  
siendo testigos el dho. Juan de Parada  
Y rra no p. m. si boga de celo, de con. de  
de calbre y Bar. v. a. m. a. Bar. v. e. m. l. l. e. r.  
D. Miguel de Arce

Y firmo  
Don Juan Pacheco











Sumacion de abonos adhar in posesion,  
cada uno que Baste Mandar se  
ha de pagar diez Mill y och  
cientos ducados que se ha de pagar  
por es Captura de renso. Nueva impo  
sion a favor de dha. asettania y asy  
a su vez no se ha de pagar  
Menor

Traslado de Capellan o Capellanes de la Capellania  
de San Pedro el Viejo con firmados de Seda Comu  
al Cura o curato de San Pedro para que esta parte  
de la informacion dea nono que ofrece ala hipoteca  
expuestas obligan de los testigos con Raperacion  
dones y fha en lo que Baste de la Sede de el m m m  
Traslado a los Capellanes para que se informen  
y con el se haga todo para proover. Justicia  
mando am abandonando el dho. Curato e y gan  
Menciona de que se ha con el dho. Curato  
Don Diego de Guzman y Juvara del orden  
de S. Diego Juara y Juvara del orden















heredades siempre que del referido Don Simon Blanco  
y Sobrellejas son Cargados ochorientos Ducados del  
reyno de Navarra y libras de otra Carga y Vigencia alguna  
que no las tiene y si Sobrellejas tiene por cierto es de otros  
que los mill ochorientos Ducados que se pretenden  
delo Don Simon Blanco tomar avergo de la Carga que  
funda Anson Lopez Moza en mon Don Martin de Sarran  
vientos y de Sarran en esta heredad por quanto lo  
len May de los Candidatos que lleua expresado  
Sobre que sea Dona a el referido Don Simon Blanco  
hacia en la Conuencion de Candidatos Confesional  
y Diocesano y todo lo que lleua a hoy declarado y asy  
la Verdad sovrana del Jurament que se hizo y que  
de heredad de veinte y seis y poco mas o menos y lo firmo  
y lo firmo el Sr. Don Juan de

Don Juan de Salazar

Don Juan de Salazar

Ano de  
Don Juan de Salazar

En Ciudad de Badajoz a diez y siete dias del mes de Mayo del año de mil e seiscientos e ochenta e tres años para Mayor Justificacion presente y ausente  
a gran voz y oydio de todos los señores de esta villa  
de quien es Merced de Don Señor Cura y Juez en esta  
causa y en el Jurament a Dios y a una Cruz segun  
dho que se hizo y se hizo y se hizo y se hizo  
y siendo preguntado al dho a dho de dho que sea











De mill Servios de la an de ...  
 Dono proujerdi legaloy de ...  
 unguajo de la pax ...  
 en ...  
 paucos ...  
 No quiza ...  
 mairis ...  
 rion la qual ...  
 que ...  
 Digna ...  
 Cura ...  
 dencia ...  
 forma ...  
 formacion ...  
 de ...  
 quola ...  
 en ...  
 mandara ...  
 He firmo

El ...  
 Don ...

Servios  
 Juan ...

En ...  
 me ...  
 lo ...  
 ...  
 ...  
 ...



Juan Alonso y otros hijos de Castellanos de las que  
 fundaron Antea Lopez y otros y una de Ortega  
 y otros fueron desta Villa por adjudicacion  
 de D. Juan Leonardo de Carralzar Almo  
 como uno de los Patronos de ellos que combiene  
 de Dho. Dn. Simon Blanco una sobre otros bienes  
 la referida Cant. con el of. el cura de la Villa  
 de S. Severa buelta a informar no solo el estado  
 cimiento de las heredades y tambien de S. los  
 testigos que de qual son abonados en bienes  
 y otros. haba la expresada Cant. para uno de  
 Dn. en atenc. a que no tenemos conocimiento  
 de las heredades y asi mismo de la Cant. de  
 ochocientos ducados y sobre las fincas asignadas  
 confiere tener a Dn. Simon Blanco de Pedimal  
 quedando depositada para su oficio. No obstante  
 de la sergta. por mayor. Donde manera no conuene  
 tener ser de N. S. de adha. capellanias. Pero  
 su estado. para Dn. depositar los mas con  
 venga. No obstante. Dn. onse de mill. Sen  
 cientos. Los años =

Juan Alonso  
 Carralzar y otros  
 D. Bar. de Carralzar  
 y otros

En exelucion de lo que vna hora ena sobre que  
 en forme el contenido del presente diligencia  
 go enteros conocimientos de las heredades asi de las que  
 estan en esta villa como las que estan en la villa y que  
 me intere estar e y en su medida segura y mas con la con  
 tancia de legitimo de los que tienen y los testigos an de  
 to bien como se apacostumbra en presentos de sus  
 ne por ser hombres de entera verdad la obra de su  
 y alombrados y no ser en cosa de su conparacion



atencion podra disponer y mandar sumerada a those  
no vicario q lo que fuere servido rruera y octubre fize  
de mill y setecientos y dos años =

Alto y notual  
Lorenzo de la Cruz

Auto

En la villa de Fuente de Cantos a San Juan de  
ma de no uern de mill y setecientos y dos años el señor  
Don Diego de Guzman Jefe de orden de S  
Don Juan de Guzman de Guzman de Guzman de Guzman  
Don Juan de Guzman de Guzman de Guzman de Guzman  
Blanco y vizino de la villa de Sierra Manda de  
trabajo de ella a los Capellanes de la Capellania  
se refieren en los autos que se han de seguir en sus  
propias personas con facultades de los Capellanes  
teniendo lo que se ha de seguir contra los hipotecarios y de los  
de los autos y por los señores de Guzman de Guzman de Guzman  
por el presente en virtud de la Real Cedula de  
recomiendo de los mill y ochocientos de Guzman  
y por el presente en virtud de la Real Cedula de Guzman  
de Guzman de Guzman de Guzman de Guzman de Guzman  
de Guzman de Guzman de Guzman de Guzman de Guzman  
de Guzman de Guzman de Guzman de Guzman de Guzman







664

A los Oías de el mes de noviembre de mill setecientos y dos años  
Yo D. Gabr. Gabúel Cortes D.º de Subd.º público y de el caudillo  
de esta dha. iij. y notario por autoridad apostólica y ordinaria  
señor notifique y haga notorio el despacho de la forma antecedente de  
D.º Vicario General de la provincia de Leon sus fecha de este día en  
frendado algaucex de Juan Martin Lechon notario mayor de su  
audiencia con los demás autos y diligencias que se contienen  
en las unos y las antecedentes al dho. despacho a D.º Juan Leo  
nardo Cavallas y moro veüna de esta dha. iij. como Padre y legi  
timo ad más notario de la persona y bienes de D.º Joseph de  
Cavallas y moro subso poseedor por adjudicación de una de las  
Capellanías que fundaron Antonio Lopez moro y firma de otras  
sumugas. Leuñdese en la Parochia de N.ª S.ª de Montemolin  
y agerencié al suso dho. el efecto de dho. despacho por ser el  
dho. D.º Joseph moro Capellan de edad de veinte años y a  
un año más junto dho. despacho el dho. D.º Juan dijo que  
respecto de ser Patrono de dhas. Capellanías y que a suge  
rimiento se le informen que estos autos se expresan  
en nombre de dho. subd.º y suso se conforma con los dho. pareceres  
y autos y que dirigiéndose por la parte al dho. D.º Simon Blanco  
la escritura censual para el cumplimiento de la misma con las expre  
siones y circunstancias que el despacho de dho. señor Vicario se  
necesitase se le entregue la cantidad que supeditamente  
menione y lo firmo y pare que así conde do el presente que firmo  
en dha. iij. y de requerimiento al dho. D.º Simon Blanco hize dha.  
notificación y le di a entender los autos y diligencias

D.º Juan Cortes  
Cavallas y moro

D.º Gabr. Gabúel Cortes  
Cortes Gabúel





En la Villa de Montalván a Trece de Mayo de los años de Nuestra Señora  
 de mill e seiscientos e setenta e tres. Yo Diego de Avendaño  
 Alcaide de esta Villa e Justicia de ella. Yo Juan de  
 Alcaide de la Plaza antecedente. Yo el Jefe general  
 de esta Provincia de Leon su Jefe asen e de los de  
 entre de mas autos que le acompañan en siete foxas con ella a  
 D. Juan de Carrallos y otros Rey de esta dha Villa Comod  
 y leximos adm. de la persona de D. Juan de B. Benito Peder  
 Mij. su hijo Capellan de una de las que fundaron esta  
 loger. Ma. y su hijo su hijo su hijo su hijo su hijo su hijo su hijo  
 mal de esta dha Villa y auendolos todo y bendidos - au  
 que Confirma en que se den los mill e ochocientos e sesenta e  
 e. D. Juan de Simon Blanco con tal que Pedima los ochos  
 cientos e sesenta e tres que se refieren en el pedimento. Luego se  
 y haciendo escritura a favor de los dchos Cap. Sometiéndose a la  
 Justicia ordin. de esta Villa y que se de este pedimento a  
 Juan de Avendaño de la Villa de la hijueta de fidal. Com. Pardo  
 de los Cap. dchos para Pedir a los dchos y de pedim. de D.  
 D. Juan de Blanco para que se queira con el dho dho en  
 esta Villa dho día. Yo Juan de Avendaño

Juan de Carrallos  
 y otros

Juan de Avendaño  
 de Pedir

pareci

En la Villa de Higuera de las Torres en el mes de mayo de mill e seiscientos e setenta e tres  
 en os yo Antonio Baquero de Higuera de las Torres



















Valagorriedes en el año de 1698

Scip. Cerro

En punto de las Caxitana de Ven...  
y nueva Imposicion de censo Al...  
Aguitaa Cieren Como lo Dn Simon  
Blanco Vizcaino de la Villa de Nueva de...  
de Cienra Ciudad de Merena En virtud  
de suenzia de autos que para lo que para  
mencion tengo de suenzia Vicario General  
de esta provincia que son de la Merena

Aquí los autos

de la Villa de...  
que vende y nueva mente y impone de...  
censo en venta de la casa de...  
de la Capellanía que fundo...  
Lopez moro su heredero...  
de la Villa de...  
de la Villa de...  
de la Villa de...







Venta de este censo Diez y nueve mill  
 ochocientos y que componen mill ochocientos  
 los Ducados mitad Enmoneda de Oro y  
 restante en Vellon de queme do por  
 tenio entregado a mi Voluntad por  
 averlos vendido Almerite y con fecho  
 Empresa tenzia el paxente de este  
 go de quipido de fecho de la do  
 y aver se hecho la dha entrega y tenio  
 en mi presencia de dicho de fecho y yo el  
 otorgante impongo sitas y cargo este censo  
 y venta Generalmente sobre  
 Impersona y bienes muebles y raíces  
 de los poraver cinco esta obligacion por  
 tal y por que sea especial por el contra  
 rio antes anadiendo fuerza a fuerza de  
 rato a contrario y poteco especial de pre  
 samente los bienes raíces segun se muestra

y Rentas  
 Primera mente Unas Casas paxentes  
 y de compra en la dha y Nueva  
 de San Juan Nueva y de con



Valya Pedro in Mereno 20 de Mayo 20 1779

De D<sup>n</sup> Pedro Ramirez quitaca  
ro & Navio & Santiago por la una  
parte y por la otra Concasas & Martin  
Rodriguez Verinos & Juan Totras  
deros

Olraj Casas Enlaulla & Vera Limb  
Conotraj & D<sup>n</sup> Jo Gordon & Valen  
zia y Casy de Nicolas Garcia Veris  
& laulla Totras

Una huerta & heras que anbegay  
& Catonze fanega & D<sup>n</sup> Jo Enembra  
duna z excada Condez Inete otuos  
En Jexmino & Juan & Nueva abita  
& la bahona que la duca de Alca  
de Contos Caminos queuan & laulla  
& Nueva Ma de heras de el andeinal con  
Sabreua deros & el baldio Totras

Un molino En la hualla & Vera  
En el año 1779 con el Rey & Pan  
chal de el Rey Iny al



Valagorrediz m<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Uerena y otros <sup>legados</sup>

Paraso Condo pasadas

Una quarta Enchavilla y Mesa que ha  
man del boonal Simde Conel camara  
que uas Ala de pesa de el monte y se cae  
La Capp que fundo fran<sup>co</sup> Martin y sus  
guas y otros Simderos

Yo los los quales dho Uerena son mis propios  
y solo tienen a carga ochocientos Ducados  
de principal y un censo de que se pagan de  
dicha a una obra que me obligo a  
simon Lombrey y lo hacargo a censo  
deuda en peño memoria a mis Oros  
Culo maronazgo Patronazgo mis tra y otros  
especial y general que no la tienen y  
daly las a claro seguro y Don Christa  
Venta y censo y a otros y pagar cada  
nove años novena y me obligo a que  
las cumplir las condiciones y trauame  
y que me he de dar cartas



Primera mente Conceder dizeion que los dichos  
Vrnes los de Jerez siempre En dizeion  
Sabidos Reparados Y Benefiziados de lo  
lo que Vbiereen menester En manera  
que bayan En aumento Inouengan En  
la disminuzion Inolo Cumpliendo de aqui  
A pro pio hecho adepo de el Cap<sup>o</sup> o Ca  
pellanes que fueren de dha Capellania  
Mandando unta Preparar el Prologo  
de sentaren por lo que En ello se Pastore  
semea de lo de secular o amerie  
En lo En dizeion de esta es Cup<sup>o</sup> dha  
Claxazion de Persona por Cayamano  
Conueren dho Pastos En quento de fues  
ya dha Capellania Releus a otra  
pueva

Y Conceder dizeion que dho Vrnes nolo que  
En ello semea me no sean de po de el dizeion  
Es dar dizeion para Camuano  
Dizeion nolo que sea dizeion  
a Jerez hasta



674

Y ante la puerta de Ena Jena con  
Encontrado el dicho aserquela sea  
Por el recatar En elo sanguerito  
Paven a Póden e Arzera omes Poreca  
quenes no andad quera Domingo de la  
F. nro no

---

Concordacion que suya e cedencia  
En virtud de esta es Cipo nra mmas  
bligaz<sup>on</sup> no andepre Cruzar ni pres Cruzar  
a Niqueloa Conuila de Terrens no recobren  
ni paguen En diez de<sup>te</sup> Juencia remada  
Dancia Quantay Deze para relapre Cruz  
non Comenze deo rex e mmas

---

Concordacion que suya no pagar la  
Arida de Terrens No Pázo que Dancia  
Imador fue rezerario de Pichon persona  
adhamilla de Nueva Volapate Don  
Jo Venalere Aserquela sea Conuila  
rentos omes de Salario En cada un  
supaga en cada persona que dello fuer  
No su de la Conuila de Varesada  
cual de lo que se adere en la mmas  
Dancia de la mmas de Terrens  
Dancia de la mmas de Salario que so







Unfay deira en l'libro de ...

Y chanzelazion en forma de arpo de ...  
yacauado el contrato de ...  
que de ... no ...  
clarando por ...  
Generalmente de ...  
mente y ...  
Concepcion de ...  
Redempcion de ...  
Eno de ...  
En tiempo de ...  
Yumor o alteracion de ...  
a de ...  
que por esta razon ...  
de ...  
que en ...  
...  
...



Principal Bullensa Encuio Contrato  
Confesio y declaro no a interuencion de  
fraude mengano y que los dho nouen  
tos mouenta de Bullensa Encada de  
ano y la que corresponde a los diez  
nueve mill y ochozientos de supran  
pal por ser aza con la Dei mill m  
Ambar conforma la Regemacia  
de Bullensa y proprio motuo de su  
dad y noua ena y deas que ma y de la  
de la de maria mas dabo en qual  
Cantidad que sea de ella a go de na  
y Donacion a dha Capellania de age  
llanes pre sente y futuro buena y rram  
y a per facta e y uocable de las que  
de recho llama su Interuion de  
Para sempre y mas con me tenen  
no la de y de los de nam y y  
Encuio y de la de y de  
quatro de y de y de



Y tenia para que se diesen de este con  
 o supleni<sup>o</sup> Hambrada El suso precio  
 El luego me desito quito Tapaxto de  
 El Corporal Penencia propiedad por  
 Senorio que aura y denia a dho Dreny  
 Y todo ello En quanto Hambrada  
 supleni<sup>o</sup> de este censo y sus conidos con dho  
 nuncio y tray pro En dho Capellanias  
 y Capellanias que de ella fueren a querey  
 Doy Poderes cumplido para que por su autor  
 had e individualmente fomen y apre  
 dan Tapaxton de dho Drenes que de  
 la dho transfere por Notorgante  
 esta y Cruz que le haua el dho po  
 y Verdadera Tradicion y En el ynter  
 que de fho o de dho no haber an me  
 tra yo por la Inquiri<sup>o</sup> de necesidad para  
 careo poseer la para la Cruz Conella  
 En todo y como y me o dho Hambrada  
 me dho de la Venta  
 manera segun de re



Que sobre los dichos Virey estara seguro  
Principal de chozeno sus conudos  
Virey parados pagados de ellos ni parte  
no le seran puesto Pleito Embargo ni  
Pedimento ni se sacare luego que lo tal  
Subreda de como por parte de ellos se  
llamara a cargo quando omisere de sus  
Salare Baldaan Mayor de Jena de  
nuestra Costa lo seguiremos fenecere  
nos vacuaremos en todas instanc  
zia jurate de San Espaz y de los V  
En guerra y paz se pagaron no lo can  
biendo al evolvere de ventura de los dichos  
Dios, Inmue mill ochocientos y setenta  
Principal de este conudo. Los conudos  
que de el se oviere en conmarco de  
de la Costa y de los dichos conudos  
Menos conudos de este conudo  
seren segund de este conudo



Valapoderes en Herrera de los Rios

Siempre da e executa Jamu' heredero.  
En Virtud desta y Carta Sinmalle  
Cada a Cuo Cumplimiento y firmada  
obliga mi Persona y bienes muebles y  
yze y auidos y poraver Don Poder Alos  
Señores Jueces y Juizias de la Villa  
que Competente sean y Especial  
A la desta Ciudad de Herrera y Villa  
de Monte molin' a Cuo fuere y Jurisdic  
cion me someto y renuncio a lo que  
Jenga y Gane y a lo que sit' Conueneren  
de la Jurisdiccion omnium iudicium  
para que dello me apremien como  
Sentencia definitiva de su e Conpe  
te para la Enautoridad de esta Villa  
de Herrera y de los derechos y de verda  
de la Villa de Herrera y de la Villa  
de Herrera y de la Villa de Herrera



El mes de diciembre de mill e setenta  
y dos años Yo Juan Notario a quien  
yo el Sr. D. Felipe de Sandoval  
Joseph Muñoz Caramuzano Obispo de  
den sacro D. Fran<sup>co</sup> Adalés D. Fran<sup>co</sup> S.  
Delgado Vizcaino de la rena  
D. Juan de Sandoval

D. Juan de Sandoval  
Domingo de Sandoval





BELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Podrá  
Sacare  
la  
El  
Hoy  
for

Se sabe como yo Juan Roman Romero por el  
 de la Ciudad de San Pedro de Salceda Ponce de León y de la multitud de  
 cien in verbiis por ante el presente Obispo de Badajoz y de  
 via y en atención a haberle asistido muchos años de todas las  
 bienes derechos que tenía con ciertas condiciones y gravámenes  
 entre ellos uno de que desde el día del otorgamiento abades de  
 endo como tal por bitero y mandar de cir con voluntad qua  
 tro mill y quinientos maravedis que si la dha Obispa  
 tina Obispo es rando exingida y cumplida la carga de  
 de tomar quinta de su dha Obispa y no los rando y fallecien  
 do la dha de dar al P. Fr. Pedro de Cardenas del  
 Provincia y Constançia el P. Fr. Pedro de Cardenas del  
 orden de S. Augusto qz se halla siendo Obispo de esta  
 Ciudad y Cura pro prio de la Iglesia de S. Augusto de  
 donde es Parrochiana la dha Obispa pretende bajar  
 me y prender me y no le tar me sobre qz le pague los onces  
 mil y quinientos maravedis de los qz no debo pagar derechos a  
 guano y quando Obispo lugar a esto de bida y serbarse para qz  
 puz del fallecimiento de la dha Obispa y tina quien o se puede  
 mudar abito en otra parrochia qz no aver co. rumbre ni ser  
 oido en esta provincia qz de las mias qz uno manda de cir  
 vida sea cum derechos sin embargo de constarle a dha cura qz  
 lo mismo qz solo por hallarse con la mano de suz pretende  
 brar mias con bolençia y con exorsion de qz no podre abadiome  
 por ser sacerote y la dha Obispa ni me quiere oir en synçia ni me  
 oira la dha Obispa en synçia ni me quiere qz se ryo pre  
 tende for enarme vuy ia de qz no prohibo a esto para qz de se  
 de nero varar mias ligando me siendo la condiccion de  
 qz se puzen sus taen con voluntad y quien dha prohibe



der me de qz digamitago y tar or de nado legitimamente con  
reberendos delo Prior de magacela mi relado y con di mo  
xiof aber beroids agra ciudad y por el Juz Edictio co q  
traxera a biendo me exa minado. Me concedio lisenca  
de Confesor y por el Vicario q actual de esta pro vincia  
de pen de a la lisoncia y paraqz. Sobre lo referido no p  
mo lye otorgo todo mi poder cumplido. Vastante de q  
derecho se requiere y necesario a su or tiz de lgado  
dente en Madrid. Generalmente paraqz en mi nombre  
presen tan do mi ver so na parzca ante su Mage y  
su R Consejo de las ordenes q donde nos combenga y gan  
R prohibition paraqz de prohibitor no me atropelle ni p  
da mi persona respect de aber me de oir en Justicia y  
me otorgue las apelaciones y q los R del Consejo se oir  
de nombrar juez paraqz a ambas partes no oiga lise  
ma mente que el dho R Pedro de Cardenas si hallare  
a quien supone tocar los derechos y prohibitor que de nom  
brar el juez lo hara a su boluntad y en persona del juez  
dicion y qz no le podra fal tar y siga todas las plit  
qz me somen tate sobre paracon en las cuales asi de pen  
diendo querellando o en otra manera presente pedime  
tos requerimientos y escriptos y informaciones testigos y  
monios y demas instrumentos qz combengan y gan pro  
bitiones sobre cartas Cedula R y otros despachos que  
terminos y los renuncie haga las recusaciones neces  
rias abone tache contradiccion y de dar guia lo qz por bi  
hubiere oiga autos y sentencias interlocutorias y de  
finitivas las de mi favor consenta y de las en contra  
apela y suplica. Siga las apelaciones y suplicaciones en  
todas instancias y haga todas las diligencias y dilig  
cias qz se oir en su favor todas las qz de el R y lo an  
do de pendiente avnida aqui no se de chare y de den  
do se requiera mayor y peculiaridad se do a lta



Juan de su ortiz el poder que es necesario para  
mitacion y condecoracion de enjuiciar jurar y  
firmar y celebracion en forma qd el fecho en la ciudad de  
Merina a catorce dias del mes de Diciembre de mill  
seiscientos y dos años y lo firmo el otorgante aqui  
en lo que se escribano do fecho conozco siendo testigos  
Juan de Navarrete Juan Ortiz y Juan Rodriguez  
Carabano vecinos de Merina =

Juan Roman  
Romero

Don Juan Pacheco



*Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.*

*Several lines of faint handwritten text, likely the beginning of a letter or document.*

*Handwritten text in the middle section of the page, appearing as a separate paragraph.*

*Handwritten text in the lower middle section of the page.*

*Handwritten text in the lower section of the page.*

*Very faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or closing.*

*Partial handwritten text visible on the right edge of the page.*



Declaro que el Ayuntamiento publico en su jurisdiccion  
de la Villa de Badajoz el dia 20 de Mayo de 1712  
que el Sr. D. Pedro Salcedo porre del con D. de la 2da de la  
dijo que por quanto Lorenzo hecha donacion  
de un terreno de un arroyo de buena pura tierra para  
de la villa de Badajoz, en favor de Juan de  
man Romero presm. de la villa de Badajoz ganada  
por el Sr. D. Pedro Salcedo sobre que oyo que en esta  
villa de Badajoz el Sr. D. Juan de la Cruz por un tiempo  
do desde el Por. Ance y presente en. aqui me  
venido, Venire las ob. de la villa de Badajoz  
con que labranza y trave a la villa de Badajoz  
man fue una de que ha una de sex o diez de  
adria y si mandada de la villa de Badajoz ecle  
siaticas y fuese su voluntad quatornill  
y quinquenta milias que ha una de la villa de  
cumplir desde el dia de la fecha de esta y cup  
de Donacion, Encargos a quien fuese su vo  
luntad, aora es venido a la villa de Badajoz  
Juan Roman de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz  
sobre que para los dichos de la villa de Badajoz  
de onces, y un año y un día y un mes fue solo  
de remunerar a los bene factos y me a hecho  
de la villa de Badajoz me ha de la villa de Badajoz  
sin que sea ganax, en mi Ciudad de la  
que en la villa de Badajoz de la villa de Badajoz



Una que se desee al Sacerdote o Religioso  
quella d'ese; y respecto de que uno desee  
de lo que se ha de Roman. venga pleto con  
y naemides. y que goze de los Utines que le donen  
y en el menor gravamen que pueda; que en  
Una condada de caudal que se donen. Se con  
quehen de Congrande. Cargos de Obligacion  
no de modo haner. Se de en esta forma. Sin  
y lo bre y deseri baracada no por lo mucho  
que se deno. y que me d'ama. Su aistenra a  
am. Hazien da sea conuato. la que de se  
y en esta con sta. D'ama. y es en esta de Juan  
y as. La. Mo. fran. Roman. de pte. y gal. de  
eruidos. y que se repunne conuato. y deno. y  
danearle, en con fundad de d'ha. y en lo q  
l'axe. y en lo que es agradable. y es por una  
de luntad. y en a p'emb. a menara de men.  
m. y en d'ha. y en estando cierto. y a  
m. d'ha. y en d'ha. y de lo que en este con  
om con bene. y deno. hazer. y en esta presente  
escriva. y en la me. y en b. y en forma  
que a la luga. y en gozo que la d'ha. con  
d'ha. y en Obligacion. y en gravamen. y en  
de lo que se ha de Roman. y en de d'ha.  
no. y en lo de ella. y en que en ninguna  
manera. y en a. y en b. y en c. y en d.  
de p'eda. y en Obligacion. y en Cuy. y en b. y en c.















Por mi de su Propiedad otorga mi que  
la Venemos y damos en Venta de por  
Juro de heredad desde agora para siempre  
Jamás a Sr. Maldonado Sembrado de  
lugares de Arriero parati su heredad  
derechos y Subceiros presentes y futuros  
quien de ellos obiere Causa alguna por  
o Varon en qualquiera manera con  
todas sus entradas y Salidas y otros  
similares derechos y Tenidumbres quantos  
se pertenecieren de fe y de dño por libre de  
toda carga de censo deuda supens Anu  
merita carga de mitas vinculo mo  
i cargo de otro nargo y otras potestas  
previa luyt que no la tiene y por tal  
deba no de ha man Comunitada de  
declaramos aseguranos y l'ndemos  
por preso y quantia de ochenta y dos  
R. y md. de vellon con viese que por su con  
pro el Sr. Sr. Maldonado no a da  
y pegado en dñeros de Contado de que  
deba no de ha man Comunitada no  
da mi por con untor y entregados a mi  
Jolano de San Juan de los Rios de la  
entregada de su y recepción de la  
manera de de su y de su  
y de su mi que de su y de su







Alga por de diez mil libras. 2012 13 de 202

Venimos a vos y traparamos en J  
ho Compadre y quien le suba redire a quin  
damos poder cumplido Paraque por  
Su autoridad o Judio en 20 me y  
apachunda la Dacion de la dacion  
y transferimos por el otorgant. de  
esta el capitula que le suade bitula  
y de clader a tra chion y en el me  
ningue de fe a decto. no la suma no.  
Constituciones por y no qui le no tiene  
dones y pre careos parecedores y no  
ganos a la e bion Seguridad y Sa  
neant. dora dora Seguridad. Gen  
ta l monera que en ella si a pie de  
Su en se de tierra lei sera viera y segura  
y a ella ni por de no se le ponda a ple  
entargo ni y impedint. y si esta bre  
se o pleira le monera y no da  
lei deas que le da el Subada y con  
por su parte suamos de quanda y  
qual monera de pleira y de  
a la ley de quanda de



Valga por último más de 19 de 1802 1680

Es requerimos tenernosnos y acauere  
nos en todos Prados y sembrados  
de Baracho Compadre sus herederos  
en par y sabo. Toda que sea Spanifi  
Capitulos en el Comptable con  
los balconeros y rentificamos. Los  
dho. Ochenta y dos R y medio que así  
emos. Reduio. El Rcauda y con  
dena que es Compadre adepagar  
en el lugar de San Juan au Comte  
Doponeta en Cauera de a quien espi  
asma m. de. Lo ubiere de hacer y la  
uover me daray en fin que en el  
Sierra Obispo y me dora. con  
quero sean útiles y necesarios. Sin  
Compadre y por ende y las Cortes de  
dona y menor. Casos que en  
ello se Obispo y queda. Y Recorri  
de deno exco. y amun. hura  
de on. en fin de. Compadre  
una. Compadre  
deno de la. Compadre



manidad obligamos nuestras personas  
y bienes presentes y futuros a los señores  
don Senores Duques y Duquesas de  
Sagua la Grande de esta ciudad de la  
reina renunciando a los foros que son  
y a los que ganemos. Y a los señores  
de Jurisdiccion de onium iudicium  
para que a este nos apremien como  
por sentencia definitiva de suer con  
presente paraba en casa suagada de  
nunciando a todos derechos y bienes de  
nuestro favor y la General Informa  
ma = en las dhas Cathedras ma  
ria = y monucla Muñoz madre de  
don renunciando a los bienes de la  
y a los Senatus Consulto Imperador  
Justiniano de oro y partida de mas  
quieron en favor de las mueres lo  
quiere con pena que ninguna se pueda  
obligar ni su fadera de esta por lo  
quiere se condieron en su utilidad  
de Cuius foris non abito al dreser  
señ. que de esta se fue y sus bienes  
manos =



Confieso ser mayor de edad y en el  
año de 1781 como así mi mayor edad me  
fueron expresadas = y por lo mismo de la  
Causa Manuel la menor aunque  
mayor de Veintidós para mayor  
merced de su Señoría Dijo Por lo  
nuestro Señor Voto de la Causa se  
gustó de haberla por firme desde  
siempre y no en contra de la por  
mi menor edad. Esion expresada en  
expresada en otra Causa ni razón al  
guna aunque de derecho me corresponde  
no pedire Beneficio de Retención y  
no seguir ni de su Señoría de lo  
donde mi relación alusando de mi  
otro Juez ni de la que me la queda  
Conceder; y aun que me conceda  
de proprio modo a defender a su  
de lo expresado en otra manera  
no averdece el medio por lo de su  
Juzgado Causa en caso de menor, la cual  
y de la misma causa el Causa y  
Causa de la misma que se da que  
no se da en contra de su Señoría y



Valga por de nros mrs. 11 de agosto de 1702 del Dor.

de haer mon Comandada o por amor  
antes el Prese en Publico y parti  
por queen fha en lasiua de llerma a  
Jerns y rino a la del mundo de Nro en bre  
de mill se en en y do a de los  
organos que en el no Poi sea eno r  
Colo pmo la que rapo y por lo que eno un  
partigo de un tiempo que di poron nes can  
Sion de lo Origo melmo de lo de bar Pu de  
Nauazue 2 fran de los de gade de de ller

Juan Ortiz  
Delgado

Carolina mar no  
y san de bah

Donas Pacheco







Cantidades de mrs. trigo ceuada haues Jor  
uanes acense Jino Vinagre y otras si mi llas  
que asonbr. Se estabieren de mrs. de ha fab  
ca y de mrs. de aqui a de lause y Procedi  
rende los attendamientos zemas quicos cambio  
y de mas que hubiere el Ho. D. J. de corua  
Jal por si y en virtud dese D. les y como  
ja l masas domo para que pueda acen los  
pagos a los S. rientes y personas que se ocupan  
en ha fabrica Sa cutanas a Colitoy de  
mas que fieren Salario por su servicio  
y haues los de mas Pastos de acense zena bno  
y mrs. que se ofusieren en las festiuidas  
de nra. Señora y de mas dias de cada un  
año. Teniendo de cada libro de quens y Va  
zon para dar la Segon de acos. rumbra y de  
do lo que se hubiere y Cobrare de y otorgue  
Causas cartas de pago cartas y finiquitos  
las fueras y firmes necesarias. Sea de p. ay  
en riego o Venunacion de la bta. de ha  
que Valgan y Sean con firma como ryo. las  
razones para presente siendo, que to do lo que  
boy. Valgan y quiere Sean con firma como  
ya lo hubiere y asigues. Bien Valgan de la  
Cobranza de los rientes por en en  
violacion de lo que se hubiere y de  
mas en el ryo.



zitarona Sentencias Sentas francas y tem-  
 per del tenor de meposicion y amparo de ellos y  
 Confines Compraventacion de criaturas y in-  
 mudaciones de Prouincas Testigos Testimonios y de  
 mas papeles que Conuegan por dadas aminor  
 los tenunse aga las Reclamaciones necesar-  
 ias las suyas y se aparezca de ellos quando les pa-  
 riere; oiga autos y sentencias y newto Cues-  
 cion y diligencias las de el fauor de esta fabri-  
 ca Conuentos de las en contrario apele  
 y Suplique siga las apelaciones y Suplican-  
 tes en todas y mudanzas; Finalmte haga  
 y todos los demas autos y diligencias Pudi-  
 riales y extra Judiciales que se requirieren  
 y para que en qualquiera pleito que yn-  
 tensare poner y se pusiere en Jure D. D. D.  
 uilones Sobre Cartas cedulas R. y otros de  
 pacho, y agas enotifiquen a las personas  
 Con que quieren se diuidenten que para do-  
 do lo que cho es y lo a elle ante D. y de  
 por donde se da el Poder que es necesario  
 sin limitacion y con clausula de en sus  
 rias Surca y Substancia en todo lo supu-  
 ra y en las que quisiere y nombre otros  
 de los de la forma y de



2  
que se obrare obligo con Bieney Venosa  
de ha fabrica eno da forma con Venosa  
naron de los derechos suyo y leyes  
deu fauor y la p. en forma que es ho. out  
na. de llerona abenno y octada del mes de  
Diciembre de mill seiscientos y dos años  
si lo supo y firmo el otorgante a quinzo  
de mayo de 1602 Condoce siendo testigos Don  
Juan de la Torre Juan Luis de  
May Juan de May y Diego de Sierra de llerona  
na.

Don Juan Pacheco,  
Alcalde  
Don Juan Pacheco







LIBRO DE CUENTA DE  
LA REAL CAJERÍA DE  
SANTO DOMINGO DE  
BUSTAMANTE



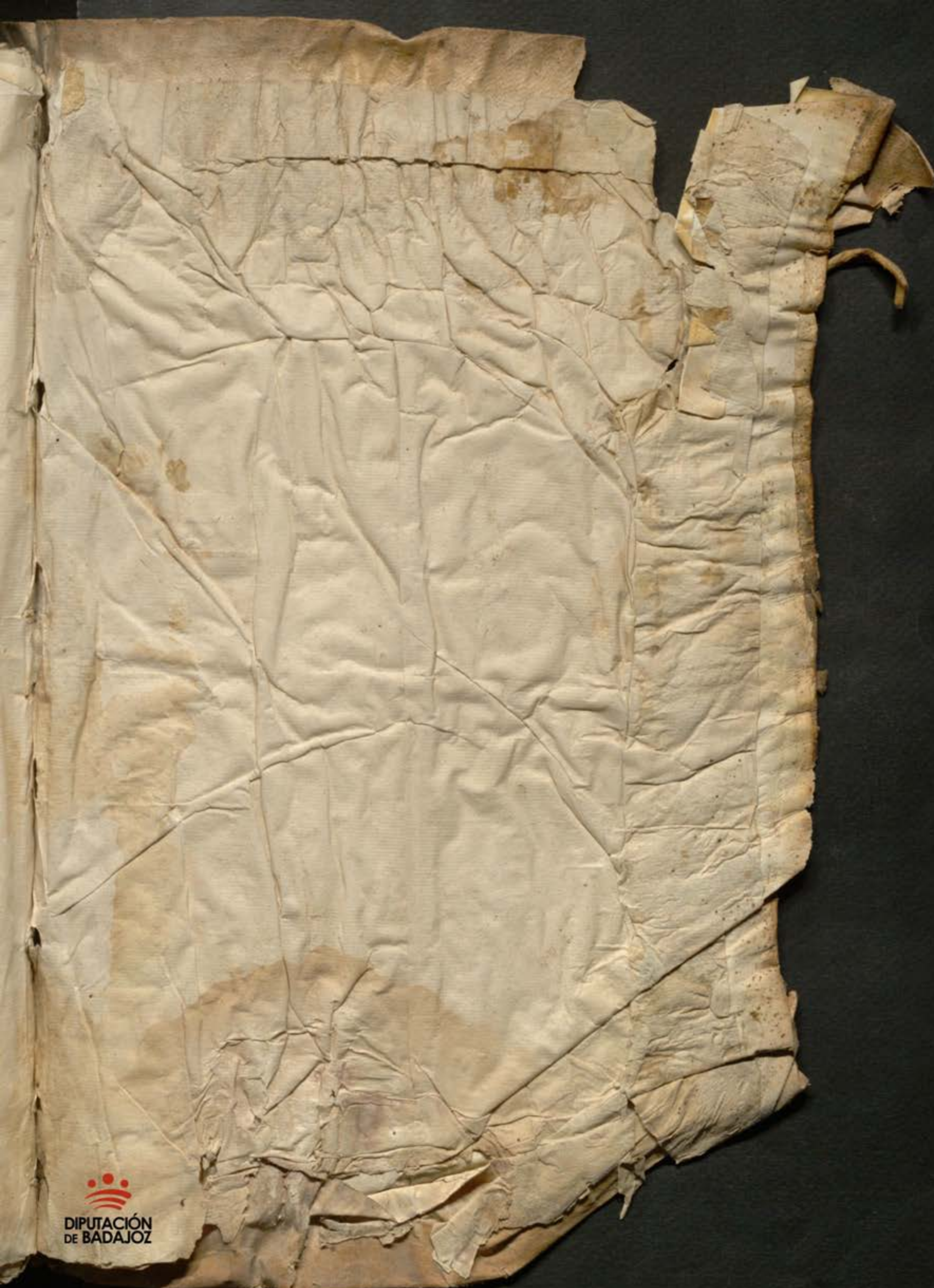














1700 - 1701 - 1702 =